SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintinueve de junio de dos mil, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Tratado de Libre Comercio con las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el catorce de diciembre de dos mil, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de enero de dos mil uno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras entrará en vigor en cada una de las Partes del Tratado, 30 días después de que, respectivamente, hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación correspondientes que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido, conforme lo establece el artículo 21-01 del propio Tratado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Relaciones Exteriores publicará en el Diario Oficial de la Federación la fecha de entrada en vigor del Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero anterior.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cinco de marzo de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

INDICE

Preámbulo
Capítulo I Disposiciones Iniciales
Capítulo II Definiciones Generales
Capítulo III Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado
Capítulo IV Sector Agropecuario
Capítulo V Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Capítulo VI Reglas de Origen
Capítulo VII Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de las Mercancías

Capítulo VIII Medidas de Salvaguardia
Capítulo IX Prácticas Desleales de Comercio Internacional
Capítulo X Comercio Transfronterizo de Servicios
Capítulo XI Servicios Financieros
Capítulo XII Telecomunicaciones
Capítulo XIII Entrada Temporal de Personas de Negocios
Capítulo XIV Inversión
Capítulo XV Medidas Relativas a la Normalización
Capítulo XVI Propiedad Intelectual
Capítulo XVII Transparencia
Capítulo XVIII Administración del Tratado
Capítulo XIX Solución de Controversias
Capítulo XX Excepciones
Capítulo XXI Disposiciones Finales

PREAMBULO

Los Estados Unidos Mexicanos, la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras.

DECIDIDOS A:

FORTALECER los vínculos de amistad y el espíritu de cooperación existente entre sus pueblos:

ACELERAR e impulsar la revitalización de los esquemas de integración americanos;

ALCANZAR un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;

PROPICIAR un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y el intercambio recíproco de servicios en sus territorios;

ELEVAR la competitividad del sector de servicios, para consolidar la competitividad de los países en la zona de libre comercio;

REDUCIR las disposiciones en su comercio recíproco;

ESTABLECER un marco jurídico con reglas claras y de beneficio mutuo para la promoción y protección de las inversiones, así como para facilitar el intercambio comercial de sus bienes y servicios;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y la inversión;

DESARROLLAR las disposiciones del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización
Mundial de Comercio (Acuerdo sobre la OMC), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

PROTEGER los derechos de propiedad intelectual;

CREAR oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida en sus respectivos territorios;

PROMOVER el desarrollo económico de manera congruente con la protección y conservación del ambiente, así como con el desarrollo sostenible;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público; y

FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar sus relaciones económicas;

CELEBRAN ESTE TRATADO DE LIBRE COMERCIO

Capítulo I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1-01 Establecimiento de la zona de libre comercio.
Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994 y en el Artículo V del AGCS.

Artículo 1-02 Objetivos.
1. Los objetivos de este tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, son los siguientes:
a) estimular la expansión y diversificación del comercio de bienes y servicios entre las Partes;
b) promover condiciones de libre competencia dentro de la zona de libre comercio;
c) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes originarios y servicios entre las Partes;
d) eliminar las barreras al movimiento de capitales y personas de negocios entre los territorios de las Partes;
e) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
f) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de las Partes;
g) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este tratado; y
h) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.
2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1-03 Relación con otros tratados y acuerdos internacionales.
1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros tratados y acuerdos de los que sean parte.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1-04 Ámbito de aplicación.
Las disposiciones de este tratado aplican entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras.
Este tratado no aplica entre El Salvador, Guatemala y Honduras.

Artículo 1-05 Observancia del tratado.
Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este tratado en su territorio, en el ámbito federal o central, estatal o departamental y municipal, salvo en los casos en que este tratado disponga otra cosa.

Artículo 1-06 Sucesión de tratados.
Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

Artículo 1-07 Anexos.
Los anexos de este tratado constituyen parte integral del mismo.

Capítulo II
DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2-01 Definiciones de aplicación general.
Para efectos de este tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:
Acuerdo ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
AGCS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;
arancel aduanero: cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:
a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;
b) cualquier cuota compensatoria;
c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;
bien: los productos o mercancías como se entienden en el GATT de 1994, sean originarios o no;
bien de una Parte: los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994, aquellos bienes que las Partes convengan, e incluye los bienes originarios. Un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países;
bien originario o material originario: un bien o un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en el capítulo VI;
Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
Comisión: la Comisión Administradora establecida de conformidad con el artículo 18-01;
cuota compensatoria: “cuota compensatoria”, tal como se define en el capítulo IX;
días: días naturales o calendario;
empresa: una entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;
empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo su control mediante participación en el capital social;
empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte;
existente: vigente a la entrada en vigor de este tratado;
fracción arancelaria: el desglose de un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a más de seis dígitos;

GATT de 1994: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición o práctica administrativa, entre otros;
nacional: una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con su legislación aplicable;
Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este tratado;
Parte exportadora: la Parte desde cuyo territorio se exporta un bien o un servicio;
Parte importadora: la Parte a cuyo territorio se importa un bien o un servicio;
partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;
persona: una persona física o natural, o una empresa;
persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte;
Programa de Desgravación Arancelaria: el establecido en el párrafo 5 del artículo 3-04 y en el párrafo 1 del artículo 4-04;
Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18-02;
SAC: el Sistema Arancelario Centroamericano utilizado por los países miembros del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;
Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado en sus respectivas legislaciones;
subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;
territorio: para cada Parte, tal como se define en el anexo 2-01.

Anexo 2-01 Definiciones Específicas por País Para efectos de este tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:
territorio:
a) respecto a México:
i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;
ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y
vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como con su legislación interna; y
b) respecto a El Salvador, Guatemala y Honduras: el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales, sobre los cuales ejercen derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con su legislación y el derecho internacional.

Capítulo III
TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

Artículo 3-01 Definiciones.
Para efectos de este capítulo se entenderá por:
bienes industriales: un bien que no sea considerado como agropecuario, de acuerdo con la definición del capítulo IV;
consumido:
a) consumido de hecho; o
b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;
material: “material”, tal como se define en el capítulo VI;
muestras sin valor comercial:
a) las materias primas y bienes cuyas dimensiones, cantidades, peso, volumen o presentación sean tales que indiquen, sin lugar a dudas, que no son utilizables para otra cosa que no sea la demostración o prueba;
b) los objetos de materias comunes fijados sobre tarjetas, soportes o claramente presentados como muestras según los usos del comercio;
c) las materias primas y bienes, así como las sobras en estas materias primas o bienes, que han sido inutilizados para otra cosa que no sea la demostración, por laceración, perforación, colocación de marcas indelebles o cualquier otro medio eficaz para evitar toda posibilidad de ser comercializadas; y
d) los bienes no susceptibles de ser acondicionados bajo la forma de muestras sin valor comercial, según las disposiciones de los literales a) al c), consistentes en:
i) bienes no consumibles, de un valor unitario no mayor a 10 dólares de los Estados Unidos de América, que estén compuestos por especímenes únicos de cada serie o calidad; y
ii) bienes consumibles de un valor unitario no mayor a 10 dólares de los Estados Unidos de América, incluso compuestos total o parcialmente de especímenes del mismo tipo o calidad, siempre que la cantidad y el modo de presentación de dichas muestras excluyan toda posibilidad de comercialización.

Artículo 3-02 Ámbito de aplicación.
Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, este capítulo se aplica al comercio de bienes entre las Partes.

Artículo 3-03 Trato nacional.
1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las disposiciones del párrafo 1 significan, respecto a un estado, departamento o municipio, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado, departamento o municipio, otorgue a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sean integrantes.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas indicadas en el anexo 3-03 y 3-09.

Artículo 3-04 Desgravación arancelaria.
1. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero vigente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre bienes originarios sujetos al Programa de Desgravación Arancelaria.1,2 2. No obstante cualquier otra disposición de este tratado, respecto a los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria,

cualquier Parte podrá mantener o adoptar una prohibición o restricción, o un arancel aduanero sobre la importación de esos bienes, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.
3. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este tratado, las Partes examinarán, a través del Comité, la posibilidad de incorporar al Programa de Desgravación Arancelaria los bienes excluidos del 1 El párrafo 1 no pretende evitar que alguna de las Partes incremente sus aranceles aduaneros a la importación de bienes que no estén sujetos al Programa de Desgravación Arancelaria. 2 El párrafo 1 no prohíbe a ninguna Parte incrementar un arancel aduanero a la importación a un nivel no mayor al que establece el Programa de Desgravación Arancelaria, cuando con anterioridad dicho arancel aduanero a la importación se hubiese reducido unilateralmente a algún nivel inferior al establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria. Los acuerdos por medio de los cuales se incorporen esos bienes al Programa de Desgravación Arancelaria, se adoptarán por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales.
4. El párrafo 1 no pretende evitar que una Parte cree un nuevo desglose arancelario, siempre y cuando el arancel aduanero aplicable a los bienes originarios correspondientes no sea mayor que el aplicable a la fracción arancelaria desglosada.
5. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04(5).3 6. A petición de cualquiera de las Partes, se realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Desgravación Arancelaria.
7. Una vez aprobado por las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales, el acuerdo que se adopte con base en el párrafo 6, respecto a la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien originario, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación aplicable de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.
8. Las Partes acuerdan fijar los aranceles aduaneros sobre los bienes industriales contenidos en el Programa de Desgravación Arancelaria en términos de impuestos ad-valorem.

Artículo 3-05 Programas de devolución de aranceles aduaneros sobre bienes exportados, programas de diferimiento de aranceles aduaneros y programas de exención de aranceles aduaneros aplicados a bienes exportados.
1. En materia de devolución y exención de aranceles aduaneros, las Partes conservarán sus derechos y obligaciones de conformidad con su legislación y el Acuerdo sobre la OMC.
2. Cuando el 25% de la rama de producción nacional de una Parte se considere afectada por los mecanismos de devolución y exención de aranceles establecidos en otra Parte, éstas celebrarán consultas a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 3-06 Importación temporal de bienes.
1. Cada Parte autorizará la importación temporal sin el pago de arancel aduanero a los bienes que a continuación se enuncian y que se importen del territorio de otra Parte a su territorio, independientemente de su origen y que en el territorio de esa Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustitutos:
a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;
b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;

c) bienes para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración, incluyendo componentes, aparatos auxiliares y accesorios; y
d) muestras comerciales y películas publicitarias.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero, de un bien del tipo señalado en los literales a), b) o c) del párrafo 1 a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales, cuando:
a) el bien se importe por un nacional o residente de otra Parte;
b) el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
c) el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma mientras permanezca en su territorio bajo el régimen de importación temporal;
d) el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían, en su caso, por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la reexportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
e) el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la legislación aduanera de cada Parte;
f) el bien se reexporte a la salida de esa persona o dentro del plazo que corresponda al propósito de la importación temporal;
3 Los párrafos 1 y 3 no pretenden evitar que alguna de las Partes incremente un arancel aduanero a la importación, cuando dicho incremento esté autorizado por cualquier disposición en materia de solución de controversias del Acuerdo sobre la OMC.
g) el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar y de conformidad con la legislación aduanera de cada Parte;
h) el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; y
i) el bien cumpla con las medidas sanitarias y fitosanitarias y con las medidas de normalización aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos V y XV, respectivamente.
3. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero más otros cargos que se cobren por motivo de la importación, de un bien del tipo señalado en el literal d) del párrafo 1, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales cuando:
a) el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes o servicios que se suministren desde el territorio de otra Parte o desde un país no Parte;
b) el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma, y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
c) el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
d) el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la legislación aduanera de cada Parte;
e) el bien se reexporte dentro de un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal, conforme a los plazos que fija la legislación aduanera de cada Parte;
f) el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar y de conformidad con la legislación aduanera de cada Parte;

g) el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; y
h) el bien cumpla con las medidas sanitarias y fitosanitarias y con las medidas de normalización aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos V y XV, respectivamente.
4. Cuando un bien se importe temporalmente y no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga de conformidad con los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o la importación definitiva del mismo.

Artículo 3-07 Importación libre de arancel aduanero para muestras sin valor comercial.
Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor comercial provenientes del territorio de otra Parte.

Artículo 3-08 Valoración aduanera.
1. A la entrada en vigor de este tratado, el valor en aduana de un bien importado se determinará de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera.
2. De conformidad con el Artículo 13 del Código de Valoración Aduanera, si en el curso de la determinación del valor en aduana de los bienes importados fuera necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá retirarlos de la aduana si, cuando así se le exija, otorgue un depósito u otra forma de garantía que prevea la legislación de la Parte. Esa forma cubrirá el pago de los impuestos a que estarían sujetos en definitiva los bienes.
3. Cada Parte establecerá la documentación idónea para acreditar que el valor en aduana es correcto, la cual no será mayor a la que razonablemente pueda solicitarse para cumplir con el Artículo VII del GATT de 1994.
4. Cuando una Parte utilice o aplique precios estimados, establecerá mecanismos de exención a la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3. Así mismo establecerá las medidas que faciliten la administración de dicho esquema.
5. Antes que una Parte adopte o modifique el precio estimado a que se refiere este artículo, comunicará a las otras Partes la descripción del bien, su fracción arancelaria y el precio estimado que se propone establecer.
6. Las Partes celebrarán consultas entre sí, a efecto que lo anterior no obstaculice el comercio.
7. Las Partes entienden que el precio estimado a que se refiere el párrafo 4 servirá únicamente como referencia para los casos de valoración, y no podrá considerarse como precio base para la determinación de los impuestos internos de cada Parte o para la aplicación de derechos o aranceles aduaneros.

Artículo 3-09 Restricciones a la importación y a la exportación.
1. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier bien de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier bien destinado al territorio de otra Parte, excepto por lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1, prohíben los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la aplicación de resoluciones y compromisos en materia de cuotas compensatorias, requisitos de precios de importación.

3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones incorporados en el párrafo 1 prohíben, entre otros, pero no limitado a:
a) restricciones cuantitativas de las importaciones, de acuerdo a los parámetros del párrafo 1;
b) precios o valores mínimos;
c) limitaciones voluntarias de exportaciones cuando no resulten de un acuerdo congruente con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
d) el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el importador adquiera producción nacional;
e) el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el importador exporte; y
f) el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el bien a importarse incluya cierto porcentaje de contenido de la Parte importadora.
4. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes de o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este tratado se interpretará en el sentido de impedirle:
a) limitar o prohibir la importación de los bienes del país no Parte, desde territorio de otra Parte; o
b) exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de otra Parte.
5. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país no Parte, a petición de cualquiera de ellas, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebida en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en otra Parte.
6. Los párrafos 1 a 4 no se aplican a las medidas establecidas en el anexo 3-03 y 3-09.

Artículo 3-10 Registro de importadores.
Si como resultado de la aplicación y administración de un registro de importadores, una Parte considera que se obstaculiza o se impide el acceso de un bien de esa Parte al territorio de la Parte que aplica la medida, ambas Partes celebrarán consultas con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 3-11 Medidas aduaneras.
Cada Parte se asegurará que la aplicación, administración y publicación de medidas en materia aduanera sea de conformidad con las disposiciones de este tratado, su legislación y con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 3-12 Establecimiento de aduanas específicas.
1. Cuando una Parte contemple el establecimiento de limitaciones en el despacho aduanero de determinado tipo de bienes a aduanas específicas, consultará con las otras Partes para evitar que las mismas pudieran afectar sus intereses de conformidad con este tratado.
2. La Parte que establezca tales limitaciones permitirá el ingreso de los bienes a su territorio, por cualesquiera de los puestos fronterizos legalmente establecidos, a fin que los bienes lleguen a la aduana específica para el despacho respectivo, siempre que cumplan con las formalidades aduaneras correspondientes.

Artículo 3-13 Derechos de trámite aduanero.

Ninguna Parte incrementará o establecerá derecho aduanero alguno por concepto del servicio prestado por la aduana y eliminará tales derechos sobre bienes originarios a la entrada en vigor de este tratado.

Artículo 3-14 Impuestos a la exportación.
1. Salvo lo dispuesto en este artículo y en el anexo 3-14, ninguna Parte adoptará o mantendrá impuesto, arancel aduanero o cargo alguno sobre la exportación de ningún bien destinado al consumo en el territorio de otra Parte, a menos que éstos se adopten o mantengan sobre dicho bien cuando esté destinado al consumo interno.
2. Para efectos de este párrafo, se entenderá por "temporalmente" hasta un año, o un periodo mayor acordado por las Partes. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación a territorio de otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para:
a) aliviar un desabasto crítico de un bien alimenticio; o
b) asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:
i) no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional;
ii) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional;
iii) no vayan en contra de las disposiciones de este tratado relativas a la no discriminación; y
iv) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.
3. Las Partes podrán celebrar consultas en relación con la aplicación de las disposiciones de este artículo, tendientes a la aplicación de medidas que busquen evitar efectos no deseados en la aplicación de un programa de ayuda alimentaria interna.

Artículo 3-15 Marcado de país de origen.
El anexo 3-15 se aplica a las medidas relacionadas con el marcado de país de origen.

Artículo 3-16 Productos distintivos.
En materia de productos distintivos, las Partes se sujetarán a lo dispuesto en el anexo 3-16.

Artículo 3-17 Publicación y notificación.
1. Ninguna Parte aplicará antes de su publicación oficial medida alguna de carácter general adoptada por esa Parte que tenga por efecto aumentar un arancel aduanero u otra carga sobre la importación de bienes de otra Parte, o que imponga una nueva o más gravosa medida, restricción o prohibición para las importaciones, o que establezca o incremente restricciones y prohibiciones de tipo no arancelario a las importaciones de bienes de otra Parte o para las transferencias de fondos relativas a ellas.
2. Cada Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a sus tarifas respectivas, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del ambiente, sanitarias y fitosanitarias, normas, etiquetas, reglamentos técnicos, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otras regulaciones.

Artículo 3-18 Comité de Comercio de Bienes.

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Bienes, integrado por un representante titular y un suplente designados por cada Parte. Los representantes que designen las Partes deberán ser funcionarios que tengan a su cargo el manejo de los asuntos relacionados con este capítulo.
2. El Comité quedará integrado a la entrada en vigor del tratado y a petición de cualquier Parte, realizará su primera reunión en un plazo no mayor de 60 días después de su integración. El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente a petición de cualquier Parte.
3. Salvo en el caso de las reuniones extraordinarias, para las reuniones ordinarias el Comité será presidido sucesivamente por cada Parte, correspondiéndole a la Parte que ejerza la presidencia hacer la convocatoria con por lo menos 30 días de anticipación y propondrá la agenda de los temas a tratar.
Además tendrá la función de relatoría.
4. Cuando una de las Partes considere que otra Parte contraviene las disposiciones de este capítulo, incluida la adopción de medidas prohibidas por el párrafo 3 del artículo 3-09, podrá solicitar por escrito una reunión extraordinaria del Comité, la cual deberá ser notificada a las demás Partes. La solicitud deberá contener la medida específica y la disposición que la Parte considere violatoria del tratado. La reunión extraordinaria se podrá llevar a cabo cuando asistan, por lo menos, los representantes de la Parte solicitante y la Parte requerida y tendrá lugar en el país al que se le hizo la solicitud de consultas. Los resultados derivados de la reunión extraordinaria no prejuzgan, ni afectarán los derechos de cualquier Parte que no hubiese participado en dicha reunión.
5. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la reunión extraordinaria podrá considerarse consultas conforme al artículo 19-05. Así mismo, en caso que una Parte no responda dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud de la reunión extraordinaria, no entable o no tenga la intención de llevar a cabo la reunión extraordaria dentro de un plazo no mayor de 15 días, u otro plazo mutuamente convenido, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, dicha Parte podrá solicitar la reunión de la Comisión, de conformidad con el artículo 19-06.

Artículo 3-19 Niveles de flexibilidad temporal.
No obstante lo dispuesto en el artículo 3-04, se otorgará trato arancelario preferencial de conformidad con el anexo 3-19.

Anexo 3-03 y 3-09 Excepciones a los artículos 3-03 y 3-09

Sección A - Medidas de El Salvador
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, El Salvador, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la importación de los siguientes bienes:
a) llantas usadas y recauchutadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;
b) vehículos, automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87;
c) los artículos de prendería usados comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10; y
d) sacos (bolsas) y talegas usados para envasar, de yute o demás fibras textiles, clasificados en la subpartida arancelaria 6305.10.

Sección B - Medidas de Guatemala

1. No obstante lo establecido en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de madera en troza rolliza o labrada y de madera aserrada de dimensiones mayores de once centímetros de espesor, de conformidad con lo que establece la Ley Forestal, Decreto Legislativo número 101-96.
2. No obstante lo establecido en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de café, de conformidad con lo que establece la Ley del Café, Decreto Legislativo número 19-69.
3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener requisitos de precios de importación a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas y subpartidas:
(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.) Fracción Descripción 6309 Artículos de prendería.
8701 Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida no 87.09).
8702 Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor
8703 Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida no 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras 8704 Vehículos automóviles para transporte de mercancías 8705 Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos) 8709 Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia;
carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes 8711 Motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares 4. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener requisitos de precios de importación en la siguiente partida:
0207 carnes y despojos comestibles, de aves de la partida No. 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

Sección C - Medidas de Honduras
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Honduras, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la exportación de bienes de madera proveniente de bosques latifoliados no incorporados en bienes terminados, muebles o partes elaboradas para muebles.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Honduras, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la importación de los siguientes bienes:
a) llantas usadas y recauchutadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;
b) vehículos, automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87;
c) los artículos de prendería usados comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10;
d) sacos (bolsas) y talegas usados para envasar, de yute o demás fibras textiles, clasificados en la subpartida arancelaria 6305.10; y
e) los electrodomésticos comprendidos en las partidas arancelarias 84.18, 84.50, 84.51 y 85.166000.

Sección D - Medidas de México

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes de las partidas 63.09 y 63.10.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes subpartidas:
(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.) Fracción Descripción 840734 De cilindrada superior a 1,000 cm3.
841311 Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes.
841340 Bombas para hormigón.
842612 Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.
842619 Los demás.
842630 Grúas sobre pórticos.
842641 Sobre neumáticos.
842649 Los demás.
842691 Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera.
842699 Los demás.
842710 Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.
842720 Las demás carretillas autopropulsadas.
842840 Escaleras mecánicas y pasillos móviles.
842890 Las demás máquinas y aparatos.
842911 De orugas.
842919 Las demás.
842920 Niveladoras.
842930 Traíllas ("scrapers").
842940 Apisonadoras y rodillos apisonadores.
842951 Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.
842952 Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.
842959 Los demás.
843031 Autopropulsadas.
843039 Los demás.
843041 Autopropulsadas.
843049 Los demás.
843050 Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.
843061 Máquinas y aparatos para apisonar o compactar.
843062 Escarificadoras.
843069 Los demás.
845210 Máquinas de coser domésticas.
845221 Unidades automáticas.
845229 Los demás.
845290 Las demás partes para máquinas de coser.
847110 Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
847120 Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en un gabinete común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas.
847191 Unidades de procesamiento numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en un mismo gabinete:
unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.

847192 Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto del sistema.
847193 Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.
847199 Las demás.
847420 Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar.
847439 Los demás.
847480 Las demás máquinas y aparatos.
847510 Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio.
847710 Máquinas para moldear por inyección.
870130 Tractores de orugas.
870190 Los demás.
871110 Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.
871120 Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.
871130 Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm3. pero inferior o igual a 500 cm3.
871140 Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm3. pero inferior o igual a 800 cm3.
871190 Los demás.
871200 Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.
871610 Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.
871631 Cisternas.
871639 Los demás.
871640 Los demás remolques y semirremolques.
871680 Los demás vehículos.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas: (Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.) Fracción Descripción 2707 Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de la hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.
2709 Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
2710 Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base.
2711 Gas del petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
2712 Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.
2713 Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
2714 Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.
2901.10 Hidrocarburos acíclicos saturados.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas y subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.) Fracción Descripción 8407.34 Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm3.
8701.20 Tractores de carretera para semirremolques.
8702 Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas.
8703 Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
8704 Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20 Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.
8705.40 Camiones hormigonera.
8706 Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá mantener hasta el 1o. de enero de 2006 prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas:
(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.) Fracción Descripción 8407.34 Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm3.
8701.20 Tractores de carretera para semirremolques.
8702 Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas.
8703 Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
8704 Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20 Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.
8705.40 Camiones hormigonera.
8706. Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-03, México podrá mantener hasta el 1 de enero del 2006 las disposiciones del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz (11 de diciembre de 1989), así como de cualquier prórroga o modificación de éste, que sean incompatibles con este tratado.

Anexo 3-14 Impuestos a la Exportación Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3-14, no se aplicarán a Honduras para el banano, el cual será desgravado progresivamente hasta situarse en 0.04 dólares de los Estados Unidos de América por caja exportada, sujetándose el resto del universo arancelario a las disposiciones de este artículo.

Anexo 3 -15 Marcado de País de Origen 1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:
comprador final: la última persona que, en territorio de la Parte importadora, adquiera un bien en la forma en que se importa. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien;
contenedor: un envase, embalaje, empaque o envoltura, entre otros;
contenedor común: el contenedor en que el bien llegará usualmente al comprador final;
legible: susceptible de ser leído con facilidad;
permanencia suficiente: que la marca permanecerá en el bien hasta que éste llegue al comprador final, a menos que sea intencionalmente retirada;
valor aduanero: el valor de un bien para efectos de imposición de impuestos de importación sobre un bien importado; y
visible: que pueda verse con el manejo ordinario del bien o del contenedor.

2. Cada Parte aplicará las disposiciones relativas al marcado de país de origen de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994.
3. Cada Parte podrá exigir que un bien de otra Parte importado a su territorio, ostente una marca de país de origen que indique el nombre de éste al comprador final del bien.
4. Cada Parte podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para los bienes de la Parte importadora.
5. Cada Parte, al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el marcado de país de origen, reducirá al mínimo las dificultades y costos que dicha medida pueda causar al comercio y a la industria de otra Parte.
6. Cada Parte:
a) aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca sea visible, legible y de permanencia suficiente; y
b) eximirá del requisito de marcado de país de origen de un bien de otra Parte que:
i) no sea susceptible de ser marcado;
ii) no pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de otra Parte sin dañarlo;
iii) no pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, de modo que se desaliente su exportación a territorio de otra Parte;
iv) no pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;
v) se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente indique el origen del bien al comprador final;
vi) sea material en bruto;
vii) vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora, por el importador o por cuenta suya, de manera que resulte que el bien se convierta en bien de la Parte importadora;
viii) debido a su naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;
ix) haya sido producido hace 20 años o más antes de su importación;
x) haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, siempre que la omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;
xi) se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera, para efectos de su importación temporal sin el pago de aranceles aduaneros;
o xii) sea una obra de arte original.
7. Con excepción de los bienes descritos en los incisos vi), vii), viii), ix), xi), y xii), del literal b) del párrafo 6, una Parte podrá disponer que cuando un bien esté exento del requisito de marcado de país de origen, de conformidad con el literal b) del párrafo 6, el contenedor exterior común esté marcado de manera que se indique el país de origen del bien que contiene.
8. Cada Parte dispondrá que:
a) un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá del marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que aquél se importe, sea marcado con el país de origen de su contenido; y
b) un contenedor común lleno, desechable o no, no requerirá el marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para inspección, o el marcado del contenido sea claramente visible a través del contenedor.

9. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar un bien de otra Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya notificado previamente por escrito que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.
10. Cada Parte dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el párrafo 8, no se imponga gravamen ni sanción especial por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados, o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.
11. Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen.

Anexo 3-16 Productos Distintivos El Salvador, Guatemala y Honduras reconocerán el tequila y el mezcal como productos distintivos de México para efecto de normas y etiquetado. En consecuencia, El Salvador, Guatemala y Honduras no permitirán la venta de producto alguno como tequila o mezcal, a menos que se hayan elaborado en México de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, relativas a la elaboración de tequila y mezcal.

Anexo 3-19 Niveles de Flexibilidad Temporal entre México y El Salvador y Guatemala 1. México otorgará a los hilos y telas clasificados en los Capítulos 52, 54 a 56 y 58 a 60 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de El Salvador o de Guatemala de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta los montos y plazos especificados a continuación:
a) para Guatemala: 7,500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado; y
b) para El Salvador: 2,500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado.
2. México otorgará a los suéteres de fibras artificiales o sintéticas clasificados en la subpartida 6110.30 del Sistema Armonizado; a las panty-medias clasificadas en la partida 61.15 del Sistema Armonizado y a los manteles 100% rayón viscosa, clasificados en la subpartida 6302.53 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de El Salvador o de Guatemala de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta los montos y plazos especificados a continuación:
a) para Guatemala: 500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado; y
b) para El Salvador: 500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado.
3. Guatemala otorgará a los hilos y telas clasificados en los capítulos 52, 54 a 56 y 58 a 60 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de México de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta 7,500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales o su equivalente en quetzales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado.
4. Para efectos de los montos establecidos en este anexo, las reglas de origen aplicables serán las que figuran en el anexo 6-26.

5. Los montos anuales establecidos en este anexo, se asignarán de la siguiente forma:
a) para el caso de El Salvador, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, en un monto que exceda del 25% del monto total anual, excepto para la partida 55.13, que no excederá del 45%;
b) para el caso de Guatemala, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, en un monto que exceda del 20% del monto total anual, excepto para la partida 52.08 que no excederá del 45%; y
c) para las importaciones de Guatemala procedentes de México no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, en un monto que exceda del 25% del monto total anual.
6. La Parte a cuyo territorio se importen los bienes señalados en este anexo, administrará los montos señalados en el mismo de conformidad con su legislación.
7.Los bienes señalados en este anexo y en el anexo 6-26 estarán sujetos a las disposiciones del capítulo VII.

Capítulo IV
SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 4-01 Definiciones.
Para efectos de este capítulo, se entenderá por:
arancel NMF: el arancel de nación más favorecida;
bien agropecuario: un bien clasificado en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:
(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia) Capítulo, partida o subpartida Descripción Capítulos 01 a 24 (excepto pescado y productos de pescado) Subpartida 2905.43 manitol.
Subpartida 2905.44 sorbitol.
Partida 33.01 aceites esenciales.
Partidas 35.01 a 35.05 materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados.
subpartida 3809.10 aprestos y productos de acabado.
subpartida 3824.60 sorbitol n.e.p.
partidas 41.01 a 41.03 cueros y pieles.
partida 43.01 peletería en bruto.
partidas 50.01 a 50.03 seda cruda y desperdicios de seda.
partidas 51.01 a 51.03 lana y pelo.
partidas 52.01 a 52.03 algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado.
partida 53.01 lino en bruto.
partida 53.02 cáñamo en bruto;
cuota: el volumen específico como cuota de importaciones de un bien en un período dado, que determina la aplicación de tasas arancelarias diferentes, utilizándose la tasa más baja (arancel cuota) hasta que se alcanza dicho volumen y la más alta tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota posteriormente;
pescado y productos de pescado: pescado, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:
(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia) Capítulo, partida o subpartida Descripción capítulo 03 pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos.

partida 05.07 marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos.
partida 05.08 coral y productos similares.
partida 05.09 esponjas naturales de origen animal.
partida 05.11 productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 03.
partida 15.04 grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos.
partida 16.03 extractos y jugos que no sean de carne.
partida 16.04 preparados o conservas de pescado.
partida 16.05 preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos.
subpartida 2301.20 harinas, alimentos, pellets de pescado;
subvenciones a la exportación: aquellas subvenciones o subsidios supeditados a la actuación exportadora, con inclusión de los enumerados en el Artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
tasa arancelaria para las importaciones bajo cuota: el arancel aduanero que se paga dentro del volumen negociado como cuota; y
tasa arancelaria para las importaciones fuera de cuota: la tasa arancelaria que se aplica a las cantidades que excedan la cantidad especificada en un arancel cuota.

Artículo 4-02 Ámbito de aplicación.
1. Este capítulo se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por cualquier Parte relacionadas con el comercio de bienes agropecuarios.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este tratado, las disposiciones de este capítulo prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 4-03 Obligaciones internacionales.
Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes, de conformidad con el literal h) del Artículo XX del GATT de 1994 que pueda afectar el comercio de un bien agropecuario entre las Partes, deberá consultar por medio del Comité de Comercio Agropecuario, establecido en el artículo 4-10, con otra Parte, para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte en su lista del Programa de Desgravación Arancelaria.

Artículo 4-04 Acceso a mercados.
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4-02 y salvo que se disponga otra cosa en este tratado, las Partes eliminarán progresivamente sus aranceles aduaneros sobre los bienes agropecuarios originarios, de conformidad con lo establecido en anexo 3-04(5).
2. Las Partes, a petición de cualquiera de ellas, realizarán consultas a través del Comité, para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Desgravación Arancelaria.
3. Una vez aprobado por las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales, el acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien originario que se logre entre las Partes, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación señalados de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.
4. No obstante cualquier otra disposición de este tratado, respecto a los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria, cualquier Parte podrá mantener o adoptar una

prohibición o restricción, o un arancel aduanero sobre la importación de esos bienes, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.
5. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este tratado, las Partes examinarán, a través del Comité, la posibilidad de incorporar al Programa de Desgravación Arancelaria los bienes excluidos del mismo. Los acuerdos por medio de los cuales se incorporen esos bienes al Programa de Desgravación Arancelaria, se adoptarán por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales.

Artículo 4-05 Medidas no arancelarias.
Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibiciones ni restricciones a la importación y a la exportación de cualquier bien agropecuario, ni medidas del tipo de las que en el Artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte el Acuerdo sobre la OMC, se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos, tales como precios o valores mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las restricciones cuantitativas de las importaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, en el comercio agropecuario entre las Partes.

Artículo 4-06 Ayudas internas.
1. Las Partes reconocen que las medidas de ayuda interna pueden ser importantes para sus sectores agropecuarios, pero que también pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. En este sentido, las Partes aplicarán ayudas internas conforme se establezcan en las negociaciones agropecuarias multilaterales dentro del marco del Acuerdo sobre la OMC y cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios se esforzará por avanzar hacia medidas de ayuda interna que:
a) tengan efectos de distorsión mínimos o inexistentes sobre el comercio o la producción; y
b) estén en plena conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del Acuerdo Sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.
2. Para garantizar transparencia, el Comité analizará, por lo menos una vez al año, el estado de todas las medidas de ayuda interna en las Partes, así como cualquier modificación a estas medidas, buscando evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1. Asimismo, las Partes intercambiarán información pública de manera oportuna o a solicitud de Parte.
3. La aplicación de cualquier tipo de medidas de ayuda interna sobre un bien agropecuario, en la medida en que éstas causen o amenacen causar daño a la producción o al comercio de la otra Parte, podrán estar sujetas a una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y, en su caso, sujetarse a la aplicación de cuotas compensatorias de conformidad con el capítulo IX.

Artículo 4-07 Ayuda alimentaria interna.
1. La Parte que establezca un programa de ayuda alimentaria interna, de conformidad con el párrafo 4 del Anexo 2 del Acuerdo sobre Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, se asegurará, mediante los instrumentos que juzgue necesarios, que los beneficios de este programa sean recibidos sólo por los consumidores de esa Parte.
2. A solicitud de una Parte, se celebrarán consultas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1.
3. De no lograrse acuerdo, las Partes se remitirán al párrafo 3 del artículo 4-06.

Artículo 4-08 Subvenciones a la exportación.
Cinco años a partir de la entrada en vigor de este tratado, ninguna Parte podrá mantener o adoptar subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco.

Artículo 4-09 Salvaguardia agrícola especial.
Las Partes, respecto de la salvaguardia agrícola especial, se sujetarán a las disposiciones del anexo 4-09.

Artículo 4-10 Comité de Comercio Agropecuario.
1. Las Partes establecen el Comité de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada una de ellas, de conformidad con el anexo 4-10. El plazo para la integración del Comité no será mayor de 90 días a partir de entrada en vigor de este tratado y estará presidido por un representante del país sede de la reunión.
2. El Comité podrá invitar a participar, dependiendo del tema que se trate en la reunión, a representantes de los sectores privados o académicos y a funcionarios de organismos regionales y subregionales.
3. El Comité se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a solicitud de una Parte. Las resoluciones del Comité se tomarán por consenso.
4. Para efecto de las reuniones ordinarias, la Parte anfitriona convocará con 30 días de anticipación a las otras Partes, debiendo éstas acusar recibo de la misma. Para las reuniones extraordinarias, el tiempo de convocatoria dependerá de la urgencia del tema a tratar.
5. Las funciones del Comité incluyen:
a) vigilar el cumplimiento, aplicación y correcta interpretación de las disposiciones de este capítulo;
b) servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con este capítulo en coordinación con los demás comités, subcomités, grupos de trabajo o cualquiera otra instancia establecida en el tratado;
c) hacer recomendaciones pertinentes en la materia de su competencia a la Comisión;
d) coordinar el intercambio de información del comercio de bienes agropecuarios entre las Partes;
e) realizar una evaluación anual del comercio de bienes agropecuarios entre las Partes y presentar un informe a la Comisión;
f) fomentar la cooperación para la aplicación y administración de este capítulo; y
g) las demás funciones que le encomiende la Comisión.

Artículo 4-11 Comercio de azúcar.
Las Partes acuerdan establecer un Comité de Análisis Azucarero, de conformidad con el anexo 4-11.

Anexo 4-09 Salvaguardia Agrícola Especial

Sección A Salvaguardia Agrícola Especial entre El Salvador y México
1. El Salvador, no obstante lo establecido en su Lista contenida en el anexo 3-04(5), podrá adoptar o mantener una salvaguardia agrícola especial (SAE) bilateral en forma de cuota, sobre un bien agropecuario listado en este anexo, con base en lo siguiente:
a) la tasa arancelaria para las importaciones bajo cuota será el resultante de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria para el bien en cuestión, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04(5); y

b) la tasa arancelaria para las importaciones fuera de la cuota será la menor entre la tasa base y la tasa NMF prevaleciente al momento de la importación.
2. Ninguna Parte podrá, respecto de un mismo bien, aplicar al mismo tiempo una SAE y una salvaguardia bilateral contemplada en el capítulo VIII.
3. El periodo de aplicación de una SAE será hasta que finalice el año calendario.
4. Este mecanismo se aplicará hasta finalizar el Programa de Desgravación Arancelaria.
5. El monto de la cuota para los siguientes bienes será:
Código Bienes Cuota (toneladas) Crecimiento de la cuota % 0210.12.00 Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos 40 5% 0703.10.1 Cebollas 8,000 5% 0804.40.00 Aguacate 9,883 5% 1101.00.00 Harina de trigo 120 5% 1601.00.10 De bovino 100 5% 1601.00.20 De aves 220 10% 1601.00.30 De porcino 40 5% 1601.00.80 Otros (embutidos) 340 10% 1601.00.90 Mezclas 80 5% 1602.41.00 Jamones 180 10% 1901.20.00 Mezclas y pastas para la preparación de los productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 40 5% 1902.11.00 Que contengan huevo 40 5% 1902.19.00 Las demás (pastas) 260 10% 1902.20.00 Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma 40 5% 1902.30.00 Las demás pastas alimenticias 332 10% 1905.30.00 Galletas dulces 700 10% 6. El Salvador asegurará la mecánica necesaria para la correcta activación de la salvaguardia. Así mismo, la administración de la salvaguardia será "primero en tiempo, primero en derecho".

Sección B Salvaguardia Agrícola Especial entre Guatemala y México
1. Guatemala podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal a) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una salvaguardia agrícola especial (SAE) cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:
a) el volumen de importaciones de un bien proveniente de México tenga una participación promedio ponderada de las importaciones totales de Guatemala de ese bien en los últimos tres años calendario, mayor a la que se describe en el apéndice a esta sección;
b) las importaciones de Guatemala provenientes de México del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
c) la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones de Guatemala provenientes de México en dicho bien sea mayor al 5%.
2. México podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal b) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una SAE cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:
a) el volumen de importaciones de un bien proveniente de Guatemala tenga una participación promedio ponderada de las importaciones totales de México de ese bien en los últimos tres años calendario, mayor a 5%;
b) las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
c) el crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión sea mayor al 5%.
3. La aplicación de la SAE consistirá en un aumento del arancel resultante de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria, al arancel menor entre el NMF vigente al momento de la importación y la tasa base indicada para dicho bien en el Programa de Desgravación Arancelaria.
4. La aplicación de la SAE no estará sujeta a compensación alguna.

5. El periodo de duración de la SAE será de hasta 12 meses, prorrogables hasta por 12 meses más. La Parte importadora notificará a la otra Parte su intención de prorrogar dicha medida por lo menos con 30 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la misma.
6. Una vez aplicada una SAE, la Parte importadora podrá aplicarla nuevamente hasta que haya transcurrido un período igual al de la duración de la medida conforme al párrafo 5. Esta nueva medida no podrá tener una duración mayor a 12 meses.
7. Una vez que se haya aplicado el mecanismo descrito en los párrafos 5 y 6, ninguna Parte podrá aplicarlo nuevamente. En consecuencia, ninguna Parte podrá aplicar una SAE a un bien del apéndice a esta sección por más de 24 meses si en la primera vez que se activó este mecanismo no hubo prórroga conforme al párrafo 5 o por más de 36 meses si la SAE se aplicó nuevamente conforme al párrafo 6.
8. Una Parte podrá aplicar una SAE durante el periodo de desgravación establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria de cada bien, y hasta tres años después de haber finalizado la desgravación respectiva.
9. No obstante lo establecido en los párrafos 7 y 8, una Parte podrá adoptar y aplicar una SAE para los bienes comprendidos en el apéndice a esta sección, con el consentimiento de la otra.
10. Una Parte no podrá adoptar y aplicar simultáneamente una SAE y una salvaguardia bilateral, de conformidad con el capítulo VIII, respecto de un mismo bien.
11. La SAE adoptada por la Parte importadora surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en la legislación de la Parte importadora, incorporando la información pertinente que justifique la implementación de la misma.
12. No obstante la aplicación de la SAE, las Partes podrán celebrar consultas para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio.
13. Los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria tendrán el derecho a la utilización de este mecanismo cuando se incorporen al mismo. Los términos para la aplicación de la SAE a estos bienes se revisarán caso por caso.

Apéndice al Anexo 4-09, Sección B A. Bienes originarios provenientes de México a Guatemala sujetos a la SAE.
Fracción Descripción Participación 0703.10.11 Amarilla 30% 0703.10.12 Blancas 70% 0703.20.00 Ajos 30% 0704.10.00 Coliflores y brécoles (“broccoli”) 30% 0709.60.10 Pimientos (chiles) dulces 50% 0804.50.10 Mangos 65% 1101.11.00 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) 40% 1517.10.00 Margarina, excepto la margarina líquida 30% 1601.00.90 Mezclas 30% 1602.41.00 Jamones y trozos de jamón 30% 1602.42.00 Paletas y trozos de paleta 65% 1704.10.00 Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar 70% 1704.90.00 Los demás 30% 1905.90.00 Los demás 65% 2005.20.00 Papas (patatas) 65% 2005.59.00 Los demás 30% 2009.19.90 Otros 65% 2009.70.90 Otros 65% 2009.80.90 Otros 50% 2102.10.90 Otras 30% 2103.20.00 Salsa de tomate 30% 2104.10.00 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados 30% 2203.00.00 Cerveza de malta 65% 2208.40.10 Ron 65% 2208.40.90 Otros 50% B. Bienes originarios provenientes de Guatemala a México sujetos a la SAE.
Fracción Descripción 1704.10.01 Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar 1704.90.99 Los demás 1905.90.99 Los demás 2104.10.01 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados 2207.10.01 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2401.20.01 Tabaco rubio, Burley o Virginia

Sección C Salvaguardia Agrícola Especial entre Honduras y México

1. Honduras podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal a) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una salvaguardia agrícola especial (SAE) cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:

a) el volumen de importaciones de un bien proveniente de México tenga una participación promedio ponderada mayor al 30% de las importaciones totales de Honduras de ese bien de los últimos tres años calendario;

b) las importaciones de Honduras provenientes de México del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y

c) la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones de Honduras provenientes de México en dicho bien sea mayor al 5%.

2. México podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal b) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una SAE cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:

a) el volumen de las importaciones de un bien proveniente de Honduras tenga una participación promedio ponderada mayor al 3% de las importaciones totales de México de ese bien de los últimos tres años calendario;

b) las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y

c) la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión sea mayor al 5%.

3. La aplicación de la SAE consistirá en un aumento del arancel resultante de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria, al arancel menor entre el NMF vigente al momento de la importación o la tasa base indicada para dicho bien en el Programa de Desgravación Arancelaria.

4. La aplicación de la medida de SAE no estará sujeta a compensación alguna.

5. El periodo de duración de la SAE será de hasta 12 meses, prorrogables hasta por 12 meses más. La Parte importadora notificará a la otra Parte su intención de prorrogar dicha medida por lo menos con 30 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la misma.

6. Una vez aplicada una medida de SAE, la Parte importadora podrá aplicarla nuevamente hasta que haya transcurrido un periodo igual al de la duración de la medida conforme al párrafo 5. Esta nueva medida no podrá tener una duración mayor a 12 meses.

7. Una vez que se haya aplicado el mecanismo descrito en los párrafos 5 y 6, ninguna Parte podrá aplicarlo nuevamente. En consecuencia, ninguna Parte podrá aplicar una SAE a un bien del apéndice a esta sección por más de 24 meses si en la primera vez que se activó este mecanismo no hubo prórroga conforme al párrafo 5 o por más de 36 meses si la SAE se aplicó nuevamente conforme al párrafo 6.

8. Una Parte podrá aplicar una SAE durante el periodo de desgravación establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria de cada bien, y hasta tres años después de haber finalizado la desgravación respectiva.

9. No obstante lo establecido en los párrafos 7 y 8, una Parte podrá adoptar y aplicar una SAE para los bienes comprendidos en el apéndice a esta sección, con el consentimiento de la otra.

10. Una Parte no podrá adoptar y aplicar simultáneamente una SAE y una salvaguardia bilateral, de conformidad con el capítulo VIII, respecto de un mismo bien.

11. La SAE adoptada por la Parte importadora, surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en la legislación de la Parte importadora, incorporando la información pertinente que justifique la implementación de la misma.

12. No obstante la aplicación de la SAE, las Partes podrán celebrar consultas para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio.
13. Los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria tendrán el derecho a la utilización de este mecanismo cuando éstos se incorporen al mismo. Los términos para la aplicación de la SAE a estos bienes se revisarán caso por caso.

Apéndice al Anexo 4-09, Sección C A. Bienes originarios provenientes de México a Honduras sujetos a la SAE.
Fracción Descripción 0701.90.00 Las demás 0703.10.11 Amarilla 0703.10.12 Blancas 0703.10.13 Rojas 0703.10.19 Las demás 0804.40.00 Aguacate 1103.11.00 De trigo 1601.00.20 De aves de la partida No. 0105 1601.00.30 De porcino 1601.00.90 Mezclas 1602.41.00 Jamones y trozos de jamón 1704.10.00 Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar 1704.90.00 Los demás 1902.19.00 Las demás 1902.30.00 Las demás pastas alimenticias 1905.30.00 Galletas dulces, barquillos y obleas incluso rellenos 2009.19.90 Otros 2009.40.00 Jugo de piña 2009.50.00 Jugo de tomate 2009.90.00 Mezclas de jugos 2103.20.00 Salsa de tomate 2203.00.00 Cerveza de malta B. Bienes originarios provenientes de Honduras a México sujetos a la SAE.
Fracción Descripción 0201.30.01 Deshuesada 0202.30.01 Deshuesada 0306.13.01 Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia1 0701.90.99 Las demás 0804.30.01 Piñas (ananás) 0807.19.01 Melón chino (“cantaloupe”) 0807.19.99 Los demás 0807.20.01 Papayas 2009.11.01 Congelado 2103.20.99 Las demás 2401.20.01 Tabaco rubio, Burley o Virginia

Anexo 4-10 Comité de Comercio Agropecuario De conformidad con el artículo 4-10, el Comité de Comercio Agropecuario estará integrado por:
a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, o sus sucesoras.

Anexo 4-11 Comercio de azúcar entre Guatemala y México 1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Análisis Azucarero integrado por representantes de cada una de ellas.
2. El Comité revisará, caso por caso, para determinar las condiciones preferenciales del intercambio comercial del azúcar, cuando una Parte solicite acceso preferencial del bien en un año en particular. En caso que una Parte haya sido exportador de azúcar en un año en particular, en el siguiente año no habrá concesión de acceso preferencial para la otra Parte.
3. Para los bienes especificados en los párrafos 4 y 5, las Partes mantienen sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC respecto a las medidas arancelarias y no arancelarias, salvo en los casos en los que el Comité acuerde otra cosa.
4. Para efectos de este anexo, se entenderá por azúcar, para las importaciones a México las siguientes subpartidas o fracciones arancelarias descritas en la Tarifa del Impuesto General de Importación de México: 1701.11.01, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.99, 1701.91, 1701.99.01 (excepto aquellas que contengan saborizantes), y 1701.99.99.
5. Para efectos de este anexo, se entenderá por azúcar, para las importaciones a Guatemala las siguientes subpartidas o fracciones arancelarias descritas en el SAC: 1701.11.00, 1701.12.00, 1701.91.00, y 1701.99.00 (excepto aquellas que contengan saborizantes).

Capítulo V
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5-01 Definiciones.
1. Para efectos de este capítulo, las Partes aplicarán como referencia las definiciones y términos establecidos:
1 No obstante que el pescado y productos de pescado se rigen por las disposiciones del capítulo III, para la aplicación de la SAE, esta fracción se regirá por las disposiciones de este anexo.
a) en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC (Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);
b) por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE);
c) en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; y
d) por la Comisión del Codex Alimentarius.
2. Adicionalmente, para efectos de este capítulo, las Partes entenderán por:
aditivo alimentario: cualquier sustancia que por si misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento en su fase de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte (o pueda esperarse que razonablemente resulte) directa o indirectamente por sí o sus subproductos, un componente del alimento o bien afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales;
alimento: toda sustancia elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos, el tabaco, ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos;
contaminante: cualquier sustancia u organismo vivo no añadido intencionalmente al alimento, que esté presente en dicho alimento como resultado de la producción (incluidas las operaciones realizadas en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o como resultado de contaminación ambiental. Este término incluye los contaminantes físicos;
inocuidad de los alimentos: cualidad que asegura que los alimentos no presentan ningún riesgo a la salud humana;
procedimiento de aprobación: cualquier procedimiento de registro, certificación, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para aprobar el uso de un aditivo o establecer una tolerancia de un contaminante para fines definidos o bajo condiciones acordadas en un alimento, bebida o pienso, previo a permitir su uso o comercialización cuando alguno de éstos contenga el aditivo o contaminante;
procedimiento de control o inspección: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple una medida sanitaria o fitosanitaria, incluidos muestreo, pruebas, inspección, verificación, monitoreo, auditoría, acreditación, u otros procedimientos que involucran el examen físico de un bien, del empaquetado del bien, o del equipo o las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso de un bien, pero no significa un procedimiento de aprobación;
plaguicida: cualquier sustancia destinada a prevenir, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga, incluidas las especies indeseadas de plantas o animales, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos agrícolas o

alimentos para animales, o que pueda administrarse a los animales para combatir ectoparásitos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o inhibidores de la germinación y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. El término no incluye normalmente los fertilizantes, nutrientes de origen vegetal o animal, aditivos alimentarios ni medicamentos para animales; y
residuos de plaguicida: cualquier sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia toxicológica.

Artículo 5-02 Ámbito de aplicación.
1. El presente capítulo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente al comercio de bienes entre las Partes.
2. El marco de reglas y disciplinas que regulan la adopción y cumplimiento de dichas medidas será compatible con el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
3. Las Partes considerarán como autoridades competentes, aquellas que ostentan la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en este capítulo.

Artículo 5-03 Derechos y obligaciones.
1. Cada Parte podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que regule la protección de la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, incluyendo la inocuidad de los alimentos y la importación de algún bien desde el territorio de las Partes, cuando no cumplan con los requisitos aplicables, o no satisfagan los procedimientos de aprobación definidos en estas medidas.
2. Cada Parte podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias y fitosanitarias que representen un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante las basadas en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista fundamentación científica que lo justifique.
3. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias:
a) se basen en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, tanto los factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas y tecnológicas;
b) se mantengan únicamente cuando exista una base científica que las sustente; y
c) se basen en una evaluación de riesgo adecuada a las circunstancias.
4. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias no discriminen arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y los bienes similares de otra Parte, o entre los bienes de esta última y los bienes similares de cualquier otro país no Parte, cuando existan condiciones sanitarias o fitosanitarias similares o idénticas.
5. Las medidas sanitarias o fitosanitarias de cada Parte no constituirán una restricción encubierta al comercio, ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes. En ese sentido, se asegurarán que sus medidas sean puestas en práctica sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica, económica y científica.
6. Cada Parte tendrá derecho a fijar sus niveles adecuados para proteger la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-06.

7. Cada Parte se asegurará que cualquier organismo no gubernamental en que se apoye para la elaboración o aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria actúe de manera compatible con este capítulo.
8. Con el propósito de aplicar de manera expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos comerciales, los procedimientos generales para la adopción y aplicación de dichas medidas se regirán por lo dispuesto en el anexo 5-03.

Artículo 5-04 Normas internacionales y armonización.
1. Cada Parte utilizará, como marco de referencia, las normas, directrices o recomendaciones internacionales, para el establecimiento de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, excepto cuando éstas no constituyan un medio eficaz o adecuado para proteger la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, debido a factores de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o bien por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel de protección que considere adecuado.
2. La medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte que se ajuste a una norma, directriz o recomendación internacional se presumirá compatible con los párrafos 1 al 5 del artículo 5-03.
3. Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida sanitaria o fitosanitaria de otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones, y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar a esa Parte que le informe por escrito y en un plazo no mayor a 30 días, sobre las razones de la medida.
4. Con el objeto de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales, así como para alcanzar un mayor grado de armonización, cada Parte participará, de acuerdo a sus posibilidades, en las organizaciones internacionales de normalización competentes, en particular la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional para la Protección de las Plantas.
5. Las Partes desarrollarán criterios y procedimientos para la armonización de métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como lo relativo a inocuidad de los alimentos.

Artículo 5-05 Equivalencia.
1. Sin reducir el nivel de protección de la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal establecidas en su legislación y con el fin de facilitar el comercio, las Partes reconocerán la equivalencia de sus respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias, sin perjuicio de los derechos que les confiere este capítulo y tomando en cuenta las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales de normalización competentes.
2. La Parte importadora aceptará una medida sanitaria o fitosanitaria establecida, aplicada o mantenida por la Parte exportadora como equivalente, aun cuando difiera de una propia, siempre que ésta demuestre objetivamente con información científica y con métodos de evaluación de riesgo basados en normas internacionales convenidos por ellas, que la medida alcanza el nivel adecuado de protección requerido por la Parte importadora.
3. Para efectos de establecer la equivalencia entre las medidas, se facilitará a la Parte importadora que lo solicite, el acceso para inspecciones, pruebas y demás procedimientos aplicables.
4. Cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de control sanitario y fitosanitario que se lleven a cabo en territorio de otra Parte, siempre y cuando garanticen satisfactoriamente que el bien cumple con las medidas sanitarias o fitosanitarias que se establezcan o mantengan en el territorio de esa Parte.

5. Previa solicitud, una Parte realizará consultas con otra Parte, encaminadas al reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas.
6. Al elaborar una medida sanitaria o fitosanitaria, cada Parte considerará las medidas sanitarias o fitosanitarias, vigentes en o propuestas por las otras Partes.

Artículo 5-06 Evaluación de riesgo y nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.
1. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, tomando en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones de normalización competentes acordadas por las Partes.
2. Al realizar una evaluación de riesgo sobre un bien, incluyendo los aditivos alimentarios y contaminantes físicos, químicos y biológicos, cada Parte tomará en cuenta los siguientes factores:
a) la información científica y técnica disponible;
b) la existencia de plagas y enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluidas la existencia de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades reconocidas por las Partes;
c) la epidemiología de las enfermedades y plagas de riesgo;
d) los puntos críticos de control en los procesos de producción, manejo, empaque, embalaje y transporte;
e) las condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales que deban considerarse;
f) los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; y
g) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan al país importador en cuanto a la mitigación del riesgo.
3. Además de lo dispuesto en el párrafo 2, al establecer el nivel adecuado de protección, cada Parte tendrá en cuenta el riesgo vinculado a la introducción, establecimiento y diseminación de una plaga o enfermedad; y
al evaluar el riesgo tomará también en cuenta, cuando corresponda, los siguientes factores económicos:
a) la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, establecimiento o diseminación de una plaga o enfermedad;
b) los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
c) la relación costo-eficiencia de otros posibles métodos para limitar el riesgo.
4. Al establecer su nivel adecuado de protección, cada Parte tomará en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio, y con el propósito de alcanzar coherencia en tales niveles de protección, evitará hacer distinciones arbitrarias o injustificables que puedan provocar discriminación o se constituyan en una restricción encubierta al comercio entre las Partes.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 y en el literal c) del párrafo 3 del artículo 5-03, cuando una Parte lleve a cabo una evaluación de riesgo y concluya que los conocimientos científicos u otra información disponible son insuficientes para completar la evaluación, podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria de manera provisional, fundamentándola con la información disponible.
6. Una vez que la Parte exportadora haya presentado información suficiente a la Parte importadora para completar la evaluación de riesgo, ambas Partes acordarán un plazo para que se concluya la misma y, cuando proceda, inmediatamente modificará la medida sanitaria o fitosanitaria provisional.
7. Cuando una Parte sea capaz de lograr su nivel adecuado de protección, mediante la aplicación gradual de una medida sanitaria o fitosanitaria podrá, a solicitud de otra Parte y, de conformidad

con este capítulo, permitir esa aplicación gradual u otorgar excepciones específicas para la medida, durante periodos establecidos, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.

Artículo 5-07 Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

1. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del bien, ya se trate de todo el territorio de una Parte, de parte del territorio de una Parte o de la totalidad o partes de los territorios de varias Partes.
2. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una zona, las Partes tendrán en cuenta, entre otras, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas específicas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices elaborados por las organizaciones internacionales competentes acordados por las Partes.
3. Las Partes reconocerán los conceptos de zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.
4. La Parte que declare una zona de su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar con información científica a otra Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades responsables de los servicios sanitarios y fitosanitarios.
5. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a otra Parte.
6. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento señalado en el párrafo 5, se pronunciará en un plazo acordado con la Parte solicitante, pudiendo efectuar verificaciones en el territorio de esta última para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito el fundamento técnico de su decisión.
7. Las Partes establecerán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades ser importado si logra el nivel de protección requerido.

Artículo 5-08 Procedimientos de control, inspección y aprobación.

1. Las Partes, de conformidad con este capítulo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.
2. Cuando la Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección en la etapa de producción, la Parte exportadora adoptará, a solicitud de la Parte importadora, las medidas que faciliten el acceso a su territorio y le proporcionará la asistencia necesaria para la ejecución del procedimiento de control o inspección.
3. Para asegurar la inocuidad de los alimentos, bebidas y piensos, cada Parte podrá establecer, en sus procedimientos de aprobación y de acuerdo con su legislación vigente, requisitos de autorización para el uso de un aditivo alimentario, o el establecimiento de un nivel de tolerancia para un contaminante en los mismos, antes de conceder el acceso a su mercado. Cuando esa Parte así lo requiera, podrá adoptar una norma, directriz o recomendación internacional

pertinente, como base para conceder acceso a estos bienes, hasta que se tome una determinación definitiva.

Artículo 5-09 Transparencia.
Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación en su territorio, notificará a través de sus autoridades competentes:
a) las adopciones y modificaciones de dichas medidas y facilitará la información sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y realizará las adaptaciones pertinentes;
b) adicionalmente, notificará:
i) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos con 60 días antes de la entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir observaciones de cualquier Parte o de personas interesadas. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
ii) los cambios que ocurran en el campo de salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y de la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias, dentro de las 24 horas siguientes a la detección diagnóstica del problema;
iii) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación;
iv) los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en lo incisos ii) y iii) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo máximo de 10 días;
v) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de alimentos naturales o procesados, importados; y
vi) las causas o razones por las que un bien de la Parte exportadora es rechazado, en un plazo de siete días;
c) las Partes utilizarán como canal de comunicación los centros de notificación e información establecidos ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC; y
d) cada Parte se asegurará que exista un centro de información, capaz de responder a las solicitudes razonables de cualquier Parte, y suministrará la documentación pertinente, conforme a los principios establecidos en el punto 3 del Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Artículo 5-10 Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes de cada una de ellas y con responsabilidades en asuntos sanitarios y fitosanitarios. El plazo para su instalación será dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigor de este tratado.
2. El Comité tendrá las siguientes funciones:
a) salvo lo dispuesto por el artículo 18-01, vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de las disposiciones de este capítulo;
b) facilitar el comercio agropecuario entre las Partes;
c) propiciar el mejoramiento de las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
d) facilitar consultas y emitir recomendaciones expeditas sobre asuntos específicos en materia sanitaria y fitosanitaria;

e) servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con este capítulo y, cuando se requiera, en coordinación con los demás comités, subcomités, grupos técnicos de trabajo o cualesquiera otra instancia establecida en el tratado;
f) establecer grupos o subgrupos técnicos de trabajo en las áreas de salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, entre otros, y determinar sus mandatos, objetivos y funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-11;
g) coordinar el intercambio de información de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
h) realizar una evaluación anual del inventario de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes, y mantenerlo actualizado;
i) autoevaluar anualmente su desempeño para efectos de su adecuación conforme a las necesidades del comercio entre las Partes;
j) realizar consultas técnicas apoyándose en los organismos regionales o subregionales competentes;
k) establecer y vigilar el proceso de armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias en coordinación con las organizaciones regionales y subregionales competentes;
l) realizar las acciones necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico;
m) propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, la aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
n) presentar recomendaciones en materia de su competencia a la Comisión;
o) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo; y
p) cualquier otra función en relación con este capítulo.
3. La estructura organizativa, funciones y procedimientos generales del Comité, serán las dispuestas en el anexo 5-10.

Artículo 5-11 Grupos técnicos de trabajo.
Las funciones de los grupos técnicos de trabajo serán:
a) elaborar los términos de referencia y su programa de trabajo en el ámbito de su competencia y reportar sus resultados al Comité;
b) desarrollar los procedimientos para alcanzar un mayor grado de armonización y reconocimiento de equivalencias;
c) convenir procesos y metodologías para la utilización de técnicas equivalentes de evaluación del riesgo, tanto en los ámbitos de la inocuidad de alimentos como de la sanidad vegetal y salud animal;
d) intercambiar información sobre laboratorios para los análisis que sea necesario realizar en los animales, vegetales, productos y subproductos que ingresen al territorio de una de las Partes;
e) identificar y dar prioridad a las acciones de cooperación técnica en materias de interés común, para lograr un mejor control de las plagas y enfermedades existentes y así facilitar el comercio entre las Partes;
f) coordinar acciones para prevenir la introducción de plagas o enfermedades sujetas a cuarentena;
g) intercambiar información de la legislación y situación sanitaria y fitosanitaria, así como de métodos de control de plagas y enfermedades, técnicas de diagnóstico, manipulación y elaboración de productos agropecuarios;
h) proponer programas y tratamientos sanitarios y fitosanitarios que agilicen los procedimientos para el comercio entre las Partes;
i) promover la colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de reconocimiento, diagnóstico y medidas de prevención de riesgo sanitario y fitosanitario;

j) proponer al Comité protocolos sanitarios o fitosanitarios específicos que involucren un mayor detalle técnico-operacional; y
k) las demás funciones que propongan los grupos técnicos de trabajo y sean aprobadas por el Comité.

Artículo 5-12 Cooperación técnica.
1. Las Partes:
a) facilitarán la prestación de asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias así como sus actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos de normalización; y
b) proporcionarán información sobre sus programas de asistencia técnica relativos a medidas sanitarias o fitosanitarias en áreas de interés particular.
2. Los gastos derivados de las actividades de asistencia técnica estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y prioridades en la materia para cada Parte y los gastos que deriven de los procedimientos de control o inspección y aprobación serán sufragados por los interesados.

Artículo 5-13 Consultas técnicas.
1. Ninguna disposición de este capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de su contenido, iniciar consultas con otra Parte.
2. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte se interpreta o aplica de manera incompatible con las disposiciones de este capítulo, tendrá la obligación de demostrar la incompatibilidad.
3. Cuando una Parte solicite consultas y así lo notifique al Comité, éste deberá facilitar las consultas, pudiendo remitirlas a un grupo de trabajo ad-hoc o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.
4. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad con este artículo, sin resultados satisfactorios, estas consultas, constituirán las consultas previstas en el artículo 19-05.

Artículo 5-14 Solución de controversias.
1. Nada de lo dispuesto en este capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de alguna de sus disposiciones, iniciar consultas con otra Parte, de conformidad con lo establecido en el capítulo XIX.
2. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 5-13, éstas constituirán las previstas en el artículo 19-05, si así lo acuerdan las Partes.

Anexo 5-03 Procedimientos Generales para la Adopción y Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias Los procedimientos generales para la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias se ajustarán a lo siguiente:
1. Armonización.
Las Partes harán uso de los foros regionales especializados en la materia, con el fin de armonizar sus medidas sanitarias y fitosanitarias.
2. Metodología para el reconocimiento de equivalencias.
De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5-05, en el proceso de reconocimiento de equivalencias para sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes atenderán, mediante consultas bilaterales, los aspectos relacionados con la efectividad de la

medida, impacto sobre el comercio, minimización del costo de aplicación y adecuación de los niveles tecnológicos.
3. Metodologías para la evaluación de riesgo y determinación del nivel de protección adecuado.
En el proceso de evaluación del riesgo, las Partes aplicarán, en primera instancia y siempre que se encuentren disponibles, las metodologías de evaluación de riesgo armonizadas a nivel regional en el marco del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) para el caso de la salud animal y la sanidad vegetal; y
la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), para el caso de inocuidad de los alimentos.
En segunda instancia, se recurrirá a las metodologías armonizadas por las organizaciones internacionales de normalización competentes señaladas en el párrafo 4 del artículo 5-04.
4. Metodologías para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.
En el proceso de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes aplicarán, en primera instancia, las metodologías armonizadas a nivel regional en el marco del OIRSA y, en segunda instancia, las metodologías armonizadas por las organizaciones internacionales de normalización competentes.
En caso de ser necesario, las Partes establecerán protocolos específicos bilaterales para casos particulares.
5. Acreditación de profesionales e instituciones en el campo de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y otorgamiento de reconocimiento mutuo.
Las Partes procurarán homologar sus procesos de acreditación de profesionales e instituciones con el fin de otorgar un reconocimiento mutuo en la capacidad de prestación de servicios por parte de sus instituciones responsables.
6. Procedimientos para asegurar la transparencia.
Con el fin de asegurar la transparencia en la adopción y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los centros de notificación y los centros de información utilizarán formatos iguales o similares a los diseñados y utilizados por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
7. Estatus sanitario y fitosanitario.
Las Partes reconocen el estatus sanitario y fitosanitario consignado en la base de datos de la FAO y la OIE para sanidad vegetal y salud animal, respectivamente. De plantearse duda razonable por una de las Partes, mediante un acuerdo mutuo será permitido el acceso para inspecciones, pruebas y demás procedimientos con el fin de verificar dicho estatus.

Anexo 5-10 Estructura Organizativa del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias 1. El Comité estará integrado por representantes de cada una de las Partes de los Ministerios o Secretarías de Agricultura, Salud Pública y Economía o Comercio, o sus instituciones equivalentes.
2. El Comité tendrá una presidencia y un secretario técnico, los cuales se alternarán cada año. El primer año, la presidencia estará representada por México y el Secretariado Técnico por El Salvador, Guatemala y Honduras. Para el caso de El Salvador, Guatemala y Honduras, las designaciones se harán de forma rotativa.
3. El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a solicitud de una Parte. Las reuniones se efectuarán en la sede del OIRSA.

4. El presidente del Comité hará las convocatorias, en el caso de las reuniones ordinarias, con treinta días de anticipación, debiéndose acusar recibo de las mismas. Para las reuniones extraordinarias, el tiempo de convocatoria dependerá de la urgencia del asunto a tratar.
5. La convocatoria para la reunión de instalación, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5-10.
6. Las reuniones se regirán por un reglamento interno, el cual será aprobado en la reunión de instalación del Comité.
7. Las resoluciones del Comité se tomarán por consenso.
8. El secretariado técnico dará seguimiento a los compromisos acordados por el Comité y por los grupos técnicos de trabajo.
9. El Comité podrá invitar, con carácter estrictamente consultivo, a académicos, investigadores y a funcionarios de organismos regionales y subregionales, dependiendo del tema que se trate en la reunión.

Capítulo VI
REGLAS DE ORIGEN

Artículo 6-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:
bien: cualquier mercancía, producto, artículo o materia;
bienes fungibles: los que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;
bienes idénticos: los que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial; en donde las pequeñas diferencias de aspecto no impiden que se consideren como idénticos los bienes que en todo lo demás se ajusten a su definición;
bienes similares: los que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.
Para determinar si los bienes son similares, habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;
bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o más de las Partes:
a) minerales extraídos en el territorio de una o más de las Partes;
b) vegetales cosechados en el territorio de una o más de las Partes;
c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más de las Partes;
d) bienes obtenidos de la caza o pesca en el territorio de una o más de las Partes;
e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por alguna Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna de las Partes y lleven la bandera de esa Parte;
g) bienes obtenidos por una de las Partes o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
h) desechos1 y desperdicios derivados de:
i) producción en territorio de una o más de las Partes; o
ii) bienes usados o recolectados en territorio de una o más de las Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o

1 Incluye escorias y cenizas.
i) los bienes producidos en el territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;
contenedores y materiales de embalaje para embarque: bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;
costo total: la suma de los siguientes elementos de conformidad con lo establecido en el anexo 6-01:
a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con ese bien;
ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;
iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad;
iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor;
vi) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos ni los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital; ni vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;
F.O.B.: libre a bordo, independientemente del medio de transporte;
lugar en que se encuentre el productor: en relación con un bien, la planta de producción de ese bien;
material: un bien utilizado en la producción de otro bien;
material de fabricación propia: el producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;
materiales fungibles: los que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;
material indirecto: un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o
un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:
a) combustible y energía;
b) herramientas, troqueles y moldes;
c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
g) catalizadores y solventes; o
h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

materiales intermedios: los materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien, y designados conforme al artículo 6-07;
persona relacionada: una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:
a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
c) están en relación de empleador y empleado;
d) una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
h) son de la misma familia e incluye únicamente a hijos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges;
principios de contabilidad generalmente aceptados: aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros y que son aplicados en el territorio de esa Parte. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;
producción: el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;
productor: una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;
utilizados: empleados o consumidos en la producción de bienes;
valor de transacción de un bien: el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del Artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien; y
valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del Artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien.

Artículo 6-02 Instrumentos de aplicación e interpretación.
1. Para efectos de este capítulo:
a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y
c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.
2. Para efectos de este capítulo, al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:

a) los principios de ese código se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
b) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las de ese código en aquello en que resulten incompatibles.

Artículo 6-03 Bienes originarios.
1. Un bien será originario cuando:
a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, según la definición del artículo 6-01;
b) sea producido en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de una o más de las Partes de conformidad con este capítulo;
c) sea producido en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo 6-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
d) sea producido en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo 6-03, y con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
e) sea producido en el territorio de una o más de las Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo 6-03, y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo; o
f) excepto para los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
i) el bien se ha importado a territorio de una de las Partes sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2 a) del Sistema Armonizado; o
ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes; siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04, no sea inferior al 50%, salvo disposición en contrario contenida en el anexo 6-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.
2. Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo 6-03, deberá hacerse en su totalidad en el territorio de una o más de las Partes y todo requisito de valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o más de las Partes.

Artículo 6-04 Valor de contenido regional.
1. Cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, por el exportador o el productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2.
2. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:
VT - VMN VCR= ---------- x 100 VT donde:
VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B., salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 6-05.
3. Para efectos del párrafo 2, cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentra el productor.
4. Cada Parte dispondrá que en caso que no haya valor de transacción o que el valor de transacción del bien no pueda determinarse conforme a los párrafos 5 y 6, el valor de transacción pueda ser calculado de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera.
En caso de no poder determinar el valor de acuerdo con alguno de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera, opcionalmente, el productor o exportador podrá elegir calcular el valor de transacción de acuerdo con los principios de los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración Aduanera.
5. Para efectos del párrafo 4, no habrá valor de transacción cuando el bien no sea objeto de una venta.
6. Para efectos del párrafo 4, el valor de transacción del bien no podrá ser determinado cuando:
a) existan restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:
i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien;
ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien; o
iii) no afecten sensiblemente el valor del bien;
b) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien;
c) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera;
d) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el Artículo 1.2 del Código de Valoración Aduanera; o
e) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85% de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo.
7. Salvo para los bienes comprendidos en el artículo 6-15, un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en la misma subpartida, que se produzcan en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una Parte, ya sea tomando como base todos los bienes producidos por el productor o sólo los bienes que se exporten a la otra Parte:
a) en su ejercicio o periodo fiscal; o
b) en cualquier periodo mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral.

Artículo 6-05 Valor de los materiales.
1. El valor de un material:
a) será el valor de transacción del material; o

b) en caso que no haya valor de transacción o que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los párrafos 5 y 6 del artículo 6-04, será calculado de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera.
En caso de no poder determinar el valor de acuerdo con alguno de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera, opcionalmente, el productor o exportador podrá elegir calcular el valor de transacción de acuerdo con los principios de los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración Aduanera.
2. Cuando no estén considerados en los literales a) o b) del párrafo 1, el valor de un material incluirá:
a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
b) el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda el 30% del valor del material, determinado conforme al párrafo 1.
3. Cuando el productor del bien adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.
4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 6-04, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:
a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o
b) el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 6-07.

Artículo 6-06 De minimis.
1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03 no excede el 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 6-04.
2. Cuando el bien señalado en el párrafo 1 esté sujeto adicionalmente a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien y éste deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.
3. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el anexo 6- 03, no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 6-04.
4. El párrafo 1 no se aplica a:
a) bienes comprendidos en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; ni b) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los Capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.
5. Un bien comprendido en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque las fibras e hilados utilizados en la producción del material que determina la clasificación

arancelaria de ese bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el anexo 6- 03, se considerará no obstante como originario si el peso total de esas fibras e hilados de ese material no excede el 7% del peso total de ese material.

Artículo 6-07 Materiales intermedios.
1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 6-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien siempre que ese material cumpla con lo establecido en el artículo 6- 03.
2. Cuando se designe un material intermedio y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del material intermedio, el valor de transacción del material intermedio referido en el artículo 6-04 podrá determinarse de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera. En caso de no poder determinar el valor de acuerdo con alguno de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera, opcionalmente, el productor o exportador podrá elegir calcular dicho valor de acuerdo con los principios de los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración Aduanera.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se designe un material intermedio y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del material intermedio, el valor de transacción del material intermedio referido en el artículo 6- 04 podrá ser:
a) el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el anexo 6-01; o
b) la suma de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio, de conformidad con lo establecido en el anexo 6-01.
4. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un requisito de valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.

Artículo 6-08 Acumulación.
Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en el territorio de una o más de las Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 6-03.

Artículo 6-09 Bienes y materiales fungibles.
1. Para efectos de establecer si un bien es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.
2. Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de otra Parte, el origen del bien podrá

ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.
3. Los métodos de manejo de inventarios aplicables para materiales o bienes fungibles serán los siguientes:
a) "PEPS" (primeras entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero se recibieron en el inventario, se considera como el origen en igual número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario;
b) "UEPS" (últimas entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que se recibieron al último en el inventario, LK01se considera como el origen en igual número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario; o
c) "promedios" es el método de manejo de inventarios mediante el cual, salvo lo dispuesto en el párrafo 4, la determinación acerca de si los materiales o bienes fungibles son originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:
TMO PMO = ---------- x 100 TMOYN donde:
PMO: promedio de los materiales o bienes fungibles originarios;
TMO: total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios que formen parte del inventario previo a la salida; y
TMOYN: suma total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.
4. Para el caso en que el bien se encuentre sujeto a un requisito de valor de contenido regional, la determinación de los materiales fungibles no originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:
TMN PMN =---------- x 100 TMOYN donde:
PMN: promedio de los materiales no originarios;
TMN: valor total de los materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario previo a la salida; y
TMOYN: valor total de los materiales fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.
5. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3, éste deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Artículo 6-10 Juegos o surtidos.
1. Los juegos o surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede el 7% del valor de transacción del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 6-04.
3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo 6-03.

Artículo 6-11 Materiales indirectos.

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del bien.

Artículo 6-12 Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.
1. Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales del bien, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03, siempre que:
a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.
2. Cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

Artículo 6-13 Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.
1. Cuando el bien esté sujeto a un cambio de clasificación arancelaria, los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03.
2. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo 6-14 Contenedores y materiales de embalaje para embarque.
1. Los contenedores y los materiales de embalaje para transporte del bien no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03.
2. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de embalaje para transporte del bien se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien y el valor de ese material será el costo del mismo que se reporte en los registros contables del productor del bien.

Artículo 6-15 Bienes de la industria automotriz.
1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:
bastidor: la placa inferior de un vehículo automotor;
clase de vehículos automotores: cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:
a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8701.20, 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 u 87.06;
b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90;

c) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o
d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;
línea de modelo: un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;
nombre de modelo: la palabra o grupo de palabras, letra o letras, número o números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:
a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;
b) asociar el vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o
c) indicar un diseño de plataforma;
planta: un edificio o edificios cercanos pero no necesariamente contiguos, maquinarias, aparatos y accesorios que están bajo el control de un productor y se utilizan para la producción de vehículos automotores;
plataforma: el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional y carrocería unitaria; y
vehículo automotor: un bien comprendido en la partida 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 u 87.06.
2. Para calcular el valor de contenido regional de un vehículo automotor, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:
a) la misma línea de modelo de la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte; o
d) la mis ma clase de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte.

Artículo 6-16 Operaciones y prácticas que no confieren origen.
1. Un bien no se considerará como originario únicamente por:
a) la dilución en agua;
b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, partes averiadas, secado o adición de sustancias;
c) el desempolvado, cribado, descascaramiento, desgrane, división, pintado, clasificación, selección, lavado, cortado;
d) el embalaje, reembalaje, envase, reenvase y empaque, o reempaque para venta al menudeo o acondicionamiento para el transporte;
e) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y

g) la reunión de partes y componentes no originarios para conformar un bien completamente desensamblado que se clasifiquen como un bien de conformidad con la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido ensamblados, y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.
2. No confiere origen a un bien la modificación del precio del mismo, que tenga como objeto evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.
3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo 6-03.

Artículo 6-17 Transbordo y expedición directa.
Un bien no se considerará como originario, aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 6-03 si, con posterioridad a esa producción, fuera de los territorios de las Partes, el bien:
a) sufre un procesamiento ulterior, es objeto de otro proceso de producción, o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservar el bien en buenas condiciones o para transportarlo al territorio de la otra Parte; o
b) no permanece bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en el territorio de un país no Parte.
Artículo 6-18 Determinación del origen de los bienes al haber diferentes velocidades de desgravación arancelaria.
La determinación del origen de los bienes con diferentes velocidades de desgravación arancelaria se sujetará a lo dispuesto en el anexo 3-04(5).

Artículo 6-19 Comité de Integración Regional de Insumos.
1. Las Partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).
2. Cada Parte designará dos representantes del sector público y dos representantes del sector privado para integrar el CIRI.
3. El CIRI funcionará por un plazo de 10 años contado a partir de la entrada en vigor de este tratado. Este plazo podrá ser prorrogado por consenso entre las Partes.

Artículo 6-20 Funciones del CIRI.
1. El CIRI evaluará la incapacidad de abastecimiento real y probada documentalmente de un productor de bienes en territorio de las Partes, de disponer en condiciones de oportunidad, volumen, calidad y precio, de los materiales referidos en el párrafo 3 utilizados por el productor en la producción de un bien.
2. Para efectos del párrafo 1, por productor se entiende un productor de bienes para exportación a territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial.
3. En relación con los materiales utilizados en la producción de un bien a que se refiere el párrafo 1:
a) son los utilizados por el productor en la producción de un bien clasificado en el Sistema Armonizado listado en el anexo 6-20; y
b) su utilización es requerida por la regla de origen establecida en el anexo 6-03, para ese bien.
4. El anexo 6-20 podrá ser modificado en cualquier momento por consenso entre las Partes.

Artículo 6-21 Procedimiento.

1. Para efectos del artículo 6-20, el CIRI llevará a cabo un procedimiento de investigación que iniciará a solicitud de una Parte o de la Comisión. Este procedimiento iniciará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud y la documentación que la fundamente.
2. En el transcurso de este procedimiento, el CIRI evaluará las pruebas que se le presenten.

Artículo 6-22 Plazos, dictamen y notificación del CIRI.
1. El CIRI emitirá un dictamen a la Comisión en los siguientes plazos, contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento de la investigación:
a) dentro de los 30 días en el caso que exista una interrupción injustificada en el abastecimiento de los materiales; o
b) dentro de los 60 días en los demás casos.
2. El CIRI dictaminará:
a) sobre la incapacidad del productor de disponer de materiales en los términos indicados en el párrafo 1 del artículo 6-20; y
b) cuando se establezca la incapacidad referida en el literal a), sobre los términos y condiciones de la dispensa requerida en la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-20, para que un bien pueda recibir trato arancelario preferencial.
3. El CIRI remitirá su dictamen a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a su emisión.

Artículo 6-23 Resolución de la Comisión.
1. Si el CIRI emite un dictamen en los términos del artículo 6-22, la Comisión emitirá una resolución en un plazo no mayor de 10 días contado a partir de la recepción del dictamen, a menos que acuerde un plazo distinto.
2. Cuando se establezca la incapacidad referida en el párrafo 1 del artículo 6-20, la resolución de la Comisión establecerá una dispensa, en los términos y condiciones convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-20, con las modificaciones que considere convenientes.
3. Si la Comisión no se ha pronunciado dentro del plazo señalado en el párrafo 1, se considerará ratificado el dictamen del CIRI y resuelto el caso.
4. La resolución a que hace referencia el párrafo 2 tendrá una vigencia máxima de un año a partir de su emisión, dependiendo de las causales de desabastecimiento por la cual ésta se emitió. A solicitud de la Parte interesada y dentro de los 90 días anteriores a su vencimiento, la Comisión podrá prorrogar, previa revisión por el CIRI, su resolución por un plazo igual si persisten las causas que le dieron origen.
5. La resolución a que hace referencia al párrafo 4 podrá:
a) denegar el otorgamiento de la dispensa; u b) otorgar una dispensa de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.
6. Cualquier Parte podrá solicitar, en cualquier momento durante su vigencia, la revisión de la resolución de la Comisión.

Artículo 6-24 Remisión a la Comisión.
1. Si el CIRI no emite el dictamen a que se refiere el artículo 6-22 dentro de los plazos ahí establecidos, debido a que no existe consenso sobre el caso en cuestión, se tendrán por concluidas las consultas a que hace referencia al artículo 19-05 y remitirá el caso a conocimiento de la Comisión dentro de los cinco días siguientes a la expiración de ese plazo.
2. Para efectos del párrafo 1, la Comisión emitirá una resolución en los términos del artículo 6-23.

Si la Comisión no emite una resolución, se aplicará lo dispuesto en los artículos 19-07 al 19-12 y del 19- 14 al 19-16, de conformidad con lo establecido en los párrafos 3 al 17 del presente artículo.
3. Para efectos de párrafo 2, el plazo para la instalación del tribunal arbitral a que se refiere el artículo 19-09 será de 20 días, contado a partir del siguiente día en que se presentó la solicitud de instalación del tribunal arbitral; y
el plazo para la emisión de la resolución final a que se refiere el artículo 19-14 será de 40 días, contado a partir del día siguiente al de la instalación del tribunal arbitral.
4. Para efectos del párrafo 2, se entenderá que la misión del tribunal arbitral será emitir una decisión en los términos de los literales a) y b) del párrafo 2 del artículo 6-22.
5. La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes y, de pronunciarse por la dispensa a que se refiere el literal b) del párrafo 2 del artículo 6-22, tendrá una vigencia máxima de un año. A solicitud de la Parte interesada, dentro de los 90 días anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, la Comisión podrá prorrogar, dependiendo de la causal de desabastecimiento por la cual se emitió la dispensa, la resolución del tribunal arbitral por un término igual, si persisten las causas que le dieron origen.
6 La Parte reclamante podrá invocar lo dispuesto en los párrafos 1 al 3 del artículo 19-16, si el tribunal arbitral resuelve en su favor y la Parte demandada no cumple la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.
7. La Parte demandada podrá invocar lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 19-16.

Artículo 6-25 Reglamento de operación.
La aplicación y administración de las disposiciones de los artículos 6-19 al 6-25, se desarrollarán en el Reglamento que adopte la Comisión.

Artículo 6-26 Reglas de Origen Aplicables a los Niveles de Flexibilidad Temporal.
La regla de origen aplicable a los niveles de flexibilidad temporal se determinará de conformidad con el anexo 6-26.

Anexo 6-01 Cálculo del Costo Total 1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:
base de asignación: cualquiera de las siguientes bases de asignación utilizadas por el productor para calcular el porcentaje del costo en relación con el bien:
a) la suma del costo de mano de obra directa y el costo o valor del material directo del bien;
b) la suma del costo de mano de obra directa, el costo o valor del material directo y los costos y gastos directos de fabricación del bien;
c) horas o costos de mano de obra directa;
d) unidades producidas;
e) horas máquina;
f) importe de las ventas;
g) área de la planta; o
h) cualesquiera otras bases que se consideren razonables y cuantificables;
costos y gastos directos de fabricación: los incurridos en un periodo, directamente relacionados con el bien, diferentes del costo o valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;
costos y gastos indirectos de fabricación: los incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, costos de mano de obra directa y costo o valor de materiales directos; y

para efectos de administración interna: cualquier procedimiento de asignación utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planificación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o medición de desempeño.

2. Cuando el productor de un bien, para calcular el costo total en relación con el bien, utiliza un método de asignación de costos y gastos para efectos de administración interna con el fin de distribuir al bien los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción del bien, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos y podrá utilizarse para asignar los costos al bien.

3. Para efectos del cálculo del costo total, el productor del bien podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados al bien, de la siguiente manera:

a) para el costo o valor de los materiales directos y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente el material directo y la mano de obra directa utilizados en la producción del bien; y

b) en relación con los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor del bien podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien, conforme a lo establecido en el párrafo 6.

4. Cualquier método de asignación razonable de costos y gastos que elija un productor para efectos de este capítulo, se utilizará durante todo su ejercicio o periodo fiscal.

5. Los siguientes conceptos no se asignarán a un bien y esos conceptos se considerarán como costos y gastos excluidos:

a) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien;

b) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;

c) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad;

d) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;

e) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor;

f) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos ni los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital; ni g) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado.

6. Con el objeto de asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien.

7. En relación con cada base elegida, el productor podrá calcular un porcentaje del costo para cada bien producido, de conformidad con la siguiente fórmula:

BA PC = ---------- x100 BTA donde:

PC: porcentaje del costo o gasto en relación con el bien;

BA: base de asignación para el bien; y

BTA: base total de asignación para todos los bienes producidos por el productor del bien.

8. Los costos o gastos respecto de los cuales se elige una base de asignación, se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:
CAB = CA x PC donde:
CAB: costos o gastos asignados al bien;
CA: costos o gastos que serán asignados; y
PC: porcentaje del costo o gasto en relación con el bien.
9. Cuando los costos o gastos mencionados en el párrafo 5 se encuentren incluidos en los costos o gastos asignados al bien, el porcentaje del costo o gasto con relación al bien utilizado para asignar ese costo o gasto al bien se utilizará para determinar el importe de los costos o gastos excluidos que se restarán de los costos o gastos que se asignaron al bien.
10. Cualquier costo o gasto asignado de conformidad con algún método de asignación razonable de costos que se utilice para efectos de administración interna, no se considerará razonablemente asignado cuando se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes que su objeto es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Anexo 6-18 Determinación de Origen de los Bienes con Diferentes Velocidades de Desgravación Arancelaria 1. México aplicará a El Salvador la tasa de arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con el anexo 3-04(5), siempre que:
a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con Guatemala u Honduras, no obstante lo dispuesto en este capítulo, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Guatemala u Honduras se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte; o
b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.
2. México aplicará a Guatemala la tasa de arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con el Anexo 3-04(5), siempre que:
a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con El Salvador u Honduras, no obstante lo dispuesto en este capítulo, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Honduras o El Salvador se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte; o
b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con El Salvador y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.
3. México aplicará a Honduras la tasa del arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con el anexo 3-04(5), siempre que:
a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con El Salvador o Guatemala, no obstante lo dispuesto en este capítulo, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Guatemala o El Salvador se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte; o
b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con El Salvador y Guatemala, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Anexo 6-20 Ámbito de Trabajo del Comité de Integración Regional de Insumos Los bienes clasificados en los siguientes códigos de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado constituirán el ámbito de trabajo del Comité de Integración Regional de Insumos.
3904.21 3904.22 39.20 48.10 48.11 4819.10 a 4819.60 48.21 4823.11 a 4823.40
4823.70 a 4823.90 Capítulos 51 a 63 Capítulos 72 y 73

Anexo 6-26 Reglas de Origen Aplicables a los Niveles de Flexibilidad Temporal establecidos entre México- El Salvador y Guatemala

Capítulo 52 Algodón 52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5405.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20, 5403.49.

Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales 54.01-54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo.
54.07-54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 54.02.69 o 5403.20, 5403.49.

Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas 55.08-55.11 Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 de cualquier otra partida.
55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69, 5403.20 a 5403.49.

Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes;

Artículos de cordelería 56.01-56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49 Capítulo 58 Tejidos especiales, superficies textiles con mechón insertado; encajes;
tapicería; pasamanería; bordados 58.01-58.05 Un cambio a la partida 58.01 a 58.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49 58.06-58.08 Un cambio a la partida 58.06 a 58.08 de cualquier otro capítulo 58.09-58.11 Un cambio a la partida 58.09 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49 Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil 59.01-59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09, 53.11, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 o 58.01 a 58.04 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60 Capítulo 60 Tejidos de punto 60.01-60.02 Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49 Capítulo 61 Prendas y Complementos (accesorios), de vestir, de punto 6110.30 Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.01, 5406 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.01 a 56.03, 56.06 o 58.01 a 58.04 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
61.15 Un cambio a la partida 61.15 de cualquier otro capítulo Capítulo 63 Los demás artículos textiles confecciones; juegos;

prendería y trapos 6302.53.aa Un cambio a la fracción arancelaria 6302.53 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49 ANEXO 6-03 Reglas Específicas de Origen

Sección A Nota general interpretativa
1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:
capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado.
fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o diez dígitos.
partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.
sección: una sección del Sistema Armonizado.
subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.
2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.
3. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria.
4. Un requisito de cambio de clasificación aplica solamente a los materiales no originarios.
5. Cuando una partida, subpartida o fracción arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
6. Cuando una regla específica de origen establezca para un grupo de partidas o subpartidas únicamente un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso.
7. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra en el texto de las reglas específicas de origen está contenida en la sección C.

Sección B Reglas específicas de origen Sección I Animales vivos y productos del reino animal

Capítulo 1 Animales vivos 01.01-01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carne y despojos comestibles 02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1.

Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos Nota: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados originarios si fueron obtenidos a partir de alevines o larvas.
03.01-03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte 04.01-04.10 Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte 05.01-05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II Productos del reino vegetal Nota de Sección: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa

Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no miembro del Tratado.

Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura 06.01-06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios 07.01-07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías 08.01-08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias 09.01-09.10 Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 10 Cereales 10.01-10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo 11.01-11.09 Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes 12.01-12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales 13.01-13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte 14.01-14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal 15.01-15.18 Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo.
15.20 Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23.
15.21-15.22 Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Capítulo 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos 16.01-16.021 Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01 a 02.02 o subpartida 0207.11, 0207.12, 0207.24, 0207.25,

0207.32, 0207.33, 0207.34 o fracción arancelaria 0207.13.aa, 0207.13.bb, 0207.14.aa, 0207.14.bb, 0207.35.aa o 0207.36.aa; o
un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de la partida 02.01 a 02.02 o subpartida 0207.11, 0207.12, 0207.24, 0207.25, 0207.32, 0207.33, 0207.34 o fracción arancelaria 0207.13.aa, 0207.13.bb, 0207.14.aa, 0207.14.bb, 0207.35.aa o 1 Para efectos de las preparaciones de la partida 16.02 no se aplica la opción de valor de contenido regional cuando en dichas preparaciones se utilicen trozos de pavo o carne de gallo o gallina no originarios que hayan sido simplemente rebozados con pasta o empanados, trufados o sazonados (por ejemplo con pimienta y sal), cocinados con agua, al vapor, a la parrilla, asados o fritos sin ninguna otra preparación.
0207.36.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
16.03-16.05 Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería 17.01 Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo.
1702.11-1702.20 Un cambio a la subpartida 1702.11 a 1702.20 de cualquier otro capítulo.
1702.30-1702.60 Un cambio a la subpartida 1702.30 a 1702.60 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1702.90 Un cambio a la subpartida 1702.90 de cualquier otro capítulo.
17.03 Un cambio a la partida 17.03 de cualquier otro capítulo.
17.04 Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 o subpartida 1702.11 a 1702.20 o 1702.40 a 1702.90.

Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones 18.01-18.05 Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.
18.06 Un cambio a la partida 18.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 y siempre que el cacao no originario del capítulo 18 no constituya más del 50% en peso del bien.

Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería 1901.10 Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.
1901.20 Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 u 1103.21.
1901.90 Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo.
19.02 Un cambio a la partida 19.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 u 1103.21.
19.03 Un cambio a la partida 19.03 de cualquier otro capítulo.
1904.10-1904.20 Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 de cualquier otro capítulo.
1904.90 Un cambio a la subpartida 1904.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
19.05 Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 u 1103.21.

Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas 20.01-20.07 Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 a 07.07, 07.09 a 07.14, 08.01 a 08.08 o 08.10 a 08.14 o subpartida 0708.10, 0809.10, 0809.20 o 0809.40.
2008.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2008.11.aa de cualquier otra partida.

2008.11-2008.19 Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 de cualquier otro capítulo.
2008.20-2008.30 Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2008.40-2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.99 de cualquier otro capítulo.
2009.11-2009.80 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.
2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya en forma simple más del 40% del volumen del bien.

Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas 2101.11-2101.12 Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
2101.20-2101.30 Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.
2102.10-2102.30 Un cambio a la subpartida 2102.10 a 2102.30 de cualquier otra subpartida, incluso a partir de levaduras madre.
2103.10 Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.
2103.20 Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.
2103.30 Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90 Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra partida.
21.04 Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otra partida.
21.05 Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 y siempre que la leche en polvo no originaria de la partida 04.02 no constituya más del 15% en peso del bien.
2106.10 Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo.
2106.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.aa.
2106.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb; o
un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 21, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 40% del volumen del bien.
2106.90 Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre 22.01 Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10 Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 o 17.02.
2202.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09, o la fracción arancelaria 2106.90.aa.
2202.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb; o
un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier

otro capítulo, siempre que ni un sólo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 40% del volumen del bien.
2202.90 Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.
22.03 Un cambio a la partida 22.03 de cualquier otra partida.
22.04-22.06 Un cambio a la partida 22.04 a 22.06 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
22.07-22.08 Un cambio a la partida 22.07 a 22.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 17.03 o 22.04 a 22.06.
22.09 Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.

Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales 23.01-23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
2309.10 Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.
2309.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2309.90.aa de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2309.90 Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados 24.01 Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.
2402.10 Un cambio a la subpartida 2402.10 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.
2402.20-2402.90 Un cambio a la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2403.10.aa.
24.03 Un cambio a la partida 24.03 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2401.10.bb, 2401.20.bb o 2401.30.aa.

Sección V Productos minerales

Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos 25.01-25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas 26.01-26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales 27.01-27.09 Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 de cualquier otro capítulo.
27.10-27.15 Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier partida fuera del grupo.
27.16 Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos 2801.10-2801.30 Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.
28.02- 28.03 Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida.
2804.10-2804.50 Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida.

2804.61-2804.69 Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida fuera del grupo; o
un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2804.70-2804.90 Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida.
2805.11-2805.40 Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.40 de cualquier otra subpartida.
2806.10 Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2801.10; o
un cambio a la subpartida 2806.10 de la subpartida 2801.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2806.20 Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.
28.07-28.08 Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
28.09 Un cambio a la partida 28.09 de cualquier otra subpartida.
2810.00-2814.20 Un cambio a la subpartida 2810.00 a 2814.20 de cualquier otra subpartida.
2815.11-2815.12 Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.15, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2815.20 Un cambio a la subpartida 2815.20 de cualquier otra subpartida.
2815.30 Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2815.11 a 2815.20; o
un cambio a la subpartida 2815.30 de la subpartida 2815.11 a 2815.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2816.10-2818.30 Un cambio a la subpartida 2816.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida.
2819.10 Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2819.10 de la subpartida 2819.90 habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2819.90 Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra subpartida.
2820.10 Un cambio a la subpartida 2820.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2820.10 de la subpartida 2820.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2820.90 Un cambio a la subpartida 2820.90 de cualquier otra subpartida.
2821.10-2821.20 Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
28.22-28.23 Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.
2824.10-2824.90 Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2825.10-2828.90 Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2828.90 de cualquier otra subpartida.
2829.11 Un cambio a la subpartida 2829.11 de cualquier otra subpartida.
2829.19-2829.90 Un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2830.10-2834.29 Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2834.29 de cualquier otra subpartida.
2835.10 Un cambio a la subpartida 2835.10 de cualquier otra subpartida.
2835.22 Un cambio a la subpartida 2835.22 de cualquier otra partida.
2835.23-2835.25 Un cambio a la subpartida 2835.23 a 2835.25 de cualquier otra subpartida.
2835.26-2835.29 Un cambio a la subpartida 2835.26 a 2835.29 de cualquier otra partida.
2835.31-2835.39 Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra subpartida de la partida 28.35 habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2836.10 Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.
2836.20-2836.30 Un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida fuera del grupo; o
un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2836.40-2836.99 Un cambio a la subpartida 2836.40 a 2836.99 de cualquier otra subpartida.
2837.11-2850.00 Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2850.00 de cualquier otra subpartida.
28.51 Un cambio a la partida 28.51 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la partida 28.51 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 29 Productos químicos orgánicos 2901.10-2901.29 Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida.
2902.11-2902.44 Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2902.44 de cualquier otra subpartida.
2902.50 Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2902.60; o
un cambio a la subpartida 2902.50 de la subpartida 2902.60, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2902.60-2902.90 Un cambio a la subpartida 2902.60 a 2902.90 de cualquier otra subpartida.
2903.11-2903.30 Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 o 29.02; o
un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.30 de la partida 29.01 o 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2903.41-2903.69 Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 o 29.02; o
un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.69 de la partida 29.01 o 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2904.10-2904.90 Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o
un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2905.11 Un cambio a la subpartida 2905.11 de cualquier otra subpartida.
2905.12 Un cambio a la subpartida 2905.12 de cualquier otra partida.
2905.13 Un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2905.14-2905.50 Un cambio a la subpartida 2905.14 a 2905.50 de cualquier otra subpartida.
2906.11-2906.29 Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.29 de cualquier otra subpartida.
2907.11 Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2907.12-2907.15 Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.15 de cualquier otra subpartida.
2907.19 Un cambio a la subpartida 2907.19 de cualquier otra partida.
2907.21-2907.30 Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.30 de cualquier otra subpartida.
2908.10-2908.90 Un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07; o
un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2909.11-2909.20 Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2909.30 Un cambio a la subpartida 2909.30 de cualquier otra subpartida.
2909.41-2909.60 Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.60 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2910.10 -2911.00 Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2911.00 de cualquier otra subpartida.
2912.11 Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otro capítulo.
2912.12 Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2901.21; o
un cambio a la subpartida 2912.12 de la subpartida 2901.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2912.13- 2912.50 Un cambio a la subpartida 2912.13 a 2912.50 de cualquier otra subpartida.
2912.60 Un cambio a la subpartida 2912.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.11; o
un cambio a la subpartida 2912.60 de la subpartida 2912.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
29.13 Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.12; o
un cambio a la partida 29.13 de la partida 29.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2914.11-2914.70 Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida.
2915.11 Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida.
2915.12 Un cambio a la subpartida 2915.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.11; o
un cambio a la subpartida 2915.12 de la subpartida 2915.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.13 Un cambio a la subpartida 2915.13 de cualquier otra subpartida.

2915.21 Un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.22-2915.23 Un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o
un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.23 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.24 Un cambio a la subpartida 2915.24 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2915.24 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.29 Un cambio a la subpartida 2915.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o
un cambio a la subpartida 2915.29 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.31-2915.33 Un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.33 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.33 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.34 Un cambio a la subpartida 2915.34 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o
un cambio a la subpartida 2915.34 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.35 Un cambio a la subpartida 2915.35 de cualquier otra subpartida.
2915.39 Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o
un cambio a la subpartida 2915.39 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.40 Un cambio a la subpartida 2915.40 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2915.40 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.50-2915.70 Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2915.70 de cualquier otra subpartida.
2915.90 Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida; o
un cambio a sales del ácido valproico de la subpartida 2915.90 de ácido valproico de la subpartida 2915.90.
2916.11 Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.
2916.12 Un cambio a la subpartida 2916.12 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2916.12 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2916.13 Un cambio a la subpartida 2916.13 de cualquier otra subpartida.

2916.14 Un cambio a la subpartida 2916.14 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2916.14 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2916.15-2916.39 Un cambio a la subpartida 2916.15 a 2916.39 de cualquier otra subpartida.
2917.11-2917.33 Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.33 de cualquier otra subpartida.
2917.34 Un cambio a la subpartida 2917.34 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2917.34 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2917.35-2917.39 Un cambio a la subpartida 2917.35 a 2917.39 de cualquier otra subpartida.
2918.11-2918.21 Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.21 de cualquier otra subpartida.
2918.22-2918.23 Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.21; o
un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2918.29-2918.30 Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida; o
un cambio a parabenos de la subpartida 2818.29 de ácido p-hidroxibenzoico de la subpartida 2918.29.
2918.90 Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.10 o 2915.40; o
un cambio a la subpartida 2918.90 de la subpartida 2908.10 o 2915.40, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
29.19 Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.10-2920.90 Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida.
2921.11 Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.
2921.12 Un cambio a la subpartida 2921.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o
un cambio a la subpartida 2921.12 de cualquier subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2921.19 Un cambio a la subpartida 2921.19 de cualquier otra subpartida.
2921.21-2921.29 Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o
un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2921.30 Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida.
2921.41-2921.42 Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o
un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.42 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2921.43.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2921.43.aa de cualquier otra subpartida.

2921.43 Un cambio a la subpartida 2921.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o
un cambio a la subpartida 2921.43 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2921.44-2921.59 Un cambio a la subpartida 2921.44 a 2921.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o
un cambio a la subpartida 2921.44 a 2921.59 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2922.11-2922.50 Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o
un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.50 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2923.10-2923.90 Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida.
2924.10 Un cambio a la subpartida 2924.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2924.10 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2924.21 Un cambio a la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20; o
un cambio a la subpartida 2924.21 de la subpartida 2917.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2924.22-2924.29 Un cambio a la subpartida 2924.22 a 2924.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 2917.20; o
un cambio a la subpartida 2924.22 a 2924.29 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la subpartida 2917.20, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2925.11-2928.00 Un cambio a la subpartida 2925.11 a 2928.00 de cualquier otra subpartida.
2929.10-2929.90 Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.21; o
un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de la partida 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2930.10-2930.90 Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida.
29.31 Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.
2932.11-2932.99 Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.32, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2933.11-2933.69 Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.69 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.69 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2933.71 Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2933.79 Un cambio a la subpartida 2933.79 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2933.79 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2933.90 Un cambio a la subpartida 2933.90 de cualquier otro capítulo.
2934.10-2934.90 Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.90 de cualquier otra subpartida; o
un cambio a ácidos nucleicos de la subpartida 2934.90 de otros compuestos heterocíclicos de la subpartida 2934.90.
29.35 Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.
2936.10-2936.90 Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2937.10-2937.99 Un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2938.10-2938.90 Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.40; o
un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida o la partida 29.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2939.10-2939.90 Un cambio a la subpartida 2939.10 a 2939.90 de cualquier otra subpartida.
29.40 Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.38; o
un cambio a la partida 29.40 de la partida 29.38, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2941.10-2941.90 Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
29.42 Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 30 Productos farmacéuticos 3001.10 -3001.20 Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3001.90 Un cambio a la subpartida 3001.90 de cualquier otra subpartida.
3002.10 Un cambio a la subpartida 3002.10 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 3002.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3002.20-3002.90 Un cambio a la subpartida 3002.20 a 3002.90 de cualquier otra subpartida.
3003.10-3003.90 Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
30.04 Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o un cambio a la partida 30.04 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3005.10-3005.90 Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3006.10 Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3006.20 Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida.
3006.30-3006.60 Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 31 Abonos 31.01 Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.
3102.10-3105.90 Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas 3201.10-3202.90 Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.
32.03 Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.
3204.11-3204.16 Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.16 de cualquier otra subpartida.
3204.17-3204.90 Un cambio a la subpartida 3204.17 a 3204.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3204.17 a 3204.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 32.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
32.05 Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.
3206.11-3206.50 Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o
un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3207.10-3207.40 Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida.
32.08 Un cambio a la partida 32.08 de cualquier otra partida, incluyendo el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.
32.09-32.10 Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 de cualquier partida fuera del grupo.

32.11 Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida.
3212.10-3212.90 Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida.
32.13-32.15 Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 de cualquier otra partida.

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética 3301.11-3301.90 Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
33.02 Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
33.03 Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.03, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3304.10-3307.90 Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier partida fuera del grupo; o
un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable 3401.11-3401.20 Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3402.11-3402.12 Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida.
3402.13 Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra subpartida.
3402.19-3402.90 Un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra partida.
34.03 Un cambio a la partida 34.03 de cualquier otra partida.
3404.10 Un cambio a la subpartida 3404.10 de cualquier otra partida.
3404.20 Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida.
3404.90 Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida.
3405.10-3405.40 Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra subpartida.
3405.90 Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
34.06-34.07 Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas 3501.10-3501.90 Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.
3502.11-3502.19 Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra partida.
3502.20-3502.90 Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.

35.03-35.04 Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.
3505.10-3506.99 Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3505.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3507.10-3507.90 Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables 36.01-36.03 Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.
3604.10-3604.90 Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
36.05 Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10 Un cambio a la subpartida 3606.10 de cualquier otra partida.
3606.90 Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos 3701.10 Un cambio a la subpartida 3701.10 de cualquier otro capítulo.
3701.20 Un cambio a la subpartida 3701.20 de cualquier otra subpartida.
3701.30-3701.99 Un cambio a la subpartida 3701.30 a 3701.99 de cualquier otro capítulo.
3702.10 Un cambio a la subpartida 3702.10 de cualquier otro capítulo.
3702.20 Un cambio a la subpartida 3702.20 de cualquier otra subpartida.
3702.31-3702.95 Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3702.95 de cualquier otro capítulo.
37.03 Un cambio a la partida 37.03 de cualquier otro capítulo.
37.04 Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
37.05-37.06 Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera del grupo.
37.07 Un cambio a la partida 37.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas 3801.10-3801.90 Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida.
3802.10 Un cambio a la subpartida 3802.10 de cualquier otro capítulo.
3802.90 Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.03-38.05 Un cambio a la partida 38.03 a 38.05 de cualquier otra partida.
3806.10- 3806.90 Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.07 Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.10-3808.30 Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra subpartida.
3808.40-3808.90 Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.

38.09-38.10 Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida.
3811.11-3811.19 Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3811.21-3811.29 Un cambio a la subpartida 3811.21 a 3811.29 de cualquier otra subpartida.
3811.90 Un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.12-38.14 Un cambio a la partida 38.12 a 38.14 de cualquier otra partida.
3815.11-3815.90 Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 de cualquier otra subpartida.
38.16 Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.17-38.19 Un cambio a la partida 38.17 a 38.19 de cualquier otra partida.
38.20 Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31 o 2905.49; o
un cambio a la partida 38.20 de la subpartida 2905.31 o 2905.49, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.21-38.22 Un cambio a la partida 38.21 a 38.22 de cualquier otra partida.
3823.11-3823.13 Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20 o subpartida 2905.45.
3823.19 Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
3823.70 Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20 o subpartida 2905.45.
3824.10-3824.20 Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida.
3824.30-3824.40 Un cambio a la subpartida 3824.30 a 3824.40 de cualquier otra partida.
3824.50-3824.60 Un cambio a la subpartida 3824.50 a 3824.60 de cualquier otra subpartida.
3824.71-3824.90 Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas 39.01 Un cambio a la partida 39.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
39.02-39.03 Un cambio a la partida 39.02 a 39.03 de cualquier otra partida.
3904.10 Un cambio a la subpartida 3904.10 de cualquier otra partida.
3904.21-3904.222 Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3904.30-3904.90 Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 de cualquier otra partida.
2 Para propósitos de la subpartida 3904.21 a 3904.22, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:
a) durante los dos primeros años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;

b) durante el tercer y cuarto año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
c) a partir del quinto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para estas subpartidas, según el método de valor de transacción.
39.05-39.06 Un cambio a la partida 39.05 a 39.06 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 39.05 a 39.06 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3907.10-3907.20 Un cambio a la subpartida 3907.10 a 3907.20 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 3907.10 a 3907.20 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3907.30-3907.40 Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra partida.
3907.50-3907.99 Un cambio a la subpartida 3907.50 a 3907.99 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 3907.50 a 3907.99 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3908.10 Un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3908.90 Un cambio a la subpartida 3908.90 de cualquier otra partida.
3909.10 Un cambio a la subpartida 3909.10 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 3909.10 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3909.20 Un cambio a la subpartida 3909.20 de cualquier otra partida.
3909.30-3909.40 Un cambio a la subpartida 3909.30 a 3909.40 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 3909.30 a 3909.40 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3909.50 Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida.
39.10 Un cambio a la partida 39.10 de cualquier otra partida.
39.11 Un cambio a la partida 39.11 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 39.11 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3912.11 Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra subpartida.
3912.12-3912.20 Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3912.31-3912.39 Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 de cualquier otra subpartida.
3912.90 Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3913.10 Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.13, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3913.90 Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida.
39.14-39.15 Un cambio a la partida 39.14 a 39.15 de cualquier otra partida.
39.16-39.19 Un cambio a la partida 39.16 a 39.19 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 39.20 a 39.26; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.16 a 39.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
39.203 Un cambio a la partida 39.20 de cualquier otra partida; o
3 Para propósitos de la partida 39.20, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:
a) durante los primeros dos años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
39.21 Un cambio a la partida 39.21 de cualquier otra partida.
39.22-39.26 Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 39.16 a 39.21; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.22 a 39.26, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas 40.01-40.06 Un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 40, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
40.07-40.08 Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo.
40.09-40.17 Un cambio a la partida 40.09 a 40.17 de cualquier partida fuera del grupo.

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; Artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros 41.01-41.03 Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04-41.07 Un cambio a la partida 41.04 a 41.07 de cualquier otra partida o de la fracción arancelaria 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa, 4107.10.aa, 4107.29.aa o 4107.90.aa.
41.08-41.11 Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07.

Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa 42.01-42.06 Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial 43.01-43.04 Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 de cualquier otra partida.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera 44.01-44.07 Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 de cualquier otro capítulo.
44.08-44.21 Un cambio a la partida 44.08 a 44.21 de cualquier otra partida.

Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas 45.01-45.02 Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida.
45.03-45.04 Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería 46.01-46.02 Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) 47.01-47.07 Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón 48.01-48.07 Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.
b) durante el tercer año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
c) a partir del cuarto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para esta partida, según el método de valor de transacción. 4 Para propósitos de la partida 48.08 a 48.11, 48.17, 48.19, 48.21 a 48.23 o subpartida 4818.30 a 4818.90, 4820.40 a 4820.90, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:
a) durante los primeros dos años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
b) durante el tercer, cuarto y quinto año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
c) a partir de sexto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para estas partidas o subpartidas, según el método de valor de transacción.
48.08-48.09 Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
48.10 a 48.11 Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.10 a 48.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
48.12-48.15 Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 de cualquier otro capítulo.
48.16 Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17-48.23 Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos 49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

Capítulo 50 Seda 50.01-50.03 Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04-50.06 Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.
50.07 Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin 51.01-51.05 Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06-51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo.
51.11-51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 52 Algodón 52.01-52.03 Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto del capítulo 54 o 55.
52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01-53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06-53.08 Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.
53.09-53.11 Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales 54.01-54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 55.
54.07-54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 55.

Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas 55.01-55.11 Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54.
55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 54.

Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes;

Artículos de cordelería 56.01-56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil 57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 o 53.11 o capítulo 54 o 55.
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados 58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil 59.01-59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.06 a 53.11 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 60 Tejidos de punto 60.01-60.02 Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.
61.01-61.09 Un cambio a la partida 61.01 a 61.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6110.10-6110.20 Un cambio a la subpartida 6110.10 a 6110.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6110.30 Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54, 55 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6110.90 Un cambio a la subpartida 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
61.11-61.17 Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

62.01-62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 55.08 a 55.16 o 58.01 a 58.02 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.
63.01-63.10 Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 58.01 a 58.02 o capítulo 54, 55 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos 64.01-64.025 Un cambio a la partida 64.01 a 64.02 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 64.03 a 64.05 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
64.03 Un cambio a la partida 64.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.04 a 41.11, 64.01 a 64.02 o 64.04 a 64.05 o la subpartida 6406.10, permitiéndose la importación de materiales de la fracción arancelaria 4104.10.aa, 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa, 4107.10.aa, 4107.29.aa o 4107.90.aa; o
un cambio a la partida 64.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.02 o 64.04 a 64.05 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
64.04 Un cambio a la partida 64.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.03 o 64.05 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
6405.10 Un cambio a la subpartida 6405.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.04 a 41.11, 64.01 a 64.04 o la subpartida 6406.10, permitiéndose la importación de materiales de la fracción arancelaria 4104.10.aa, 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa, 4107.10.aa, 4107.29.aa o 4107.90.aa; o
un cambio a la subpartida 6405.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.04 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
6405.20 a 6405.90 Un cambio a la subpartida 6405.20 a 6405.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.04 o subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
6406.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 6406.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.04 a 41.11, 64.01 a 64.05, permitiéndose la importación de materiales de la fracción arancelaria 4104.10.aa, 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa, 4107.10.aa, 4107.29.aa o 4107.90.aa; o
un cambio a la fracción arancelaria 6406.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
6406.20-6406.99 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes 65.01-65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
65.03-65.07 Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes 66.01 Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 66, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
66.02 Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.
66.03 Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello 67.01-67.04 Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.

Sección XIII 5 Para propósitos de la partida 64.01 el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:
a) durante el primer año de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
b) durante el segundo año de vigencia del Tratado, 43.5% según el método de valor de transacción;
c) durante el tercer año de vigencia del Tratado, 47% según el método de valor de transacción; y
d) a partir del cuarto año de vigencia del Tratado en adelante, el porcentaje será el establecido en la regla de origen específica para la partida 64.01, según el método de valor de transacción.
Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas 68.01-68.11 Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.10 Un cambio a la subpartida 6812.10 de cualquier otro capítulo.
6812.20 Un cambio a la subpartida 6812.20 de cualquier otra subpartida.
6812.30-6812.40 Un cambio a la subpartida 6812.30 a 6812.40 de cualquier subpartida fuera del grupo.
6812.50 Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.
6812.60-6812.90 Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
68.13 Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14-68.15 Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 69 Productos cerámicos 69.01-69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas 70.01-70.02 Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03-70.09 Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier partida fuera del grupo.

70.10-70.20 Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.09.

Sección XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Capítulo 71 Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas 71.01-71.12 Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13-71.18 Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de perlas clasificadas y temporalmente ensartadas para facilitar el transporte.

Sección XV Metales comunes y manufacturas de estos metales

Capítulo 72 Fundición, hierro y acero 72.01-72.05 Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06-72.07 Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera del grupo.
72.08-72.12 Un cambio a la partida 72.08 a 72.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.13 a 72.16.
72.13-72.15 Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 de cualquier partida fuera del grupo.
72.16-72.17 Un cambio a la partida 72.16 a 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
72.18 Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
7219.11-7219.24 Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de cualquier otra partida.
7219.31-7219.90 Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
7220.11-7220.12 Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.20-7220.90 Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.
72.21-72.25 Un cambio a la partida 72.21 a 72.25 de cualquier otra partida.
72.26 Un cambio a la partida 72.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.
72.27-72.29 Un cambio a la partida 72.27 a 72.29 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.25 a 72.26.

Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero 73.01-73.03 Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo.
7304.10-7304.39 Un cambio a la subpartida 7304.10 a 7304.39 de cualquier otro capítulo.
7304.41.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7304.41.aa de la subpartida 7304.49 o de cualquier otro capítulo.
7304.41-7304.90 Un cambio a la subpartida 7304.41 a 7304.90 de cualquier otro capítulo.
73.05-73.07 Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otro capítulo.
73.08 Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:
a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;
b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;

c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
e) pintado, galvanizado o bien revestido; o
f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.
73.09-73.11 Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier partida fuera del grupo.
73.12-73.14 Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida.
7315.11-7315.12 Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida ; o un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7315.19 Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.
7315.20-7315.89 Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida ; o un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7315.90 Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.
73.16 Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.
73.17-73.18 Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera del grupo.
73.19-73.20 Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier partida fuera del grupo.
7321.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc.
7321.11 Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7321.12-7321.83 Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7321.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90.cc Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90 Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22-73.23 Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera del grupo.
7324.10-7324.29 Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7324.90 Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
73.25-73.26 Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas 74.01-74.02 Un cambio a la partida 74.01 a 74.02 de cualquier otro capítulo.
74.03 Un cambio a la partida 74.03 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la partida 74.03 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
74.04 Un cambio a la partida 74.04 de cualquier otra partida.
74.05-74.07 Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
74.08 Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07; o
un cambio a la partida 74.08 de la partida 74.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
74.09 Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10 Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
74.11 Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.22.aa o 7407.29.aa o la partida 74.09.
74.12 Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13 Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o
un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
74.14 -74.18 Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida.
7419.10 Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91-7419.99 Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.

Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas 75.01-75.04 Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo.
75.05 Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida.
7506.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7506.20.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
75.06-75.07 Un cambio a la partida 75.06 a 75.07 de cualquier otra partida.
75.08 Un cambio a la partida 75.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 75.07.

Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas 76.01 Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
76.02 Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
76.03 Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04-76.06 Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier partida fuera del grupo.
7607.11 Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otra partida.
7607.19-7607.20 Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra subpartida.
76.08-76.09 Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera del grupo.
76.10-76.13 Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14 Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15-76.16 Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.

Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas 78.01-78.02 Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.
78.03-78.04 Un cambio a la partida 78.03 a 78.04 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 78.03 a 78.04 de cualquier otra partida del capítulo 78, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
78.05 Un cambio a la partida 78.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 78.03 a 78.04; o
un cambio a la partida 78.05 de la partida 78.03 a 78.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
78.06 Un cambio a la partida 78.06 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas 79.01-79.03 Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otro capítulo.
79.04 -79.05 Un cambio a la partida 79.04 a 79.05 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 79.04 a 79.05 de cualquier otra partida del capítulo 79, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
79.06 Un cambio a la partida 79.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 79.04 o 79.05; o
un cambio a la partida 79.06 de la partida 79.04 o 79.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
79.07 Un cambio a la partida 79.07 de cualquier otra partida; o
un cambio a la partida 79.07 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 79.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas.
80.01-80.02 Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.
80.03-80.04 Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier partida fuera del grupo.
80.05-80.07 Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 81 Los demás metales comunes; “cermets”; manufacturas de estas materias 8101.10-8101.91 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.91 de cualquier otro capítulo.
8101.92-8101.99 Un cambio a la subpartida 8101.92 a 8101.99 de cualquier otra subpartida.
8102.10-8102.91 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.91 de cualquier otro capítulo.
8102.92-8102.99 Un cambio a la subpartida 8102.92 a 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.10 Un cambio a la subpartida 8103.10 de cualquier otro capítulo.
8103.90 Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.
8104.11-8104.30 Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.
8104.90 Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.10 Un cambio a la subpartida 8105.10 de cualquier otro capítulo.
8105.90 Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
81.06 Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
8107.10 Un cambio a la subpartida 8107.10 de cualquier otro capítulo.
8107.90 Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.10 Un cambio a la subpartida 8108.10 de cualquier otro capítulo.
8108.90 Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.10 Un cambio a la subpartida 8109.10 de cualquier otro capítulo.

8109.90 Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
81.10 Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo.
8111.00.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8111.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
81.11 Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.
81.12 Un cambio a la partida 81.12 de cualquier otro capítulo.
81.13 Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otra partida.

Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común 82.01 Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.
8202.10-8202.20 Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.
8202.31 Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8202.39-8202.99 Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.
82.03-82.04 Un cambio a la partida 82.03 a 82.04 de cualquier otro capítulo.
8205.10-8205.80 Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.80 de cualquier otro capítulo.
8205.90 Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
82.06 Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
8207.13 Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8207.19-8207.90 Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.
82.08-82.10 Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.
8211.10 Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
8211.91-8211.93 Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8211.94-8211.95 Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.
82.12-82.13 Un cambio a la partida 82.12 a 82.13 de cualquier otro capítulo.
8214.10 Un cambio a la subpartida 8214.10 de cualquier otro capítulo.
8214.206 Un cambio a la subpartida 8214.20 de cualquier otro capítulo.
8214.90 Un cambio a la subpartida 8214.90 de cualquier otro capítulo.
8215.10-8215.20 Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
8215.91-8215.99 Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común 83.01 Un cambio a la partida 83.01 de cualquier otra partida; o
un cambio a la partida 83.01 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 83.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
83.02-83.04 Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.
8305.10-8305.20 Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo.
8305.90 Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06-83.07 Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
8308.10-8308.20 Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo.
8308.90 Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09-83.11 Un cambio a la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.
Nota 2: La fracción arancelaria 8473.30.cc está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.60:
a) Ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;
6 Se puede aplicar el artículo 6-10 del capítulo VI.
b) Ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;
c) Ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
d) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
e) Ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
f) Ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;
g) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;
h) Ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
i) Ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o
j) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.
Nota 3: La fracción arancelaria 8473.30.dd comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):
a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
c) circuitos de sincronización y deflexión;

d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
e) sistemas de detección y amplificación de audio.
8401.10-8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra subpartida.
8402.11-8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.
8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10-8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10-8406.82 Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de la subpartida 8406.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8406.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
84.07-84.08 Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8409.10 Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
8409.91-8409.99 Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91 a 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8410.11-8410.13 Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8410.90 Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11-8411.82 Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8411.91-8411.99 Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10-8412.80 Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8412.90 Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11-8413.82 Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8413.91-8413.92 Un cambio la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.
8414.10-8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.
8415.10-8415.83 Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o
un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8415.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
8416.10-8416.30 Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8416.90 Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10-8417.80 Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8417.90 Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10-8418.69 Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o componentes ensamblados que incorporen más de uno de los siguientes componentes individuales: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o
un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8418.91-8418.99 Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11-8419.89 Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8419.90 Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.
8420.10 Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8420.91-8420.99 Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11 Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8421.12 Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa.
8421.19-8421.39 Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8421.91-8421.99 Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.
8422.11 Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb u 8537.10.aa.
8422.19-8422.40 Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8422.90 Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10-8423.89 Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8423.90 Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10-8424.89 Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8424.90 Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
84.25-84.30 Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o
un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8431.10-8431.49 Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8432.10-8432.80 Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8432.90 Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11- 8433.60 Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8433.90 Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10-8434.20 Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8434.90 Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10 Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8435.90 Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10-8436.80 Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8436.91-8436.99 Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10-8437.80 Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8437.90 Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10-8438.80 Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8438.90 Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10-8439.30 Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8439.91-8439.99 Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10 Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8440.90 Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10-8441.80 Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8441.90 Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8442.10-8442.30 Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8442.40-8442.50 Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11-8443.59 Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8443.60 Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8443.90 Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
84.44-84.47 Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.48; o
un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8448.11-8448.19 Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8448.20-8448.59 Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49 Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8450.11-8450.20 Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb u 8537.10.aa, o de ensambles de lavado (lavadora) que incorporen más de uno de los siguientes:
agitador, motor, transmisión y embrague.
8450.90 Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10 Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8451.21-8451.29 Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb.
8451.30-8451.80 Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8451.90 Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10-8452. 30 Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8452.40-8452.90 Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10-8453.80 Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8453.90 Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10-8454.30 Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8454.90 Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10-8455.22 Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8455.30-8455.90 Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.
8456.10-8456.99 Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
84.57 Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8458.11 Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8458.19-8458.99 Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8459.10-8459.29 Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8559.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8459.31-8459.70 Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8460.11-8460.40 Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8460.90 Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.10-8461.40 Un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8461.50 Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.90 Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
un cambio a la subpartida 8461.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8462.10 Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
un cambio a la subpartida 8462.10 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8462.21-8462.99 Un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa.
84.63-84.65 Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
84.66 Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11-8467.89 Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 a 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8467.91-8467.99 Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10-8468.80 Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8468.90 Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
84.69-84.70 Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o
un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8471.10 Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o
un cambio a la subpartida 8471.10 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8471.30-8471.41 Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 u 8471.50.
8471.49 Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
8471.50 Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.
8471.60.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8473.30.dd u 8473.30.ee; o
un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.40; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8471.60.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8471.60.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.
8471.60.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.dd Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.dd de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.

8471.60.ee Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.ff Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ff de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.gg Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.gg de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60 Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.70 Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80 Un cambio a la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.bb, o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.90 Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida.
8472.10-8472.20 Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.20 de cualquier otra subpartida.
8472.30-8472.90 Un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o
un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8473.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8473.10 Un cambio a la subpartida 8473.10 de cualquier otra partida.
8473.21-8473.29 Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.29 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21 a 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8473.30.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30 Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida.
8473.40 Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8473.50.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.507 Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8474.10-8474.80 Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8474.90 Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
8475.10-8475.29 Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra subpartida.
8475.90 Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21-8476.89 Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8476.90.aa; o
un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la fracción arancelaria 8476.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8476.90 Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10-8477.80 Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8477.90 Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10 Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8478.90 Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.89 Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7 La regla alternativa que comprende el requisito de contenido regional no aplica a una parte o accesorio de la subpartida 8473.50 si dicha parte o accesorio es usado para la producción de un bien comprendido en la subpartida 8469.11 o partida 84.71.
8479.90 Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80 Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10-8481.40 Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8481.80 Un cambio a la subpartida 8481.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8481.90 Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10-8482.80 Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa.
8482.91-8482.99 Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10 Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8483.20 Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o fracción arancelaria 8482.99.aa.
8483.30-8483.60 Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8483.90 Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
84.84-84.85 Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida.

Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción arancelaria 8517.90.cc comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

a) Ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interfase;

b) Ensambles de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;

c) Ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

d) Ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;

e) Ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;

f) Ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

g) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

h) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o

i) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

Nota 3: Para efectos de este capítulo, la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

Nota 4: La fracción arancelaria 8529.90.bb, comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):

a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);

b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;

c) circuitos de sincronización y deflexión;

d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;

e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 5: Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:

a) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o
b) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión monocrómica (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores y videoproyectores), un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocrómico para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones.
Nota 6: El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.
85.01 Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa; o
un cambio a la partida 85.01 de la fracción arancelaria 8503.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
85.02 Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o
un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
85.03 Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10-8504.34 Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8504.40.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8504.40.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8504.90.aa 8504.40.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.40 Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8504.40 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8504.50 Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8504.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.90 Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11-8505.30 Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8505.90 Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

8506.10-8506.80 Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o
un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.
8507.10-8507.80 Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8507.10 a 8507.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.
8508.10-8508.80 Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8508.90.aa; o
un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8508.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8508.90 Un cambio a la subpartida 8508.90 de cualquier otra partida.
8509.10 -8509.40 Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8509.90.aa; o
un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de la partida 85.01, de cualquier subpartida dentro del grupo o de la fracción arancelaria 8509.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10 -8510.30 Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8510.90 Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10 -8511.80 Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8511.90 Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10-8512.40 Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8512.90 Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10 Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8513.90 Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10 -8514.40 Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8514.90 Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11 -8515.80 Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8515.90 Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10-8516.29 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.31 Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8516.80 o la partida 85.01.
8516.32 Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.33 Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción arancelaria 8516.90.aa.
8516.40 Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb; o
un cambio a la subpartida 8616.40 de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.50 Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.cc u 8516.90.dd.
8516.60.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8516.60.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.ee, 8516.90.ff, 8516.90.gg u 8537.10.aa.
8516.60 Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.71 Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.72 Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10; o
un cambio a la subpartida 8516.72 de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.79 Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.80 Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
8517.11-8517.19 Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.aa u 8517.90.ee.
8517.21 Un cambio a la subpartida 8517.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.cc.
8517.22-8517.30 Un cambio a la subpartida 8517.22 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.50.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8517.50.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.50 Un cambio a la subpartida 8517.50 de cualquier otra subpartida.
8517.80.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8517.80.aa de cualquier otra subpartida.
8517.80 Un cambio subpartida 8517.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.ee.
8517.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.dd u 8517.90.ee.
8517.90.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.dd Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.ee Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.gg Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.gg de la fracción arancelaria 8517.90.ff o de cualquier otra partida.
8517.90 Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.
8518.10 -8518.21 Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.22 Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.29 Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.30.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8518.30 Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.40-8518.50 Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.90 Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.10-8521.90 Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa; o

no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8519.10 a 8521.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8522.10 Un cambio a la subpartida 8522.10 de cualquier otra partida.
8522.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8522.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8522.90 Un cambio a la subpartida 8522.90 de cualquier otra partida.
85.23 Un cambio a la partida 85.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.24.
85.24 Un cambio a la partida 85.24 de cualquier otra partida.
8525.10-8525.20 Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8525.30.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8525.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8525.30 Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8525.40 Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
85.26 Un cambio a la partida 85.26 de cualquier otra partida.
8527.12-8527.90 Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa; o
no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.12 a 8527.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8528.12-8528.30 Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.bb u 8529.90.cc; o
un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.40; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8528.12 a 8528.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8529.10 Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
8529.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.dd Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ee Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ff Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ff de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8529.90.ff, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8529.90.gg Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.gg de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90 Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
8530.10 -8530.80 Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8530.90 Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.

8531.10-8531.80 Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de la subpartida 8531.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8531.90 Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10 Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8532.21-8532.30 Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.
8532.90 Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10-8533.40 Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de la subpartida 8533.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8533.90 Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34 Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.10-8535.40 Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 8535.10 a 8535.40 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8535.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8535.90 Un cambio a la subpartida 8535.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8535.90 de la fracción arancelaria 8538.90.bb ú 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.10-8536.20 Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.30.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.30 Un cambio a la subpartida 8536.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8536.30 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.41-8536.49 Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8536.50.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o
un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.50 Un cambio a la subpartida 8536.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o
un cambio a la partida 8536.50 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.61-8536.90 Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o
un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
85.37 Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o
un cambio a la partida 85.37 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
85.38 Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10 -8539.49 Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8539.90 Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11-8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.11 a 8540.89, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8540.91.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8540.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.91 Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra subpartida.
8540.99.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.99 Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.
8541.10-8542.90 Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida.
8543.11-8543.81 Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8543.89.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40 o la fracción arancelaria 8543.90.aa; o
un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de la subpartida 8504.40 o de la fracción arancelaria 8543.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8543.89 Un cambio a la subpartida 8543.89 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8543.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11-8544.608 Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13 o 76.14 o subpartida 7605.19 o 7605.29; o

8 Para propósitos de la subpartida 8544.11 a 8544.60, excepto para cables de aluminio clasificados en estas subpartidas en donde no existe calendario de transición, el valor de contenido regional aplicable se determinará conf orme al siguiente calendario:
a) durante los dos primeros años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
b) durante el tercer año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
c) a partir del cuarto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para estas subpartidas, según el método de valor de transacción.
un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de la partida 74.08, 74.13 o 76.14 o subpartida 7605.19 o 7605.29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8544.70 Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida.
85.45-85.47 Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida.
8548.10 Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.
8548.90 Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra partida.

Sección XVII Material de transporte

Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación 86.01-86.09 Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 de cualquier otra partida.

Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios 87.019 Un cambio a la partida 87.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.0210 Un cambio a la partida 87.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8703.1011 Un cambio a la subpartida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8703.21-8703.9012 Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.04-87.0613 Un cambio a la partida 87.04 a 87.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.07 Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida dentro del capítulo 87, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.08 Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8709.11-8709.19 Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8709.90 Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.10 Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.11 Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.12 Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91 o la fracción arancelaria 8714.92.aa u 8714.99.aa; o
un cambio a la partida 87.12 de la subpartida 8714.91 o fracción arancelaria 8714.92.aa u 8714.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.13 Un cambio a la partida 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o
9 Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán. 10 Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán. 11 Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán. 12 Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán. 13 Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.
un cambio a la partida 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.14 Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.15 Un cambio a la partida 87.15 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8716.10-8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes 88.01-88.05 Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 de cualquier otra partida.

Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes 89.01-89.08 Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 de cualquier otra partida.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión;
instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería, instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.

Nota 3: La fracción arancelaria 9009.90.aa comprende las siguientes partes para fotocopiadoras de la subpartida 9009.12:

a) Ensambles de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

b) Ensambles ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;

c) Ensambles de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);

d) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

e) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o

f) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

9001.10 Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o
un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9001.20 -9001.90 Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.

90.02 Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

9003.11-9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

90.04 Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida del capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9005.10-9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o la fracción arancelaria 9005.90.aa.

9005.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9005.90.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o 90.02.

9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9006.10-9006.69 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 o 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9006.91-9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.

9007.11 Un cambio a la subpartida 9007.11 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9007.11 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9007.19.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9007.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9007.19 Un cambio a la subpartida 9007.19 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9007.19 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9007.20 Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9007.20 de la subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9007.91 Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
9007.92 Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9008.10-9008.40 Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
9009.11 Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.
9009.12 Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9009.90.aa.
9009.21-9009.30 Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida.
9009.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9009.90.aa de la fracción arancelaria
9009.90.bb o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.
9009.90 Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.
9010.10 -9010.60 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9010.90 Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10-9011.80 Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9011.90 Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10 Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9012.90 Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10-9013.80 Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9014.10 -9014.80 Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9014.90 Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10 -9015.80 Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9015.90 Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
90.16 Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
9017.10 -9017.80 Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9017.90 Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb.
9018.11 Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida.
9018.12-9018.14 Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida.
9018.19.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb.
9018.19 Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida.
9018.20-9018.50 Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida.
9018.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9018.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.90.bb.
9018.90 Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida.
90.19-90.21 Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier partida fuera del grupo.
9022.12-9022.14 Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.19 Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9022.30 o la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.21 Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.bb.
9022.29-9022.30 Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9022.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9022.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9022.90 Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
90.23 Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10-9024.80 Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9024.90 Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11- 9025.80 Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9025.90 Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10-9026.80 Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9026.90 Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10-9027.50 Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9027.80.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9027.80.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8505.19 o de la fracción arancelaria 9027.90.aa.
9027.80 Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9027.90 Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10 -9028.30 Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9028.90 Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10-9029.20 Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9029.90 Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10 Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9030.20-9030.39 Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9030.90.aa.
9030.40-9030.89 Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9030.90 Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10 -9031.41 Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.41 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.41 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9031.49.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9031.49.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8537.10 o la fracción arancelaria 9031.90.aa.
9031.49 Un cambio a la subpartida 9031.49 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9031.49 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9031.80 Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9031.90 Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10- 9032.89 Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9032.90 Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33 Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes 91.01-91.07 Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo.
91.08-91.09 Un cambio a la partida 91.08 a 91.09 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.10.

91.10 Un cambio a la partida 91.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 91.08 a 91.09.
9111.10-9111.80 Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9111.90 Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.
9112.10-9112.80 Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9112.90 Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.
91.13-91.14 Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.

Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios 92.01-92.09 Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios 93.01-93.07 Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 de cualquier otra partida.

Sección XX Mercancías y productos diversos

Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas 9401.10-9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.
94.02 Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9403.10-9403.80 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9403.90 Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
9404.10-9404.30 Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.
9404.90 Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9405.10-9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9405.91-9405.99 Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06 Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios 95.01 Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.
9502.10 Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9502.91-9502.99 Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otro capítulo.
95.03-95.05 Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.
9506.11-9506.29 Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.
9506.31 Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9506.32-9506.99 Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07-95.08 Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 96 Manufacturas diversas 96.01-96.04 Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 de cualquier otro capítulo.
96.05 Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
9606.10 Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida.
9606.21-9606.29 Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9606.30 Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11-9607.19 Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20.
9607.20 Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10-9608.40 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la fracción arancelaria 9608.99.aa o de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida o de la fracción arancelaria 9608.99.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9608.50 Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
9608.60-9608.99 Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
9609.10 Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra subpartida.
9609.20-9609.90 Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otro capítulo.
96.10-96.12 Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10-9613.80 Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9613.90 Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
96.14 Un cambio a la partida 96.14 de cualquier otra partida.
96.15-96.18 Un cambio a la partida 96.15 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades

Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades 97.01-97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

Sección C Nuevas fracciones arancelarias Nota: Cuando en las columnas de fracciones arancelarias de El Salvador, Guatemala, Honduras o México se inserte una letra adjunta a dicha fracción arancelaria, esto significa que dicha fracción arancelaria cubre únicamente al bien descrito en la columna “Descripción”.

FRACCIÓN EL SALVADOR GUATEMALA HONDURAS MÉXICO DESCRIPCIÓN 0207.13.aa 0207.13.91 0207.13.91 0207.13.91 0207.13.99 Pechugas de gallo o gallinas, frescas o refrigeradas, excepto las deshuesadas mecánicamente 0207.13.bb 0207.13.99 0207.13.99 0207.13.99 0207.13.99 Los demás trozos y despojos, frescos o refrigerados, excepto los deshuesados mecánicamente 0207.14.aa 0207.14.91 0207.14.91 0207.14.91 0207.14.99 Pechugas de gallo o gallina, congeladas, excepto las deshuesados mecánicamente 0207.14.bb 0207.14.99 0207.14.99 0207.14.99 0207.14.02 0207.14.99 Los demás trozos y despojos, congelados, excepto los deshuesados mecánicamente 0207.35.aa 0207.35.90 0207.35.90 0207.35.90 0207.35.99a Los demás de pato, ganso o pintada frescos o refrigerados, excepto los deshuesados mecánicamente 0207.36.aa 0207.36.90 0207.36.90 0207.36.90 0207.36.99a Los demás de pato, ganso o pintada congelados, excepto los deshuesados mecánicamente 1901.90.aa 1901.90.90a 1901.90.90a 1901.90.90a 1901.90.03 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en pes o.
2008.11.aa 2008.11.90a 2008.11.90a 2008.11.90a 2008.11.01 Sin cáscara.
2106.90.aa 2106.90.bb 2106.90.90a 2106.90.90b 2106.90.90a 2106.90.90b 2106.90.90a 2106.90.90b 2106.90.06 2106.90.07 Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidas con minerales o vitaminas.
2202.90.aa 2202.90.bb 2202.90.90a 2202.90.90b 2202.90.90a 2202.90.90b 2202.90.90a 2202.90.90b 2202.90.02 2202.90.03 Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2309.90.aa 2309.90.41a 2309.90.49a 2309.90.90a 2309.90.41a 2309.90.49a 2309.90.90a 2309.90.41a 2309.90.49a 2309.90.90a 2309.90.10 2309.90.11 Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento.
2401.10.aa 2401.10.10a 2401.10.20a 2401.10.10a 2401.10.20a 2401.10.10a 2401.10.20a 2401.10.01 Tabaco para envoltura 2401.10.bb 2401.10.20 2401.10.20 2401.10.20 2401.10.99b Tabaco tipo Burley.
2401.20.aa 2401.20.10a 2401.20.20a 2401.20.10a 2401.20.20a 2401.20.10a 2401.20.20a 2401.20.02 Tabaco para envoltura 2401.20.bb 2401.20.20 2401.20.20 2401.20.20 2401.20.99b Tabaco tipo Burley 2401.30.aa 2401.30.20 2401.30.20 2401.30.20 2401.30.01a Tabaco tipo Burley 2403.10.aa 2403.10.10 2403.10.10 2403.10.10 2403.10.01a Picadura de tabaco.
2403.91.aa 2403.91.00a 2403.99.00a 2403.91.00a 2403.99.00a 2403.91.00a 2403.99.00a 2403.91.01 Tabaco para envoltura 2921.43.aa 2921.43.10 2921.43.10 2921.43.10 2921.43.04 alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2, 6-dinitro-N, N-dipropilp- toluidina ("Trifluralina")
4104.10.aa 4104.10.10 4104.10.10 4104.10.10 4104.10.01a Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6m2 (28 pies cuadrados) precurtidos al cromo húmedo (“wet blue”) 4104.22.aa 4104.22.10 4104.22.10 4104.22.10 4104.22.01 Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo (“wet blue”) 4105.19.aa 4105.12.00a 4105.12.00a 4105.12.00a 4105.19.01 Cueros y pieles de ovino depilados, preparados al cromo (húmedos), excepto de las partidas 41.08 o 41.09 (“wet blue”).
4106.19.aa 4106.12.00a 4106.12.00a 4106.12.00a 4106.19.01 Cueros y pieles, de caprino depilados, preparados al cromo (húmedos), excepto de las partidas 41.08 o 41.09 (“wet blue”).

4107.10.aa 4107.10.10 4107.10.10 4107.10.10 4107.10.01 Cueros y pieles de porcino depilados, preparados al cromo (húmedos), excepto de las partidas 41.08 o 41.09 (“wet blue”).
4107.29.aa 4107.29.00a 4107.29.00a 4107.29.00a 4107.29.99 Cueros y pieles de animales sin pelo preparados al cromo (húmedos), excepto los de la partida 41.08 o 41.09 (“wet blue”).
4107.90.aa 4107.90.00a 4107.90.00a 4107.90.00a 4107.90.99 Cueros y pieles de los demás animales preparados al cromo (húmedos), excepto los de la partida 41.08 o 41.09 (“wet blue”).
6406.10.aa 6406.10.10a 6406.10.10a 6406.10.10a 6406.10.01 6406.10.02 6406.10.05 Partes superiores de calzado de cuero (capelladas o “uppers”).
7304.41.aa 7304.41.00a 7304.41.00a 7304.41.00a 7304.41.02 De diámetro exterior inferior a 19 mm.
7321.11.aa 7321.11.10a 7321.11.10a 7321.11.10a 7321.11.02 Estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.aa 7321.90.bb 7321.90.cc 7321.90.10a 7321.90.90a 7321.90.10b 7321.90.90b 7321.90.10c 7321.90.90c 7321.90.10a 7321.90.90a 7321.90.10b 7321.90.90b 7321.90.10c 7321.90.90c 7321.90.10a 7321.90.90a 7321.90.10b 7321.90.90b 7321.90.10c 7321.90.90c 7321.90.05 7321.90.06 7321.90.07 Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).
Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).
Ensambles de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.
7404.00.aa 7404.00.00a 7404.00.00a 7404.00.00a 7404.00.02 Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso.
7407.10.aa 7407.10.00a 7407.10.00a 7407.10.00a 7407.10.02 Perfiles huecos.
7407.21.aa 7407.21.00a 7407.21.00a 7407.21.00a 7407.21.02 Perfiles huecos.
7407.22.aa 7407.22.00a 7407.22.00a 7407.22.00a 7407.22.02 Perfiles huecos.
7407.29.aa 7407.29.00a 7407.29.00a 7407.29.00a 7407.29.02 Perfiles huecos.
7506.10.aa 7506.10.00a 7506.10.00a 7506.10.00a 7506.10.01 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
7506.20.aa 7506.20.00a 7506.20.00a 7506.20.00a 7506.20.01 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
8111.00.aa 8111.00.00a 8111.00.00a 8111.00.00a 8111.00.01 Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso.
8415.90.aa 8415.90.00a 8415.90.00a 8415.90.00a 8415.90.01 Chasis, bases de chas is y gabinetes exteriores.
8421.91.aa 8421.91.bb 8421.91.00a 8421.91.00b 8421.91.00a 8421.91.00b 8421.91.00a 8421.91.00b 8421.91.02 8421.91.03 Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.
Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.
8422.90.aa 8422.90.bb 8422.90.00a 8422.90.00b 8422.90.00a 8422.90.00b 8422.90.00a 8422.90.00b 8422.90.03 8422.90.04 Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua.
Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11.
8450.90.aa 8450.90.bb 8450.90.00a 8450.90.00b 8450.90.00a 8450.90.00b 8450.90.00a 8450.90.00b 8450.90.01 8450.90.02 Tinas y ensambles de tinas.
Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.

8451.90.aa 8451.90.bb 8451.90.00a 8451.90.00b 8451.90.00a 8451.90.00b 8451.90.00a 8451.90.00b 8451.90.01 8451.90.02 Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado.
Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.
8466.93.aa 8466.93.00a 8466.93.00a 8466.93.00a 8466.93.04 Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.aa 8466.94.00a 8466.94.00a 8466.94.00a 8466.94.01 Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8471.60.aa 8471.60.bb 8471.60.cc 8471.60.dd 8471.60.ee 8471.60.ff 8471.60.gg 8471.60.00a 8471.60.00b 8471.60.00c 8471.60.00d 8471.60.00e 8471.60.00f 8471.60.00g 8471.60.00a 8471.60.00b 8471.60.00c 8471.60.00d 8471.60.00e 8471.60.00f 8471.60.00g 8471.60.00a 8471.60.00b 8471.60.00c 8471.60.00d 8471.60.00e 8471.60.00f 8471.60.00g 8471.60.02 8471.60.03 8471.60.08 8471.60.04 8471.60.05 8471.60.06 8471.60.07 Monitores con tubos de rayos catódicos en colores.
Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
Las demás impresoras láser.
Impresoras de barra luminosa electrónica.
Impresoras por inyección de tinta.
Impresoras por transferencia térmica.
Impresoras ionográficas.
8471.80.aa 8471.80.bb 8471.80.00a 8471.80.00b 8471.80.00a 8471.80.00b 8471.80.00a 8471.80.00b 8471.80.03 8471.80.01 Otras unidades de control o adaptadores.
Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8473.10.aa 8473.10.00a 8473.10.00a 8473.10.00a 8473.10.99 Partes para otras máquinas de la partida 84.69 que no sean para procesamiento de textos.
8473.30.aa 8473.30.bb 8473.30.cc 8473.30.dd 8473.30.ee 8473.30.00a 8473.30.00b 8473.30.00c 8473.30.00d 8473.30.00e 8473.30.00a 8473.30.00b 8473.30.00c 8473.30.00d 8473.30.00e 8473.30.00a 8473.30.00b 8473.30.00c 8473.30.00d 8473.30.00e 8473.30.02 8473.30.04 8473.30.03 8473.30.dd 8473.30.ee Circuitos modulares.
Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.60, especificadas en la nota 2 del capítulo 84 del anexo al artículo 6-03.
Partes especificadas en la nota 3 del capítulo 84 del anexo al artículo 6-03, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8473.30.aa.
Combinaciones de las partes especificadas en la nota 3 del capítulo 84 del anexo al artículo 6-03.
8473.50.aa 8473.50.bb 8473.50.00a 8473.50.00b 8473.50.00a 8473.50.00b 8473.50.00a 8473.50.00b 8473.50.01 8473.50.02 Circuitos modulares.
Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8476.90.aa 8476.90.00a 8476.90.00a 8476.90.00a 8476.90.99a Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8476.21 a 8476.89.

8482.99.aa 8482.99.00a 8482.99.00a 8482.99.00a 8482.99.01 8482.99.03 8482.99.04 Pistas o tazas internas o externas.
8503.00.aa 8503.00.00a 8503.00.00a 8503.00.00a 8503.00.01 8503.00.03 8503.00.05 Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01.
8504.40.aa 8504.40.bb 8504.40.cc 8504.40.00a 8504.40.00b 8504.40.00c 8504.40.00a 8504.40.00b 8504.40.00c 8504.40.00a 8504.40.00b 8504.40.00c 8504.40.14 8504.40.13 8504.40.12 Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
Controladores de velocidad para motores eléctricos.
Fuentes de alimentación estabilizadas.
8504.90.aa 8504.90.bb 8504.90.00a 8504.90.00b 8504.90.00a 8504.90.00b 8504.90.00a 8504.90.00b 8504.90.02 8504.90.07 8504.90.08 Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90.
Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8508.90.aa 8508.90.00a 8508.90.00a 8508.90.00a 8508.90.01 Carcazas.
8509.90.aa 8509.90.00a 8509.90.00a 8509.90.00a 8509.90.02 Carcazas.
8516.60.aa 8516.60.00a 8516.60.00a 8516.60.00a 8516.60.02 8516.60.03 Hornos, estufas, cocinas.
8516.90.aa 8516.90.bb 8516.90.cc 8516.90.dd 8516.90.ee 8516.90.ff 8516.90.gg 8516.90.hh 8516.90.00a 8516.90.00b 8516.90.00c 8516.90.00d 8516.90.00e 8516.90.00f 8516.90.00g 8516.90.00h 8516.90.00a 8516.90.00b 8516.90.00c 8516.90.00d 8516.90.00e 8516.90.00f 8516.90.00g 8516.90.00h 8516.90.00a 8516.90.00b 8516.90.00c 8516.90.00d 8516.90.00e 8516.90.00f 8516.90.00g 8516.90.00h 8516.90.05 8516.90.02 8516.90.06 8516.90.07 8516.90.08 8516.90.09 8516.90.10 8516.90.01 Carcazas para los bienes de la subpartida 8516.33.
Carcazas y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40.
Ensambles de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50.
Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
Ensambles de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
Carcaza para los bienes de la subpartida 8516.72.
8517.50.aa 8517.50.00a 8517.50.00a 8517.50.00a 8517.50.05 Los demás aparatos telefónico por corriente portadora.
8517.80.aa 8517.80.00a 8517.80.00a 8517.80.00a 8517.80.05 Los demás aparatos para telegrafía.
8517.90.aa 8517.90.bb 8517.90.cc 8517.90.dd 8517.90.ee 8517.90.ff 8517.90.gg 8517.90.00a 8517.90.00b 8517.90.00c 8517.90.00d 8517.90.00e 8517.90.00f 8517.90.00g 8517.90.00a 8517.90.00b 8517.90.00c 8517.90.00d 8517.90.00e 8517.90.00f 8517.90.00g 8517.90.00a 8517.90.00b 8517.90.00c 8517.90.00d 8517.90.00e 8517.90.00f 8517.90.00g 8517.90.12 8517.90.13 8517.90.10 8517.90.14 8517.90.15 8517.90.16 8517.90.99 Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares.

Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22, 8517.30 y 8517.80, y la fracción arancelaria 8517.50.aa que incorporan circuitos modulares.
Partes para máquinas de facsimilado, especificadas en la nota 2 del capítulo 85 del anexo al artículo 6-03.
Las demás partes, que incorporan circuitos modulares.
Circuitos modulares.
Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares.
Los demás.
8518.30.aa 8518.30.00a 8518.30.00a 8518.30.00a 8518.30.03 Microteléfono.
8522.90.aa 8522.90.00a 8522.90.00a 8522.90.00a 8522.90.07 Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.
8525.30.aa 8525.30.00a 8525.30.00a 8525.30.00a 8525.30.01 Cámaras de televisión giroestabilizadas.
8529.90.aa 8529.90.bb 8529.90.cc 8529.90.dd 8529.90.ee 8529.90.ff 8529.90.gg 8529.90.90a 8529.90.90b 8529.90.90c 8529.90.90d 8529.90.90e 8529.90.10f 8529.90.90f 8529.90.90g 8529.90.90a 8529.90.90b 8529.90.90c 8529.90.90d 8529.90.90e 8529.90.10f 8529.90.90f 8529.90.90g 8529.90.90a 8529.90.90b 8529.90.90c 8529.90.90d 8529.90.90e 8529.90.10f 8529.90.90f 8529.90.90g 8529.90.06 8529.90.08 8529.90.09 8529.90.07 8529.90.11 8529.90.12 8529.90.10 Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28.
Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85 del anexo al artículo 6-03, excepto los circuitos modulares clasificados en la frac ción arancelaria 8529.90.aa.
Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85 del anexo al artículo 6-03.
Ensambles de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte.
Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte.
Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares).
Ensambles de pantalla plana para los receptores, videomonitores o videoproyectores de pantalla plana 8535.90.aa 8535.90.00a 8535.90.00a 8535.90.00a 8535.90.08 8535.90.20 8535.90.24 Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores.
8536.30.aa 8536.30.10a 8536.30.10a 8536.30.10a 8536.30.05 Protectores de sobrecarga para motores.
8536.50.aa 8536.50.60a 8536.50.60a 8536.50.60a 8536.50.13 8536.50.14 Arrancadores de motor.
8537.10.aa 8537.10.00a 8537.10.00a 8537.10.00a 8537.10.05 Ensambles con la carcaza exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.
8538.90.aa 8538.90.bb 8538.90.cc 8538.90.00a 8538.90.00b 8538.90.00c 8538.90.00a 8538.90.00b 8538.90.00c 8538.90.00a 8538.90.00b 8538.90.00c 8538.90.04 8538.90.05 8538.90.06 Cerámicos o metálicos para los bienes de la fracción arancelaria 8535.90.aa, 8536.30.aa, 8536.50.aa, termosensibles.
Circuitos modulares.
Partes moldeadas.
8540.91.aa 8540.91.00a 8540.91.00a 8540.91.00a 8540.91.01 Ensambles de panel frontal.

8540.99.aa 8540.99.00a 8540.99.00a 8540.99.00a 8540.99.05 Cañones de electrones; estructuras de radiofrecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.71 a 8540.79.
8543.89.aa 8543.89.10a 8543.89.10a 8543.89.10a 8543.89.20 Amplificadores de microondas.
8543.90.aa 8543.90.00a 8543.90.00a 8543.90.00a 8543.90.01 Circuitos modulares.
8548.10.aa 8548.10.00a 8548.10.00a 8548.10.00a 8548.10.01 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
8714.92.aa 8714.92.10 8714.92.10 8714.92.10 8714.92.01a Llantas (aros) 8714.99.aa 8714.99.10 8714.99.10 8714.99.10 8714.99.99a Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipajes (excepto de plástico)
9005.90.aa 9005.90.00a 9005.90.00a 9005.90.00a 9005.90.01 Que incorporen bienes de la partida 90.01 o 90.02.
9007.19.aa 9007.19.00a 9007.19.00a 9007.19.00a 9007.19.01 Cámaras giroestabilizadas.
9009.90.aa 9009.90.bb 9009.90.00a 9009.90.00b 9009.90.00a 9009.90.00b 9009.90.00a 9009.90.00b 9009.90.02 9009.90.99 Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90 del anexo al artículo 6-03.
Los demás.
9018.11.aa 9018.11.bb 9018.11.00a 9018.11.00b 9018.11.00a 9018.11.00b 9018.11.00a 9018.11.00b 9018.11.01 9018.11.02 Electrocardiógrafos.
Circuitos modulares.
9018.19.aa 9018.19.bb 9018.19.00a 9018.19.00b 9018.19.00a 9018.19.00b 9018.19.00a 9018.19.00b 9018.19.05 9018.19.12 Sistemas de monitoreo de pacientes.
Circuitos modulares para módulos de parámetros.
9018.90.aa 9018.90.bb 9018.90.00a 9018.90.00b 9018.90.00a 9018.90.00b 9018.90.00a 9018.90.00b 9018.90.18 9018.90.26 Desfibriladores.
Circuitos modulares para los bienes de la fracción arancelaria 9018.90.18.
9022.90.aa 9022.90.bb 9022.90.00a 9022.90.00b 9022.90.00a 9022.90.00b 9022.90.00a 9022.90.00b 9022.90.01 9022.90.02 Unidades generadoras de radiación.
Cañones para emisión de radiación.
9027.80.aa 9027.80.00a 9027.80.00a 9027.80.00a 9027.80.02 Instrumentos nucleares de resonancia magnética.
9027.90.aa 9027.90.90a 9027.90.90a 9027.90.90a 9027.90.03 Circuitos modulares para máquinas de la subpartida 9027.80.
9030.90.aa 9030.90.00a 9030.90.00a 9030.90.00a 9030.90.02 Circuitos modulares.
9031.49.aa 9031.49.00a 9031.49.00a 9031.49.00a 9031.49.01 Instrumentos de medición de coordenadas.
9031.90.aa 9031.90.00a 9031.90.00a 9031.90.00a 9031.90.02 Bases y armazones para los bienes de la fracción arancelaria 9031.49.aa.
9608.99.aa 9608.99.10 9608.99.10 9608.99.10 9608.99.99a Puntas de esfera, para bolígrafo.

Capítulo VII
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS PARA EL MANEJO DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 7-01 Definiciones.
1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad responsable de la aplicación de las disposiciones de este capítulo, según lo dispuesto en el Anexo 7-01;
bienes idénticos: los que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial; en donde las pequeñas diferencias de aspecto no impidan que se consideren como idénticos los bienes que en todo lo demás se ajusten a su definición; y
que no son relevantes para la determinación de su origen conforme al capítulo VI;
criterio anticipado: una resolución emitida por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 7-10;
exportador: una persona ubicada en territorio de una Parte desde la que el bien es exportado, quien conforme a este capítulo, está obligada a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el literal a) del párrafo 1 del artículo 7-06;
importación comercial: la importación de un bien al territorio de una Parte con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;
importador: una persona ubicada en territorio de una Parte hacia la que el bien es importado, quien conforme a este capítulo, está obligada a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el literal c) del párrafo 1 del artículo 7-06;
productor: un productor, según el artículo 6-01, ubicado en territorio de una Parte, quien conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el literal a) del párrafo 1 del artículo 7-06;
resolución de determinación de origen: una resolución emitida por la autoridad competente como resultado de una verificación que establece si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo VI;
trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa o el derecho arancelario correspondiente a un bien originario, de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria acordado entre las Partes;
valor: el valor de un bien o un material para efectos de la aplicación del capítulo VI; y
valor en aduana: el valor de un bien para calcular los aranceles aduaneros de conformidad con la legislación de cada Parte.
2. Además de las definiciones contempladas en este artículo, serán aplicables en lo pertinente las definiciones establecidas en el capítulo VI.

Artículo 7-02 Declaración y certificación de origen.
1. Para efectos de este capítulo, las Partes elaborarán un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen, los cuales entrarán en vigor conjuntamente con este tratado, y podrán ser modificados posteriormente previo acuerdo entre las Partes.
2. El certificado de origen servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte califica como originario.
3. Se considerará que un certificado de origen es válido cuando sea elaborado en el formato a que hace referencia este artículo y cuando sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y con lo dispuesto en su instructivo de llenado.
4. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial, salvo lo dispuesto en el artículo 7-05.
5. Cada Parte dispondrá que cuando un exportador no sea el productor del bien, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:
a) su conocimiento de que el bien califica como originario; o

b) la declaración de origen que ampare el bien objeto de exportación. Esta deberá de ser llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador.
6. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador, ampare:
a) una sola importación de uno o más bienes; o
b) varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo señalado por el exportador en el certificado de origen, que no excederá del plazo establecido en el párrafo 7.
7. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen sea aceptado por la autoridad competente de la Parte importadora por el plazo de un año contado a partir de la fecha de su firma.

Artículo 7-03 Obligaciones respecto a las importaciones.
1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente del territorio de otra Parte, que:
a) declare por escrito, en la declaración de importación prevista en su legislación, con base en un certificado de origen válido en los términos del párrafo 3 del artículo 7-02, que el bien califica como originario;
b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración; y
c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad competente.
2. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador que hubiere solicitado trato arancelario preferencial tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta, deberá presentar una declaración corregida y pagar los aranceles aduaneros correspondientes. El importador no será sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración mencionada, antes que la autoridad competente haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación.
3. Cada Parte dispondrá que, cuando su importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2, se negará trato arancelario preferencial al bien importado del territorio de otra Parte para el cual se hubiere solicitado la preferencia.
4. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio y posteriormente se determina que el bien califica como originario, el importador del bien, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:
a) un escrito en el que se declare que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
b) una copia del certificado de origen; y
c) la documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera la legislación de esa Parte.

Artículo 7-04 Obligaciones respecto a las exportaciones.
1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o declaración de origen, en su caso, a su autoridad competente cuando ésta lo solicite.
2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes se les hubiere entregado el certificado o declaración, así como de

conformidad con su legislación, a su autoridad competente, en cuyo caso no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta.
3. La autoridad competente de la Parte exportadora informará por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora la notificación del exportador o productor referida en el párrafo 2.
4. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originario, tenga las consecuencias jurídicas que determine la legislación de cada Parte, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones internas.

Artículo 7-05 Excepciones.
A condición que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 7-02 y 7-03, las Partes no requerirán el certificado de origen cuando:
a) la importación con fines comerciales de bienes cuyo valor en aduana no exceda de 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que alguna Parte establezca, pero se podrá exigir que la factura contenga una declaración que el bien califica como originario;
b) la importación con fines no comerciales de bienes cuyo valor en aduana no exceda de 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que alguna Parte establezca; y
c) la importación de un bien para el cual la Parte importadora haya dispensado el requisito de presentación del certificado de origen.

Artículo 7-06 Registros Contables.
1. Cada Parte dispondrá que:
a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve, durante un mínimo de cinco años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:
i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que es exportado de su territorio;
ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y
iii) los costos y el valor de producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio;
b) para efectos del procedimiento de verificación establecido en el artículo 7-07, el exportador o productor proporcione a la autoridad competente de la Parte importadora, los registros y documentos a que se refiere el literal a). Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador o del productor, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos para que sean entregados por su conducto a la autoridad competente que realiza la verificación; y
c) un importador que obtuvo trato arancelario preferencial para un bien que se haya importado a su territorio proveniente del territorio de otra Parte, conserve, durante un mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 7-07 Procedimientos para verificar el origen.
1. La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora información respecto al origen de un bien por medio de su autoridad competente.

2. Para determinar si un bien que se importe al territorio de una Parte proveniente del territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial califica como originario, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante:
a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en el territorio de otra Parte;
b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el artículo 7-06, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales; u c) otros procedimientos que las Partes acuerden.
El proceso de verificación a que se refiere este párrafo, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente de la Parte exportadora.
3. Para efectos de este artículo, los envíos y notificaciones que efectúe la autoridad competente de la Parte importadora, que lleve a cabo la verificación de origen a los exportadores o productores de otra Parte, podrán efectuarse a través de la autoridad competente de la Parte exportadora o directamente por alguno de los siguientes medios:
a) correo certificado con acuse de recibo;
b) cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor; o
c) cualquier otro medio que las Partes acuerden.
En caso que se hubiesen remitido los envíos y notificaciones a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, ésta deberá enviar a la autoridad competente de la Parte importadora, el acuse de recibo o cualquier otro documento que haga constar la recepción por parte del exportador o productor de dichos envíos y notificaciones.
4. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, los envíos o notificaciones que se practiquen en el lugar que se haya declarado como domicilio del exportador o productor en el certificado de origen se considerarán válidos.
5. Lo dispuesto en el párrafo 2, se hará sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades competentes de la Parte importadora, en relación con el cumplimiento de las demás obligaciones, sobre sus propios importadores, exportadores o productores.
6. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al literal a) del párrafo 2, lo responderá y devolverá en un plazo no mayor de 30 días contado a partir de la fecha en que lo haya recibido. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora una prórroga, la cual en su caso no podrá ser mayor a 30 días. Esta solicitud no dará como resultado la negación de trato arancelario preferencial.
7. Cada Parte dispondrá que cuando haya recibido el cuestionario a que se refiere el literal a) del párrafo 2, contestado dentro del plazo correspondiente, y estime que requiere mayor información para resolver sobre el origen de los bienes objeto de la verificación podrá, por conducto de su autoridad competente, solicitar información adicional al exportador o productor, mediante un cuestionario subsecuente, en cuyo caso, el exportador o productor deberá responderlo y devolverlo en un plazo no mayor a 30 días, contado a partir de la fecha en que lo haya recibido.
8. En caso que el exportador o productor no conteste de acuerdo con la información solicitada, o no devuelva alguno de los cuestionarios, en el plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la verificación, mediante resolución por escrito dirigida al exportador o al productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución.

9. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el literal b) del párrafo 2, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.
10. La notificación a que se refiere el párrafo 9 contendrá:
a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;
b) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
f) el fundamento legal de la visita de verificación.
11. Cualquier modificación a la información a que se refieren los literales a), c) y e) del párrafo 10, será notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Cuando se modifique la información a que se refieren los literales b), d) y f) del párrafo 10, dicha modificación deberá cumplir con los términos establecidos en el párrafo 9.
12. Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 9, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la visita de verificación, mediante resolución por escrito dirigida al exportador o al productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución.
13. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba una notificación de conformidad con el párrafo 9, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de 60 días contado a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.
14. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 13.
15. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que los observadores intervengan únicamente en esa calidad. De no haber designación de observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia posponer la visita.
16. La autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta de la visita que contendrá los hechos por ella constatados. Dicha acta podrá ser firmada de conformidad por el productor o exportador y los observadores que hayan designado.
17. Si el exportador o productor ha determinado el valor de contenido regional de un bien o bienes, con base en el método de valor de transacción establecido en el párrafo 2 del artículo 6-04, y la autoridad competente de la Parte importadora le notifica, durante el curso de una verificación de origen, que el valor de transacción del bien o bienes utilizado no es admisible de conformidad con los párrafos 5 y 6 del artículo 6-04, el exportador o el productor podrá presentar a dicha autoridad la información adicional que considere necesaria para demostrar el valor de transacción dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación.

18. Si una vez analizada la información proporcionada de acuerdo con el párrafo 17, la autoridad competente de la Parte importadora no acepta el valor de contenido regional así determinado, podrá recalcular este valor de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera. En caso que no pueda determinarse el valor conforme a dichos artículos, la autoridad competente de la Parte importadora cuestionará al productor o exportador si desea que se recalcule el valor con base en los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración Aduanera, en cuyo caso el productor o exportador deberá manifestarle expresamente y por escrito su aceptación para que se recalcule así el valor, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haga la notificación correspondiente, o dentro de un plazo mayor que la misma autoridad competente expresamente determine; en caso de no aceptarlo, la autoridad competente de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes objeto de la verificación.

19. Cada Parte dispondrá que:

a) en caso que el exportador o productor no proporcione los registros y documentos a que se refiere el literal b) del artículo 7-06, en el transcurso de la visita de verificación en la Parte exportadora, la autoridad competente de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes objeto de la verificación, mediante una resolución dirigida al exportador o productor en la que se determine que se niega el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien o bienes, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación; o

b) cuando en el curso de una verificación de origen, efectuada conforme lo dispuesto en este artículo, no se compruebe que un material usado en la producción de un bien es originario, dicho material se considerará no originario, para la determinación del origen del bien.

20. Cada Parte verificará el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional por conducto de su autoridad competente, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

21. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine, con base en la información obtenida como resultado de una verificación de origen, que un bien o bienes objeto de la verificación no califica como originario, dicha autoridad enviará al productor o exportador, un escrito debidamente fundado y motivado con la intención de negar trato arancelario preferencial respecto de dicho bien o bienes, en el cual harán constar los hechos u omisiones que se hubieran conocido y que sean causal de negación del trato arancelario preferencial, y le otorgará un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de recepción de dicho escrito, para que proporcione los documentos o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el escrito.

22. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine, con base en la información obtenida como resultado de una verificación de origen, que el bien o bienes objeto de la verificación califica como originario, dicha autoridad enviará al productor o exportador, un escrito debidamente fundado y motivado, notificándole que la verificación ha concluido.

23. Dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que concluya el plazo de 30 días a que se refiere el párrafo 21 o a la fecha en que se notifique el escrito a que se refiere el párrafo 22, la autoridad competente emitirá una resolución escrita al exportador o al productor, cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, copia de la cual se remitirá al importador. Para la emisión de dicha resolución, la autoridad deberá tomar en consideración los documentos o registros proporcionados por el exportador o productor dentro del plazo de 30 días a que se refiere el párrafo 21.

24. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por esa Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte surtirá efectos hasta que la notifique por escrito al importador del bien y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampare.
25. La resolución a que se refiere el párrafo 24 no será aplicable a las importaciones realizadas con anterioridad a la fecha en que dicha resolución surta efecto, cuando:
a) la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido un criterio anticipado conforme al artículo 7-10, o la autoridad competente de cualquier Parte haya emitido cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y
b) el criterio anticipado o resolución mencionados en el literal a), sea previo al inicio de la verificación de origen.
26. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien califica como originario, la Parte importadora suspenderá el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo VI.

Artículo 7-08 Confidencialidad.
1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione.
2. La información confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros y tributarios.

Artículo 7-09 Sanciones.
Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 7-10 Criterios anticipados.
1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita criterios anticipados por escrito, previos a la importación de un bien a su territorio. Los criterios anticipados serán emitidos por la autoridad competente del territorio de la Parte importadora, a solicitud de su importador o del exportador o productor en territorio de otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, respecto al origen de los bienes.
2. Los criterios anticipados no constituyen requisitos necesarios e indispensables para la importación de bienes bajo trato arancelario preferencial.
3. Los criterios anticipados versarán sobre:
a) si el bien califica como originario, de conformidad con el capítulo VI;
b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el anexo 6-03;
c) si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el capítulo VI;

d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien respecto del cual se solicita un criterio anticipado es adecuado, para determinar si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional conforme al capítulo VI ;
e) si el marcado de país de origen efectuado o propuesto para un bien satisface lo establecido en el artículo 3-15; y
f) otros asuntos que las Partes convengan.
4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de criterios anticipados previa publicación oficial, que incluyan al menos:
a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
b) la facultad de su autoridad competente para pedir, en cualquier momento, información adicional a la persona que solicita el criterio anticipado durante el proceso de evaluación de la solicitud;
c) un plazo de 120 días para que su autoridad competente emita el criterio anticipado, una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y
d) la obligación de explicar de manera completa, fundada y motivada, las razones del criterio anticipado cuando éste sea desfavorable para el solicitante.
5. Cada Parte aplicará los criterios anticipados a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de emisión del criterio, o de una fecha posterior que en el mismo se indique, salvo que el criterio anticipado se modifique o revoque conforme con lo dispuesto en el párrafo 7.
6. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite un criterio anticipado, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo VI referentes a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya emitido un criterio anticipado, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.
7. El criterio anticipado podrá ser modificado o revocado por la autoridad competente en los siguientes casos:
a) cuando el criterio anticipado se hubiere fundado en algún error:
i) de hecho;
ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales objeto del criterio; o
iii) en la aplicación del requisito de valor de contenido regional, conforme al capítulo VI;
b) cuando no esté conforme con una interpretación acordada entre las Partes o una modificación con respecto al artículo 3-15 o al capítulo VI;
c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten; o
d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial.
8. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de un criterio anticipado surta efectos en la fecha en que se emita o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya emitido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.
9. No obstante lo dispuesto en el párrafo 8, la Parte que emita el criterio anticipado pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un periodo no menor a 45 días, cuando la persona a la cual se le haya emitido el criterio anticipado se haya apoyado en ese criterio de buena fe.
10. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya emitido un criterio anticipado, su autoridad competente evalúe si:
a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones del criterio anticipado;

b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan ese criterio; y
c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.
11. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 10, la autoridad competente pueda modificar o revocar el criterio anticipado, según lo ameriten las circunstancias.
12. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente decida que el criterio anticipado se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya emitido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron el criterio anticipado.
13. Cada Parte dispondrá que, cuando se emita un criterio anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde el criterio anticipado, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo, la autoridad competente que emita el criterio anticipado pueda aplicar las medidas establecidas en la legislación de cada Parte.
14. Cada Parte dispondrá que el titular de un criterio anticipado no podrá utilizarlo si hubiera un cambio sustancial en los hechos y circunstancias en que se basó la autoridad competente para emitirlo.

Artículo 7-11 Revisión e impugnación.
1. Cada Parte otorgará derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de criterios anticipados previstos en su legislación para sus importadores, a los exportadores o productores de otra Parte que:
a) llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 21 del artículo 7-07; o
b) hayan recibido un criterio anticipado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7- 10.
2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen:
a) acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución o criterio anticipado sujeto a revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte; y
b) acceso a una instancia de revisión judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 7-12 Comité de Origen 1. Las Partes establecen el Comité de Origen, integrado por representantes de cada una de ellas.
El plazo para su instalación será dentro de los 30 días a partir de la entrada en vigor de este tratado.
2. El Comité de Origen se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario a requerimiento de cualquier Parte.
3. Son funciones del Comité de Origen:
a) elaborar a más tardar 90 días después de la entrada en vigor del tratado, el reglamento correspondiente;
b) asegurar la efectiva aplicación y administración de los capítulos VI y VII;
c) atender asuntos en materia de interpretación, aplicación y administración de los capítulos VI y VII;
d) procurar llegar a acuerdos sobre:

i) asuntos de clasificación arancelaria y de valor en aduana relacionados con resoluciones de determinación de origen;
ii) las modificaciones al certificado o declaración de origen a que se refiere el artículo 7-02; y
iii) la notificación realizada por los países sobre cambios en su nomenclatura o disposiciones internas sobre reglas de origen y procedimientos aduaneros para el manejo del origen de las mercancías que afectan al presente tratado; y
e) atender cualquier otro asunto que acuerden las Partes.
4. Cualquier Parte que considere que los capítulos VI y VII requieren ser modificados, debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos, casos en que se otorgue una dispensa conforme al artículo 6-23 u otros asuntos, podrá someter al Comité de Origen una propuesta de modificación para su consideración y las razones y estudios que la sustenten. El Comité de Origen presentará un informe a la Comisión en un plazo no mayor de 90 días, contado a partir de la recepción de la propuesta.

Anexo 7-01 Autoridades Competentes Para efectos del artículo 7-01, la autoridad competente será:
a) para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, o su sucesor;
b) para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía, o su sucesor;
c) para el caso de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
d) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesora.

Capítulo VIII
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 8-01 Definiciones.
Para efectos de este capítulo, se entenderá por:
amenaza de daño grave: la clara inminencia de daño grave, determinada de conformidad con el párrafo 8 del artículo 8-05, con base en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas;
autoridad competente: la “autoridad competente”, de conformidad con el anexo 8-01;
bien directamente competidor: aquél que, no siendo similar con el que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste;
bien originario: un “bien originario” de una Parte, tal como se establece en el capítulo VI;
bien similar: el bien que, aunque no es igual en todo al bien con que se compara, tiene características y composición semejantes, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con éste;
daño grave: un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional, determinado de conformidad con el párrafo 8 del artículo 8-05; y
rama de producción nacional: el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte o aquéllos cuya producción conjunta de bienes similares o directamente competidores, constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos bienes.

Artículo 8-02 Disposiciones generales.

1. Excepto por lo previsto en este capítulo, las Partes se regirán de conformidad con su legislación y a lo dispuesto en el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.
2. Cada Parte podrá aplicar a las importaciones de bienes originarios del territorio de otra Parte realizadas al amparo del Programa de Desgravación Arancelaria, medidas de salvaguardia, basándose en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Cada Parte podrá adoptar medidas de salvaguardia bilateral o global.

Artículo 8-03 Medidas de salvaguardia bilateral.
1. Cada Parte podrá adoptar y aplicar medidas de salvaguardia bilateral si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero estipulado en este tratado, el volumen de importaciones de uno o varios bienes beneficiados por el Programa de Desgravación Arancelaria, aumenta en un ritmo y en condiciones tales que cause un daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional de la siguiente manera:
a) cada Parte podrá mantener medidas de salvaguardia bilateral durante y hasta tres años después de haber finalizado el Programa de Desgravación Arancelaria.
Transcurrido este periodo, dicha Parte podrá adoptar y aplicar una medida de salvaguardia bilateral contra el mismo bien, únicamente con el consentimiento de la Parte afectada;
b) las medidas de salvaguardia bilateral sólo podrán adoptarse cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones de bienes originarios del territorio de otra Parte;
c) las medidas de salvaguardia bilateral serán de tipo arancelario y podrán consistir en la suspensión de la desgravación futura sobre el bien de que se trate. Así mismo, podrán consistir en el aumento del arancel aduanero aplicable al bien a un nivel que no exceda al menor entre el arancel aduanero de nación más favorecida vigente, aplicable sobre ese bien el día que se adopte la medida de salvaguardia bilateral, y el arancel aduanero de nación más favorecida aplicable sobre ese bien el día anterior a la entrada en vigor de este tratado;
d) las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia bilateral por un periodo de hasta cuatro años prorrogable por un periodo de un año. Los plazos establecidos se determinarán en la etapa de consultas previas, de común acuerdo, conforme a las necesidades de la rama de producción nacional afectada;
e) las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral solamente una vez al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración mayor a dos años y se haya prorrogado;
f) las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral por una vez más al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración mayor a dos años, no se haya prorrogado, haya transcurrido un periodo igual al de la medida anteriormente impuesta y cuente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se aplicará la medida;
g) las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral por segunda vez al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración hasta de dos años y se haya prorrogado un año siempre que haya transcurrido un periodo igual al de la medida anteriormente impuesta; y
h) al concluir la aplicación de la medida bilateral, la tasa arancelaria que regirá para el bien de que se trate será la que le corresponda a esa fecha según el Programa de Desgravación Arancelaria.
2. La Parte que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de una medida de salvaguardia bilateral, deberá comunicarlo por escrito a la Parte exportadora y solicitará, a la vez, la realización de consultas previas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 al 7 del artículo 8-05.

3. Salvo que las Partes involucradas acuerden otra cosa, la Parte que pretenda adoptar una medida de salvaguardia bilateral otorgará a la Parte afectada por esa medida, una compensación mutuamente acordada, de conformidad con lo siguiente:
a) la compensación consistirá en concesiones arancelarias adicionales, cuyos efectos sobre el comercio de la Parte exportadora sean equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia bilateral;
b) la compensación se determinará en la etapa de consultas a que se refiere el párrafo 11 del artículo 8-05;
c) si las Partes no llegan a un acuerdo respecto a la compensación, la Parte que pretenda adoptar la medida de salvaguardia bilateral estará facultada para hacerlo y la Parte afectada por la misma podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida de salvaguardia bilateral adoptada; y
d) la compensación a que se refiere este artículo podrá realizarse únicamente con bienes incluidos en el Programa de Desgravación Arancelaria.
4. Cuando se trate de una medida de salvaguardia bilateral para bienes agrícolas perecederos o estacionales, los plazos de investigación establecidos para la adopción de la medida serán reducidos a la mitad a menos que las Partes de común acuerdo decidan disminuirlos aún más.

Artículo 8-04 Medidas de salvaguardia global.
1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia global conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida de salvaguardia global en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este artículo.
2. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguardia global de conformidad con el párrafo 1, sólo podrá aplicarla a otra Parte cuando determine que las importaciones de bienes originarios de esa Parte, consideradas individualmente, representan una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave de la Parte importadora.
3. Para esa determinación se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:
a) no se considerará que las importaciones de bienes originarios de otra Parte son sustanciales, si éstas no quedan incluidas dentro de las importaciones de los principales países proveedores del bien sujeto al procedimiento, cuyas exportaciones en conjunto representen el 80% de las importaciones totales de ese bien en la Parte importadora;
b) normalmente no se considerará que las importaciones de bienes originarios de una Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas, es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo; y
c) se tomará en cuenta para la determinación de la contribución importante en el daño grave o amenaza de daño grave, las modificaciones de la participación de la Parte en el total de las importaciones y el volumen de éstas.
4. La Parte que aplique la medida de salvaguardia global, y haya excluido inicialmente de ella a un bien de otra Parte, tendrá el derecho a incluirlo, cuando la autoridad competente determine que un incremento súbito en las importaciones de tal bien reduce la eficacia de la medida de salvaguardia global.

5. En ningún caso, la Parte importadora podrá aplicar las medidas de salvaguardia global previstas en el párrafo 2, sin notificación previa por escrito a la otra Parte y sin haber realizado consultas.
Para tal efecto, se cumplirá con todos los requisitos de procedimiento previstos en este capítulo.
6. La Parte que pretenda adoptar una medida de salvaguardia global otorgará a la Parte afectada por esa medida una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia global.
7. Salvo acuerdo en contrario, la compensación a que se refiere el párrafo 6, se determinará en la etapa de consultas a que se refiere el párrafo 5.
8. Si las Partes no llegan a un acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida de salvaguardia global estará facultada para hacerlo y la Parte afectada podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida de salvaguardia global adoptada.
9. Una Parte no aplicará una medida de salvaguardia global contra un bien originario de otra Parte cuando las importaciones provenientes de esa Parte no excedan del 3% de las importaciones totales de ese bien a condición que los países en desarrollo miembros de OMC con una participación en las importaciones menor al 3% no representen en conjunto más del 9% de las importaciones totales del bien en cuestión.

Artículo 8-05 Procedimiento.
1. Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la adopción y aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.
2. La solicitud presentada ante la autoridad competente deberá ser apoyada por el 25% de la rama de producción nacional.
3. Dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la presentación de la solicitud, la autoridad competente podrá desecharla, o iniciar la investigación si ha determinado que es apoyada por productores que representen al menos el 25% de la producción total de los bienes similares o directamente competidores.
4. La Parte que decida iniciar un procedimiento para adoptar medidas de salvaguardia publicará el inicio del mismo en los órganos de difusión previstos en su legislación. El día siguiente a la publicación lo notificará por escrito a la Parte exportadora y solicitará, a la vez, la realización de consultas previas.
5. La notificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará a través de la autoridad competente por correo certificado, mensajería especializada, telefax o cualquier otro medio que asegure la recepción de la misma. Ésta contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de las medidas de salvaguardia, incluyendo:
a) los nombres y domicilios disponibles de los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores representativos de la rama de producción nacional, su participación en la rama de producción nacional de ese bien y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de ese sector;
b) una descripción clara y completa del bien sujeto al procedimiento, la posición arancelaria a nivel de seis dígitos, cuando menos, y el trato arancelario vigente, así como la descripción del bien similar o directamente competidor;
c) los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres años más recientes que constituyan el fundamento que ese bien se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;

d) los datos sobre la producción nacional total del bien similar o directamente competidor correspondientes a los últimos tres años;
e) los datos que demuestren daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones al sector en cuestión de conformidad con los datos a que se refieren los literales c) y d);
f) una enumeración y una descripción de las presuntas causas del daño grave, o amenaza de daño grave con base en la información requerida conforme a los literales a) al e) y una síntesis del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese bien en términos absolutos o relativos a la producción nacional es la causa del mismo;
g) los criterios y la información objetiva que demuestre que se cumplen los supuestos establecidos en este capítulo para la aplicación de una medida de salvaguardia a la otra Parte, cuando proceda; y
h) la información sobre las medidas arancelarias que se pretenden adoptar y su duración.
6. El periodo de consultas previas dará inicio a partir del día siguiente de que la Parte exportadora reciba la notificación de solicitud de inicio de consultas previas. Este periodo será de 60 días hábiles, salvo que las Partes convengan un plazo menor.
7. Durante el periodo de consultas previas, la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes, en particular sobre si las medidas de salvaguardia propuestas son procedentes.
8. Para los efectos de la determinación de daño grave o amenaza de daño grave las autoridades competentes deberán contar con información fehaciente y evaluarán detalladamente, con base en dicha información, todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan cualquier relación con la rama de producción nacional afectada, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien de que se trate, en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por el aumento de las importaciones, los cambios significativos en el nivel de ventas, precios internos, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, ganancias, pérdidas y empleo.
9. Para determinar si proceden las medidas de salvaguardia se demostrará una relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien de que se trate y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.
10. Si existieren otros factores distintos del aumento de las importaciones procedentes de la otra Parte, que simultáneamente dañen o amenacen causar daño a una rama de producción nacional, el daño grave o amenaza de daño grave causado por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones mencionadas.
11. Si como resultado de esta investigación la autoridad competente determina, sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este capítulo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte, para determinar la compensación a que se refieren el párrafo 3 del artículo 8-03 y el párrafo 6 del artículo 8-04.
12. Lo previsto en el presente artículo no impedirá que las Partes se reúnan en cualquier momento para discutir sobre la compensación a la Parte afectada por la imposición de la medida de salvaguardia.
13. Las medidas de salvaguardia previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse una vez concluido el periodo de consultas. La resolución final por medio de la que se adopta una medida de salvaguardia y, en su caso, la de compensación, se publicarán en los órganos de difusión oficiales correspondientes de la Parte que la adopte, según corresponda y será notificada a la otra Parte al día siguiente de la publicación.
14. La notificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará a través de la autoridad competente por correo certificado, mensajería especializada, telefax o cualquier otro medio que

asegure la recepción de la misma y surtirá efectos al día siguiente que sea recibida por la Parte exportadora. Para tal efecto, la Parte exportadora deberá acusar recibo de la notificación, el día siguiente a su recepción.
15. Las Partes, en ningún momento están obligadas a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación contravenga sus ordenamientos jurídicos. Sin perjuicio de ello, la Parte importadora que pretenda adoptar la medida de salvaguardia proporcionará a la otra Parte un resumen no confidencial de la información que tenga carácter confidencial.
16. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la adopción de la medida de salvaguardia, notificará a las autoridades competentes de la otra Parte su intención de prorrogarla, por lo menos con 60 días hábiles de anticipación a su vencimiento y proporcionará la información que fundamente la decisión, incluyendo las pruebas que persisten las causas que llevaron a la adopción de la medida de salvaguardia. La notificación se realizará en los términos previstos en este capítulo, y tanto las consultas previas sobre la prórroga como las relativas a la compensación respectiva deberán realizarse antes del vencimiento de las medidas de salvaguardia inicialmente adoptadas.
17. Cada Parte se asegurará que la resolución final por medio de la que se adopta una medida de salvaguardia, sea objeto de revisión por parte de tribunales administrativos o judiciales en la medida en que lo disponga su legislación. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave no podrán modificarse salvo por este procedimiento de revisión.

Anexo 8-01 Autoridad Competente Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad competente":
a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente; y
d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Capítulo IX
PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

Artículo 9-01 Definiciones.
Para efectos de este capítulo, se entenderá por:
Acuerdos de la OMC: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC;
autoridad competente: la señalada por cada Parte en el anexo 9-01(1);
autoridad investigadora: la señalada por cada Parte en el anexo 9-01(2);
compromiso de precios: el compromiso del exportador o de la Parte exportadora de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones en condiciones de dumping u objeto de subvenciones que suspende o pone fin a una investigación, sin imponer una cuota compensatoria;
cuotas compensatorias: "derechos antidumping" o "derechos compensatorios", de conformidad con los Acuerdos de la OMC;
daño: un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional, un retraso importante en la creación de una

rama de producción nacional, perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave a una rama de producción nacional;
investigación: un procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional llevado a cabo por la autoridad investigadora;
órgano de difusión: el señalado por cada Parte en el anexo 9-01(3);
parte interesada: tal como se define en los Acuerdos de la OMC, e incluye al gobierno de cada Parte cuyos bienes se encuentran sujetos a la investigación;
prácticas desleales de comercio internacional: la importación de mercancías en condiciones de dumping u objeto de subvenciones que cause daño a una rama de producción nacional;
rama de producción nacional: "rama de producción nacional", tal como se define en los Acuerdos de la OMC;
resolución definitiva: una resolución de la autoridad competente que pone fin a una investigación y que resuelve si procede la imposición de cuotas compensatorias definitivas;
resolución inicial: una resolución de la autoridad competente que declare formalmente el inicio de la investigación; y
resolución preliminar: una resolución de la autoridad competente que resuelve sobre la imposición de cuotas compensatorias provisionales.

Artículo 9-02 Principio general.
Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y reconocen la necesidad de eliminar las políticas internas que causen distorsiones al comercio.

Artículo 9-03 Subvenciones.
1. Salvo lo dispuesto en el artículo 4-08, ninguna Parte otorgará subvenciones a la exportación de bienes al territorio de otra Parte.
2. A la entrada en vigor de este tratado, cada Parte eliminará todas las subvenciones a la exportación de bienes al territorio de otra Parte, salvo aquéllos permitidos en el marco del Acuerdo sobre la OMC.
3. Cuando una Parte mantenga u otorgue subvenciones después de la entrada en vigor de este tratado y éstas causen daño a una rama de producción nacional, la Parte afectada podrá iniciar una investigación.

Artículo 9-04 Principios para la aplicación de la legislación nacional.
1. La investigación, el establecimiento y la aplicación de cuotas compensatorias se harán con base en la legislación nacional de manera compatible con lo dispuesto en este capítulo, las disposiciones y procedimientos establecidos en los Artículos VI y XVI del GATT de 1994 y los Acuerdos de la OMC.
2. En el caso de un procedimiento regional, las Partes se regirán por lo dispuesto en el anexo 9-04.

Artículo 9-05 Publicación de resoluciones.
1. Las Partes publicarán en sus órganos de difusión las resoluciones inicial, preliminar y definitiva.
2. Las resoluciones surtirán efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el órgano de difusión de cada Parte.

Artículo 9-06 Desistimiento de la investigación.
1. El solicitante podrá en cualquier momento desistir de la investigación.

2. Si se presentare una solicitud de desistimiento después del inicio de la investigación, la autoridad investigadora lo notificará a las partes interesadas con lo cual dará por concluida la investigación. No obstante lo anterior, la autoridad investigadora únicamente podrá continuar con la investigación, si en un plazo de 30 días contado a partir de la notificación, los productores nacionales que expresamente apoyen la continuación de la misma, representen por lo menos el 25% de la producción nacional.

Artículo 9-07 Notificaciones.
1. Las Partes garantizarán que, durante la investigación, la autoridad investigadora notifique por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora al día siguiente que surta efecto la resolución correspondiente y a las partes interesadas dentro de los tres días siguientes a que surta efecto dicha resolución, a fin que presenten en su defensa los argumentos y pruebas que consideren pertinentes.
2. Con la notificación a que se refiere el párrafo 1, se enviará copia de la publicación respectiva del órgano de difusión de la Parte que realice la investigación, así como copia de la versión pública de la solicitud de inicio de la investigación y sus anexos.

Artículo 9-08 Contenido mínimo de las resoluciones.
Las resoluciones inicial, preliminar o definitiva contendrán, cuando corresponda, como mínimo lo siguiente:
a) nombre del denunciante;
b) descripción del bien importado sujeto a la investigación y su clasificación arancelaria;
c) los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la posible existencia o de la existencia de una práctica desleal de comercio internacional; y
d) la argumentación jurídica, datos, hechos o circunstancias en que se funde y motive la resolución de que se trate, que consten en el expediente respectivo.

Artículo 9-09 Notificación al gobierno exportador.
Cuando la autoridad investigadora considere que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de una investigación relativa a prácticas desleales de comercio internacional, ésta notificará a la autoridad competente de la otra Parte. Dicha notificación deberá efectuarse antes del inicio de la investigación y por lo menos contendrá:
a) tipo de investigación;
b) nombre del solicitante;
c) descripción del bien objeto de la investigación y su clasificación arancelaria; y
d) nombre de los exportadores e importadores de los que se tenga conocimiento.

Artículo 9-10 Audiencia conciliatoria.
Al iniciarse formalmente una investigación y en tanto no se emita una resolución definitiva, sin interrumpir el proceso, de oficio o a petición de parte interesada, se podrán promover audiencias conciliatorias, con el fin de proponer fórmulas de solución del caso. Si las partes llegasen a un acuerdo, éste será sancionado por la autoridad competente de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 9-11 Resolución preliminar.
1. En ningún caso antes de transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución inicial, la autoridad competente emitirá una resolución preliminar en la que determine que:

a) procede continuar con la investigación y, en su caso, la imposición de cuotas compensatorias provisionales y el monto de las mismas; o
b) se da por terminada la investigación en virtud de que no se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de una práctica desleal de comercio internacional, en cuyo caso tendrá el carácter de resolución definitiva.
2. Cuando la resolución preliminar determine la imposición de una cuota compensatoria provisional, además de lo previsto en el artículo 9-08, ésta incluirá el margen de dumping o subsidio y los elementos que se tomaron para su determinación, una descripción del daño y la metodología que se siguió para determinarlos.

Artículo 9-12 Garantías.
Los importadores podrán garantizar las medidas provisionales mediante fianza o depósito en efectivo igual a la cuantía provisionalmente estimada de la cuota compensatoria.

Artículo 9-13 Aclaratorias.
1. Establecida una cuota compensatoria provisional o definitiva, cualquier interesado podrá solicitar a la autoridad competente que resuelva si determinado bien está sujeto o no a la misma o que aclare cualquier aspecto de la resolución correspondiente.
2. La presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 1, no interrumpirá el curso de la investigación ni suspenderá la aplicación de la cuota compensatoria.
3. A partir de la aceptación de la solicitud a que se refiere el párrafo 1, la parte interesada podrá garantizar el pago de la cuota compensatoria mediante fianza o depósito en efectivo.

Artículo 9-14 Envío de copias.
La autoridad investigadora se asegurará que todas las partes interesadas de que se tenga conocimiento, reciban de manera oportuna copias de cada uno de los informes, documentos y pruebas que se le presenten en el curso de la investigación, salvo la información confidencial. Dichas copias serán provistas por la parte que presente la información.

Artículo 9-15 Reuniones técnicas de información.
1. A solicitud de cualquiera de las partes interesadas, la autoridad investigadora llevará a cabo reuniones técnicas de información para explicar la metodología utilizada, los reportes técnicos, las hojas de cálculo y cualquier otro elemento en que se haya fundamentado la resolución inicial, preliminar o definitiva, salvo la información confidencial.
2. La presentación de dicha solicitud se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución. La reunión se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 9-16 Audiencia pública.
1. La autoridad investigadora celebrará, de oficio o a petición de parte interesada, una audiencia pública que tendrá como objetivo que las partes interesadas expongan su posición respecto de la información y pruebas presentadas ante dicha autoridad, permitiendo a ésta y a las partes interesadas entre sí, solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones sobre algún elemento específico de la investigación.
2. La celebración de la audiencia pública se notificará, por lo menos, 15 días hábiles antes que ésta se lleve a cabo.
3. Ninguna parte interesada estará obligada a asistir a la audiencia programada y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

4. La autoridad investigadora dará oportunidad a las partes interesadas de presentar alegatos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia pública. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentos aportados durante la investigación.

Artículo 9-17 Acceso a información confidencial.
1. La autoridad investigadora otorgará, únicamente a los representantes legales de las partes interesadas, acceso a la información confidencial aportada por las demás partes en el curso de una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con este artículo.
2. Para tal efecto, la autoridad investigadora requerirá que la parte interesada manifieste su consentimiento expreso para que su información clasificada como confidencial pueda ser revisada por los representantes legales de las otras partes interesadas.
3. Únicamente podrán tener acceso a la información confidencial, los representantes legales de las partes interesadas que reúnan los siguientes requisitos:
a) que presenten una solicitud por escrito y llenar el formato que para tal efecto provea la autoridad investigadora, en la que manifiesten las razones y motivos por los cuales desee tener acceso y señale específicamente la información que pretenda revisar;
b) que cuenten con buena reputación y acrediten su independencia respecto de su representada, por lo que serán impedimentos: ser socio, ocupar un cargo directivo o asalariado de la misma o haberlo sido en el último año;
c) que acrediten con documentos oficiales ser abogado habilitado para ejercer dicha profesión en el territorio de la Parte importadora, o en su defecto, que se encuentra asistido por uno;
d) que garanticen ante la autoridad investigadora, a través de alguna de las formas de caución existentes en la legislación de cada Parte, el cumplimiento del compromiso de confidencialidad. El monto de la caución se fijará de conformidad con su legislación o, en su defecto, conforme con lo que la autoridad investigadora determine;
e) que se comprometan a devolver las versiones originales y copias de las actas o resúmenes que haya elaborado con motivo del acceso a la información confidencial, dentro de los 10 días siguientes de haberse hecho del conocimiento de las partes interesadas, la resolución que pone fin al procedimiento; y
f) ser residente en el territorio de la Parte importadora.
4. La caución estará vigente por todo el tiempo que dure la investigación y los recursos que se presentaren con motivo de la resolución que puso fin al procedimiento.
5. Sin perjuicio de hacer efectiva la caución, el representante legal y los funcionarios de la autoridad investigadora que violen el compromiso de confidencialidad, se harán acreedores a las sanciones que establezca la legislación de cada Parte.
6. La autorización de acceso a la información confidencial es un derecho personal e intransferible.

Artículo 9-18 Acceso a información contenida en otros expedientes.
Conforme con la legislación de cada Parte, cualquier persona que tenga interés tendrá acceso a los expedientes administrativos de cualquier investigación relativa a prácticas desleales de comercio internacional en la que se haya emitido una resolución definitiva, salvo a la información confidencial.

Artículo 9-19 Derechos y obligaciones de las partes interesadas.

Cada Parte se asegurará que las partes interesadas en la investigación administrativa tengan los mismos derechos y obligaciones que serán respetados tanto en el curso del procedimiento, como en las instancias administrativas y contenciosas o jurisdiccionales que se interpongan contra las resoluciones definitivas.

Artículo 9-20 Reformas a la legislación nacional.
Cuando una Parte decida reformar, adicionar, derogar o abrogar su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, lo comunicará a las otras Partes inmediatamente después de su publicación en su respectivo órgano de difusión. Dicha reforma, adición, derogación o abrogación será compatible con los Acuerdos de la OMC.

Anexo 9-01(1) Autoridad Competente Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad competente":
a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente; y
d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesora.

Anexo 9-01(2) Autoridad Investigadora Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad investigadora":
a) para el caso de El Salvador: la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Economía o su sucesora;
b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad investigadora;
c) para el caso de Honduras: la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
d) para el caso de México: la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesora.

Anexo 9-01(3) Órganos de Difusión Para efectos de este capítulo, se entenderá por "órganos de difusión":
a) para el caso de El Salvador: un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial;
b) para el caso de Guatemala: el Diario de Centroamérica;
c) para el caso de Honduras: un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"; y
d) para el caso de México: Diario Oficial de la Federación.

Anexo 9-04 Procedimiento Regional En el caso de un procedimiento regional, Guatemala, El Salvador y Honduras adoptarán únicamente la recomendación de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) para la aplicación de una cuota compensatoria, cuando aquélla haya observado durante dicho procedimiento las disposiciones establecidas en este tratado.

Capítulo X

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 10-01 Definiciones.
1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:
comercio transfronterizo de servicios: el suministro de un servicio:
a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de otra Parte; y
c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de otra Parte;
consumidor de servicios: toda persona que reciba o utilice un servicio;
empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable de una Parte y que tenga su domicilio en el territorio de esa Parte y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en el mismo;
gobiernos federal o central, estatales o departamentales: incluye a los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos;
medidas que una Parte adopte o mantenga: las adoptadas o mantenidas por:
a) los gobiernos federales, centrales, estatales o departamentales y municipales, en su caso; y
b) los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos;
persona física de otra Parte: nacional o residente de otra Parte;
persona jurídica de otra Parte: la constituida u organizada con arreglo a la legislación de esa otra Parte y que desarrolle o programe desarrollar operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte o de cualquier otra Parte;
prestador de servicios: toda persona que suministre un servicio;
prestador de servicios de una Parte: una persona de una Parte que pretenda prestar o preste un servicio;
restricciones cuantitativas: una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:
a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo; o
b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;
servicios aéreos especializados: los servicios de cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, servicios de paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte aéreo de madera en troncos o trozas, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo; y
servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales: el suministrado por una institución pública, que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.
2. Cualquier otra definición que no esté contenida en el párrafo 1, se tomará de las definiciones contenidas en el AGCS.

Artículo 10-02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.
1. Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a:
a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

b) la compra, pago o utilización de un servicio;
c) el acceso a, y el uso de:
i) sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio; o
ii) redes y servicios públicos de telecomunicaciones;
d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de otra Parte, incluyendo los servicios que presta una empresa una vez que se haya establecido de conformidad con los compromisos acordados; y
e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.
2. Este capítulo no se aplica a:
a) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;
ii) los servicios aéreos especializados; y
iii) los sistemas computarizados de reservación;
b) los servicios financieros;
c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; ni d) los servicios o funciones gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.
3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:
a) imponer a una Parte alguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir algún derecho a ese nacional, respecto a dicho ingreso o empleo; ni b) imponer alguna obligación o conferir algún derecho a una Parte, respecto a las compras gubernamentales que realice una Parte o una empresa del Estado.
4. Respecto de los organismos no gubernamentales, a que se refiere el literal b) de la definición de “medidas que una Parte adopte o mantenga”, que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas de conformidad con la legislación nacional, los gobiernos federal o central se asegurarán de tomar las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que dichos organismos cumplan las disposiciones de este capítulo.
5. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las medidas relativas a los servicios contemplados en los anexos, únicamente en la extensión y términos estipulados en esos anexos.

Artículo 10-03 Trato de nación más favorecida.
1. Cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los prestadores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los prestadores de servicios similares de cualquier otro país.
2. Las disposiciones del presente capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

Artículo 10-04 Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a sus servicios similares o prestadores de servicios similares.
2. Cada Parte podrá cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte, un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus servicios similares y prestadores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los prestadores de servicios similares de la otra Parte.
4. El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado conceda a los servicios similares y a los prestadores de servicios similares de la Parte a que pertenecen.

Artículo 10-05 Presencia local.
Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 10-06 Reservas y excepciones.
1. Ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 10-03, 10-04 y 10-05, inscritas en el Anexo I. Cualquier reforma de alguna de estas medidas no disminuirá el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma.
2. Las Partes no tienen la obligación de inscribir las medidas municipales.
3. Los artículos 10-03, 10-04 y 10-05 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista de Anexo II.

Artículo 10-07 Transparencia.
1. Además de lo dispuesto en el artículo 17-02, cada Parte divulgará en sus órganos oficiales de publicación de conformidad con su legislación, con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las leyes, reglamentos y directrices administrativas pertinentes y demás decisiones, resoluciones o medidas de aplicación general que se refieran o afecten al funcionamiento del presente capítulo, y hayan sido puestos en vigor por gobiernos federales, centrales y estatales o por una entidad normativa no gubernamental. Se publicarán así mismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signataria una Parte.
2. Cuando no sea factible o práctica la publicación de la información a que se refiere el párrafo 1, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.
3. Cada Parte informará con prontitud a otra Parte por lo menos anualmente, del establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas que afecten considerablemente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente capítulo, o de las modificaciones que introduzca en los ya existentes.
4. Cada Parte responderá con prontitud a todas las solicitudes de información específicas formuladas por otra Parte acerca de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 Las oficinas encargadas de facilitar información específica a otra Parte que lo soliciten sobre estas

cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3, serán consignadas en el anexo 10-07.

Artículo 10-08 Restricciones cuantitativas no discriminatorias.
1. Cada Parte indicará en su lista del Anexo V, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado, cualesquiera restricciones cuantitativas que se mantengan en el ámbito federal o central y estatal.
2. Cada Parte notificará a las otras Partes cualquier restricción cuantitativa que adopte a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado e indicará la restricción en su lista del Anexo V.
3. Cada Parte se esforzará periódicamente, pero en cualquier caso cuando menos cada dos años, para negociar la liberalización de las restricciones cuantitativas indicadas en su lista del Anexo V, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

Artículo 10-09 Liberalización futura.
1. Con el objeto de lograr un nivel de liberalización progresiva, la Comisión convocará a negociaciones cada dos años, tendientes a :
a) eliminar las restricciones remanentes inscritas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10-06; e b) incorporar gradualmente en el Anexo I, sectores y actividades, que cada Parte haya consignado en el Anexo II.

Artículo 10-10 Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión.
1. Las Partes establecen un Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión, integrado por representantes de cada Parte, de conformidad con el anexo 10-07. En su caso, el Comité podrá autorizar la participación de representantes de otras instituciones.
2. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año, o en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de las Partes, o de la Comisión.
3. El Comité desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:
a) vigilar la ejecución y administración de los capítulos X y XIV;
b) discutir materias sobre comercio transfronterizo de servicios y sobre inversión que le sean presentados por las Partes;
c) facilitar el intercambio de información entre las Partes, así como la cooperación técnica en materia de comercio de servicios e inversión; y
d) examinar temas de interés para las Partes relacionados con el comercio de servicios e inversión que se discuten en foros internacionales.

Artículo 10-11 Procedimientos.
El Comité establecerá procedimientos para:
a) que cada Parte notifique a otra Parte e incluya en sus anexos pertinentes:
i) las restricciones cuantitativas no discriminatorias, de conformidad con el artículo 10-08; y
ii) las modificaciones a las medidas a las cuales hace referencia el artículo 10- 06; y
b) la celebración de negociaciones tendientes a profundizar la liberalización de los servicios entre las Partes, de conformidad con el artículo 10-09.

Artículo 10-12 Otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias.
Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias a los nacionales de otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad, la aptitud y la competencia para prestar un servicio;
b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y
c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 10-13 Denegación de beneficios.
Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por un prestador de servicios que no realiza operaciones comerciales sustantivas en territorio de otra Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de esa Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 10-14 Cooperación técnica.
Las Partes establecerán, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de este tratado, un sistema para facilitar a los prestadores de servicios información referente a sus mercados en relación con:
a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;
b) la posibilidad de obtener tecnología en materia de servicios; y
c) todos aquellos aspectos que la Comisión identifique en materia de servicios.

Artículo 10-15 Otras disciplinas.
1. La Comisión determinará los procedimientos para el establecimiento de las disciplinas relativas a:
a) las medidas de salvaguardia; y
b) las subvenciones que puedan tener efectos de distorsión del comercio de servicios.
2. Para efectos del párrafo 1, se tomarán en cuenta los trabajos de los organismos internacionales pertinentes.

Artículo 10-16 Relación con acuerdos multilaterales sobre servicios.
1. Las Partes aplicarán entre sí las disposiciones contenidas en los acuerdos multilaterales sobre servicios de los cuales sean miembros.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en caso de incompatibilidad entre esos acuerdos y el presente tratado, éste prevalecerá sobre aquéllos, en la medida de la incompatibilidad.

Anexo sobre Servicios Profesionales I. Definiciones Para efectos de este anexo, se entenderá por:
profesionista o profesional: la persona física a quien legalmente se le haya expedido título universitario o grado académico equivalente, una vez que haya cumplido con los planes y programas de estudio de educación superior o tenga adiestramiento o experiencia equivalente y que cuente con la autorización correspondiente para ejercer una profesión específica;
servicios profesionales: aquellos servicios que para su prestación requieren un título o grado académico equivalente y cuyo ejercicio es autorizado, regulado o restringido en cada caso por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves;
ejercicio profesional: la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión que requiera autorización, de conformidad con la legislación de cada Parte, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista o profesional;

educación superior: la formación académica que culmina con la obtención de un título universitario y grado académico, otorgado por una institución de educación superior de conformidad con la legislación de cada Parte;
reconocimiento de títulos o grados académicos: toda aceptación de la autoridad competente (gubernamental o no gubernamental) de una Parte, de la documentación académica oficial, obtenida por un profesionista o profesional de otra Parte, en instituciones de educación superior, de conformidad con su legislación; y
autorización para el ejercicio profesional: la cédula profesional, registro o colegiación otorgada a un profesionista o profesional, por instituciones gubernamentales o no gubernamentales competentes de una Parte, para ejercer una profesión que requiera autorización, de conformidad con su legislación.
II. Objetivo Este anexo tiene por objeto establecer las reglas que observarán las Partes para armonizar, entre ellas, las medidas que normarán el reconocimiento mutuo de títulos o grados académicos para la prestación de servicios profesionales, mediante el otorgamiento de la autorización para el ejercicio profesional.
III. Reconocimiento de títulos o grados académicos Cuando una Parte reconozca de manera unilateral o por acuerdo con otro país, los títulos o grados académicos, la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos en el territorio de otra Parte o de cualquier país no Parte:
a) lo dispuesto en el artículo 10-03 no se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte, que reconozca los títulos o grados académicos, la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos en el territorio de otra Parte; y
b) la Parte proporcionará a otra Parte, oportunidad para demostrar que, los títulos o grados académicos, educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos en el territorio de esa otra Parte, también podrán reconocerse, o para celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.
IV. Reciprocidad Cada Parte, en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada de vigor de este tratado, examinará la posibilidad de eliminar todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente indicado en su lista del Anexo I que mantenga para el reconocimiento de títulos a prestadores de servicios profesionales de otra Parte. Cuando una Parte no esté en posibilidad de eliminar estos requisitos con respecto de un sector en particular, la otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo en que la Parte mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente.
V. Comité sobre Servicios Profesionales A fin de dar seguimiento y cumplimiento a las recomendaciones sobre reconocimiento mutuo de títulos o grados académicos para el ejercicio profesional que acuerden las Partes, se crea el Comité sobre Servicios Profesionales, integrado por las siguientes autoridades e instituciones gubernamentales y no gubernamentales:
a) para el caso de El Salvador: la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación;
b) para el caso de Guatemala: la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales;
c) para el caso de Honduras: la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Honduras; y
d) para el caso de México: la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
Sin perjuicio de lo anterior, cada Parte podrá incorporar al Comité otras instituciones u organismos competentes, según lo requieran las circunstancias.

Cada Parte alentará a los organismos pertinentes a elaborar las normas y criterios mutuamente aceptables, a los que se refiere el inciso VI, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre reconocimiento mutuo de títulos o grados académicos para el ejercicio profesional.
El Comité iniciará sus actividades dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este tratado y será convocado por la Comisión. En la primera reunión, los integrantes del Comité presentarán propuestas sobre las actividades a desarrollar para el cumplimiento del presente anexo.
Las decisiones adoptadas serán comunicadas a la Comisión para su seguimiento.
VI. Bases para el reconocimiento de títulos para el ejercicio profesional Las Partes acuerdan que los procesos de mutuo reconocimiento de títulos para el ejercicio profesional a que se refiere el inciso V se harán sobre la base de mejorar la calidad de los servicios profesionales a través del establecimiento de normas y criterios mutuamente aceptables para esos procesos, protegiendo al mismo tiempo a los consumidores y salvaguardando el interés público.
La elaboración de normas y criterios a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerar la legislación de cada Parte y podrá elaborarse con relación a los siguientes aspectos: educación, exámenes, experiencia, conducta y ética; desarrollo profesional y renovación de la certificación; ámbito de acción; conocimiento local; supervisión y protección al consumidor.
Las Partes proporcionarán información detallada y necesaria para el mutuo reconocimiento de títulos o grados académicos para el ejercicio profesional, incluyendo lo correspondiente a cursos académicos, guías y materiales de estudio, pago de derechos, fechas de exámenes, horarios, ubicaciones, afiliación a sociedades o colegios profesionales. Esta información incluirá la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter federal o central y estatal y las elaboradas por organismos gubernamentales y no gubernamentales.
VII. Adopción de recomendaciones Con base en las recomendaciones recibidas por las Partes y en la medida en que estas sean compatibles con las disposiciones de este tratado, la Comisión alentará a las Partes, para que sus autoridades competentes adopten las recomendaciones presentadas de conformidad con el inciso VI y a elaborar procedimientos para la expedición de la autorización correspondiente a los prestadores de servicios profesionales de cada Parte.
VIII. Revisión Las Partes revisarán periódicamente, por lo menos una vez al año, la aplicación de las disposiciones de este anexo.

Anexo 10-07 Centros de Información Las oficinas encargadas de facilitar información específica a que se refiere el artículo 10-07, serán:
a) para el caso de El Salvador: la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Economía, o su sucesora;
b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe como centro de información;
c) para el caso de Honduras: la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
d) para el caso de México: la Dirección General de Negociaciones Internacionales de Servicios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Anexo 10-09 Transporte Terrestre por Carretera Seis meses después de la entrada en vigor de este tratado, Guatemala, Honduras y México iniciarán negociaciones con el fin de establecer las condiciones para la apertura del transporte terrestre por carretera, dentro de las que se considerarán, entre otros, los siguientes aspectos:
a) eliminación de las restricciones al comercio transfronterizo; y

b) elaboración de un programa de trabajo para hacer compatibles las medidas relativas a la normalización respectivas de cada Parte.

Anexo 10-10 Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión De conformidad con el artículo 10-10, el Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión estará integrado:
a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Capítulo XI
SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 11-01 Definiciones.
Para efectos de este capítulo, se entenderá por:
autoridad competente: las autoridades de cada Parte señaladas en el anexo 11-01;
entidad pública: un banco central, autoridad monetaria o cualquier institución de naturaleza pública del sistema financiero de una Parte que sea propiedad o esté bajo control del gobierno de una Parte, que desempeñe funciones gubernamentales, normativas o de supervisión, con exclusión de las entidades públicas dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales;
institución financiera: cualquier intermediario financiero o una empresa que esté autorizada para prestar servicios financieros y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio fue constituida;
institución financiera de otra Parte: una institución financiera, constituida en el territorio de una Parte, que sea propiedad o esté controlada por personas de otra Parte;
inversión:
a) las acciones y cuotas societarias y cualquier otra forma de participación, en cualquier proporción, en una institución financiera incluyendo la inversión que ésta realice en una empresa que le preste servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social, que otorga derecho al propietario de participar en los ingresos o en las utilidades de la misma; y
b) una participación en una institución financiera incluyendo la inversión que ésta realice en una empresa que le preste servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social, que le otorga al propietario derecho de participar en el haber social de esa institución financiera en una liquidación;
sin embargo, no se entenderá por inversión:
a) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por una persona en territorio de una Parte a una empresa en el territorio de otra Parte; o
ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio;
b) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de derechos dispuestos en los literales de la definición de inversión; ni c) un préstamo otorgado por una institución financiera o un valor de deuda propiedad de una institución financiera, salvo que se trate de un préstamo otorgado a una institución financiera o un valor de deuda emitido por una institución financiera,

que sea tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está constituida la institución financiera;
inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad de un inversionista de una Parte, o bajo el control directo o indirecto de éste, en el territorio de otra Parte;
inversión de un país no Parte: la inversión de un inversionista que no es inversionista de una Parte;
inversionista de una Parte: una Parte, una empresa del Estado de la misma, o una persona de esa Parte que pretenda realizar, realice o haya realizado una inversión en el territorio de otra Parte;
inversionista contendiente: una persona que interpone una reclamación de conformidad con lo dispuesto en la sección B del capítulo XIV;
nuevo servicio financiero: un servicio financiero no prestado en territorio de una Parte que sea prestado en territorio de otra Parte, incluyendo cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero, o de venta de un producto financiero que no sea vendido en el territorio de una Parte;
organismos autoregulados: cualquier entidad no gubernamental, incluso cualquier bolsa de valores o de futuros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre instituciones financieras o prestadores de servicios financieros transfronterizos;
persona: un nacional o una empresa de una Parte, sin incluir sucursales;
prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros: la prestación de un servicio financiero:
a) del territorio de una Parte hacia el territorio de otra Parte;
b) en territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte; o
c) por una persona de una Parte en territorio de otra Parte;
prestador de servicios financieros de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar algún servicio financiero en territorio de esa Parte;
prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte: una institución financiera de una Parte que busque prestar o preste servicios financieros transfronterizos; y
servicio financiero: un servicio de carácter financiero ofrecido por una institución financiera de una Parte, que comprende todos los servicios de seguros, reaseguros, los servicios bancarios y demás servicios que impliquen intermediación financiera, inclusive los servicios conexos y auxiliares de naturaleza financiera.

Artículo 11-02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.
1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
a) instituciones financieras de otra Parte;
b) el comercio transfronterizo de servicios financieros; e c) inversionistas de otra Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de la Parte, así como a inversiones de éstas en empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social.
2. Este capítulo no se aplica a:
a) las actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o de sistemas públicos de seguridad social;
b) el uso de los recursos financieros propiedad de otra Parte; ni c) otras actividades o servicios financieros por cuenta de la Parte o de sus entidades públicas o con su garantía.

3. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este tratado, prevalecerán las de este capítulo en la medida de la incompatibilidad.
4. El artículo 14-11 y la sección B del capítulo XIV se incorporan al presente capítulo.

Artículo 11-03 Organismos autoregulados.
Cuando una Parte requiera que una institución financiera o un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte sea miembro, participe o tenga acceso a un organismo autoregulado para ofrecer un servicio financiero en su territorio o hacia él, la Parte se asegurará que dicho organismo cumpla con las obligaciones de este capítulo.

Artículo 11-04 Derecho de establecimiento.
1. Las Partes reconocen el principio que a los inversionistas de una Parte se les debe permitir establecer una institución financiera en territorio de otra Parte, mediante cualquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que la legislación de ésta permita.
2. Cada Parte podrá imponer, al momento del establecimiento de una institución financiera, términos y condiciones que sean compatibles con el artículo 11-06.

Artículo 11-05 Comercio transfronterizo.
1. Cada Parte permitirá a las personas ubicadas en su territorio y a sus nacionales, donde quiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte ubicados en el territorio de esa otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que esos prestadores de servicios financieros transfronterizos se anuncien o lleven a cabo negocios por cualquier medio en su territorio. Las Partes podrán definir lo que es "anunciarse" y "hacer negocios" para efectos de esta obligación.
2. Cuando una Parte permita la prestación de servicios financieros transfronterizos y sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al comercio transfronterizo de servicios financieros, ésta podrá exigir el registro de los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte y de los instrumentos financieros.

Artículo 11-06 Trato nacional.
1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable del que otorga a sus propios inversionistas similares respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras similares e inversiones en instituciones financieras similares en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable del que otorga a sus propias instituciones financieras similares y a las inversiones similares de sus propios inversionistas similares en instituciones financieras similares respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones.
3. Cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero conforme al artículo 11-05, otorgará a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, un trato no menos favorable del que otorga a sus propios prestadores de servicios financieros similares, respecto a la prestación de tal servicio.
4. El trato que una Parte otorgue a instituciones financieras y a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, ya sea idéntico o diferente al otorgado a sus propias

instituciones similares o prestadores similares de servicios, es compatible con los párrafos 1 al 3, si ofrece igualdad en las oportunidades para competir.
5. El trato de una Parte no ofrece igualdad en las oportunidades para competir si sitúa en una posición desventajosa a las instituciones financieras similares y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos similares de otra Parte, en su capacidad de prestar servicios financieros, comparada con la capacidad de las propias instituciones financieras y prestadores de servicios financieros de la Parte para prestar esos servicios.

Artículo 11-07 Trato de nación más favorecida.
Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte, a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el otorgado a las instituciones financieras similares, a los prestadores de servicios financieros transfronterizos similares, a los inversionistas similares y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras similares de otra Parte o de otro país no Parte.

Artículo 11-08 Reconocimiento y armonización.
1. Al aplicar las medidas comprendidas en este capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra Parte o de un país no Parte. Tal reconocimiento podrá ser:
a) otorgado unilateralmente;
b) alcanzado a través de la armonización u otros medios; u c) otorgado con base en un acuerdo o arreglo con otra Parte o con un país no Parte.
2. La Parte que otorgue reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1, brindará oportunidades apropiadas a cualquier otra Parte para demostrar que hay circunstancias por las cuales existen o existirán regulaciones equivalentes, supervisión y puesta en práctica de la regulación y, de ser conveniente, procedimientos para compartir información entre las Partes.
3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1 y las circunstancias dispuestas en el párrafo 2 existan, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o arreglo similar.

Artículo 11-09 Excepciones.
1. Lo dispuesto en este capítulo no se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas prudenciales razonables de carácter financiero, por motivos tales como:
a) proteger a inversionistas, depositantes u otros acreedores, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos;
b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; y
c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte.
2. Lo dispuesto en este capítulo no se aplica a medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias o las políticas de crédito, o bien, de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de cualquier Parte derivadas del artículo 11-17 o 14-07.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11-17, una Parte podrá evitar o limitar las transferencias de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros

transfronterizos a, o en beneficio de, una filial o una persona relacionada con esa institución o con ese prestador de servicios, por medio de la aplicación justa y no discriminatoria de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de cualquier otra disposición de este tratado que permita a una Parte restringir transferencias.
4. El artículo 11-06 no se aplicará al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una Parte a una institución financiera, para prestar uno de los servicios financieros a que se refiere el literal a) del párrafo 2 del artículo 11-02.

Artículo 11-10 Transparencia.
1. Además de lo dispuesto en el artículo 17-02, cada Parte se asegurará que cualquier medida que adopte sobre asuntos relacionados con este capítulo se publique oficialmente o se dé a conocer oportunamente a los destinatarios de la misma por algún otro medio escrito.
2. Las autoridades competentes de cada Parte pondrán a disposición de los interesados toda información relativa sobre los requisitos para llenar y presentar una solicitud para la prestación de servicios financieros.
3. A petición del solicitante, la autoridad competente le informará sobre la situación de su solicitud.
Cuando esa autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo comunicará sin demora injustificada.
4. Cada autoridad competente dictará, dentro de un plazo de 120 días, una resolución administrativa respecto a una solicitud completa relacionada con la prestación de un servicio financiero, presentada por un inversionista en una institución financiera, por una institución financiera o por un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte. La autoridad comunicará al interesado la resolución sin demora. No se considerará completa la solicitud hasta que se celebren todas las audiencias pertinentes y se reciba toda la información necesaria. Cuando no sea viable dictar una resolución en el plazo de 120 días, la autoridad competente lo comunicará al interesado sin demora injustificada y posteriormente procurará emitir la resolución en un plazo razonable.
5. Ninguna disposición de este capítulo obliga a una Parte a divulgar ni a permitir acceso a:
a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; o
b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público o dañar intereses comerciales legítimos de una persona determinada.
6. Cada autoridad competente mantendrá o establecerá uno o más centros de consulta, para responder por escrito a la brevedad posible todas las preguntas razonables presentadas por escrito por personas interesadas respecto de las medidas de aplicación general que adopte cada Parte en relación con este capítulo.

Artículo 11-11 Comité de Servicios Financieros.
1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros integrado por las autoridades competentes de cada Parte. Así mismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente.
2. El Comité :
a) supervisará la aplicación de este capítulo y su desarrollo posterior;

b) considerará los aspectos relativos a servicios financieros que le sean presentados por una Parte;
c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11-18 y 11-19; y
d) facilitará el intercambio de información entre autoridades nacionales de supervisión y cooperará, en materia de asesoría, sobre regulación prudencial, procurando la armonización de los marcos normativos de regulación, así como de otras políticas cuando se considere conveniente.
3. El Comité se reunirá al menos una vez al año para evaluar el funcionamiento de este capítulo.

Artículo 11-12 Consultas.
1. Cualquier Parte podrá solicitar consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto relacionado con este tratado que afecte los servicios financieros y la otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. Las Partes consultantes darán a conocer al Comité los resultados de sus consultas durante las reuniones que éste celebre.
2. En las consultas previstas en este artículo participarán funcionarios de las autoridades competentes de las Partes.
3. Cada Parte podrá solicitar que las autoridades competentes de otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este artículo, para discutir las medidas de aplicación general de esa otra Parte que puedan afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la Parte que solicitó la consulta.
4. Lo dispuesto en este artículo no se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades competentes que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
5. En los casos en que, para efecto de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en el territorio de otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad competente responsable en el territorio de esa otra Parte para solicitar la información.

Artículo 11-13 Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos.
1. Cada Parte permitirá que una institución financiera de otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquéllos que esa otra Parte permite prestar a sus instituciones financieras, conforme a su legislación. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca tal servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando esa autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada la autorización por razones prudenciales.
2. Cada Parte permitirá a las instituciones financieras de otra Parte transferir, para su procesamiento, información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualesquiera de los medios autorizados en ella, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

Artículo 11-14 Alta dirección empresarial y consejos de administración.
1. Ninguna Parte podrá obligar a las instituciones financieras de otra Parte a que contraten personal de cualquier nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales.

2. Ninguna Parte podrá exigir que la junta directiva o el consejo de administración de una institución financiera de otra Parte se integre por una mayoría superior a la simple de nacionales de esa Parte, de residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

Artículo 11-15 Reservas y compromisos específicos.
1. Salvo lo dispuesto en el anexo 11-15, en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor de este tratado, las Partes negociarán las reservas y compromisos a los artículos 11-04, 11-05, 11-06, 11-07, 11-13 y 11-14.
2. Las Partes liberalizarán gradualmente, mediante negociaciones futuras entre sí, toda reserva financiera a que se refiere el párrafo 1.
3. Cuando una Parte no estuviere en condición de cumplir con el plazo establecido en el párrafo 1, lo notificará a la Comisión, la cual, de forma automática, extenderá el plazo por dos años más.

Artículo 11-16 Denegación de beneficios.
Una Parte podrá denegar, parcial o totalmente, los beneficios derivados de este capítulo a una institución financiera de otra Parte o a un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, de conformidad con los artículos 11-10 y 11-12, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquier Parte o que, de conformidad con la legislación vigente de cada Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 11-17 Transferencias.
1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:
a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión;
d) pagos efectuados de conformidad con el artículo 14-11; o
e) pagos que resulten de un procedimiento de solución de controversias de conformidad con la sección B del capítulo XIV.
2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia para transacciones al contado de la divisa que vaya a transferirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20-06.
3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias o utilidades u otros montos derivados de inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, o atribuibles a las mismas.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria de sus leyes, en los siguientes casos:
a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
b) emisión, comercio y operaciones de valores;
c) infracciones penales o administrativas;
d) reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
e) garantía del cumplimiento de los fallos en un procedimiento contencioso.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir esas transferencias conforme a lo dispuesto en este capítulo.
6. Cada Parte podrá mantener leyes y reglamentos que establezcan impuestos sobre la renta y complementarios por medios tales como la retención de impuestos aplicables a los dividendos y otras transferencias, siempre y cuando no sean discriminatorios.

Artículo 11-18 Solución de controversias entre las Partes.
1. En los términos en que lo modifica este artículo, el capítulo XIX se aplica a la solución de controversias que surjan entre las Partes respecto a este capítulo.
2. El Comité integrará por consenso una lista hasta de 12 individuos que incluya hasta tres individuos de cada Parte, que cuenten con las aptitudes y disposiciones necesarias para actuar como árbitros en controversias relacionadas con este capítulo. Los integrantes de esta lista deberán, además de satisfacer los requisitos establecidos en el capítulo XIX, tener conocimientos especializados en materias de carácter financiero o amplia experiencia derivada del ejercicio de responsabilidades en el sector financiero, o en su regulación.
3. Para los fines de la constitución del tribunal arbitral, se utilizará la lista a que se refiere el párrafo 2, excepto que las Partes contendientes acuerden que puedan formar parte del tribunal arbitral individuos no incluidos en esa lista, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 2. El presidente del tribunal arbitral será siempre escogido de esa lista.
4. En cualquier controversia en que el tribunal arbitral haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones de este tratado, cuando proceda la suspensión de beneficios a que se refiere el capítulo XIX y la medida afecte:
a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en ese sector;
b) al sector de los servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros; o
c) cualquier otro sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 11-19 Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.
1. Salvo lo dispuesto en este artículo, las reclamaciones que formule un inversionista contendiente contra una Parte en relación con las obligaciones previstas en este capítulo, se resolverán de conformidad con lo establecido en la sección B del capítulo XIV.
2. Cuando la Parte contra la cual se formula la reclamación invoque cualquiera de las excepciones a que se refiere el artículo 11-09, se observará el siguiente procedimiento:
a) el tribunal arbitral remitirá el asunto al Comité para su decisión. El tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión del Comité según los términos de este artículo o hayan transcurridos 60 días desde la fecha de recepción por el Comité; y
b) una vez recibido el asunto, el Comité decidirá acerca de sí y en qué grado la excepción del artículo 11-09 invocada es una defensa válida contra la demanda del inversionista y transmitirá copia de su decisión al tribunal arbitral y a la Comisión. Esa decisión será obligatoria para el tribunal.

Anexo 11-01 Autoridad Competente Para efectos del presente capítulo, la autoridad competente de cada Parte será:

a) para el caso de El Salvador: el Banco Central de Reserva, la Superintendencia del Sistema Financiero, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Valores y el Ministerio de Economía;
b) para el caso de Guatemala: la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala, el Ministerio de Economía y la Superintendencia de Bancos;
c) para el caso de Honduras: el Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; y
d) para el caso de México: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Anexo 11-15 Reservas y Compromisos Específicos 1. Guatemala queda exceptuado de la aplicación del plazo establecido en el párrafo 1 del artículo 11-15.
2. La aplicación del capítulo de Servicios Financieros entre México y Guatemala estará suspendida hasta que ambas partes negocien y establezcan las reservas y compromisos específicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 11-15.

Capítulo XII
TELECOMUNICACIONES

Artículo 12-01 Definiciones.
Para efectos de este capítulo, se entenderá por:
comunicaciones intracorporativas: las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:
a) internamente, con sus subsidiarias, sucursales y filiales o éstas entre sí, según las defina cada Parte; o
b) de una manera no comercial, con todas las personas de importancia fundamental para la actividad económica de la empresa, y que sostienen una relación contractual continua con ella; pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;
equipo autorizado: el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;
equipo terminal: cualquier dispositivo digital o analógico capaz de procesar, recibir, conmutar, señalizar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones, mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;
medida relativa a normalización: “medida relativa a la normalización”, tal como se define en el capítulo XV;
procedimiento de evaluación de la conformidad: “procedimiento de evaluación de la conformidad", tal como se define en el capítulo XV;
protocolo: un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales o datos;
proveedor principal u operador dominante: un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones como resultado del control de las instalaciones esenciales o la utilización de su posición en el mercado;
punto terminal de la red: la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones internas de una empresa o entre personas que no implique explotación comercial;
red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones que se utiliza para explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones destinados a satisfacer las necesidades del público en general; sin incluir los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren mas allá del punto terminal de la red;
servicios mejorados o de valor agregado: los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:
a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario;
b) que proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o
c) implican la interacción del usuario con información almacenada;
servicio público de telecomunicaciones: cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte obligue explícitamente o de hecho a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, telex y transmisión de datos y que, por lo general, conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el cliente entre dos o más puntos, sin cambio "de punto a punto" en la forma o contenido de la información del usuario;
tarifa fija: la fijación de precio sobre la base de una cantidad fija por periodo, independientemente de la cantidad de uso; y
telecomunicaciones: la transmisión, emisión, recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 12-02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.
1. Reconociendo el doble papel de los servicios de telecomunicaciones, como sector específico de actividad económica y como medio de prestación de servicios para otras actividades económicas, este capítulo se aplica a:
a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
b) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso continuos de redes o servicios públicos de telecomunicaciones por personas de otra Parte, incluyendo su acceso y uso cuando operen redes privadas para llevar a cabo las comunicaciones intracorporativas;
c) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de otra Parte en el territorio de la primera o a través de sus fronteras; y
d) las medidas relativas a la normalización respecto de conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.
2. Salvo para garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas por cable tengan acceso y uso continuos de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.
3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:
a) obligar a cualquier Parte a autorizar a una persona de otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones;

b) obligar a cualquier Parte o a que ésta, a su vez, exija a alguna persona a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios públicos de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;
c) impedir a cualquier Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de tales redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas; ni d) obligar a una Parte a exigir a cualquier persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión, a que proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de telecomunicaciones.

Artículo 12-03 Acceso a redes y servicios públicos de telecomunicaciones y su uso.
1. Cada Parte garantizará que cualquier persona de otra Parte tenga acceso a cualquier red o servicio público de telecomunicaciones y pueda hacer uso de ellos, incluyendo a los circuitos privados arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, para la conducción de sus negocios, según se especifica en los párrafos 2 al 7.
2. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, cada Parte garantizará que a las personas de otra Parte se les permita:
a) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que haga interfaz, con la red pública de telecomunicaciones;
b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con las redes públicas de telecomunicaciones en territorio de esa Parte o a través de sus fronteras, incluido el acceso mediante marcado directo a y por sus usuarios o clientes, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas;
c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y
d) utilizar los protocolos de operación que ellas elijan.
3. Sin perjuicio de lo establecido en su legislación vigente, cada Parte garantizará que:
a) la fijación de precios para los servicios públicos de telecomunicaciones refleje los costos económicos directamente relacionados con la prestación de dichos servicios; y
b) los circuitos privados arrendados estén disponibles sobre la base de una tarifa fija.
4. Las disposiciones del párrafo 3 no se interpretarán en el sentido de impedir subsidios cruzados entre los servicios públicos de telecomunicaciones.
5. Cada Parte garantizará que las personas de otra Parte puedan emplear las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones intracorporativas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en cualquier otra forma que sea legible por una máquina en territorio de cualquiera de las Partes.
6. Cada Parte podrá adoptar cualquier medida necesaria para asegurar la confidencialidad y seguridad de los mensajes y la protección de la intimidad de los suscriptores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
7. Cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:
a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público, de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
b) proteger la integridad técnica de las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones.

8. Siempre que las condiciones para el acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso cumplan los lineamientos establecidos en el párrafo 7, dichas condiciones podrán incluir:
a) restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios;
b) requisitos para utilizar interfaces técnicas determinadas, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados;
c) restricciones en la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o los servicios mencionados, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, cuando éstos se utilicen para el suministro de redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y
d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y cuyo trámite de solicitudes se resuelva conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte.

Artículo 12-04 Condiciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado.
1. Cada Parte garantizará que:
a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones referentes a la prestación de servicios mejorados o de valor agregado sea transparente y no discriminatorio y que las solicitudes se tramiten conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte; y
b) la información requerida conforme a tales procedimientos se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tiene la solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio, o que los servicios, el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas técnicas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte.
2. Sin perjuicio de lo establecido en su legislación vigente, ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios mejorados o de valor agregado:
a) prestarlos al público en general;
b) justificar sus tarifas de acuerdo a sus costos;
c) registrar una tarifa;
d) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; o
e) satisfacer alguna norma o reglamentación técnica en particular, para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de telecomunicaciones.
3. No obstante lo dispuesto en el literal c) del párrafo 2, cada Parte podrá requerir el registrar una tarifa a:
a) un prestador de servicios mejorados o de valor agregado, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte, de conformidad con su legislación, haya considerado, en un caso particular, como contraria a la competencia; o
b) un monopolio, proveedor principal u operador dominante, al que se apliquen las disposiciones del artículo 12-06.

Artículo 12-05 Medidas relativas a la normalización.
1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:
a) evitar daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;
b) evitar la interferencia técnica con los servicios públicos de telecomunicaciones o su deterioro;

c) evitar la interferencia electromagnética y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro electromagnético;
d) evitar el mal funcionamiento del equipo de facturación; o
e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Cada Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión del equipo terminal u otro equipo que no esté autorizado a la red pública de telecomunicaciones, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.
3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de telecomunicaciones se definan a partir de una base razonable y transparente.
4. Ninguna Parte exigirá autorización adicional al equipo que se conecte del lado del consumidor, una vez que el equipo haya sido autorizado como dispositivo de protección que cumpla con los criterios del párrafo 1.
5. Cada Parte:
a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten conforme a los plazos establecidos en su legislación;
b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y
c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a las personas que actúan como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes para la evaluación de la conformidad de la Parte.
6. A más tardar un año después de la entrada en vigor de este tratado, cada Parte adoptará entre sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas que realicen, con base en sus normas y procedimientos establecidos, los laboratorios que se encuentran en territorio de otra Parte.
7. Las Partes establecen, de conformidad con el artículo 15-17, un Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones.

Artículo 12-06 Prácticas contrarias a la competencia.
1. Cuando una Parte mantenga o establezca un monopolio, proveedor principal u operador dominante para proveer redes y servicios públicos de telecomunicaciones, y éste compita, directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios mejorados o de valor agregado u otros bienes o servicios vinculados con las telecomunicaciones, la Parte se asegurará que el monopolio, proveedor principal u operador dominante no utilice su posición para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de otra Parte. Dichas prácticas pueden incluir subsidios cruzados, conducta predatoria y acceso discriminatorio a las redes y a los servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Cada Parte procurará introducir o mantener medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia a que se refiere el párrafo 1, tales como:
a) requisitos de contabilidad;
b) requisitos de separación estructural;
c) reglas para asegurar que el monopolio, proveedor principal u operador dominante otorgue a sus competidores acceso a sus redes o sus servicios de telecomunicaciones y al uso de los

mismos, en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o
d) reglas para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

Artículo 12-07Relación con organizaciones y acuerdos internacionales.
1. Las Partes harán su mejor esfuerzo para estimular el papel de los organismos a nivel regional y subregional e impulsarlos como foros para promover el desarrollo de las telecomunicaciones de la región.
2. Las Partes, reconociendo la importancia de las normas internacionales para lograr la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, promoverán dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

Artículo 12-08 Cooperación técnica y otras consultas.
1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de coordinación e intercambio existentes.
2. Las Partes consultarán entre ellas para determinar la posibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 12-09 Transparencia.
Además de lo dispuesto en el artículo 17-02, cada Parte pondrá a disposición del público las medidas relativas al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso, incluyendo las medidas referentes a:
a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
b) especificaciones de las interfaces técnicas con dichos servicios y redes;
c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a normalización que afecten dicho acceso y uso;
d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase, a la red pública de telecomunicaciones; y
e) cualquier requisito de notificación, permiso, registro o licencia.

Artículo 12-10 Relación con otros capítulos.
En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este tratado, prevalecerán las de este capítulo en la medida de la incompatibilidad.

Capítulo XIII
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 13-01 Definiciones.
Para efectos de este capítulo se entenderá por:
certificación laboral: el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente, tendiente a determinar si un individuo extranjero proveniente de una Parte que pretende

ingresar temporalmente al territorio de otra Parte, desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;
entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;
medida migratoria: cualquier medida en materia migratoria;
persona de negocios: el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;
práctica recurrente: una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un periodo representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma; y
vigente: la calidad de obligatoriedad de los preceptos legales de las Partes en el momento de entrada en vigor de este tratado.

Artículo 13-02 Principios generales.
Las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios conforme el principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Así mismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y particularmente en cuanto al ingreso, a través de los lugares autorizados para el tránsito migratorio y de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 13-03 Obligaciones generales.
1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a este capítulo de conformidad con el artículo 13-02, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos, en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este tratado.
2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

Artículo 13-04 Autorización de entrada temporal.
1. De conformidad con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el anexo 13-04, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.
2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice actividad o empleo a una persona de negocios, conforme a su legislación, cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:
a) la solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.
3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice actividad o empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:
a) informará por escrito a la persona de negocios afectada las razones de la negativa; y
b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.
4. Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios prestados.

5. La entrada temporal de una persona de negocios no autoriza el ejercicio profesional.

Artículo 13-05 Disponibilidad de información.
1. Además de lo dispuesto en el artículo 17-02, cada Parte:
a) proporcionará a otra Parte la información que le permita conocer las medidas migratorias; y
b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de otra Parte, un documento consolidado que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de otra Parte.
2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de otra Parte, de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información por cada categoría autorizada.

Artículo 13-06 Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios.
1. Las Partes establecen el Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios, integrado por representantes de cada una de ellas, que incluya funcionarios de migración.
2. El Comité se reunirá, inicialmente, a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este tratado y al menos una vez al año, para examinar:
a) la aplicación y administración de este capítulo; y
b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad y a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 13-07 Solución de controversias.
1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el artículo 19-06, respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de algún caso particular comprendido en el artículo 13-03, salvo que:
a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.
2. Los recursos mencionados en el literal b) del párrafo 1, se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un plazo de seis meses contado a partir del inicio del procedimiento administrativo y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 13-08 Relación con otros capítulos.
Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos I, II, XVII, XIX y XXI, ninguna disposición de este tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

Anexo 13-04 Entrada Temporal de Personas de Negocios

Sección A - Visitantes de Negocios
1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que, a solicitud previa de una empresa o de una asociación empresarial legalmente constituidas y en operación, pretenda llevar a cabo alguna actividad expresamente mencionada en el apéndice 1 a este anexo, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

a) prueba de nacionalidad de una Parte;
b) documentación que acredite la solicitud previa de una empresa o de una asociación empresarial legalmente constituida y en operación en el territorio de una Parte;
c) documentación que acredite que emprenderá esas actividades y señale el propósito de su entrada; y
d) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.
2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el literal d) del párrafo 1, cuando demuestre que:
a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
b) el lugar principal del negocio y donde efectivamente se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.
3. Para efectos del párrafo 2, cada Parte aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando una Parte requiera comprobación adicional, podrá considerar prueba suficiente una carta de la empresa o de la asociación empresarial legalmente constituida y en operación donde consten estas circunstancias.
4. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios distinta a las señaladas en el apéndice 1 a este anexo, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones vigentes de las medidas señaladas en el apéndice 2 a este anexo, siempre que esa persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal.
5. Ninguna Parte podrá:
a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; ni b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 o 4.
6. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, una Parte podrá requerir de una persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes consultarán entre sí a fin de eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección B – Comerciantes e Inversionistas
1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que pretenda:
a) llevar a cabo un intercambio comercial importante de bienes o servicios, entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual solicita la entrada; o
b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital y que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal.
2. Ninguna Parte podrá:
a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá examinar, en un tiempo perentorio, la propuesta de inversión de una persona de negocios para evaluar si la inversión cumple con las disposiciones legales aplicables.
4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.

Sección C - Transferencias de Personal dentro de una Empresa
1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa legalmente constituida y en operación en su territorio, que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
2. Ninguna Parte podrá:
a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Las Partes consultarán entre sí a fin de eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.
Apéndice 1 al Anexo 13-04 Actividades de Visitantes de Negocios I. Investigación y diseño - Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
II. Cultivo, manufactura y producción - Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
III. Comercialización - Investigadores que efectúen investigaciones o análisis, incluyendo análisis de mercado, de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.
IV. Ventas - Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre bienes y servicios para una empresa establecida en el territorio de otra Parte, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios.
- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
V. Distribución - Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría con el propósito de facilitar la importación o exportación de bienes.
- Operadores de transporte que efectúen operaciones de transporte de bienes o de pasajeros al territorio de una Parte desde el territorio de otra Parte, o efectúen operaciones de carga y descarga de bienes o de pasajeros desde el territorio de una Parte al territorio de otra Parte, sin realizar operaciones de carga ni descarga, en el territorio de la Parte al cual se solicita entrada, de bienes que se encuentren en ese territorio ni de pasajeros que aborden en él.
VI. Servicios posteriores a la venta - Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir

con la obligación contractual del vendedor y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte al cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.
VII. Servicios generales - Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.
- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
- Operadores de autobús turístico que entren en el territorio de una Parte:
a) con un grupo de pasajeros en un viaje de autobús turístico que haya comenzado en el territorio de otra Parte y vaya a regresar a él;
b) que vaya a recoger a un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico que terminare, y se desarrollare, en su mayor parte en el territorio de otra Parte; o
c) con un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico cuyo destino está en el territorio de otra Parte, al cual se solicita la entrada temporal y que regrese sin pasajeros o con el grupo para transportarlo al territorio de otra Parte.
Apéndice 2 al Anexo 13-04 Medidas Migratorias Vigentes Para efectos del anexo 13-04, las medidas migratorias vigentes serán:
a) para el caso de El Salvador: la Ley de Migración, Decreto Legislativo No. 2772 del 19 de diciembre de 1958;
b) para el caso de Guatemala: la Ley de Migración, Decreto No. 95-98 del Congreso de la República;
c) para el caso de Honduras: la Ley de Población y Política Migratoria, Decreto No. 34 del 25 de septiembre de 1970 y el Acuerdo No. 8 sobre Procedimientos y Facilidades Migratorias a Inversionistas y Comerciantes Extranjeros del 19 de agosto de 1988; y
d) para el caso de México: la Ley General de Población, 1974, con sus reformas y su Reglamento.

Capítulo XIV
INVERSION

Sección A - Inversión

ARTÍCULO 14-01 Definiciones.
Para efectos de este capítulo, se entenderá por:
CIADI: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;
Convención Interamericana: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;
Convenio del CIADI: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington, D.C., el 18 de marzo de 1965;
Convención de Nueva York: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

demanda: la reclamación sometida por un inversionista contendiente contra una Parte, cuyo fundamento sea una presunta violación a las disposiciones contenidas en este capítulo;
empresa: una “empresa”, tal como se define en el artículo 2-01, y la sucursal de una empresa;
empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y una sucursal de una empresa ubicada en el territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en el mismo;
inversión:
a) una empresa;
b) acciones de una empresa;
c) instrumentos de deuda de una empresa:
i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años, pero no incluye un instrumento de deuda de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
d) un préstamo a una empresa;
i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme a los literales c) o d);
g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en el territorio de otra Parte, entre ellos, conforme a:
i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano; o
ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;
pero inversión no significa:
i) un instrumento de deuda del Estado;
j) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en el territorio de otra Parte;
o ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal d); ni k) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales a) al i);
inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de una Parte en el territorio de otra Parte;
inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, un nacional o una empresa de esa Parte, que lleve a cabo los actos materiales tendientes a realizar una inversión o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en el territorio de otra Parte;
inversionista de un país no Parte: un inversionista que no es inversionista de una Parte que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión;

inversionista contendiente: un inversionista que somete una demanda en los términos de la sección B;
Parte contendiente: la Parte contra la cual se somete una demanda en los términos de la sección B;
parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;
partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;
Reglas de Arbitraje de la CNUDMI: las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;
Secretario General: el Secretario General del CIADI;
transferencias: las remisiones y pagos internacionales;
tribunal: un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 14-22; y
tribunal de acumulación: un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 14-29.

Artículo 14-02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.
1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
a) los inversionistas de otra Parte, en todo lo relativo a su inversión;
b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en el territorio de la Parte; y
c) en lo que respecta al artículo 14-07, todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Este capítulo no se aplica a:
a) las actividades económicas reservadas a cada Parte, tal y como se señalan en el Anexo III;
b) las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros;
c) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de otra Parte en su territorio, por razones de seguridad nacional u orden público; y
d) las controversias o reclamaciones surgidas con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta.
3. Este capítulo se aplica en todo el territorio de las Partes y en cualquier nivel u orden de gobierno, a pesar de las medidas incompatibles que pudieran existir en sus respectivas legislaciones.
4. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones relacionadas con la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, salud y protección de la niñez.

Artículo 14-03 Nivel mínimo de trato.
Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a sus inversiones, un trato acorde con el derecho internacional, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad jurídica dentro de su territorio.

Artículo 14-04 Trato nacional.
Cada Parte otorgará al inversionista de una Parte y a la inversión de un inversionista de una Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de dichos inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

Artículo 14-05 Trato de nación más favorecida.
1. Cada Parte otorgará al inversionista de una Parte y a la inversión de un inversionista de una Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, al inversionista y a la inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
2. Si una Parte hubiere otorgado un trato especial al inversionista de un país no Parte o a la inversión de un inversionista de un país no Parte, en virtud de convenios que establezcan disposiciones para evitar la doble tributación, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias e instituciones similares, dicha Parte no estará obligada a otorgar el tratamiento que se trate al inversionista de una Parte o a la inversión de un inversionista de una Parte.

Artículo 14-06 Trato en caso de pérdidas.
Cada Parte otorgará al inversionista de una Parte, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, caso fortuito o fuerza mayor, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en vinculación con esas pérdidas.

Artículo 14-07 Requisitos de desempeño.
1. Ninguna Parte podrá imponer u obligar al cumplimiento de los siguientes requisitos o compromisos, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:
a) exportar un determinado tipo, nivel o porcentaje de bienes o servicios;
b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;
d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas;
f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente, para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este tratado; o
g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produzca o servicios que preste para un mercado específico, regional o mundial.
Este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.
2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, ambiente o seguridad de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 1 literal f). Para brindar mayor certeza, los artículos 14-04 y 14-05 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:
a) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio o a comprar bienes de productores en su territorio;
b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.
Este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.
4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte imponga en relación con una inversión de un inversionista de una Parte o de un inversionista de un país no Parte en su territorio, requisitos legalmente establecidos relativos a localización geográfica de unidades productivas, de generación de empleo o capacitación de mano de obra, o de realización de actividades en materia de investigación y desarrollo.
5. En caso que, a juicio de una Parte, la imposición por otra Parte de cualquier otro requisito no previsto en el párrafo 1 afecte negativamente el flujo comercial, o constituya una barrera significativa a la inversión, el asunto será considerado por el Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión, al que se hace referencia en el artículo 10-10 de este tratado.
6. Si el Comité considera que, el requisito en cuestión afecta negativamente el flujo comercial, recomendará a la Comisión la suspensión de la práctica respectiva.
7. Este artículo no se aplica a cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas.

Artículo 14-08 Alta dirección empresarial y consejos de administración.
1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección, sin perjuicio de lo establecido en su legislación.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración o de cualquier comité de tales órganos de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 14-09 Reservas y excepciones.
1. Los artículos 14-04, 14-05, 14-07 y 14-08 no se aplican a:
a) cualquier medida incompatible existente que mantenga una Parte, sea cual fuere el nivel u orden de gobierno, como se estipula en su lista del Anexo I o del Anexo III;
b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida incompatible a que se refiere el literal a); ni c) la reforma a cualquier medida incompatible a que se refiere el literal a), siempre que dicha reforma no disminuya el grado de compatibilidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la reforma, con los artículos 14-04, 14-05, 14-07 y 14-08.
2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el artículo 14-05 no se aplica a los tratados o sectores estipulados en su lista del Anexo IV.
3. Los artículos 14-04, 14-05 y 14-08 no se aplican a:

a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; ni b) subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros gubernamentales otorgados por una Parte o por una empresa del Estado, salvo por lo dispuesto en el artículo 14-06.
4. Las disposiciones contenidas en:
a) los literales a), b) y c) del párrafo 1 y los literales a) y b) del párrafo 3, del artículo 14-07, no se aplicarán en lo relativo a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
b) los literales b), c), f) y g) del párrafo 1 y los literales a) y b) del párrafo 3 del artículo 14- 07, no se aplican a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y
c) los literales a) y b) del párrafo 3, del artículo 14-07, no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora relacionados con el contenido necesario de bienes para calificar respecto de aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo 14-10 Transferencias.
1. Cada Parte permitirá que en su territorio todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de otra Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:
a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
d) pagos derivados de indemnizaciones por concepto de expropiación; y
e) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias contenido en la sección B.
2. Para efectos de este capítulo, una transferencia se considera realizada sin demora cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia.
3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en el territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso que no realicen la transferencia.
4. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisas de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 4, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas:
a) para proteger los derechos de los acreedores;
b) relativas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos:
i) para la emisión, transmisión y negociación de valores, futuros y derivados; o
ii) relativos a reportes o registros de transferencias; o
c) relacionadas con infracciones penales o resoluciones en procedimientos administrativos o judiciales.
6. No obstante lo dispuesto en este artículo, cada Parte podrá establecer controles temporales a las operaciones cambiarias, siempre y cuando la balanza de pagos de la Parte de que se trate, presente un serio desequilibrio e instrumente un programa de acuerdo con los criterios internacionalmente aceptados.

Artículo 14-11 Expropiación e indemnización.

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de una Parte en su territorio, ni adoptar medida alguna equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión, salvo que sea:
a) por causa de utilidad pública de conformidad con lo dispuesto en el anexo 14-11;
b) sobre bases no discriminatorias;
c) con apego al principio de legalidad; y
d) mediante indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 4.
2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor, debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.
3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.
4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiera pagado en una divisa de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional, en la fecha de expropiación, y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses que hubiese generado a una tasa bancaria o comercial hasta la fecha del día del pago.

Artículo 14-12 Formalidades especiales y requisitos de información.
1. Nada de lo dispuesto en el artículo 14-04 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a la legislación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben sustancialmente la protección otorgada por una Parte conforme a este capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 14-04 y 14-05, cada Parte podrá exigir, en su territorio, a un inversionista de otra Parte, que proporcione información rutinaria, referente a su inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá la información que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

Artículo 14-13 Relación con otros capítulos.
En caso de incompatibilidad entre una disposición de este capítulo y una disposición de otro, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 14-14 Denegación de beneficios.
1. Una Parte, previa notificación y consulta con otra Parte, podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de esa Parte que sea una empresa de la misma y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país no Parte son propietarios mayoritarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.
2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por inversionistas de un país no Parte y:
a) la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o

b) la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país no Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

Artículo 14-15 Aplicación extraterritorial de la legislación de una Parte.
1. Las Partes, en relación con las inversiones de sus inversionistas, constituidas y organizadas conforme a la legislación de otra Parte, no podrán ejercer jurisdicción ni adoptar medida alguna que tenga por efecto la aplicación extraterritorial de su legislación o la obstaculización del comercio entre las Partes, o entre una Parte y un país no Parte.
2. Si alguna de las Partes incumpliere lo dispuesto por el párrafo 1, la Parte en donde la inversión se hubiere constituido podrá, a su discreción, adoptar las medidas y ejercitar las acciones que considere necesarias, a fin de dejar sin efecto la legislación o la medida que se trate y los obstáculos al comercio consecuencia de las mismas.

Artículo 14-16 Medidas relativas al ambiente.
1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio observen la legislación en materia ambiental.
2. Las Partes reconocen que es inadecuado fomentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas al ambiente. En consecuencia, ninguna Parte deberá eliminar o comprometerse a eximir de la aplicación de esas medidas a la inversión de un inversionista, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha fomentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte.

Artículo 14-17 Promoción de inversiones e intercambio de información.
1. Con la intención de incrementar significativamente la participación recíproca de las inversiones, las Partes podrán promover y apoyar la elaboración de documentos de promoción de oportunidades de inversión y el diseño de mecanismos para su difusión. Así mismo, las Partes podrán crear, mantener y perfeccionar mecanismos financieros que hagan viable las inversiones de una Parte en el territorio de otra Parte.
2. Las Partes darán a conocer información disponible sobre oportunidades de:
a) inversión en su territorio, que puedan ser desarrolladas por inversionistas de otra Parte;
b) alianzas estratégicas entre inversionistas de las Partes, mediante la investigación y conjugación de intereses y oportunidades de asociación; y
c) inversión en sectores económicos específicos que interesen a las Partes y a sus inversionistas, de acuerdo a la solicitud expresa que haga cualquier Parte.
3. Las Partes se mantendrán informadas y actualizadas respecto de:
a) la legislación que, directa o indirectamente, afecte a la inversión extranjera incluyendo, entre otros, regímenes cambiarios y de carácter fiscal;
b) el comportamiento de la inversión extranjera en sus respectivos territorios; y
c) las oportunidades de inversión a que se refiere el párrafo 2, incluyendo la difusión de los instrumentos financieros disponibles que coadyuven al incremento de la inversión en el territorio de las Partes.

Sección B - Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte.

Artículo 14-18 Objetivo.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo XIX, esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que se susciten, a partir de la entrada en vigor del presente tratado, y que asegura, tanto el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como el debido ejercicio de la garantía de audiencia y defensa dentro de un proceso legal ante un tribunal arbitral.

Artículo 14-19 Demanda del inversionista de una Parte, por cuenta propia o en representación de una empresa.
1. De conformidad con esta sección, el inversionista de una Parte podrá, por cuenta propia o en representación de una empresa de otra Parte que sea de su propiedad o que esté bajo su control directo o indirecto, someter a arbitraje una demanda cuyo fundamento sea el que otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte, ha violado una obligación establecida en este capítulo, siempre y cuando el inversionista o su inversión hayan sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o como consecuencia de ella.
2. El inversionista no podrá presentar una demanda conforme a esta sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación cometida a su inversión, así como de las pérdidas o daños sufridos.
3. Cuando un inversionista presente una demanda en representación de una empresa que sea de su propiedad o que esté bajo su control directo o indirecto, y de manera paralela un inversionista que no tenga el control de una empresa presente una demanda por cuenta propia como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una demanda de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del artículo 14-22, el tribunal de acumulación establecido de conformidad con el artículo 14-29, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que ese tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.
4. Una inversión no podrá someter una demanda a arbitraje conforme a esta sección.

Artículo 14-20 Solución de controversias mediante consultas y negociaciones.
Las partes contendientes primero intentarán dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 14-21 Notificación de la intención de someter la demanda a arbitraje.
El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una demanda a arbitraje, cuando menos 90 días antes que se presente formalmente la demanda. La notificación señalará lo siguiente:
a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la demanda se haya presentado en representación de una empresa, la denominación o razón social y el domicilio de la misma;
b) los hechos en que se funde la demanda;
c) las disposiciones de este capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable; y
d) la reparación que se solicite y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 14-22 Sometimiento de la demanda al arbitraje.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3 y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la demanda, un inversionista contendiente podrá someter la demanda arbitraje de acuerdo con:
a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista sean Estados parte del mismo;
b) Las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI; o
c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.
2. Las reglas de arbitraje elegidas, regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado por esta sección.
3. Cuando una empresa de una Parte que sea propiedad de un inversionista de otra Parte o que esté bajo su control directo o indirecto, en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo que resulte competente según la legislación de cada Parte, alegue que la primera Parte ha violado presuntamente una obligación a las que se refiere la sección A, el o los inversionistas no podrán alegar la presunta violación en un procedimiento arbitral conforme a esta sección.

Artículo 14-23 Condiciones previas al sometimiento de una demanda al procedimiento arbitral.
1. Un inversionista contendiente por cuenta propia podrá someter una demanda al procedimiento arbitral de conformidad con esta sección, sólo si:
a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección; y
b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño en una participación en una empresa de la otra Parte que sea propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa renuncia a su derecho a iniciar cualquier procedimiento ante un tribunal nacional competente conforme al derecho de la Parte contendiente u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el artículo 14-19, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal nacional competente, conforme a la legislación de la Parte contendiente, tales como el agotamiento de los recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria, previstos en la legislación de la Parte contendiente.
2. Un inversionista contendiente, en representación de una empresa, podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con esta sección, sólo si tanto el inversionista como la empresa:
a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección; y
b) renuncian a su derecho de iniciar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el artículo 14-19 ante cualquier tribunal nacional competente conforme a la legislación o derecho de una Parte u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal nacional competente, conforme a la legislación o derecho de la Parte contendiente, tales como el agotamiento de los recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria, previstos en la legislación de la Parte contendiente.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.
4. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control de una empresa:
a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme a los literales b) de los párrafos 1 o 2; y
b) no será aplicable el párrafo 3 del artículo 14-22.

Artículo 14-24 Consentimiento al arbitraje.
1. Cada Parte consiente en someter demandas a arbitraje con apego a los procedimientos y requisitos señalados en esta sección.
2. El sometimiento de una demanda a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:
a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;
b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; o
c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.
Artículo 14-25 Número de árbitros y método de nombramiento.
Con excepción de lo dispuesto por el artículo 14-29, y sin perjuicio que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a un árbitro. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal, será designado por las partes contendientes de común acuerdo.

Artículo 14-26 Integración del tribunal en caso que una parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal.
En caso que una parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal:
a) el Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección;
b) cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el artículo 14-29, no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la demanda se someta a arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal, quién será designado conforme a lo dispuesto en el literal c); o
c) el Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a que se refiere el artículo 14-27, asegurándose que el presidente del tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del panel de árbitros del CIADI, al presidente del tribunal, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de la Parte contendiente o a la de la Parte del inversionista contendiente.

Artículo 14-27 Lista de árbitros.
A la fecha de entrada en vigor de este tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 40 árbitros, como posibles presidentes del tribunal, o para nombrar los árbitros de un tribunal de acumulación, según el párrafo 4 del artículo 14-29, que reúnan las mismas cualidades a que se refiere el Convenio del CIADI, las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos

en materia de inversiones. Los miembros de la lista serán designados por consenso sin importar su nacionalidad.

Artículo 14-28 Consentimiento para la designación de árbitros.
Para efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro con fundamento en el literal c) del artículo 14-26, o sobre base distinta a la de nacionalidad:
a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; y
b) un inversionista contendiente, sea por cuenta propia o en representación de una empresa, podrá someter una demanda a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI, o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y, en su caso, la empresa que representa, manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 14-29 Acumulación de procedimientos.
1. Un tribunal de acumulación establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y procederá de conformidad con lo establecido en dichas reglas, salvo lo que disponga esta sección.
2. Cuando un tribunal de acumulación determine que las demandas sometidas a arbitraje de acuerdo con el artículo 14-22, plantean cuestiones de hecho y derecho en común, el tribunal de acumulación, en interés de su resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá asumir jurisdicción, dar trámite y resolver:
a) todas o parte de las demandas, de manera conjunta; o
b) una o más de las demandas en el entendido que ello contribuirá a la resolución de las otras.
3. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal de acumulación y especificará en su solicitud:
a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;
b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
c) el fundamento en que se apoya la solicitud.
4. En un plazo de 60 días contado a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un tribunal de acumulación integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará de la lista de árbitros a que se refiere el artículo 14-27, al presidente del tribunal de acumulación, quien no será nacional de la Parte contendiente ni nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal de acumulación, el Secretario General designará, del panel de árbitros del CIADI, al presidente de dicho tribunal, quien no será nacional de la Parte contendiente ni nacional de la Parte del inversionista contendiente. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal de acumulación de la lista de árbitros que se refiere el artículo 14-27 y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará del panel de árbitros del CIADI. De no haber disponibilidad de árbitros en ese panel, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal de acumulación será nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.

5. Cuando se haya establecido un tribunal de acumulación conforme a este artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una demanda a arbitraje conforme al artículo 14-19, y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal de acumulación que se le incluya en una orden de acumulación formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:
a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, en su caso, la denominación o razón social y el domicilio de la empresa;
b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.
6. El tribunal de acumulación proporcionará, a costa del inversionista interesado, copia de la petición de acumulación a los inversionistas contendientes que quedarían sujetos a la resolución de acumulación.
7. Un tribunal no tendrá jurisdicción para resolver una demanda, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal de acumulación.
8. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal de acumulación podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un tribunal se suspendan, hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia de la acumulación. Lo ordenado por el tribunal de acumulación deberá ser acatado por el tribunal.

Artículo 14-30 Notificaciones.
1. Dentro del plazo de 15 días contado a partir de la fecha de su recepción, la Parte contendiente hará llegar al Secretariado una copia de:
a) una solicitud de arbitraje hecha de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o
c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.
2. La Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3 del artículo 14-29:
a) en un plazo de 15 días contado a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; o
b) en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.
3. La Parte contendiente entregará al Secretariado copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 5 del artículo 14-29 en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
4. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 1, 2 y 3.
5. La Parte contendiente entregará a las otras Partes:
a) notificación escrita de una demanda que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la demanda a arbitraje; y
b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

Artículo 14-31 Participación de una Parte.
Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá presentar escritos a un tribunal establecido conforme a esta sección, sobre cuestiones de interpretación de este tratado, que se estén discutiendo ante dicho tribunal.

Artículo 14-32 Documentación.
1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de una parte contendiente una copia de:
a) las pruebas ofrecidas a un tribunal establecido conforme a esta sección, y b) los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.
2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a dicha información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 14-33 Sede del procedimiento arbitral.
Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un tribunal establecido conforme a esta sección, llevará a cabo el procedimiento arbitral en el territorio de una Parte que sea miembro de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:
a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o
b) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo 14-34 Derecho aplicable.
1. Un tribunal establecido conforme a esta sección, decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este tratado y con las disposiciones aplicables del derecho internacional.
2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este tratado, será obligatoria para un tribunal establecido conforme a esta sección.

Artículo 14-35 Interpretación de los anexos.
1. Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en cualquiera de los anexos, a petición de la Parte contendiente, un tribunal establecido conforme a esta sección, solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días contado a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito a dicho tribunal su interpretación.
2. La interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para un tribunal establecido conforme a esta sección. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, dicho tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 14-36 Dictámenes de expertos.
Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal establecido conforme a esta sección, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.
(Continúa en la Tercera Sección)

 (Viene de la Segunda Sección)

Artículo 14-37 Medidas provisionales o precautorias.
Un tribunal establecido conforme a esta sección, podrá solicitar a los tribunales nacionales, o dictar a las partes contendientes, medidas provisionales o precautorias para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal establecido

conforme a esta sección, surta plenos efectos. Ese tribunal no podrá ordenar el acatamiento o la suspensión de la medida presuntamente violatoria a que se refiere el artículo 14-19.

Artículo 14-38 Laudo definitivo.
1. Cuando un tribunal establecido conforme a esta sección, dicte un laudo definitivo desfavorable a una Parte, dicho tribunal sólo podrá ordenar:
a) el pago de daños pecuniarios y los intereses correspondientes; o
b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.
2. Un tribunal establecido conforme a esta sección, podrá también ordenar el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.
3. Cuando la demanda la haga un inversionista en representación de una empresa con base en el artículo 14-19:
a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que se otorgue a la empresa; y
b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa.
4. Un tribunal establecido conforme a esta sección, no podrá ordenar que una Parte pague daños de carácter punitivo.
5. El laudo se dictará sin perjuicio de los derechos que cualquier persona con interés jurídico tenga sobre la reparación de los daños que haya sufrido, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 14-39 Definitividad y ejecución del laudo.
1. El laudo dictado por un tribunal establecido conforme a esta sección, será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.
3. Una parte contendiente podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo siempre que:
a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo sin que alguna parte contendiente haya solicitado la aclaración, revisión o anulación del mismo; o
ii) hayan concluido los procedimientos de aclaración, revisión y anulación; o
b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o a las Reglas de arbitraje de la CNUDMI:
i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo sin que alguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento de interpretación, rectificación, laudo adicional o anulación; o
ii) hayan concluido los procedimientos de interpretación, rectificación o laudo adicional, o haya sido resuelta por un tribunal judicial de la Parte contendiente una solicitud de anulación y esta resolución no sea susceptible de ser impugnada.
4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la recepción de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un tribunal arbitral conforme al capítulo XIX. La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para obtener:
a) una determinación en el sentido que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este tratado; y
b) una recomendación en el sentido que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.

6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.
7. Para efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la demanda que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 14-40 Disposiciones generales.
Momento en que la demanda se considera sometida a arbitraje 1. Una demanda se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:
a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;
b) la notificación de arbitraje, de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, ha sido recibida por el Secretario General; o
c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, se ha recibido por la Parte contendiente.
Entrega de documentos 2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella, de conformidad con el anexo 14-40 (2).
Pagos conforme a contratos de seguro o garantía 3. En un procedimiento arbitral solicitado de conformidad con lo dispuesto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente recibió o recibirá, de acuerdo con un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o parte de los presuntos daños cuya restitución solicite.
Publicación de laudos 4. La publicación de laudos se realizará de conformidad con lo establecido en las reglas de procedimiento.

Artículo 14-41 Exclusiones.
Las disposiciones de solución de controversias de esta sección, y las del capítulo XIX no se aplicarán a las resoluciones que adopte una Parte en virtud del párrafo 2, literal c) del artículo 14-02, ni a los supuestos contenidos en el anexo 14-41.

Artículo 14-42 Subrogación.
En caso que una Parte o la entidad por ella designada haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por sus inversionistas en el territorio de otra Parte y desde el momento en que la primera Parte o su entidad designada haya realizado pago alguno con cargo a la garantía concedida, dicha Parte o la entidad designada será beneficiaria directa de todo tipo de pagos a los que pudiese ser acreedor el inversionista. En caso de controversia, únicamente el inversionista podrá iniciar o participar en los procedimientos ante un tribunal establecido conforme a esta sección.

Anexo 14-11 Utilidad Pública Para efectos del literal a) del párrafo 1 del artículo 14-11 se entienden comprendidos en el término de utilidad pública:
a) para el caso de El Salvador: utilidad pública o interés social;
b) para el caso de Guatemala: utilidad colectiva, beneficio social o interés público;
c) para el caso de Honduras: necesidad o interés público; y
d) para el caso de México: utilidad pública.

Anexo 14-40(2) Entrega de Notificaciones y otros Documentos 1. Para efectos del artículo 14-40 (2), el lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos será:
a) para el caso de El Salvador:
Dirección de Política Comercial, Ministerio de Economía Alameda Juan Pablo II, Calle Guadalupe, Edificio C-2, Planta 3, Centro de Gobierno San Salvador, El Salvador b) para el caso de Guatemala:
Ministerio de Economía 8a. Avenida 10-43 zona 1 Guatemala, Guatemala c) para el caso de Honduras:
Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio Avenida Jeréz, Edificio Larach, Piso 10 Tegucigalpa, M.D.C., Honduras d) para el caso de México:
Dirección General de Inversión Extranjera, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial Insurgentes Sur 1940, Piso 8, Colonia Florida, C.P. 01030 México, D.F.
2. Las Partes comunicarán cualquier cambio del lugar designado para la entrega de notificaciones y otros documentos.

Anexo 14-41 Exclusiones No estarán sujetas a los mecanismos de solución de controversias dispuestos en la sección B o el capítulo XIX:
a) para el caso de Honduras: las resoluciones que adopte la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio en aplicación de los artículos 11 y 18 de la Ley de Inversión Extranjera referente a la salud, la seguridad nacional y la preservación del ambiente.
b) para el caso de México, las resoluciones que adopte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que prohíban o restrinjan la adquisición de una inversión en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos que sea propiedad o esté controlada por sus nacionales, o por parte de uno o más inversionistas de otra Parte, así como las resoluciones relativas a las disposiciones del Anexo I, página I-M-F-4.

CAPITULO XV
MEDIDAS RELATIVAS A LA NORMALIZACION

Artículo 15-01 Definiciones.
Para efectos de este capítulo, las Partes utilizarán los términos presentados en la Guía ISO/CEI 2 vigente, "Términos generales y sus definiciones en relación a la normalización y las actividades conexas"; no obstante se entenderá por:
Acuerdo OTC: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
desechos peligrosos: cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permite usarlo nuevamente y que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, radiactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para la salud o el ambiente;
evaluación del riesgo: la evaluación del daño potencial que sobre la salud o la seguridad humana, animal o vegetal, o el ambiente, pudiera ocasionar algún bien o servicio comercializado entre las Partes;
hacer compatible: llevar las medidas relativas a la normalización diferentes, aprobadas por distintos organismos de normalización, pero con un mismo alcance, a un nivel tal que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que los bienes o servicios se utilicen

indistintamente o para el mismo propósito, de manera que se permita que los bienes y servicios sean comercializados entre las Partes;
marca de conformidad de la certificación: la marca protegida, aplicada o emitida de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, que garantiza que el producto, proceso o servicio pertinente, está en conformidad con una norma u otro documento normativo específico;
medidas relativas a la normalización: las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
norma: el documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos;
norma internacional: una norma u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;
objetivos legítimos: entre otros, la garantía de la seguridad o la protección de la salud o la vida, humana, animal o vegetal, la garantía de la seguridad o la protección del ambiente, o la prevención de las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico, de infraestructura o justificación científica;
organismo de normalización: un organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas por el gobierno de cada Parte, respectivamente;
organismo internacional de normalización: un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos todas las partes del Acuerdo OTC, incluidas la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y sus organismos dependientes, la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas (CIUMR) o cualquier otro organismo que las Partes designen;
procedimiento de aprobación: todo proceso administrativo obligatorio para la obtención de un registro, licencia, permiso, o cualquier otra autorización, con el fin que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas;
procedimiento de evaluación de la conformidad: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, aseguramiento de la conformidad, acreditamiento, certificación, registro o aprobación, empleados con esos propósitos;
rechazo administrativo: las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora, en el ejercicio de sus potestades, para impedir el ingreso a su territorio de un embarque o la prestación de un servicio, por incumplimiento de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
reglamento técnico: el documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos;

servicio: cualquier servicio dentro del ámbito de aplicación de este tratado, que esté sujeto a medidas relativas a la normalización o metrología; y
sustancias peligrosas: aquellas que atentan contra la salud o la vida humana, animal o vegetal o contra el ambiente, y que están identificadas como tales por los organismos nacionales e internacionales.

Artículo 15-02 Ámbito de aplicación.
1. Este capítulo se aplica a las medidas relativas a la normalización y metrología de las Partes, así como a las medidas relacionadas con ellas que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre las mismas.
2. Este capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 15-03 Confirmación de derechos y obligaciones internacionales.
Las Partes confirman sus derechos y obligaciones vigentes relativos a medidas relativas a la normalización emanados del Acuerdo OTC y de los demás acuerdos internacionales, de los cuales las Partes sean parte, incluidos los acuerdos en materia de salud, del ambiente y su conservación, y de protección a los consumidores.

Artículo 15-04 Extensión de las obligaciones.
Cada Parte cumplirá con las disposiciones de este capítulo y adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento por parte de su gobierno federal o central y estatal o departamental y municipal y adoptará las medidas en ese sentido que estén a su alcance respecto de los organismos no gubernamentales de normalización en su territorio.

Artículo 15-05 Principales derechos y obligaciones.
1. Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos.
2. Cada Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas relativas a la normalización que permitan garantizar su nivel de protección de la salud o la vida humana, animal o vegetal, o del ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor, así como las medidas que garanticen su aplicación y cumplimiento, incluyendo los procedimientos de aprobación pertinentes.
3. Ninguna Parte elaborará, adoptará, aplicará o mantendrá medidas relativas a la normalización o procedimientos de aprobación que tengan la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Con este fin, cada Parte se asegurará que las medidas relativas a la normalización o procedimientos de aprobación no restrinjan el comercio, salvo lo estrictamente necesario para el logro de sus objetivos legítimos, tomando en cuenta las posibilidades técnicas y económicas, y los riesgos que crearía su incumplimiento.
4. En relación con sus medidas relativas a la normalización, cada Parte otorgará a los bienes y servicios provenientes del territorio de la otra Parte, trato nacional y un trato no menos favorable que el que otorgue a bienes similares y servicios similares provenientes de cualquier otro país no Parte.
5. A petición de El Salvador, Guatemala y Honduras, el Comité de Medidas Relativas a la Normalización, evaluará y recomendará a la Comisión para su resolución, acciones sobre cualquier asunto referente a medidas relativas a la normalización y procedimientos de aprobación, tomando en cuenta sus necesidades específicas relacionadas con el Artículo 12 del Acuerdo OTC, a fin que su elaboración, adopción y aplicación no represente un obstáculo al comercio. Dichas acciones deberán ser específicas y con temporalidad definida.

Artículo 15-06 Uso de normas internacionales.
1. Cada Parte utilizará para la elaboración, desarrollo o aplicación de sus medidas relativas a la normalización, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, o de infraestructura, o por razones científicamente comprobadas.
2. Se presumirá que una medida relativa a la normalización de una Parte, que se ajuste a una norma internacional, es compatible con lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 15-05.
3. En la prosecución de sus objetivos legítimos y debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o por razones científicamente comprobadas, cada Parte podrá adoptar, aplicar o mantener cualquier medida de normalización que tenga por resultado un nivel de protección superior que el que se hubiera obtenido si la medida se basara en una norma internacional.

Artículo 15-07 Evaluación del riesgo.
1. Cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones del riesgo en su territorio, siempre que ello no tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Al hacer dichas evaluaciones, tomarán en consideración los métodos de evaluación del riesgo desarrollados por organismos internacionales y asegurarán que sus medidas relativas a la normalización se basen en evaluaciones del riesgo a la salud o a la vida humana, animal o vegetal, o seguridad del ambiente.
2. La Parte que realice una evaluación del riesgo, tomará en consideración toda la evidencia científica pertinente, la información técnica disponible, el uso final previsto, los procesos o métodos de producción, operación, inspección, calidad, muestreo o prueba, o las condiciones ambientales.
3. Una vez establecido el nivel de protección que considere apropiado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 15-05, al efectuar una evaluación del riesgo, cada Parte evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes similares y servicios similares, si esas distinciones:
a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o servicios de otra Parte;
b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o
c) discriminan entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.
4. Cuando la Parte que lleve a cabo una evaluación del riesgo, concluya que la evidencia científica u otra información disponible es insuficiente para completar la evaluación, podrá adoptar un reglamento técnico de manera provisional, del tipo del establecido en el párrafo 5 del artículo 15-12 fundamentado en la información pertinente disponible, de conformidad con el párrafo 2. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación del riesgo, la Parte concluirá su evaluación a la brevedad posible, revisará y, cuando proceda, reconsiderará el reglamento técnico provisional a la luz de esa evaluación.

Artículo 15-08 Compatibilidad y equivalencia.
1. Las Partes trabajarán de manera conjunta para fortalecer el nivel de seguridad y de protección a la salud o a la vida humana, animal o vegetal, o el nivel de seguridad y de protección del ambiente, y para la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

2. Sin perjuicio de los derechos que les confiera este capítulo y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, las Partes harán compatibles en el mayor grado posible, sus respectivas medidas relativas a la normalización, sin reducir el nivel de seguridad y de protección a la salud o a la vida humana, animal o vegetal, o el nivel de seguridad y de protección del ambiente, o la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.
3. A petición de una Parte, otra Parte adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para promover la compatibilidad de sus medidas relativas a la normalización específicas, con las medidas relativas a la normalización de la Parte solicitante, tomando en cuenta los procedimientos y actividades internacionales en la materia.
4. La Parte importadora aceptará como equivalente a un reglamento técnico propio el que adopte o mantenga la Parte exportadora, cuando esta última acredite a satisfacción de la primera que su reglamento técnico cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora.
Para efectos de esa acreditación, la Parte importadora cooperará con la Parte exportadora. La Parte importadora le comunicará por escrito a la Parte exportadora, a su solicitud, las razones de la no aceptación de un reglamento técnico.
5. En la medida de lo posible, cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se llevan a cabo en el territorio de otra Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que la Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte, que el bien o el servicio pertinente cumple con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en el territorio de la Parte aceptante.
6. Previa aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 y, con el fin de fortalecer la confianza y fiabilidad de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada una de ellas, las Partes podrán realizar consultas sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes a través de ese medio de acreditación.

Artículo 15-09 Evaluación de la conformidad.
1. Tomando en cuenta las diferencias en los procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo establecido en este capítulo.
2. En beneficio mutuo de las Partes, cada Parte acreditará, aprobará, otorgará licencia o reconocimiento a los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a esos organismos en su territorio.
3. Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, una Parte podrá utilizar la capacidad y estructura técnica existente de organismos acreditados conforme al párrafo 2, establecidos en el territorio de otra Parte.
4. Con relación a sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte:
a) se abstendrá de adoptar, mantener o aplicar procedimientos de evaluación de la conformidad más estrictos de lo necesario, para asegurar que el bien o servicio se ajusta al reglamento técnico o a la norma aplicable, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear la no conformidad;
b) iniciará y completará esos procedimientos de la manera más expedita posible;
c) establecerá un orden no discriminatorio para el trámite de solicitudes;

d) otorgará a los bienes y servicios de otra Parte, trato nacional y un trato no menos favorable que el que otorga a los bienes originarios y a los servicios similares de cualquier otro país no Parte;
e) publicará la duración normal de cada uno de estos procedimientos o comunicará, a petición del solicitante, la duración aproximada del trámite;
f) asegurará que el organismo nacional competente:
i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa, cualquier deficiencia, siendo responsabilidad del solicitante corregirla en el plazo que le corresponda;
ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad, de manera precisa y completa, para que éste pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva;
iii) cuando la solicitud sea deficiente y a petición del solicitante, continúe el procedimiento hasta donde sea posible; e iv) informe al solicitante las razones de cualquier retraso y, a petición del mismo, el estado en que se encuentra su solicitud;
g) requerirá al solicitante únicamente la información necesaria para evaluar la conformidad y determinar el costo apropiado de la evaluación;
h) otorgará a la información confidencial, respecto de un bien o servicio de otra Parte, que se presente o se derive del procedimiento, trato nacional y un trato que proteja los intereses comerciales del solicitante;
i) se asegurará que cualquier cargo que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio que se importe, sea equitativo con el que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio idéntico o similar de la Parte importadora, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte y otros conexos;
j) asegurará, cuando sea posible, que el procedimiento se lleve a cabo en la instalación de producción del bien y se otorgue, cuando proceda, una marca de conformidad de la certificación;
k) limitará el procedimiento a lo necesario, para determinar que un bien o servicio que haya sido modificado, sigue cumpliendo con un reglamento técnico o norma, siempre y cuando se trate de un bien o servicio al que se le haya determinado con anterioridad a su modificación, que cumple con los requerimientos pertinentes establecidos por ese reglamento técnico o esa norma;
l) limitará cualquier requisito relativo a muestras de un bien a lo indispensable, y evitará que la selección y recolección de las mismas causen molestias innecesarias al solicitante o a su representante; y
m) evitará que la ubicación de las instalaciones en donde se lleven a cabo los procedimientos, causen molestias innecesarias al solicitante o a su representante.
5. Cada Parte dará consideración favorable a la solicitud de cualquier Parte, para negociar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 15- 10 Procedimientos de aprobación.
1. Las Partes otorgarán trato nacional en sus procedimientos de aprobación.
2. No obstante lo anterior, cuando se exijan dentro de los procedimientos de aprobación, requisitos de aplicación específicos a los bienes o servicios importados a los que no se les otorgue trato nacional en dichos requisitos, éstos deberán cumplir con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 15- 05.
3. Cuando una Parte considere que algún requisito de aplicación específico exigido por otra Parte a los bienes o servicios importados conforme al párrafo anterior, no cumple con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15-05, podrá someterlo al Subcomité de Procedimientos

de Aprobación, con base en lo dispuesto en el artículo 15-16. Con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, las consultas deberán llevarse a cabo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Las Partes en consulta, de común acuerdo, podrán prorrogar dicho plazo hasta por 90 días.
4. Cada Parte, con relación a sus procedimientos de aprobación, se asegurará de:
a) abstenerse que los procedimientos y su aplicación no sean más estrictos de lo necesario, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear su incumplimiento;
b) iniciar y completar ese procedimiento de la manera más expedita posible;
c) establecer un orden no discriminatorio para el trámite de solicitudes;
d) comunicar, a petición del solicitante, la duración aproximada del trámite;
e) que el organismo nacional competente:
i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa, de cualquier deficiencia, siendo responsabilidad del solicitante corregirla en el plazo que le corresponda;
ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de aprobación, de manera precisa y completa, para que éste pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva; y
iii) informe al solicitante las razones de cualquier retraso y, a petición del mismo, el estado en que se encuentra su solicitud;
f) requerir al solicitante únicamente la información necesaria para llevar a cabo el procedimiento de aprobación y determinar el costo del mismo;
g) otorgar a la información confidencial, respecto de un bien o servicio de otra Parte, que se presente o se derive del procedimiento de aprobación, trato nacional y un trato que proteja los intereses comerciales del solicitante;
h) que cualquier cargo que se cobre por el procedimiento, sea equitativo con el que se cobre por el procedimiento para un bien o servicio idéntico o similar de la Parte que lleva a cabo el procedimiento de aprobación, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte y otros conexos; y
i) limitar cualquier requisito relativo a muestras de un bien a lo indispensable.
5. Las Partes otorgarán, de conformidad con su legislación, el registro sanitario para los bienes que lo requieran.

Artículo 15-11 Patrones metrológicos.
Cada Parte garantizará la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo con lo recomendado por el BIPM y la OIML, según lo estipulado en este capítulo.

Artículo 15-12 Notificación, publicación y entrega de información.
1. Cada Parte notificará a las otras Partes, las medidas relativas a la normalización y metrología que decida establecer antes que entren en vigor y durante el mismo día que a sus nacionales.
2. Cada Parte notificará a las otras Partes, las medidas relativas a la normalización y metrología que dejen de estar en vigencia.
3. Cuando de conformidad con su legislación, una Parte proponga la adopción o modificación de alguna medida relativa a la normalización o metrología:
a) publicará un aviso y notificará por escrito a las otras Partes de su intención de adoptar o modificar esa medida, a modo de permitir a las personas interesadas conocer el contenido de la propuesta, por lo menos con 60 días de anticipación a su adopción o modificación;
b) identificará en ese aviso y notificación, el bien o servicio al cual se aplicará la medida, e incluirá una breve descripción del objetivo y la motivación de la misma;

c) entregará una copia de la medida propuesta a las otras Partes y a cualquier persona interesada que lo solicite y, cuando sea posible, identificará las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinentes;
d) sin discriminación, permitirá a las otras Partes y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito, los discutirá y tomará en cuenta, y previa solicitud, les hará saber los resultados de las discusiones; y
e) asegurará que, al adoptar la medida, ésta se publique de manera expedita o, de alguna otra forma, se ponga a disposición de las personas interesadas de otra Parte para que conozcan el contenido de la misma.
4. Cada Parte, en la medida de lo posible, comunicará a las otras Partes que manifiesten interés en el asunto, cualquier modificación o adopción de una ley o reglamento que contenga disposiciones relativas a reglamentos técnicos.
5. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la seguridad o con la protección de la salud o de la vida humana, animal o vegetal, o con la seguridad o con la protección del ambiente o con prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, podrá omitir cualesquiera de los pasos establecidos en el párrafo 3, siempre que al adoptar la medida de normalización:
a) notifique inmediatamente a las otras Partes, de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del párrafo 3, incluida una descripción del problema urgente;
b) entregue una copia de la medida a las otras Partes y a cualquier persona interesada que así lo solicite;
c) sin discriminación, permitirá a las otras Partes y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito, los discutirá y tomará en cuenta, y previa solicitud, les hará saber los resultados de las discusiones; y
d) asegure que la medida se publique de manera expedita, o de otra forma permita que las personas interesadas conozcan el contenido de la misma;
6. Cada Parte permitirá que exista un período adecuado entre la publicación de sus medidas relativas a la normalización y metrología, y la fecha en que entren en vigor, para que las personas interesadas adapten sus bienes, servicios o métodos de producción, a estas medidas, excepto cuando sea necesario hacer frente a uno de los problemas urgentes señalados en el párrafo 5.
7. Cada Parte avisará por escrito anualmente a las otras Partes sobre sus planes y programas de normalización.
8. Las Partes designan como autoridades competentes, responsables de la aplicación de las disposiciones de notificación de este capítulo, las señaladas en el anexo 15-12. Cuando una Parte designe a dos o más autoridades gubernamentales con este propósito, deberá informar a la otra Parte, de manera precisa y completa, sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.
9. Cuando una Parte efectúe un rechazo administrativo, ésta informará sin demora y por escrito, a la persona titular del embarque o al proveedor de servicios, la justificación del rechazo.
10. Una vez generada la información a que se refiere el párrafo 9, la Parte la hará llegar de inmediato al centro o centros de información en su territorio, a los que se refiere el artículo 15-13, los que, a su vez, la harán del conocimiento del centro o centros de información de otra Parte.

Artículo 15-13 Centros de información.
1. Cada Parte se asegurará de contar con al menos un centro de información en su territorio, responsable de contestar y atender a las preguntas y solicitudes razonables de otra Parte y de

las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada con relación a:
a) cualquier medida relativa a la normalización, patrones metrológicos o procedimientos de aprobación, adoptados o propuestos en su territorio por organismos gubernamentales o no gubernamentales;
b) cualquier norma o proceso de evaluación de la conformidad, adoptado o propuesto por organismos de normalización no gubernamentales en su territorio;
c) la calidad de miembro y participación de esa Parte, de sus autoridades o de los organismos no gubernamentales pertinentes en su territorio, en organismos de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales o regionales, en acuerdos bilaterales o multilaterales, dentro del ámbito de aplicación de este capítulo, así como con relación a las disposiciones de esos sistemas y acuerdos;
d) el medio, fecha y ubicación de los avisos publicados de conformidad con este capítulo, o el lugar donde se puede obtener la información que contienen; y
e) los procedimientos de evaluación del riesgo de la Parte, los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación y para el establecimiento de los niveles de protección que considere adecuados, para lograr sus objetivos legítimos de conformidad con las disposiciones de este capítulo.
2. Cuando una Parte designe más de un centro de información:
a) informará a la otra Parte, sobre el ámbito de competencia de cada uno de dichos centros; y
b) asegurará que cualquier solicitud enviada al centro de información equivocado se haga llegar, de manera expedita, al centro de información correcto.
3. Cada Parte asegurará que, cuando la otra Parte o personas interesadas, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, soliciten copias de los documentos a los que se refiere el párrafo 1, se proporcionen al mismo precio que sus nacionales, salvo el costo real de envío.
4. No obstante lo dispuesto en párrafo 3, cuando el centro de información de una Parte solicite a la otra Parte copias de los documentos emitidos por organismos gubernamentales, éstos se les proporcionarán de manera gratuita, salvo el costo real de envío.
5. La obligación de contestar y atender las preguntas y solicitudes razonables a que se refiere el párrafo 1, de ninguna manera se entenderá en el sentido que el centro de información esté facultado para interpretar cualquier medida relativa a la normalización o patrones metrológicos adoptados o propuestos en su territorio. Sin embargo, dicho centro de información deberá remitir a la Parte o a las personas interesadas, con la autoridad u organismo competente.

Artículo 15-14 Comité de Medidas Relativas a la Normalización.
1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Relativas a la Normalización, el cual estará integrado por representantes especializados de cada una de ellas. Las Partes de común acuerdo, establecerán los procedimientos para la determinación del número y selección de sus representantes.
Este Comité:
a) se reunirá por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto;
b) tomará sus decisiones por consenso; y
c) emitirá su propio reglamento, el cual será aprobado por la Comisión.
2. El Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
a) supervisar la aplicación, cumplimiento y administración de este capítulo;
b) atender las consultas sobre temas relacionados con las medidas relativas a la normalización y metrología y, formular a la Comisión, las recomendaciones que estime pertinentes;

c) presentar a las Partes, cuando proceda, propuestas para resolver en la forma más expedita, los problemas derivados de obstáculos técnicos al comercio;
d) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo;
e) crear los subcomités que estime necesarios, otorgándoles las funciones que corresponda; y
f) cualquier otra que le asigne la Comisión.

Artículo 15-15 Subcomité de Etiquetado, Envasado y Embalaje.
1. Las Partes establecen el Subcomité de Etiquetado, Envasado y Embalaje, el cual depende del Comité y estará integrado por representantes competentes de cada una de ellas. Las Partes, de común acuerdo, establecerán los procedimientos para la determinación del número y selección de sus representantes.
2. El Subcomité desarrollará normas armonizadas en materia de etiquetado, envasado y embalaje y tendrá las siguientes funciones:
a) formularán recomendaciones, entre otras, sobre:
i) sistemas comunes de símbolos y pictogramas;
ii) definiciones, terminología y etiquetado de advertencia;
iii) presentación de la información, incluidos idioma, sistemas de medición, ingredientes y tamaños; y
b) cualquier otra que el Comité le asigne.
3. En tanto se adopten dichas normas armonizadas, cada Parte aplicará sus requisitos de etiquetado pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 15-06 y en las demás disposiciones de este capítulo.

Artículo 15-16 Subcomité de Procedimientos de Aprobación.
1. Las Partes establecen el Subcomité de Procedimientos de Aprobación, el cual depende del Comité y estará integrado por representantes competentes de cada una de ellas. Las Partes, de común acuerdo, establecerán los procedimientos para la determinación del número y selección de sus representantes.
2. El Subcomité tendrá las siguientes funciones:
a) elaborará un directorio de representantes de autoridades gubernamentales relevantes, que sirvan como punto de contacto y de intercambio de información sobre sus procedimientos de aprobación y lo mantendrá actualizado;
b) identificar los procedimientos de aprobación cuya adopción o aplicación causen problemas específicos a la otra Parte.
c) examinar dichos problemas específicos con el fin de llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio y hacer recomendaciones para su solución correspondientes;
d) desarrollar, cuando proceda, procedimientos de aprobación equivalentes para bienes y servicios que estén sujetos a dichos requisitos; y.
e) cualquier otra que el Comité le asigne.

Artículo 15-17 Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones 1. El Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones, desarrollará, dentro de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este tratado, un programa de trabajo, incluyendo un calendario, para hacer compatibles las medidas relativas a la normalización con respecto al equipo autorizado.
2. El Subcomité podrá atender otras cuestiones relacionadas con normas respecto al equipo o los servicios de telecomunicaciones y aquellas otras cuestiones que considere apropiadas.

3. El Subcomité tomará en cuenta el trabajo pertinente llevado a cabo por las Partes en otros foros, así como el de las entidades no gubernamentales de normalización.

Artículo 15-18 Consultas técnicas.
1. Cuando una Parte tenga duda sobre la interpretación o aplicación de este capítulo, podrá solicitar que se reúna el Comité para procurar una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia o recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo XIX. Las Partes no podrán utilizar ambas vías de manera simultánea.
2. Cuando una Parte decida acudir al Comité, se lo notificará para que pueda considerar el asunto o lo remita a algún subgrupo de trabajo o a otro foro competente, con objeto de obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias.
3. El Comité considerará cualquier asunto que le sea remitido de conformidad con los párrafos 1 y 2, de la manera más expedita posible y pondrá en conocimiento de las Partes cualquier asesoría o recomendación técnica que elabore o reciba en relación con ese asunto. Una vez que las Partes reciban del Comité la asesoría o recomendación técnica solicitada, enviarán a éste una respuesta por escrito en relación con esa asesoría o recomendación técnica, en un periodo que determine el Comité.
4. En caso que la recomendación técnica emitida por el Comité no solucione la diferencia entre las Partes, éstas podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en el capítulo XIX.
Salvo que las Partes acuerden lo contrario, las consultas llevadas a cabo ante el Comité o cualquiera de los subcomités creados constituirán consultas técnicas para los efectos establecidos en el mecanismo de solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19-06.
5. La información técnica generada en el Comité podrá ser considerada en caso que se establezcan consultas bajo el marco de mecanismo de solución de controversias.
6. La Parte que asegure que una medida relativa a la normalización de la otra Parte es incompatible con las disposiciones de este capítulo deberá probar la incompatibilidad.

Artículo 15-19 Manejo de sustancias peligrosas y desechos peligrosos.
1. Para el control y manejo de sustancias peligrosas y desechos peligrosos, las Partes aplicarán las disposiciones, guías o recomendaciones de la Carta de las Naciones Unidas, del Convenio de Basilea y de los acuerdos internacionales de los cuales sean parte, así como de su legislación vigente.
2. Cada Parte regulará, de conformidad con su legislación, la introducción, aceptación, depósito, transporte y tránsito por su territorio de sustancias peligrosas y desechos peligrosos, radioactivos y otros de origen interno o externo que, por sus características, constituyan un peligro para la salud de la población o para el ambiente.

Artículo 15-20 Cooperación técnica.
1. A petición de una Parte, la otra Parte podrá proporcionar información o asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y fortalecer las actividades, procesos, sistemas y medidas relativas a la normalización y metrología de esa Parte.
2. Las actividades a que se refiere el párrafo 1 incluyen:
a) el desarrollo de un sistema de acreditación mutua para unidades de verificación y laboratorios de prueba;

b) implementación de programas de intercomparación a fin de lograr que se mantengan las condiciones óptimas de los sistemas y métodos que han de emplearse y evaluarse;
c) fortalecimiento de los sistemas formales de comunicación establecidos en este capítulo;
d) intercambio de información sobre programas de cooperación técnica vinculados con medidas relativas a la normalización que lleve a cabo una Parte; y
e) identificación de necesidades específicas, tales como:
i) la aplicación de buenas prácticas de manufactura en la elaboración y aprobación de medicamentos, particularmente aquellos para uso humano;
ii) la aplicación de buenas prácticas de laboratorio en los sistemas de análisis y evaluación establecidos en las guías internacionales pertinentes en vigencia; y
iii) el desarrollo de sistemas comunes de identificación y nomenclatura para bienes auxiliares para la salud e instrumental médico; y
f) elaboración de programas de entrenamiento, capacitación y organización de, entre otras, un sistema común para la capacitación, educación continua, entrenamiento y evaluación de oficiales e inspectores sanitarios.

Anexo 15-12 Autoridades competentes Para efectos del artículo 15-12, la autoridad encargada de la notificación será:
a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Política Comercial, o su sucesora;
b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, a través de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR), o su sucesora;
c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, o su sucesora; y
d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Normas, o su sucesora.

Capítulo XVI
PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección A - Disposiciones generales y principios básicos

Artículo 16-01 Definiciones.
Para efectos de este capítulo, se entenderá por:
Convenio de Berna: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971);
Convenio de Ginebra: el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas (1971);
Convenio de París: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967);
Convención de Roma: la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961);
derechos de propiedad intelectual: comprende todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección mediante este capítulo, en los términos que en él se indiquen;
nacionales de la otra Parte: respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos en la Convención de Roma, la Convención de Berna, el Convenio de Ginebra, y el Convenio de París;
público: toda agrupación de individuos a quienes se pretenda dirigir y sean capaces de percibir, comunicaciones o ejecuciones de obras, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo y lugar,

o en diferente tiempo y lugar, siempre que esa agrupación sea más grande que una familia y su círculo inmediato de conocidos. Sin embargo, no se entenderá por público, a un grupo formado por un número limitado de individuos que tengan el mismo tipo de relaciones cercanas, que no se haya formado con el propósito principal de recibir esas ejecuciones y comunicaciones de obras; y
señal de satélite cifrada portadora de programas: aquella que se transmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción del programa portado en esa señal por personas que carezcan del equipo que está diseñado para eliminar los efectos de tal modificación o alteración.

Artículo 16-02 Protección de los derechos de propiedad intelectual.
1. Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurará que las medidas destinadas para hacer valer esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.
2. Cada Parte podrá otorgar en su legislación protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este capítulo, siempre que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.
3. Las Partes podrán establecer libremente el procedimiento adecuado para aplicar las disposiciones de este capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica jurídica.

Artículo 16-03 Disposiciones sobre la materia.
Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, las Partes aplicarán, cuando menos, las normas contenidas en este capítulo y las disposiciones sustantivas de:
a) el Convenio de Berna;
b) el Convenio de Ginebra;
c) la Convención de Roma; y
d) el Convenio de París.

Artículo 16-04 Trato nacional.
1. Cada Parte otorgará a los nacionales de otra Parte, un trato no menos favorable del que se conceda a sus propios nacionales en materia de adquisición, protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual contemplados en este capítulo, a reserva de las excepciones ya previstas en el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Convenio de París.
2. Ninguna Parte podrá exigir a los nacionales de otra Parte, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor.
Articulo 16-05 Excepciones.
Cada Parte podrá recurrir a las excepciones señaladas en el artículo 16-04 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos para la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, incluida la designación de un domicilio legal o de un representante dentro de la jurisdicción de la Parte, siempre que tal excepción:
a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de disposiciones que no sean incompatibles con las de este capítulo; y
b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.

Artículo 16-06 Trato de la nación más favorecida.

Con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país no Parte se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 16-07 Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.
Siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este capítulo, cada Parte podrá aplicar medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Artículo 16-08 Cooperación para eliminar el comercio de bienes infractores.
Las Partes cooperarán entre sí con objeto de eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Con este fin, establecerán servicios de información en su administración e intercambiarán información sobre el comercio de los bienes infractores.

Sección B - Derechos de autor y derechos conexos

Artículo 16-09 Protección de los derechos de autor y derechos conexos.
1. Cada Parte protegerá los derechos morales y patrimoniales de los autores de las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término ese Convenio, tales como los programas de computación, o las compilaciones de datos que por razones de selección, compendio, arreglo o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual.
2. La protección conferida a las compilaciones de datos no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.
3. Cada Parte otorgará a los autores o a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna, con respecto a las obras contempladas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:
a) la edición gráfica;
b) la traducción a cualquier idioma o dialecto;
c) la adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales;
d) la comunicación al público;
e) la reproducción por cualquier medio o bajo cualquier forma;
f) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otro medio;
g) la importación al territorio de una Parte de copias de la obra hechas sin la autorización del titular del derecho; y
h) cualquier forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.
4. Al menos, respecto de los programas de computación, las Partes conferirán a los autores y a sus causahabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. No será necesaria la

autorización del autor o causahabiente cuando la copia del programa de computación no constituya en sí misma el objeto esencial del arrendamiento.
5. Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:
a) cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y
b) cualquier persona que adquiera y detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra y de fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.
6. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra, ni ocasionen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho.
7. La protección concedida por el presente artículo se extenderá durante la vida del autor. Después de su fallecimiento, quienes hayan adquirido legítimamente derechos, los disfrutarán por el término de 50 años como mínimo. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de:
a) no menos de 50 años contados desde el final del año calendario de la publicación o divulgación autorizada de la obra; o
b) a falta de su publicación o divulgación autorizada, 50 años a partir del final del año de la realización de la obra.

Artículo 16-10 Artistas intérpretes o ejecutantes.
1. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes, el derecho de autorizar o prohibir:
a) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de esa fijación;
b) la comunicación al público, la transmisión y retransmisión por medios inalámbricos de sus interpretaciones o ejecuciones; y
c) cualquier otra forma de uso de sus interpretaciones o ejecuciones.
2. El párrafo 1 no será aplicable una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual.
3. Los derechos que no hayan sido transmitidos expresamente se entenderán reservados en favor del artista intérprete o ejecutante.

Artículo 16-11 Productores de fonogramas.
1. Cada Parte otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:
a) la reproducción directa o indirecta, total o parcial, del fonograma;
b) la importación al territorio de una Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor; y
c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
2. Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de derechos sobre los fonogramas según lo determine su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos.

Artículo 16-12 Organismos de radiodifusión.
1. Cada Parte otorgará a los organismos de radiodifusión el derecho de autorizar o prohibir:

a) la fijación y reproducción de las fijaciones de sus emisiones;
b) la retransmisión y la distribución por cable, fibra óptica o cualquier otro medio, así como la comunicación al público de sus emisiones; y
c) la recepción de sus emisiones con relación a actividades comerciales.
2. Las infracciones a los derechos citadas en el párrafo 1 serán causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de acuerdo con la legislación de cada Parte.
Artículo 16-13 Protección de señales de satélite cifradas portadoras de programas.
Cada Parte establecerá como causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de conformidad con su legislación, la recepción en relación con actividades comerciales, o la ulterior distribución de una señal de satélite cifrada portadora de programas, que ha sido recibida sin autorización del distribuidor legítimo de la señal.

Artículo 16-14 Plazo de protección de los derechos conexos.
La duración de la protección concedida en virtud de este capítulo a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución.
La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión no podrá ser inferior a 20 años, contados a partir del final del año calendario en que haya tenido lugar la emisión.

Artículo 16-15 Limitaciones o excepciones a los derechos conexos.
1. La protección prevista en este capítulo en lo que respecta a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, dejará intacta y no afectará de modo alguno la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores de las obras literarias o artísticas, ni podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.
2. Con relación a los derechos conferidos por los artículos 16-10, 16-11 y 16-12, cada Parte podrá establecer limitaciones o excepciones en los términos permitidos por la Convención de Roma.

Sección C - Marcas

Artículo 16-16 Materia objeto de protección.
1. Podrá constituir una marca cualquier signo o combinación de signos que permitan distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen, frente a los de su misma especie o clase. Las marcas incluirán las colectivas. Cada Parte podrá establecer como condición para el registro de una marca, que los signos sean perceptibles visualmente.
2. La naturaleza de los bienes y servicios a los que se aplica una marca no será, en ningún caso, obstáculo para su registro.

Artículo 16-17 Publicación.
De conformidad con su legislación, las Partes publicarán cada marca antes de su registro o prontamente después de él, ofreciendo a las personas interesadas una oportunidad razonable para oponerse a su registro o para impugnarlo.

Artículo 16-18 Derechos conferidos.

El titular de una marca registrada tendrá el derecho exclusivo de impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión.
Los derechos antes mencionados se otorgarán sin perjuicio de derechos existentes con anterioridad y no afectarán la posibilidad de las Partes de reconocer derechos sobre la base del uso.

Artículo 16-19 Marcas notoriamente conocidas.
1. Las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a instancia del interesado, rehusarán o invalidarán el registro y prohibirán el uso de una marca para productos o servicios que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso, estimare ser allí notoriamente conocida y utilizada para productos o servicios idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.
2. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la Parte en que se reclame la notoriedad, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales o promocionales desarrolladas, por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios. A efecto de demostrar la notoriedad de la marca podrán emplearse todos los medios probatorios admitidos en la Parte de que se trate, incluidos aquellos nacionales y provenientes del extranjero.
3. Las Partes no registrarán como marca aquellos signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida que, para ser aplicada a cualquier producto o servicio, su uso pudiese indicar una conexión con el titular de la marca notoriamente conocida, o lesione los intereses del titular de la marca notoriamente conocida.
4. Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años, a partir de la fecha del registro, para reclamar la anulación de dicha marca. Las Partes tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición de uso.
5. No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.

Artículo 16-20 Excepciones.
Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tal como el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en tales excepciones se tomen en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 16-21 Duración de la protección.
El registro inicial de una marca tendrá una duración de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su inscripción, según la legislación de cada Parte y podrá renovarse indefinidamente por períodos sucesivos de 10 años, siempre que se satisfagan las condiciones para la renovación.

Artículo 16-22 Requisito de uso.
1. Cuando una Parte no establezca la exigencia de uso de una marca para mantener su registro, esa Parte establecerá dicha exigencia en su legislación en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado. El registro de una marca podrá declararse

caduco o anularse por falta de uso únicamente después de que transcurra, como mínimo, un período ininterrumpido de falta de uso de tres años, a menos que el titular de la marca demuestre razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Se reconocerán como razones válidas para la falta de uso, las circunstancias surgidas, independientemente de la voluntad del titular de la marca, que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a bienes o servicios protegidos por la marca.
2. Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los bienes o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización.
3. Para fines de mantener el requisito de uso, se reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la misma, cuando ese uso esté sujeto al control del titular.

Artículo 16-23 Otros requisitos.
No se complicará, sin justificación, el uso de una marca en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como, por ejemplo, el uso con otra marca, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Esta disposición no impedirá la exigencia de que el nombre que identifique la empresa productora de bienes o servicios, sea usada conjunta pero no vinculadamente con la marca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa.

Artículo 16-24 Licencias y cesión de marcas.
Cada Parte podrá establecer condiciones para las licencias y cesión de marcas. El titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca. No se permitirán las licencias obligatorias.

Sección D - Patentes

Artículo 16-25 Materia patentable.
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes se otorgarán para invenciones, ya sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.
2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, no habrá discriminación en el otorgamiento de las patentes, ni en el goce de los derechos respectivos, en función del campo de la tecnología, del territorio de la Parte en que la invención fue realizada o de si los productos fueron importados o producidos localmente.
3. Cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse para proteger el orden público o la moral, inclusive para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal, o para evitar daño grave a la naturaleza o al ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación está prohibida por su legislación.
4. Así mismo, cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las plantas y los animales, excepto los microorganismos y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, las Partes otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, un

sistema eficaz sui géneris o una combinación de aquéllas y éste. En la medida en que sea compatible con su legislación, sin que ello implique compromiso alguno de adhesión, cada Parte considerará atender las disposiciones sustantivas vigentes del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

Artículo 16-26 Derechos conferidos.
1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:
a) cuando la materia de la patente sea un producto, impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para los fines del producto objeto de la patente; o
b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines, de por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.
2. Así mismo, los titulares de las patentes tendrán el derecho de ceder o transferir por cualquier medio la patente y de concertar contratos de licencia.

Artículo 16-27 Condiciones impuestas a los solicitantes de patentes.
1. Cada Parte exigirá al solicitante de una patente que divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa, para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención. Así mismo, cada Parte podrá exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud.
2. Cada Parte podrá exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes, y las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero.

Artículo 16-28 Excepciones.
Cada Parte podrá prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten, sin justificación, contra la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la misma, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 16-29 Otros usos sin autorización del titular del derecho.
Cuando la legislación de una Parte permita otros usos de la materia objeto de una patente, distintos a los permitidos conforme al artículo anterior, sin autorización del titular del derecho, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:
a) la autorización de esos usos se considerará en función del asunto de que se trate;
b) sólo podrán permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario haya intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no hubiesen surtido efectos en un plazo prudencial. Las Partes podrán eximir de esta obligación en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, o en los casos de uso público no comercial. Sin embargo, en las situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, el titular de los derechos será notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, conozca

o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demora al titular de los derechos;
c) el alcance y duración de esos usos se limitará a los fines para los que haya sido autorizado;
d) esos usos no serán exclusivos;
e) esos usos no podrán cederse, excepto junto con la parte de la empresa que goce de esos usos;
f) se autorizarán esos usos principalmente para abastecer el mercado interno de la Parte que los autorice;
g) la autorización de esos usos podrá retirarse a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para esos usos, si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. Las autoridades competentes estarán facultadas para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo;
h) al titular del derecho se le pagará una remuneración adecuada según las circunstancias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;
i) la validez jurídica de cualquier resolución relativa a la autorización de esos usos, estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad superior diferente;
j) cualquier resolución relativa a la remuneración otorgada para esos usos, estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad diferente;
k) las Partes no estarán obligadas a aplicar las condiciones establecidas en los literales b) y f), cuando se hayan permitido esos usos para poner remedio a prácticas que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se hubiese determinado que son anticompetitivas. La necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas se podrá tener en cuenta al determinar el importe de la remuneración en esos casos. Las autoridades competentes tendrán facultades de denegar la revocación de la autorización, si resulta probable que las condiciones que dieron lugar a esa autorización se repitan; y
l) cuando se hayan autorizado esos usos para permitir la explotación de una patente (segunda patente), que no pueda ser explotada sin infringir otra patente (primera patente), habrán de observarse las siguientes condiciones adicionales:
i) la invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante de una relevancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;
ii) el titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada, en condiciones razonables, para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y
iii) no podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

Artículo 16-30 Revocación o cancelación.
Se dispondrá de la posibilidad de una revisión judicial de toda decisión de revocación o cancelación de una patente. Cada Parte podrá revocar o cancelar una patente solamente cuando existan motivos que habrían justificado la negativa de otorgarla.

Artículo 16-31 Pruebas en casos de infracción de procesos patentados.
1. Cuando la materia de una patente es un procedimiento para la obtención de un producto idéntico, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, cada Parte dispondrá que, en cualquier procedimiento de infracción, el demandado tenga la carga de probar que el producto objeto de la presunta infracción fue hecho por un proceso diferente al patentado, por lo menos en los casos siguientes:

a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo; o
b) si existe una probabilidad sustancial que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento, y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.
2. Las Partes tendrán libertad para establecer que la carga de la prueba indicada en el párrafo 1 corresponderá al supuesto infractor sólo si se cumple la condición enunciada en el literal a) o sólo si se cumple la condición enunciada en el literal b).
3. En la presentación de prueba en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos de los demandados en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales.

Artículo 16-32 Duración de la protección.
La protección conferida por una patente no expirará antes que haya transcurrido un periodo de 20 años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Sección E - Modelos de utilidad

Artículo 16-33 Protección de los modelos de utilidad.
Cada Parte protegerá los modelos de utilidad de conformidad con su legislación.

Sección F - Diseños industriales

Artículo 16-34 Condiciones y duración de la protección.
1. Cada Parte otorgará protección a los diseños industriales nuevos u originales que sean de creación independiente. Cada Parte podrá establecer que los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características de diseños conocidos. Cada Parte podrá establecer que esa protección no se extienda a los diseños basados esencialmente en consideraciones funcionales o técnicas.
2. Cada Parte garantizará que los requisitos para obtener la protección de diseños industriales, particularmente en lo que se refiere a cualquier costo, examen o publicación, no menoscaben injustificadamente la oportunidad de una persona para solicitar y obtener esa protección. Las Partes tendrán libertad para cumplir esta obligación mediante la legislación sobre diseños industriales o mediante la legislación sobre el derecho de autor.
3. Cada Parte otorgará un período de protección para los diseños industriales de, por lo menos, 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 16-35 Derechos conferidos.
1. El titular de un diseño industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros sin su consentimiento fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un diseño protegido o fundamentalmente una copia del mismo, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.
2. Las Partes podrán prever excepciones limitadas a la protección de diseños industriales, a condición que tales excepciones no atenten de manera injustificada, contra la explotación normal de los diseños industriales protegidos, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del diseño protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Sección G - Información no divulgada

Artículo 16-36 Protección de la información no divulgada.

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, las Partes protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos u organismos oficiales, de conformidad con el artículo 16-37.
2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control, se divulgue a terceros, o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento, de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:
a) sea secreta, en el sentido que, como conjunto o en la configuración y composición precisa de sus elementos, no sea conocida en general ni sea fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;
b) la información tenga un valor comercial por ser secreta; y
c) en las circunstancias dadas, haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta por la persona que legalmente la tenga bajo control.
3. Para otorgar la protección, cada Parte podrá exigir que un secreto industrial conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.
4. Ninguna Parte podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o comerciales, mientras existan las condiciones descritas en el párrafo 2.
5. Ninguna Parte desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o comerciales imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a tales licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o comerciales.

Artículo 16-37 Protección de datos de bienes farmacéuticos o agroquímicos.
Cada Parte, cuando exija, como condición para aprobar la comercialización de bienes farmacéuticos o de bienes químicos agrícolas que utilicen nuevos componentes químicos, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerá esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, cada Parte protegerá esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

Sección H - Indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Artículo 16-38 Protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen.
1. Cada Parte protegerá las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, en los términos de su legislación.
2. En relación con las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, cada Parte establecerá los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:
a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinto del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; y
b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del Artículo 10 bis del Convenio de París.
3. Las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegarán o invalidarán el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a bienes no originarios del territorio indicado, si el

uso de tal indicación en la marca para esos bienes en esa Parte es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.
4. Los párrafos 2 y 3 se aplicarán a toda indicación geográfica o denominación de origen que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los bienes, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.
5. En relación con las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, cada Parte establecerá los medios para impedir la importación, fabricación o venta de un bien que utilice una indicación geográfica o denominación de origen protegida en otra Parte, a menos que haya sido elaborado y certificado en esa Parte, de conformidad con las leyes, reglamentos y normatividad aplicables a ese bien.

Sección I - Observancia de los derechos de propiedad intelectual

Artículo 16-39 Obligaciones generales.
1. Cada Parte se asegurará que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, conforme a lo previsto en esta sección que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este capítulo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y preverán salvaguardias contra su abuso.
2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. Así mismo, estos procedimientos no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificados o retrasos indebidos.
3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a dichas partes la oportunidad de ser oídas.
4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en su legislación relativas a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de todas las decisiones judiciales de primera instancia sobre el fondo del caso.
Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.
5. Queda entendido que esta sección no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de las Partes para hacer observar sus leyes en general. Ninguna disposición de esta sección crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de las leyes en general.

Artículo 16-40 Procedimientos justos y equitativos.
Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos los procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este capítulo.

Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

Artículo 16-41 Pruebas.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte en el procedimiento haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegaciones, y hubiese identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegaciones que se encuentre bajo el control de la parte contraria, ésta aporte dicha prueba, con sujeción, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.

2. Cuando una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria, o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida de observancia, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o de la alegación presentada por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del acceso a la información, a condición de que se dé a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de las alegaciones o las pruebas.

Artículo 16-42 Mandamientos judiciales.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte en el procedimiento que desista de la presunta infracción, entre otras cosas para impedir que los bienes importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos. Las Partes no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operar con esa materia comportaría infracción de un derecho de propiedad intelectual.

2. A pesar de las demás disposiciones de esta sección y siempre que se respeten las de este capítulo referidas específicamente a la utilización por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos, las Partes podrán limitar los recursos disponibles contra tal utilización al pago de una compensación, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 16-29. En los demás casos se aplicarán los recursos previstos en esta sección o, cuando éstos sean incompatibles con la legislación, podrán obtenerse sentencias declarativas y una compensación adecuada.

Artículo 16-43 Daños.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, cuando el infractor hubiese sido condenado en el proceso judicial correspondiente.

2. Así mismo, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes.
Cuando así proceda, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios o resarcimiento por daños reconocidos previamente, aun cuando el infractor no supiera o no tuviera motivos razonables para saber que desarrollaba una actividad infractora.

Artículo 16-44 Otros recursos.
1. Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que los bienes que se haya determinado que son infractores sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidos, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes.
2. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros.
3. En cuanto a los bienes falsificados, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir su liberación en los circuitos comerciales, salvo en casos excepcionales que establezca la legislación de cada Parte, tales como aquéllos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia.

Artículo 16-45 Derecho de información.
Salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, cada Parte podrá disponer que las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

Artículo 16-46 Indemnización al demandado.
1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte en el procedimiento, a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia, que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Así mismo, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados.
2. En relación con la administración de cualesquiera leyes relativas a la protección o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte eximirá tanto a las autoridades como a sus funcionarios de las responsabilidades a que den lugar las medidas correctoras adecuadas, sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dichas leyes.

Artículo 16-47 Procedimientos administrativos.
En la medida en que puedan interponerse recursos civiles como resultado de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atendrán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

Artículo 16-48 Medidas precautorias.
1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas precautorias rápidas y eficaces destinadas a:
a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que los bienes falsificados ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive los bienes importados, inmediatamente después del despacho de aduana; y
b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.
2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas precautorias, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte en el procedimiento, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo comprobable de destrucción de pruebas.
3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.
4. Cuando se hayan adoptado medidas precautorias sin haber oído a la otra parte en el procedimiento, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de ponerlas en aplicación. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación, se procederá a una revisión en la que se le reconocerá el derecho a ser oído, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.
5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas precautorias podrá exigir al demandante que presente toda información adicional necesaria para la identificación de los bienes de que se trate.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas precautorias adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido cuando la legislación nacional lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días, si este plazo fuera mayor.
7. En los casos en que las medidas precautorias sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que dé a éste una compensación adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.
8. En la medida en que puedan ordenarse medidas precautorias como resultado de procedimientos administrativos, esos procedimientos se ajustarán a los principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

Artículo 16-49 Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras.
Cada Parte:
a) adoptará procedimientos para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de bienes de marca falsificados o bienes pirata que lesionan el derecho de autor, pueda presentar a las autoridades competentes, una demanda por

escrito con objeto que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esos bienes para libre circulación, de conformidad con los artículos 16-50 al 16-58;
b) podrá autorizar para que se haga dicha demanda respecto de bienes que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de esta sección; y
c) podrá establecer procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esos bienes destinadas a la exportación desde su territorio.

Artículo 16-50 Demanda.
Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento, de conformidad con el artículo 16-49, que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de los bienes de modo que puedan ser reconocidos con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

Artículo 16-51 Fianza o garantía equivalente.
1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.
2. Cuando, a consecuencia de una demanda presentada conforme a los artículos 16-50 al 16-58, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para la libre circulación de bienes que comporten diseños industriales, patentes o información no divulgada, sobre la base de una decisión no tomada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en el artículo 16- 53 haya vencido, sin que la autoridad debidamente facultada al efecto dicte una medida precautoria, y si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de esos bienes tendrá derecho a obtener que se proceda al despacho de aduana de las mismas, previo depósito de una fianza por un importe que sea suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción. El pago de dicha fianza se entenderá sin perjuicio de ningún otro recurso a disposición del titular del derecho. Así mismo se entenderá que la fianza se devolverá si el titular no ejerce su derecho de acción en un plazo razonable.

Artículo 16-52 Notificación de la suspensión.
Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de los bienes, de conformidad con el artículo 16-49.

Artículo 16-53 Duración de la suspensión.
En caso que en un plazo no superior a 10 días hábiles contado a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas que una parte en el procedimiento que no sea el demandado, ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas precautorias que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de los bienes, se procederá al despacho de los mismos si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación; en los casos en que

proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado, se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de éste a ser oído, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial precautoria, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 del artículo 16-48.

Artículo 16-54 Indemnización al importador y al propietario de los bienes.
Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de los bienes una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de los bienes o por la retención de los que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16-53.

Artículo 16-55 Derecho de inspección e información.
Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, las Partes facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera bienes retenidos por las autoridades de aduanas. Así mismo, las autoridades competentes estarán facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esos bienes. Cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, las Partes podrán facultar a las autoridades competentes para que comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de los bienes de que se trate.

Artículo 16-56 Actuación de oficio.
Cuando las partes en el procedimiento pidan a las autoridades competentes que actúen de oficio y suspendan el despacho de aquellos bienes respecto de los cuales tengan la presunción que infringen un derecho de propiedad intelectual:
a) las autoridades competentes podrán pedir, en cualquier momento, al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad;
b) la suspensión deberá notificarse prontamente al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, mutatis mutandis, a las condiciones estipuladas en el artículo 16-53; y
c) las Partes eximirán tanto a las autoridades como a sus funcionarios de las responsabilidades a que den lugar las medidas precautorias adecuadas, sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe.

Artículo 16-57 Recursos.
Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de los bienes infractores, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 16-44. En cuanto a los bienes falsificados, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que los mismos se reexporten en el mismo estado ni los someterán a un procedimiento aduanero distinto.

Artículo 16-58 Importaciones insignificantes.

Cada Parte podrá excluir de la aplicación de los artículos 16-49 al 16-57, las pequeñas cantidades de bienes que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

Artículo 16-59 Procedimientos penales.
1. Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales, al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial, que comprenderán la pena de prisión o la imposición de sanciones pecuniarias, suficientemente disuasivas, que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad equiparable.
2. Cuando proceda, entre las sanciones disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de los bienes infractores y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Al considerar la emisión de dichas órdenes, las autoridades judiciales tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas incluidos los del titular del derecho.
3. En cuanto a los bienes falsificados, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir la liberación de los bienes en los circuitos comerciales, salvo en casos excepcionales que establezca la legislación de cada Parte, tales como aquéllos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia. Cada Parte podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

Capítulo XVII
TRANSPARENCIA

Artículo 17-01 Centro de información.
1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este tratado.
2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 17-02 Publicación.
Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, que se refieran a cualquier asunto comprendido en este tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

Artículo 17-03 Notificación y suministro de información.
1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a las otras Partes, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de las otras Partes en los términos de este tratado. Dicha notificación se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con el mismo.
2. Cada Parte, a solicitud de otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto.

Artículo 17-04 Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso.

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso contempladas en sus respectivas legislaciones.
2. Cada Parte mantendrá procedimientos judiciales o administrativos para la revisión y, cuando proceda, la corrección de los actos definitivos relacionados con este tratado.
3. Cada Parte se asegurará que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a cualquier medida que afecte la aplicación de este tratado, se observen las formalidades esenciales del procedimiento y se fundamente y motive la causa legal del mismo.

Capítulo XVIII
ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 18-01 Comisión Administradora.
1. Las Partes establecen la Comisión Administradora que estará integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 18-01(1) o por las personas que éstos designen.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del tratado;
b) evaluar los resultados logrados en la aplicación del tratado, vigilar su desarrollo y recomendar a las Partes las modificaciones que estime convenientes;
c) proponer medidas encaminadas a la correcta administración y desarrollo del tratado y sus anexos;
d) contribuir a la solución de las controversias que surjan respecto a su interpretación y aplicación;
e) recomendar a las Partes la adopción de medidas necesarias para implementar sus decisiones;
f) fijar los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus ayudantes y los expertos, los cuales serán cubiertos en partes iguales por las Partes contendientes; y
g) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este tratado, o que le sea encomendado por las Partes.
3. La Comisión podrá:
a) establecer comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos, así como asignarles atribuciones;
b) solicitar la asesoría de personas o instituciones sin vinculación gubernamental; y
c) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por consenso.
5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria y, a solicitud de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Las sesiones ordinarias serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 18-02: Subcomisión Administradora.
1. Las Partes establecen la Subcomisión Administradora que estará integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 18-02(1) o por las personas que éstos designen.
2. La Subcomisión tendrá las siguientes funciones:
a) supervisar la labor de todos los comités, los subcomités y los grupos de trabajo establecidos en este tratado e incluidos en el anexo 18-02(2);
b) dar seguimiento a las decisiones y acuerdos alcanzados por la Comisión;
c) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones y acuerdos en el marco del tratado;

d) fungir como secretaría técnica en las reuniones de la Comisión;
e) designar el centro de información para cada Parte, de conformidad con el artículo 17-01; y
f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del tratado, que le sea encomendado por la Comisión.
3. La Subcomisión se reunirá cuando menos dos veces al año alternando la sede entre las Partes.
4. La Subcomisión presentará anualmente un informe de labores a la Comisión.

Artículo 18-03: Secretariado 1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.
2. Cada Parte:
a) establecerá la oficina permanente de su sección nacional;
b) se encargará de:
i) la operación y costos de su sección, y ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos nombrados de conformidad con el capítulo XIX;
c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración; y
d) notificará a la Comisión el domicilio de su sección nacional.
3. El Secretariado tendrá las siguientes funciones:
a) proporcionar asistencia a la Comisión y a la Subcomisión;
b) brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales creados de conformidad con el capítulo XIX;
c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités, subcomités y grupos de expertos establecidos de conformidad con este tratado; y
d) las demás que le encomiende la Comisión.

Anexo 18-01 Funcionarios de la Comisión Administradora Los funcionarios que integran la Comisión serán:
a) para el caso de El Salvador: el Ministro de Economía o su sucesor;
b) para el caso de Guatemala: el Ministro de Economía o su sucesor;
c) para el caso de Honduras: el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor; y
d) para el caso de México: el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesor.

Anexo 18-02 (1) Funcionarios de la Subcomisión Administradora Los funcionarios que integran la Subcomisión serán:
a) para el caso de El Salvador: el Viceministro de Economía, o su sucesor;
b) para el caso de Guatemala: el Viceministro de Economía Encargado de los Asuntos de Integración, o su sucesor;
c) para el caso de Honduras: el Subsecretario de Integración Económica y Comercio Exterior, o su sucesor; y
d) para el caso de México: el Jefe de la Oficina de Negociaciones para América Latina, Acceso a Mercados y el ALCA, o su sucesor.

Anexo 18-02(2) Comités y Subcomités Comité de Comercio de Bienes (artículo 3-18) Comité de Comercio Agropecuario (artículo 4-10) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (artículo 5-10) Comité de Integración Regional de Insumos (artículo 6-19) Comité de Origen (artículo 7-12) Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión (artículo 10-10) Comité de

Servicios Profesionales (anexo sobre servicios profesionales) Comité de Servicios Financieros (artículo 11-11) Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios (artículo 13-06) Comité de Medidas Relativas a la Normalización (artículo 15-14) Subcomité de Etiquetado, Envasado y Embalaje (artículo 15-15) Subcomité de Procedimientos de Aprobación (artículo 15-16) Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones (artículo 15-17)

Capítulo XIX
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 19-01 Cooperación.
Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 19-02 Ámbito de aplicación.
Salvo disposición en contrario en este tratado, el procedimiento de este capítulo se aplicará:
a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este tratado; o
b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones de este tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02.

Artículo 19-03 Solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC.
1. Las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en este tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
2. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el artículo 19-06, o bien uno conforme al Artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Artículo 19-04 Bienes perecederos.
En las controversias relativas a bienes perecederos, los plazos establecidos en el presente capítulo serán reducidos a la mitad, sin perjuicio que las Partes contendientes de común acuerdo, decidan disminuirlos aún más.

Artículo 19-05 Consultas.
1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra u otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este tratado en los términos del artículo 19-02.
2. La Parte solicitante, a través de su sección nacional del Secretariado, entregará copia de la solicitud a las otras Partes.
3. A menos que la Comisión disponga otra cosa, una tercera Parte podrá participar en las consultas, previa notificación escrita a través de su sección nacional del Secretariado a las otras Partes.
4. Las Partes consultantes:
a) examinarán con la debida diligencia las consultas que se les formulen;

b) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de este tratado;
c) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado; y
d) procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este tratado.

Artículo 19-06 Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación.
1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito, a través de su sección nacional del Secretariado, que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto de conformidad con el artículo 19-05 dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas.
2. Una Parte también podrá solicitar por escrito, a través de su sección nacional del Secretariado, que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas técnicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5-13 y 15-18.
3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este tratado que considere aplicables y presentará la solicitud, a través de su sección nacional del Secretariado, a las otras Partes.
4. La Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud y con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:
a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros medios alternativos para la solución de controversias; o
c) formular recomendaciones.
5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión podrá acumular dos o más procedimientos que conozca según este artículo, relativos a una misma medida. Así mismo, podrá acumular dos procedimientos referentes a otros asuntos que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 19-07 Solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.
1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:
a) los 30 días posteriores a la reunión de la Comisión conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 19-06 o, si ésta no se hubiere realizado, dentro de los 30 días posteriores a la solicitud de reunión de la Comisión; o
b) los 30 días siguientes en que la Comisión se hubiere reunido para tratar el asunto más reciente sometido a su consideración, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al párrafo 5 del artículo 19-06.
2. La Parte solicitante entregará la solicitud, a través de su sección nacional del Secretariado, a las otras Partes. A la presentación de la solicitud, la Comisión establecerá un tribunal arbitral.
3. Una tercera Parte tendrá derecho a participar como Parte reclamante, mediante la entrega de su intención, a través de su sección nacional del Secretariado, a las Partes contendientes. La notificación se entregará a más tardar dentro de los siete días siguientes, a partir de la fecha en que una Parte haya presentado la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.
4. Si una tercera Parte decide no intervenir como Parte reclamante de conformidad con el párrafo 3, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales:
a) un procedimiento de solución de controversias de conformidad con este capítulo; o

b) un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que dicha Parte pudiera invocar de conformidad con este tratado.
5. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el tribunal arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 19-08 Lista y cualidades de los árbitros.
1. A la entrada en vigor de este tratado, cada Parte designará 10 árbitros para integrar la "Lista de árbitros de México y El Salvador, Guatemala y Honduras". Así mismo, las Partes, de común acuerdo, designarán cinco árbitros de países no Parte para integrar la "Lista de árbitros de países no Parte".
2. Los integrantes de las listas:
a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
b) serán electos estrictamente en función de su objetividad, fiabilidad y buen juicio;
c) serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y
d) cumplirán con el Código de Conducta establecido en el anexo 19-08.
3. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del párrafo 4 del artículo 19-06, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 19-09 Integración del tribunal arbitral.
1. El tribunal arbitral se integrará de la siguiente manera:
a) dentro de los 10 días siguientes a la solicitud de integración de un tribunal arbitral, de conformidad con el artículo 19-07, cada Parte designará un árbitro de la "Lista de árbitros de México y El Salvador, Guatemala y Honduras";
b) de común acuerdo, las Partes designarán al tercer árbitro de la "Lista de árbitros de países no Parte", dentro de los 10 días siguientes a partir de la fecha en que se designó al último de los dos árbitros mencionados en el literal a). El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral;
c) si una Parte no hubiera designado a su árbitro en el plazo de 10 días establecido en el literal a), tal designación será efectuada por sorteo entre las Partes, a solicitud de la otra Parte, de entre los árbitros que integran la "Lista de árbitros de México y El Salvador, Guatemala y Honduras", que sean nacionales de la Parte que no hubiere designado a su árbitro;
d) así mismo, si dentro de los 10 días siguientes a partir del plazo establecido en el literal b) no hubiera acuerdo entre las Partes para designar al tercer árbitro, cualquier Parte podrá designarlo de entre la "Lista de árbitros de países no Parte"; y
e) de común acuerdo, las Partes podrán designar un árbitro que no figure en las listas a que se refiere el artículo 19-08.
2. En el caso que una Parte contendiente esté conformada por dos o más Partes, una de ellas, electa de común acuerdo, asumirá la representación de las demás respecto del procedimiento establecido en el párrafo 1.

Artículo 19-10 Reglas Modelo de Procedimiento.
1. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento, contenidas en el anexo 19-10.
2. La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el mandato del tribunal arbitral será:
“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir el informe preliminar y el informe final a que se refieren los artículos 19-13 y 19-14”.
4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02, el mandato lo indicará.
5. Cuando una Parte contendiente solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02, el mandato lo indicará.

Artículo 19-11 Participación de la tercera Parte.
Una tercera Parte, previa notificación escrita a través de su sección nacional del Secretariado a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al tribunal arbitral y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes.
Artículo 19-12 Información y asesoría técnica.
De oficio o a petición de Parte contendiente, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Artículo 19-13 Informe preliminar.
1. El tribunal arbitral emitirá un informe preliminar con base en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo 19-12.
2. Salvo que las Partes contendientes decidan otro plazo, el tribunal arbitral presentará a dichas Partes, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, un informe preliminar que contendrá:
a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al párrafo 5 del artículo 19-10;
b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02 o en cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y
c) el proyecto de informe final.
3. Los árbitros podrán emitir opiniones por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista unanimidad.
4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a la presentación del mismo.
5. En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:
a) solicitar las observaciones de cualquier Parte contendiente;
b) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; o
c) reconsiderar el informe preliminar.

Artículo 19-14 Informe final.
1. El tribunal arbitral notificará a las Partes contendientes su informe final, acordado por mayoría y, en su caso, las opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido unanimidad, dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la presentación del informe preliminar.

2. Ni el informe preliminar ni el informe final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.
3. Las Partes contendientes comunicarán confidencialmente a la Comisión el informe final dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se les haya notificado, junto con todas las consideraciones escritas que una Parte contendiente desee anexar.
4. El informe final se publicará dentro de los 15 días siguientes de su comunicación a la Comisión en el Diario Oficial de cada Parte contendiente.

Artículo 19-15 Cumplimiento del informe final.
1. El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene, que no excederán de tres meses a partir de su comunicación a la Comisión, salvo que dichas Partes acuerden lo contrario.
2. Cuando el informe final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.
3. Cuando el informe final del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02, determinará el nivel de anulación o 1menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

Artículo 19-16 Suspensión de beneficios.
1. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada, la aplicación de beneficios derivados de este tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el tribunal arbitral resuelve:
a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este tratado y la Parte demandada no cumple con el informe final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o
b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02 y las Partes contendientes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.
2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Partes, y alguna de ellas cumple con el informe final, o llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantarle la suspensión de beneficios.
3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este artículo:
a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este tratado, o que hubiere sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02; y
b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.
4. A solicitud escrita de cualquier Parte contendiente, previa notificación a las otras Partes a través de su sección nacional del Secretariado, la Comisión instalará un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con este artículo. En la medida de lo posible, el tribunal arbitral se integrará por los mismos miembros que integraron el que dictó el informe final a que se hace referencia en el artículo 19-14.
5. El procedimiento ante el tribunal arbitral constituido para efectos del párrafo 4 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su decisión

final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

Artículo 19-17 Instancias judiciales y administrativas.
1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada no vinculante cuando:
a) una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación de la Comisión; o
b) una Parte reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este tratado por un tribunal u órgano administrativo de esa Parte.
La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos la respuesta de la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
2. Cuando la Comisión no logre acordar una respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 19-18 Medios alternativos para la solución de controversias.
1. Cada Parte promoverá y facilitará el procedimiento arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.
2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

Anexo 19-02 Anulación y Menoscabo 1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de los capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XV y XVI.
2. Las Partes no podrán invocar anulación o menoscabo a las disposiciones de los capítulos XI, XII, XIII y XIV.

Anexo 19-08 CÓDIGO DE CONDUCTA OBJETIVO El presente código de conducta se establece para asegurar el respeto a los principios de integridad e imparcialidad que las Partes otorgan a los procedimientos del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.
El objetivo fundamental de este código de conducta consiste en que todo candidato o miembro debe revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.
Existe apariencia de deshonestidad o de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable podría arrojar, concluiría que se encuentra menoscabada la capacidad del candidato o miembro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y de manera competente.
Sin embargo, este principio no debe ser interpretado de tal manera que la carga de efectuar revelaciones detalladas haga imposible a los juristas o las personas del medio empresarial aceptar fungir como miembros, privando así a las Partes y los participantes de quienes puedan ser los mejores miembros. Consecuentemente, los candidatos y miembros no deben ser

requeridos de revelar intereses, relaciones o asuntos que tengan una influencia trivial sobre el procedimiento.
Los candidatos y miembros tienen la obligación continua de revelar, durante todo el procedimiento, los intereses, relaciones y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del sistema de solución de controversias.
Este código de conducta no determina si, con base en las revelaciones realizadas, las Partes recusarán o destituirán a un candidato o miembro de un tribunal arbitral, o bajo qué circunstancias lo harían.
DEFINICIONES 1. Para efectos de este código de conducta, se entenderá por:
asistente: un investigador o una persona que proporciona apoyo a un miembro, conforme a las condiciones de su designación;
candidato:
a) un individuo cuyo nombre aparece en una lista establecida de conformidad con el artículo 19-08; o
b) un individuo que esté siendo considerado para ser designado como miembro de un tribunal arbitral de conformidad con el artículo 19-09;
miembro: un miembro de un tribunal arbitral constituido de conformidad con el artículo 19-09;
personal: respecto de un miembro, las personas distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control;
procedimiento:
a) un procedimiento ante un tribunal arbitral desarrollado de conformidad con el capítulo XIX; o
b) un procedimiento que verse sobre una controversia surgida respecto de los capítulos V o XV a la cual se aplique el capítulo XIX; y
Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18-02; y
2. Cualquier referencia en este código de conducta a un artículo, anexo o capítulo, se entiende al artículo, anexo o capítulo correspondiente del tratado.

Sección A - Responsabilidades respecto del sistema de solución de controversias.
Todo candidato, miembro y ex-miembro guardará un alto nivel de conducta, de tal manera que sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Sección B - Obligaciones de declaración.
1. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos.
2. Los candidatos revelarán tales intereses, relaciones y asuntos completando la Declaración Inicial que les será proporcionada por el Secretariado, y enviándola a este último.
3. Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará los siguientes intereses, relaciones y asuntos:
a) cualquier interés financiero o personal del candidato:
i) en el procedimiento o en su resultado; y
ii) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
b) cualquier interés financiero del patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:
i) en el procedimiento o en su resultado; y

ii) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento, o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato; y
d) cualquier prestación de servicios como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, relativa a alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes.
4. Una vez designados, los miembros continuarán realizando todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera intereses, relaciones o asuntos a los que se refiere el párrafo 1 y deberán revelarlos. La obligación de revelar es permanente y requiere que todo miembro revele cualesquiera de tales intereses, relaciones y asuntos que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento.
5. Todo miembro revelará tales intereses, relaciones y asuntos comunicándolos por escrito al Secretariado, para consideración por las Partes adecuadas.

Sección C - Desempeño de las funciones de los candidatos y miembros.
1. Todo candidato que acepte ser designado como miembro deberá estar disponible para desempeñar, y desempeñará, los deberes de un miembro de manera completa y expedita durante todo el procedimiento.
2. Los miembros asegurarán que el Secretariado pueda establecer contacto con ellos, en todo momento razonable, a fin de desempeñar las funciones del tribunal arbitral.
3. Todo miembro cumplirá sus deberes de manera justa y diligente.
4. Todo miembro cumplirá las disposiciones del capítulo XIX y las reglas modelo de procedimiento.
5. Ningún miembro privará a los demás del derecho de participar en todos los aspectos del procedimiento.
6. Los miembros sólo considerarán las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento y necesarias para tomar una decisión. Salvo disposición en contrario de las citadas reglas, ningún miembro delegará en otra persona el deber de decidir.
7. Los miembros tomarán todas las providencias razonables para asegurar que sus asistentes y personal cumplan con las Secciones A, B y F de este código de conducta.
8. Ningún miembro establecerá contactos ex parte en el procedimiento.
9. Ningún candidato o miembro divulgará aspectos relacionados con violaciones o con violaciones potenciales a este código de conducta, a menos que lo haga al Secretariado o que sea necesario para averiguar si el candidato o miembro ha violado o podría violar el código.

Sección D - Independencia e imparcialidad de los miembros.
1. Todo miembro será independiente e imparcial. Todo miembro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.
2. Ningún miembro podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.
3. Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de sus deberes.

4. Ningún miembro usará su posición en el tribunal arbitral en beneficio personal o privado. Todo miembro evitará crear la impresión de que otros pueden influenciarlo. Los miembros realizarán todo esfuerzo para prevenir o desalentar a otros de crear tal influencia.
5. Ningún miembro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.
6. Todo miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero, que sea susceptible de influenciar su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

Sección E-Obligaciones específicas.
Todo ex-miembro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro o de que podría beneficiarse de la decisión del tribunal arbitral.

Sección F-Confidencialidad.
1. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán o utilizarán información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del procedimiento. En ningún caso, los miembros o ex-miembros revelarán o utilizarán dicha información para beneficiarse, para beneficiar a otros o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.
2. Ningún miembro revelará una orden o decisión de un tribunal arbitral, antes de su emisión por el tribunal arbitral.
3. Ningún miembro revelará un informe de un tribunal arbitral emitido de conformidad con el capítulo XIX antes de su publicación por la Comisión. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán la identidad de los miembros que hayan votado con la mayoría o minoría en un procedimiento desarrollado de conformidad con el capítulo XIX.
4. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán las deliberaciones de un tribunal arbitral, o cualquier opinión de un miembro, excepto cuando una ley lo requiera.

Sección G - Responsabilidades de los asistentes y del personal.
Las Secciones A, B y F del presente código de conducta se aplican también a los asistentes y al personal que apoye al tribunal arbitral.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS PROCEDIMIENTO (título) (Número de expediente asignado por el Secretariado) DECLARACION INICIAL He leído el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS (Código de Conducta). Estoy plenamente enterado que la Sección B del código de conducta requiere que revele los intereses, relaciones y asuntos que pudieran afectar mi independencia o imparcialidad o que pudieran razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento arriba citado.
He leído la solicitud de revisión por parte de un tribunal arbitral presentada en el procedimiento arriba citado y he realizado todo esfuerzo razonable para enterarme de la existencia de cualesquiera de dichos intereses, relaciones o asuntos. Hago la siguiente declaración plenamente enterado de mis deberes y obligaciones que se derivan del código de conducta.

1. No tengo ningún interés financiero o personal en el procedimiento arriba citado o en su resultado, excepto como sigue:
2. No tengo ningún interés financiero o personal en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento arriba citado, excepto como sigue:
3. No estoy enterado de que mi patrón, socio, asociado o algún miembro de mi familia tengan un interés de carácter financiero en el procedimiento arriba citado o en su resultado, excepto como sigue:
4. No estoy enterado de que mi patrón, socio, asociado o algún miembro de mi familia tengan un interés de carácter financiero en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento arriba citado, excepto como sigue:
5. No tengo ninguna relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento arriba citado, o con sus abogados, ni estoy enterado de que mi patrón, socio, asociado o miembro de mi familia tengan una relación de ese carácter, excepto como sigue:
6. No he prestado mis servicios como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, en una cuestión controvertida en el procedimiento arriba citado o que involucre los mismos bienes, excepto como sigue:
7. No tengo intereses o relaciones, diferentes de los descritos arriba, ni me he enterado de algún asunto que pudiera afectar mi independencia o imparcialidad o que pueda crear razonablemente una apariencia de deshonestidad o de parcialidad, excepto como sigue:
Reconozco que, una vez designado, tengo una obligación permanente de realizar todo esfuerzo razonable para enterarme de cualquier interés, relación o asunto dentro del alcance de la sección B del código de conducta, que pueda surgir durante cualquier fase del procedimiento arriba citado y de revelarlo por escrito al Secretariado cuando me entere del mismo.
_____ Firma _____ Nombre (nombre escrito a máquina) _____ Fecha Anexo 19-10 REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO DEFINICIONES 1. Para efectos de estas Reglas, se entenderá por:
asesor: una persona contratada por una Parte para prestarle asesoría o asistencia en relación con el procedimiento ante un tribunal arbitral;
día inhábil: respecto de una Parte, todos los sábados y domingos, y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil y notificado a las otras Partes;
Parte demandada: la Parte o Partes contra quien se formula la reclamación, en los términos de la definición de Parte reclamante;
Partes contendientes: la Parte reclamante y la Parte demandada;
Partes involucradas: las Partes contendientes y una tercera Parte;
Parte reclamante: la Parte que formula una reclamación, que podrá estar formada por una o más Partes:
a) en ningún caso, México podrá formular la reclamación en forma conjunta con cualquier otra Parte; y
b) El Salvador, Guatemala y Honduras, individual o conjuntamente, sólo podrán utilizar este procedimiento de solución de controversias para formular reclamaciones contra México;
sección responsable del Secretariado: la sección nacional del Secretariado de la Parte demandada.
En caso que la Parte demandada esté conformada por dos o más Partes, una de sus secciones nacionales del Secretariado, electa por sorteo, será la sección responsable del Secretariado;
Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18-02; y

tercera Parte: una Parte, distinta de una Parte contendiente, que entrega una notificación escrita de conformidad con el artículo 19-11.

MANDATO 2. Las Partes contendientes entregarán, sin demora, el mandato a la sección responsable del Secretariado, quien lo entregará inmediatamente al tribunal arbitral, una vez que éste haya sido establecido.

3. Si las Partes contendientes no hubiesen convenido el mandato después de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, a petición de cualquier Parte, se entregará un mandato en los términos del artículo 19-10, a las Partes contendientes y a la tercera Parte, y al tribunal arbitral, una vez que éste haya sido establecido.

ESCRITOS Y OTROS DOCUMENTOS 4. Una Parte o el tribunal arbitral, respectivamente, entregará cualquier solicitud, aviso y otro documento relacionado con el procedimiento a la sección responsable del Secretariado, quien a su vez, lo remitirá de la manera más expedita posible a las otras Partes involucradas y al tribunal arbitral.

5. En la medida de lo posible, cada Parte involucrada acompañará copia electrónica de toda solicitud, aviso, escrito y otro documento que entreguen a una sección responsable del Secretariado.

6. Las Partes involucradas entregarán a su sección responsable del Secretariado el original y siete copias de cada uno de sus escritos y, al mismo tiempo, pondrá a disposición de la Embajada de cada una de las otras Partes involucradas una copia de los mismos.

7. A más tardar 10 días después de la fecha en que el tribunal arbitral haya sido establecido, la Parte reclamante entregará a su sección responsable del Secretariado su escrito inicial. Dentro de los 20 días siguientes de la fecha de entrega del escrito inicial, la Parte demandada entregará su escrito de contestación a su sección responsable del Secretariado. La tercera Parte entregará su escrito a su sección responsable del Secretariado, dentro del mismo plazo en que la Parte demandada deba presentar el suyo.

8. En el caso de cualquier solicitud, aviso u otro documento relacionado con el procedimiento que no esté contemplado por las reglas 6 y 7, la Parte involucrada deberá entregar copia a las otras Partes involucradas mediante cualquier medio de transmisión electrónica.

9. Los errores menores de forma que contenga una solicitud, aviso, escrito o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento, podrán ser corregidos mediante entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones realizadas.

10. Cuando el último día para entregar un documento a alguna sección del Secretariado sea inhábil para dicha sección, o si en ese día están cerradas las oficinas de esa sección, por disposición gubernamental o por causa de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado durante el día hábil siguiente. Toda entrega de documentos relacionados con estas reglas se realizará dentro de las horas normales de trabajo de las oficinas correspondientes donde deba efectuarse la entrega.

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL 11. Las reuniones de los tribunales arbitrales serán presididas por su presidente quien, por delegación de los miembros del tribunal arbitral, tendrá facultad para tomar decisiones administrativas y procesales.

12. Salvo disposición especial en estas reglas, el tribunal arbitral desempeñará sus funciones por cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por telefax o los enlaces por computadora.

13. Unicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que este permita la presencia, durante dichas deliberaciones, de asistentes, personal del Secretariado, intérpretes o traductores.

14. Respecto de las cuestiones procedimentales no previstas en estas reglas, el tribunal arbitral podrá aplicar las reglas procesales que estime apropiadas, siempre que no sean incompatibles con este tratado.
15. Si un árbitro muere, renuncia o es destituido, será designado un sustituto, de la manera más expedita posible, siguiendo el mismo procedimiento de selección empleado para la designación de aquél.
16. Los plazos procesales serán suspendidos desde la fecha en que el árbitro muera, renuncie o sea destituido, hasta la fecha en que el árbitro sustituto se integre al tribunal arbitral.
17. Previa consulta con las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá modificar los plazos procesales y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, como sería por causa de sustitución de un árbitro o cuando las Partes deban responder por escrito a las preguntas que el tribunal arbitral les formule.
AUDIENCIAS 18. El presidente del tribunal arbitral fijará el lugar, fecha y hora de la audiencia en consulta con las Partes involucradas, los demás miembros del tribunal arbitral y de la sección responsable del Secretariado. La sección responsable del Secretariado notificará por escrito a las Partes involucradas sobre el lugar, fecha y hora de la audiencia.
19. La audiencia se celebrará en la capital de la Parte demandada.
20. Previo consentimiento de las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.
21. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias.
22. Las siguientes personas podrán estar presentes en la audiencia:
a) los representantes de las Partes involucradas;
b) los asesores de las Partes involucradas, siempre que éstos no se dirijan al tribunal arbitral y que ni ellos ni sus empleadores o patrones, socios, asociados o miembros de su familia tengan algún interés financiero o personal en el procedimiento;
c) el personal administrativo del Secretariado, intérpretes, traductores y estenógrafos; y
d) los asistentes de los árbitros.
23. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte involucrada entregará a las otras Partes involucradas y a la sección responsable del Secretariado, una lista de las personas que, en su representación, alegarán oralmente en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la misma.
24. El tribunal arbitral dirigirá la audiencia de la siguiente manera y se asegurará que la Parte reclamante y la Parte demandada gocen del mismo tiempo:
Alegatos orales a) Alegato de la Parte reclamante.
b) Alegato de la Parte demandada.
c) Presentación de la tercera Parte.
Réplicas y contrarréplicas d) Réplica de la Parte reclamante.
e) Contrarréplica de la Parte demandada.
25. En cualquier momento de la audiencia, el tribunal arbitral podrá formular preguntas a las Partes involucradas.
26. La sección responsable del Secretariado adoptará las medidas conducentes para que la audiencia se haga constar por escrito y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes involucradas, a las otras secciones del Secretariado y al tribunal arbitral, copia de la transcripción de la audiencia.
ESCRITOS COMPLEMENTARIOS 27. En cualquier momento del procedimiento, el tribunal arbitral podrá formular preguntas escritas a cualquiera de las Partes involucradas. El tribunal arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte o Partes a quienes estén dirigidas a través de la sección responsable del Secretariado. De la manera más expedita posible, la sección responsable

del Secretariado dispondrá la entrega de las copias de las preguntas a las otras secciones del Secretariado y a cualquier otra Parte involucrada.
28. La Parte involucrada a la que el tribunal arbitral formule preguntas escritas entregará una copia de su respuesta escrita a su sección nacional del Secretariado. De la manera más expedita posible, esa sección del Secretariado hará llegar dicha respuesta a la sección responsable del Secretariado.
También de la manera más expedita posible, la sección responsable del Secretariado dispondrá la entrega de las copias de la respuesta a las otras secciones del Secretariado y a las otras Partes involucradas. Durante los cinco días siguientes a la fecha de su entrega, cada Parte involucrada tendrá la oportunidad de formular observaciones escritas al documento de respuesta.
29. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la audiencia, las Partes involucradas podrán entregar a su sección nacional del Secretariado un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.
CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE MEDIDAS INCOMPATIBLES Y EXCEPCIONES 30. La Parte que afirme que una medida de otra Parte es incompatible con las disposiciones del tratado tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.
31. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme al tratado tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.
DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN 32. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias ante un tribunal arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como de todos los escritos y las comunicaciones con el tribunal arbitral, conforme a los procedimientos acordados periódicamente entre los representantes de las Partes.
CONTACTOS EX PARTE 33. El tribunal arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte involucrada y de establecer contacto con ella en ausencia de las otras Partes involucradas.
34. Ningún árbitro discutirá con una o más de las Partes involucradas asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los otros árbitros.
ASESORÍA TÉCNICA 35. Ningún tribunal arbitral, ya sea de oficio o a petición de una Parte involucrada, podrá recabar información o solicitar asesoría técnica de las personas o instituciones que juzgue conveniente después de transcurridos 15 días de la fecha de la audiencia.
36. Antes de la fecha de selección de las personas o de las instituciones a que se refiere el párrafo anterior, las Partes involucradas podrán someter al tribunal arbitral observaciones escritas sobre las cuestiones de hecho respecto de las cuales deban opinar dichas personas o instituciones.
COMPUTO DE LOS PLAZOS 37. Cuando, conforme al tratado o a estas reglas, se requiera realizar alguna acción, trámite o diligencia, o el tribunal arbitral requiera que se realice, dentro de un plazo determinado posterior, anterior o partir de una fecha o acontecimiento específicos, no se incluirá en el cálculo del plazo esa fecha específica o aquella en que ocurra dicho acontecimiento.
38. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la Regla 10, una Parte involucrada reciba un documento:
a) en fecha distinta de aquélla en que el mismo documento sea recibido por cualquier otra Parte involucrada; o
b) de otra Parte involucrada en fecha anterior o posterior a la fecha en que reciba el documento correspondiente de una tercera Parte involucrada;
cualquier plazo que deba empezar a correr con la recepción de dicho documento se calculará a partir de la fecha de recibo del último de dichos documentos.

TRIBUNALES ARBITRALES DE SUSPENSION DE BENEFICIOS 39. Estas reglas se aplicarán a los tribunales arbitrales establecidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 19-16, a excepción de:
a) la Parte que solicite el establecimiento del tribunal arbitral entregará su escrito inicial a su sección del Secretariado dentro de los 10 días siguientes a aquél en que el último árbitro haya sido designado;
b) la Parte que deba contestar entregará su escrito a su sección del Secretariado dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial;
c) con sujeción a los plazos establecidos en el tratado y en estas reglas, el tribunal arbitral fijará el plazo para la entrega de cualquier escrito adicional, incluyendo réplicas escritas, de manera tal que cada Parte contendiente tenga la oportunidad de presentar igual número de escritos; y
d) salvo pacto en contrario de las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá decidir no celebrar audiencias.
SECCION RESPONSABLE DEL SECRETARIADO 40. La sección responsable del Secretariado:
a) proporcionará asistencia administrativa al tribunal arbitral;
b) remunerará y proporcionará asistencia administrativa a los expertos, árbitros y a sus asistentes, estenógrafos u otras personas que contrate en relación con el procedimiento ante un tribunal arbitral;
c) una vez confirmada su designación, pondrá a disposición de los árbitros copias del tratado y de otros documentos relacionados con el procedimiento, tales como estas reglas; y
d) conservar indefinidamente copia del expediente completo del procedimiento ante un tribunal arbitral.
LISTAS DE ÁRBITROS 41. Las Partes comunicarán a cada sección del Secretariado la integración de las listas establecidas conforme al artículo 19-08. Las Partes notificarán sin demora a cada sección del Secretariado cualquier modificación a las listas.

Capítulo XX
EXCEPCIONES

Artículo 20-01 Definiciones.
Para efectos de este capítulo, se entenderá por convenio tributario, un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria.

Artículo 20-02 Excepciones generales.
1. Se incorporan a este tratado y forman parte integrante del mismo el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de los capítulos III, IV, VI, VII, VIII, IX y XV, salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique al comercio de servicios o a la inversión.
2. Se incorporan a este tratado y forman parte integrante del mismo, los apartados a), b) y c) del Artículo XIV del AGCS, para efectos de los capítulos X, XII y XV, salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique al comercio de bienes.

Artículo 20-03 Seguridad nacional.
Las disposiciones de este tratado no se interpretarán en el sentido de:
a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:

i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; o
iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 20-04 Excepciones a la divulgación de información.
Las disposiciones de este tratado no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros, tributarios y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, entre otros, o ser contrarias al interés público.

Artículo 20-05 Tributación.
1. Para efectos de este artículo, "medidas tributarias", no incluye:
a) un “arancel aduanero”, tal como se define en el artículo 2-01; ni b) las medidas listadas en las excepciones b), c) y d) de esa definición;
2. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este tratado se aplicará a medidas tributarias.
3. Nada de lo dispuesto en el presente tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:
a) el artículo 3-03, y aquellas otras disposiciones en este tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
b) el artículo 3-14 se aplicará a las medidas tributarias.
5. El artículo 14-11 se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del artículo 14-19, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista someterá el asunto, al momento de hacer la notificación a que se refiere el artículo 14-21, a las autoridades competentes señaladas en el anexo 20-05, para que dicha autoridad determine si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el artículo 14-22.

Artículo 20-06 Balanza de pagos y salvaguardia.
1. Cada Parte podrá adoptar o mantener una medida para suspender, por tiempo razonable, todos o sólo algunos de los beneficios contenidos en el presente tratado cuando:

a) la aplicación de alguna disposición del presente tratado resulte en un grave trastorno económico y financiero en territorio de la Parte, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante alguna otra medida alternativa; o
b) la balanza de pagos de una Parte, incluyendo el estado de sus reservas monetarias, se vea gravemente amenazada o enfrente serias dificultades.
2. La Parte que suspenda o pretenda suspender los beneficios conforme al párrafo 1, deberá comunicar a las otras Partes lo antes posible:
a) en qué consiste el grave trastorno económico y financiero ocasionado por la aplicación del presente tratado y según corresponda, la naturaleza y el alcance de las graves amenazas a su balanza de pagos o las serias dificultades que ésta enfrenta;
b) la situación de la economía y del comercio exterior de la Parte;
c) las medidas alternativas que tenga disponibles para corregir el problema; y
d) las políticas económicas que adopte para enfrentar los problemas mencionados en el párrafo 1, así como la relación directa que exista entre aquellas y la solución de éstos.
3. La medida adoptada o mantenida por la Parte, en todo tiempo:
a) evitará daños innecesarios a los intereses económicos, comerciales y financieros de las otras Partes;
b) no impondrá mayores cargas que las necesarias para enfrentar las dificultades que originen que la medida se adopte o mantenga;
c) será temporal y se liberará progresivamente en la medida en que la balanza de pagos, o la situación económica y financiera de la Parte, según sea el caso, mejore;
d) será aplicada procurando en todo tiempo que esa medida evite la discriminación entre las Partes; y
e) deberá ser congruente con los criterios internacionalmente aceptados.
4. La Parte que adopte una medida para suspender los beneficios contenidos en este tratado, informará a las otras Partes sobre la evolución de los eventos que dieron origen a la adopción de la medida.
5. Para efectos de este artículo, se entenderá por "tiempo razonable" aquél durante el cual persistan los eventos descritos en el párrafo 1.

Anexo 20-05 Autoridad Competente Para efectos del artículo 20-05, la autoridad competente será:
a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Hacienda;
b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Finanzas Públicas y la Superintendencia de Administración Tributaria;
c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; y
d) para el caso de México: el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

Capítulo XXI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21-01 Vigencia.
Este tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras, 30 días después que, respectivamente, hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación correspondientes que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Artículo 21-02 Negociaciones futuras.

Dieciocho meses después de la entrada en vigor de este tratado, las Partes iniciarán negociaciones respecto a un capítulo en materia de compras del sector público, que garantice una amplia cobertura y la aplicación del principio de trato nacional entre las Partes.

Artículo 21-03 Reservas.
Este tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación o aprobación por el órgano legislativo de cada Parte.

Artículo 21-04 Modificaciones.
Las Partes podrán acordar cualesquiera modificaciones a este tratado, las cuales deberán ser aprobadas según los procedimientos legales correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral del mismo. Dichas modificaciones entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que se intercambien la última notificación que han sido concluidos los procedimientos correspondientes.

Artículo 21-05 Accesión.
1. Cualquier país o grupo de países podrán accesar a este tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su accesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada uno de ellos.
2. La accesión entrará en vigor de conformidad con lo que se estipule en el instrumento correspondiente.

Artículo 21-06 Denuncia.
1.Cualquier Parte podrá denunciar este tratado. La denuncia surtirá efecto 180 días después de comunicarla a las otras Partes, sin perjuicio que las Partes puedan pactar un plazo distinto.
2. En el caso de la accesión de un país o grupo de países de conformidad con lo establecido en el artículo 21-05, no obstante que una Parte haya denunciado el tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 21-07 Disposiciones Transitorias.
1. A partir de la entrada en vigor de este tratado, quedan sin efecto los Acuerdos de Alcance Parcial, en adelante, AAP, suscritos entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras.
2. No obstante lo anterior, respecto del capítulo VII, los importadores podrán solicitar la aplicación del AAP respectivo, por un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este tratado. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme al AAP respectivo, deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado, encontrarse vigentes y hacerse valer hasta por el plazo señalado.
Hecho en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, en cuatro ejemplares originales, siendo todos los textos igualmente auténticos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Presidente de la República de El Salvador, Francisco Guillermo Flores Pérez.- Rúbrica.- El Presidente de la República de Guatemala, Alfonso Portillo Cabrera.- Rúbrica.- El Designado Presidencial de la República de Honduras, William Handal Raudales.- Rúbrica.

Anexo I 1. Para los efectos de este Anexo se entenderá por:
carga internacional para las reservas de México, los bienes que tienen su origen o destino fuera del territorio de una Parte;

cláusula de exclusión de extranjeros para las reservas de México, la disposición expresa en los estatutos internos de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o poseer acciones de la sociedad;
CMAP los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal como están establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
concesión para las reservas de México, una autorización otorgada por el Estado a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual, los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros;
CPC los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991; y
empresa mexicana para las reservas de México, una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas.
2. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los artículos 10-06 (1) y 14-09 (1), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
a) los Artículos 10-04 o 14-04 "Trato nacional";
b) los Artículos 10-03 o 14-05 "Trato de nación más favorecida";
c) el Artículo 10-05 "Presencia local";
d) el Artículo 14-07 "Requisitos de desempeño"; o
e) el Artículo 14-08 "Alta dirección empresarial y consejos de administración", y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.
3. Cada reserva establece los siguientes elementos:
a) Sector se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
b) Subsector se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
c) Clasificación Industrial se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
d) Tipo de Reserva especifica la obligación mencionada en el párrafo 2 sobre la cual se toma una reserva;
e) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;
f) Medidas identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento Descripción, respecto de las cuales se ha tomado la reserva.
Una medida mencionada en el elemento Medidas:
i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado, e ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
g) Descripción establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
h) Calendario de Reducción indica los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor de este tratado.
4. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

a) el elemento Calendario de Reducción establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
b) el elemento Medidas esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento Descripción, el elemento Medidas, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
c) el elemento Medidas no esté así calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los Artículos 10-03, 10-04 o 10-05, o los Artículos 11-05, 11-06 u 11-07, operará como una reserva con relación a los artículos 14-04, 14-05 o 14-07 en lo que respecta a tal medida.
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 14-09 1 (a), (b) y (c), exclusivamente los artículos 14-04, 14-07 o 14-08, no se aplicarán a las actividades listadas por El Salvador en la Sección "B" de su lista de reservas contenida en este Anexo, durante los plazos establecidos en las reservas respectivas.
Transcurridos los plazos de referencia, las medidas vigentes que mantenga El Salvador en las actividades listadas, que sean incompatibles con los artículos 14-04¸ 14-07 o 14-08 deberán ser consolidadas en la Sección "A" de su lista de reservas contenida en este Anexo, y deberán de ser notificadas por El Salvador en la primera reunión del Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión, que se celebre con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en la reserva que corresponda.
El Salvador no podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la entrada en vigor de este tratado y comprendida en la sección "B" de la lista de El Salvador, a un inversionista de México que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
6 bis. Cada reserva de la Sección "B" de la lista de reservas de El Salvador contenida en este Anexo establece los siguientes elementos:
a) Sector se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
b) Subsector se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
c) Clasificación Industrial se refiere, cuando sea pertinente a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial. Para los propósitos de la Sección "B" de la Lista de El Salvador, se entenderá por CPC, los dígitos de la Clasificación Central de Productos, tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, documentos estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991.
d) Tipo de Reserva especifica la obligación mencionada en el párrafo 6 sobre la cual se toma una reserva;
e) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;
f) Medidas Vigentes identifica, con propósitos de transparencia las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva, y que podrán ser modificadas en el plazo señalado en cada una de las reservas;
g) Descripción describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y

h) Plazo establece el período, a partir de la entrada en vigor de este tratado, en el que no aplicarán los artículos reservados a las actividades listadas.
En la interpretación de las reservas contenidas en la Sección “B” de la lista de reservas de El Salvador contenida en este Anexo, todos los elementos serán considerados. El elemento Plazo en primer lugar y, el elemento Descripción en segundo lugar, prevalecerán sobre los demás elementos.

Anexo I Lista de El Salvador

Sección A Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Código de Comercio, Artículo 358 Ley de La Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles;
Título III, Sociedades Extranjeras, sus Sucursales o Agencias, Artículos 15, 18 y 22 Descripción: Inversión Las sociedades extranjeras que deseen realizar actos de comercio en El Salvador o quieran establecer agencias o sucursales, deberán presentar solicitud de autorización a la Superintendencia por medio de apoderado general y especialmente constituido; además deberá constituir y mantener en el país un patrimonio suficiente para la actividad mercantil que desarrollará en la República.
De acuerdo a los requisitos de ley, la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, si lo estima conveniente, podrá conceder autorización para que la sociedad ejerza el comercio en la República. En este caso, señalará un plazo para que la sociedad inicie sus operaciones y ordenará la inscripción de la misma en el Registro de Comercio del lugar en que la empresa establezca su oficina principal.
La excepción del trato de nación más favorecida sólo aplicará respecto a inversionistas o inversiones centroamericanas.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Constitución de la República, Artículos 95 y 109 Descripción: Inversión La propiedad de bienes rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14- 08) Nivel de Gobierno Nacional Medidas: Constitución de la República, Artículo 115 Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, Artículos 3 y 4 Reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, Artículos 2 y 10 Código de Comercio, Artículo 6 Descripción: Inversión El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio exclusivo de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales, en consecuencia, los inversionistas extranjeros no tendrán acceso a dichas actividades.
Los extranjeros no pueden desempeñar cargos de administrador, director, gerente o representante de empresas en pequeño, ya sean éstas comerciales, industriales o de servicio.
La excepción del trato de nación más favorecida sólo aplicará respecto a inversionistas o inversiones centroamericanas.

Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Asociaciones cooperativas de producción Subsector: Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; Título VI, Capítulo I, Artículo 84 Descripción: Inversión En las asociaciones cooperativas de producción las tres cuartas partes cuando menos del número de asociados deberán ser salvadoreños.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Pesca Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-03 y 14-05) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Constitución de la República, Artículo 115 Ley de Fomento y Garantía de la Inversión Extranjera, Artículo 5 Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículos 25, 26, 28, 37, 38 y 40 Reglamento para la Aplicación de la Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículos 30 y 32 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión La pesca artesanal podrá ser ejercida exclusivamente por: a) personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen residentes en el país; b) asociaciones cooperativas; c) sociedades mercantiles. Las sociedades mercantiles, para poder dedicarse a la pesca artesanal deberán comprobar que en la sociedad participan o tienen acciones en más del 90% naturales salvadoreños y que, más del 60% de sus socios, son de oficio pescadores artesanales.
La pesca marítima tecnificada en las zonas de bajura para las especies pelágicas y demersales y la pesca tecnificada en la zona de altura para las especies demersales, podrán realizarla: a) las personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen; b) asociaciones cooperativas; c) las sociedades mercantiles salvadoreñas en cuyo capital participan o tengan acciones en más del 50% personas salvadoreñas; esta última circunstancia deberá comprobarse por cualquier medio fehaciente de prueba, a juicio de la Dirección General.
Los Gobiernos extranjeros no pueden participar, ni tener acciones en empresas que deseen dedicarse a la pesca artesanal, tecnificada en la zona de bajura para especies pelágicas y demersales; y
en la zona de altura para especies demersales.
Toda embarcación dedicada a la pesca artesanal y tecnificada deberá tener matrícula salvadoreña.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Pesca Subsector: Acuicultura Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículo 46 Descripción: Servicios transfronterizos Cualquier persona natural o jurídica, extranjera con residencia definitiva en el país, podrá dedicarse a la acuicultura.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de comunicaciones Subsector: Servicios audiovisuales Clasificación Industrial: CPC 871. Servicios de publicidad CPC 96111. Servicios relacionados con actividades de promoción o publicidad CPC 9613. Servicios de radio y televisión Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos.
Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial No. 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983 Decreto No. 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión

Los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública del país, deberán ser producidos y grabados por elementos nacionales en un 90%.
Los anuncios comerciales producidos o grabados por elementos centroamericanos, podrán ser utilizados en los medios de comunicación de El Salvador, toda vez que en el país en que se originen se compruebe la misma reciprocidad para con los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador.
Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados en los dos incisos anteriores, sólo podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública del país, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y mediante el pago de una cuota de compensación de cinco mil colones.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de comunicaciones Subsector: Servicios audiovisuales Clasificación: CPC 9613. Servicio de radio y televisión Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Reglamento para el Establecimiento y Operación de Estaciones Radiodifusoras, Artículos 16, 17 y 66 Descripción: Servicios transfronterizos Las estaciones radiodifusoras deberán ser manejadas por operadores responsables, salvadoreños de nacimiento debidamente autorizados.
Para ser locutor de una radiodifusora se requiere ser ciudadano salvadoreño.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de comunicaciones Subsector: Servicios audiovisuales Clasificación Industrial: CPC 75241. Servicios de transmisión de programas de televisión CPC 75242. Servicios de transmisión de programas de radio Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Ley de Telecomunicaciones, Artículo 123 Descripción: Inversión Las concesiones y licencias para los servicios de difusión de libre recepción, sólo se otorgarán a personas naturales por nacimiento o jurídicas salvadoreñas. En el caso de personas jurídicas salvadoreñas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con el 51% de salvadoreños. Este capital social y sus reformas deberán ser reportados a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET).
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de distribución Subsector: Servicios de intermediarios, servicios comerciales al por mayor y al por menor Clasificación Industrial: CPC 622. Servicios comerciales al por mayor CPC 631. Servicios de venta al por menor de alimentos CPC 632. Servicios de venta al por menor de productos no comestibles Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Constitución de la República, Artículo 95 Ley para el Establecimiento de Tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Artículo 5 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Los permisos para organizar centros o establecimientos comerciales en los puertos marítimos del país los concederá el Ministro de Hacienda. La ubicación de los pabellones destinados a tal fin la decidirá la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).
Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar los permisos a que se refiere el inciso anterior. Las primeras deberán ser salvadoreñas, mayores de edad y de responsabilidad y honradez comprobadas. En la concesión de los permisos, se preferirá a los salvadoreños por nacimiento y a las personas jurídicas salvadoreñas.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales) Subsector: Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos) Clasificación Industrial: CPC 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas CPC 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares CPC 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Ley de Migración, Artículos 62-A y 62-B Decreto Legislativo No. 382 de fecha 29 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970 Decreto Ejecutivo No. 16 de fecha 12 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 227, de fecha 18 de mayo de 1970 Descripción: Servicios transfronterizos Se entiende por artista toda persona que actúa individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile, locución, animación de espectáculos, sea que lo haga personalmente (en vivo), ante un público más o menos numeroso, o por medio de la radio o televisión.
Ningún artista extranjero podrá ejercer actos remunerados de ninguna especie, sin que preceda autorización expresa del Ministerio del Interior, el cual oirá previamente la opinión ilustrativa del sindicato legalmente establecido (en el término de 15 días), correspondiente a la actividad artística a que se dedica el interesado. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al sindicato respectivo un derecho de actuación equivalente al 10% de la remuneración bruta que perciban en el país, si no fuera posible el pago anticipado el contratista tendrá que rendir "caución" suficiente a favor del sindicato respectivo.
Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de 30 días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales) Subsector: Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos) Clasificación Industrial: CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Decreto No. 122, de fecha 4 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo 301, de fecha 25 de noviembre de 1988, Artículo 3 Decreto No. 193, de fecha 8 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 54, Tomo 302, de fecha 17 de noviembre de 1989, Artículos 1 y 2 Reglamento para la Aplicación de los Decretos Legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Artículos 1 y 2 Descripción: Servicios transfronterizos Todo circo extranjero que ingrese y desee trabajar en el territorio nacional deberá solicitar ante el Ministerio del Interior, la autorización correspondiente, la cual una vez concedida deberá hacerse del conocimiento de la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses, (ASEC), antes que el circo inicie sus presentaciones.
En caso de circos extranjeros o espectáculos similares, el derecho de actuación será del 2.5 % de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla, debiéndose liquidar y pagar por el sistema de retención.
Todo circo extranjero está obligado a proporcionar a la ASEC, el 3% de la entrada bruta obtenida en la venta de boletos por cada presentación así como el 10% del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo, de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la ASEC.
Todo circo extranjero que ingrese al país, sólo podrá trabajar en la ciudad de San Salvador, por un período de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más y deberá solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio del Interior, quien al emitirla deberá inmediatamente comunicarlo, antes de que inicie su presentación el circo autorizado por la ASEC.
Un circo extranjero que haya actuado en el país, sólo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año por lo menos de la fecha de salida del mismo.

Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales) Subsector: Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos) Clasificación Industrial: CPC 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas CPC 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares CPC 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos.
Decreto Legislativo No. 239 , de fecha 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial No. 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio de 1983.
Decreto No. 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282 de fecha 10 de enero de 1984.
Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales, será en un 20% de los extranjeros que actúen en él.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de transportes Subsector: Servicios de transporte marítimo Clasificación Industrial: CPC 7211. Transporte de pasajeros CPC 7212. Transporte de carga CPC 7213. Alquiler de embarcaciones con tripulación CPC 7214. Servicios de remolque y tracción CPC 745. Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Ley de Navegación y Marina, Artículos 10, 19, 20, 26, 27 y 32 Ley Reglamentaria de Marina, Artículos 87, 89, 93, 94, 97, 114, 128 y 129 Descripción: Servicios transfronterizos La navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la república, quedan reservados para las embarcaciones de bandera nacional no así entre puertos centroamericanos; pero también podrán ejercerlo las embarcaciones extranjeras que se sometan a las mismas condiciones impuestas a las de bandera nacional; quedando desde luego sujetas en todo a las leyes y reglamentos de la república. Para ser consideradas como nacionales las embarcaciones deben llenar las condiciones y requisitos siguientes: a) ser matriculadas; b) usar el pabellón nacional; c) ser mandadas por capitanes o patronos nacionales o nacionalizados; d) tener en su tripulación no menos del 80% de marinos salvadoreños. El dueño de una embarcación que quiera matricularla, deberá ser residente en la república.
Los marineros que no pertenezcan a alguna tripulación de embarcaciones del tráfico y los peones cargadores que formen el gremio, se ocuparán del desembarque y transbordo de los productos, artefactos o mercaderías extranjeras o nacionales en los puertos habilitados de la república.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de transporte aéreo Subsector: Servicios aéreos especializados Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 60, 71 y 72 Descripción: Servicios transfronterizos Para desarrollar servicios aéreos especializados se requiere de autorización, cuando éstos sean de carácter permanente se requerirá del permiso de operación. Estos están sujetos a las pruebas de necesidad económica, la reciprocidad y a la política aérea nacional.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de transporte aéreo Subsector: Servicios de apoyo relacionados con el transporte aéreo Clasificación Industrial: CPC 746. Servicios auxiliares

del transporte aéreo CPC 8868. Mantenimiento (los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio) - Pilotos, copilotos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 22, 23 y 115 Descripción: Servicios transfronterizos La convalidación o reconocimiento de licencias, certificados y autorizaciones expedidos por autoridades aeronáuticas extranjeras para el personal técnico aeronáutico a bordo de aeronaves o en tierra se realizará con base a los principios de reciprocidad.
Las empresas que tengan sus bases de operaciones en El Salvador deberán operar sus aeronaves con pilotos al mando y copilotos de nacionalidad salvadoreña; pudiendo contratar pilotos extranjeros, siempre y cuando haya reciprocidad y éstos cumplan con los requisitos establecidos por la legislación vigente.
Las empresas que a la fecha de establecer sus bases de operaciones en El Salvador se encuentren operando con extranjeros como pilotos al mando y copilotos, podrán seguir utilizando sus servicios mientras éstos reúnan los requisitos legales para la concesión de sus licencias.
Calendario de Reducción: Ninguno

Anexo I Lista de El Salvador

Sección B Sector: Servicios a las empresas Subsector: Servicios profesionales Clasificación Industrial: CPC 862. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros CPC 86302. Servicios de preparación y revisión de impuestos de sociedades Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14- 08) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas Vigentes: Código de Comercio Descripción: Inversión El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en los servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros así como los servicios de preparación y revisión de impuestos de sociedades.
Plazo: 2 años a partir de la entrada en vigor de este tratado Sector: Servicios de construcción Subsector: Trabajos de construcción Clasificación Industrial: CPC 511. Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción CPC 512. Construcción de edificios CPC 513. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil CPC 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas CPC 515. Trabajos de construcción especializados CPC 516. Trabajos de instalación CPC 517. Trabajos de acabado de edificios Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14- 08) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas Vigentes:
Descripción: Inversión El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión relacionada con los trabajos de construcción listados en el elemento clasificación industrial.
Plazo: 2 años a partir de la entrada en vigor de este tratado Sector: Servicios de transporte Subsector: Servicios de transporte por carretera Clasificación Industrial: CPC 7121. Otros tipos de transporte regular de pasajeros CPC 7122. Otros tipos de transporte no regular de pasajeros CPC 7123. Transporte de mercancías CPC 7124. Alquiler de vehículos comerciales con conductor CPC 7441. Servicios de estaciones de autobuses Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14- 08) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas Vigentes:

Descripción: Inversión El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en el subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor y servicios de estaciones de autobuses.
Plazo: 2 años a partir de la entrada en vigor de este tratado Anexo I Lista de Guatemala Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Decreto No. 118-96 que reforma los Decretos No. 38-71 y 48-72, Artículos 1 y 2 Descripción: Inversión Solamente podrán ser beneficiarios de tierras nacionales, en el Departamento del Petén, por medio de adjudicación en propiedad, arrendamiento o usufructo, los guatemaltecos de origen, que no sean propietarios de bienes inmuebles rústicos en cualquier parte del territorio nacional mayores de 45 hectáreas y/o de empresas de carácter industrial, minero o comercial que les permitan los medios necesarios para su propia subsistencia y la de sus familias.
También pueden ser beneficiarias de adjudicación de tierras en el Departamento del Petén, las personas jurídicas cuyo capital social pertenezca en un 100% a personas que reúnan los requisitos enumerados en el párrafo anterior.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79, Artículo 2 Descripción: Inversión Sólo los guatemaltecos naturales pueden obtener titulación supletoria de bienes inmuebles; si se tratare de personas jurídicas, éstas deberán estar integradas mayoritaria o totalmente por guatemaltecos, circunstancia que deberá probarse fehacientemente al formular la solicitud respectiva.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 122 Descripción: Inversión Los extranjeros necesitan autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles situados en zonas urbanas y los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al 1o. de marzo de 1956, ubicados en:
a) Una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos;
b) 200 metros alrededor de las orillas de los lagos;
c) 100 metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; y
d) 50 metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan aguas que surtan a las poblaciones.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 123 Ley Reguladora de las Areas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto 126-97, Artículo 5 Descripción: Inversión Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos socios tengan la misma calidad, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de 15 kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al 1o. de marzo de 1956.

El Estado podrá dar en arrendamiento inmuebles ubicados dentro de las áreas de reserva territorial del Estado a personas naturales o jurídicas; para el caso de las últimas que se encuentren legalmente constituidas en Guatemala.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Código de Comercio, Decreto 2-70 y sus reformas, contenidas en el Decreto 62-95, Artículo 215 Descripción: Inversión Para que una sociedad legalmente constituida con arreglo a las leyes extranjeras (sociedad extranjera), pueda establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberá constituir un capital asignado para sus operaciones en la República y una fianza a favor de terceros por una cantidad razonable, no menor al equivalente en quetzales de 50 mil dólares de los Estados Unidos de América, que fijará el Registro Mercantil, que deberá permanecer vigente durante todo el tiempo que dicha sociedad opere en el país.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Forestal Subsector:
Clasificación Industrial: CPC. 31 Extracción de madera CPC. 88140 Servicios relacionados con la agricultura y la extracción de madera Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 126 Descripción: Inversión La explotación de todos los recursos forestales y su renovación, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios a las empresas Subsector: Servicios profesionales Clasificación Industrial: CPC. 861 Servicios jurídicos (aplica únicamente a Notarios) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Código de Notariado, Decreto 314, Art. 2 Descripción: Servicios transfronterizos Para ejercer el Notariado se requiere ser guatemalteco natural, domiciliado en la República y haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios a las empresas Subsector: Servicios profesionales Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Código de Comercio Decreto 2-70, Artículo 213 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Queda prohibido el funcionamiento de sociedades extranjeras que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, para cuyo ejercicio se requiere grado, título o diploma universitarios legalmente reconocidos.
Se entiende como sociedad extranjera la constituida en el extranjero.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios a las empresas Subsector: Servicios profesionales (únicamente agentes aduaneros) Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Decreto Ley 169, Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana que contiene el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), publicado el 10 de abril de 1964 (Países miembros: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica) Descripción: Servicios transfronterizos La persona natural que tenga interés en que se le autorice como agente aduanero deberá tener la nacionalidad de alguno de los Estados signatarios del CAUCA y tener su domicilio en el país donde realice su actividad.
Las personas jurídicas que tengan interés en que se les autorice como agencia aduanal deberán tener su domicilio en el país donde realice su actividad.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios a las empresas Subsector: Servicios profesionales Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo10-03) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 87 Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Artículos 135 y 136 Descripción: Servicios transfronterizos Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.
Solamente podrán ejercer en Guatemala profesiones liberales, los titulados o incorporados en la Universidad de San Carlos de Guatemala y quienes se encuentren amparados por los tratados internacionales aceptados por Guatemala, siempre que haya reciprocidad.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios a las empresas Subsector: Servicios profesionales Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, vigente desde el 7 de julio de 1962. (países miembros: Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica) Artículos: 1, 3, 4, 6, 9 y 10 Descripción: Servicios transfronterizos El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados parte del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, un título profesional o diploma académico equivalente, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países miembros del Convenio, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado en donde desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.
Las disposiciones anteriores son aplicables al centroamericano por nacimiento que hubiere obtenido su título universitario fuera de Centroamérica, siempre que haya sido incorporado a una Universidad Centroamericana legalmente autorizada para ello.
Se reconoce la validez en cada uno de los Estados parte del presente Convenio de los estudios académicos aprobados en las universidades de cualquiera de los otros Estados.
A los centroamericanos emigrados o perseguidos por razones políticas que deseen ejercer sus profesiones o continuar sus estudios universitarios en cualquiera de los Estados parte del presente Convenio, se les extenderán licencias provisionales, en tanto sea dable a los interesados obtener la documentación del caso. Para otorgarlas, las entidades correspondientes de cada país seguirán información sumaria, a fin de comprobar los extremos necesarios.
Para gozar de los beneficios de este Convenio, los centroamericanos por naturalización deberán haber residido en forma continua por más de cinco años en territorio centroamericano, después de obtener la naturalización.
Para los efectos de este Instrumento, se entiende que la expresión “centroamericanos por nacimiento” comprende a todas las personas que gozan de la calidad jurídica de nacionales por nacimiento en cualquiera de los Estados signatarios. Así mismo, se entiende que la expresión “centroamericanos por naturalización” se refiere a quienes no siendo originarios de alguno de los Estados que suscriben este Convenio, se hayan naturalizado en cualquiera de ellos.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de construcción y servicios de ingeniería Subsector: Todos los subsectores Clasificación Industrial: CPC. 511 Trabajos previos a la construcción en obras de construcción CPC. 512 Trabajos de construcción para la edificación CPC. 513 Trabajos de construcción para la ingeniería civil CPC. 514 Armado e instalación de construcciones prefabricadas CPC. 515 Trabajos de construcción especializados CPC. 516 Trabajos de instalación Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo10-03) Nivel

de Gobierno: Nacional Medidas: Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Artículo XVI, vigente desde el 4 de junio de 1961. (Países miembros:
Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica) Descripción: Servicios transfronterizos Los Estados contratantes del Tratado General de Integración Económica Centroamericana otorgarán el mismo tratamiento que a las empresas nacionales, a las empresas de los nacionales de los otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos Subsector: Servicios de espectáculos (incluidos los de cine, teatro, danza, música, recital, conferencias, circo, eventos deportivos, corridas de toros, peleas de gallos, bandas y orquestas) Clasificación Industrial: CPC. 96191 Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas CPC. 96192 Servicios proporcionados por autores, compositores y otros, a título individual CPC. 96194 Servicios de circos, parques de atracciones Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Ley de Espectáculos Públicos, Decreto 574, Artículos 36, 37 y 49 Acuerdo Ministerial No. 592-99 del Ministerio de Cultura y Deportes Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para la contratación de conjuntos, compañías o artistas extranjeros, previamente se deberá obtener autorización de la Dirección de Espectáculos.
Para la presentación de artistas o grupos artísticos internacionales en Guatemala, se deberá acompañar entre otros requisitos, una carta anuencia de cualquiera de los Sindicatos de artistas legalmente reconocidos en el País.
En las funciones mixtas, formadas por una o varias películas y número de variedades, se dará preferencia, si las circunstancias de elenco, programa y contrato lo permitan, a elementos nacionales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes Subsector: Servicios de guías de turismo Clasificación Industrial: CPC. 7472 Servicios de guías de turismo Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Funcionamiento de Guías de Turismo, Acuerdo No. 219-87, Artículo 6, del Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT- Descripción: Servicios transfronterizos La persona que preste servicios como guía de turismo deberá ser guatemalteco o residente.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte aéreo Clasificación Industrial: CPC. 731 Transporte de Pasajeros por Vía Aérea (limitado a pilotos de aeronaves) Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Ley de Aviación Civil, Decreto 100-97 del Congreso, Artículo 29 Descripción: Servicios transfronterizos Las licencias de piloto extendidas en el extranjero serán aceptadas de acuerdo con las normas y tratados internacionales de aeronavegación ratificados por Guatemala, siempre y cuando exista reciprocidad en el trato con el país donde se haya expedido.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte de carga por carretera Transporte de personas por carretera Clasificación Industrial: CPC. 7121 Otros tipos de transporte regular de pasajeros CPC. 7122 Otros tipos de transporte no regular de pasajeros CPC. 7123 Transporte de carga Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04 y 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Ley de Transportes, Decreto 253, Artículo 4 Ley de Inversión Extranjera, Decreto 9-98, Artículo 19 Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, vigente desde el 16 de agosto de 1995, Artículos 15 y 28 Reglamento del Servicio de Transporte de Equipos de Carga, Acuerdo Gubernativo 135-94, Artículos 3, 9 y 10 Capítulo VIII del Reglamento de Transportes

Extraurbanos aprobado por el Acuerdo Gubernativo del 24 de octubre de 1967, Artículo 77 Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, Acuerdo Gubernativo 42-94, Artículos 5 y 9 Reglamento para el control de pesos y dimensiones de vehículos automotores y sus combinaciones, Acuerdo Gubernativo 1084-92, Artículo 8 Acuerdo Gubernativo del 10 de marzo de 1965, Artículos 2 y 3 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión El servicio público de transporte de pasajeros o carga podrá ser prestado por personas individuales, tanto nacionales como extranjeras. Adicionalmente, dicho servicio público podrá ser prestado también por personas jurídicas, siempre y cuando su capital social esté aportado, como mínimo, en un 51% por accionistas guatemaltecos.
Ningún vehículo automotor, con placas o matrículas extranjeras, podrá transportar carga comercial entre puntos dentro del territorio nacional.
Se exceptúan de la anterior prohibición los vehículos remolques o semiremolques matriculados en cualquiera de los Estados centroamericanos que ingresen temporalmente al país.
Los servicios intercentroamericanos de transporte de personas, podrán ser operados por empresas individuales o jurídicas, cuyo capital esté integrado en un 51%, como mínimo, con aportaciones de centroamericanos naturales.
Calendario de Reducción: Servicios transfronterizos Ninguno Inversión Accionistas extranjeros podrán aportar o invertir en el capital social de personas jurídicas que se dediquen al transporte de pasajeros o carga, de conformidad con las disposiciones siguientes:
1. A partir del 1o. de enero del año 2001, con una aportación máxima del 51% del capital social respectivo; y
2. A partir del 1o. de enero del año 2004, con una aportación del 100% del capital social.
Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Transporte marítimo Transporte aéreo Clasificación Industrial: CPC. 7121 Otros tipos de transporte regular de pasajeros CPC. 7122 Otros tipos de transporte no regular de pasajeros CPC. 7123 Transporte de carga CPC. 7211 Transporte de pasajeros por vía marítima CPC. 7212 Transporte de carga por vía marítima CPC. 731 Transporte de pasajeros por vía aérea CPC. 732 Transporte de carga por vía aérea Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo10-03) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, Artículo XV, vigente desde el 2 de junio de 1959.
(Países miembros: Guatemala, El Salvador y Nicaragua) Descripción: Servicios transfronterizos Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de los Estados contratantes, serán tratadas en los puertos y aeropuertos abiertos al tráfico internacional de los otros Estados, en iguales términos que las naves y aeronaves nacionales correspondientes. Igual tratamiento se extenderá a los pasajeros, tripulantes y carga de los otros Estados contratantes.
Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio de los otros Estados, durante su permanencia temporal, del mismo tratamiento que los matriculados en el país de visita.
Las empresas que en los Países signatarios se dediquen a prestar servicios intercentroamericanos de transporte automotor de pasajeros y mercaderías recibirán trato nacional en los territorios de los otros Estados.
Las embarcaciones de cualquiera de los Estados contratantes que presten servicios entre puertos centroamericanos recibirán en los puertos de los otros Estados, el tratamiento nacional de cabotaje.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Servicios de transporte terrestre de carga por carretera Clasificación Industrial: CPC. 7123 Transporte de carga Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Resolución No. 64-98, aprobada por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración

Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE), el 19 de enero de 1998 Descripción: Servicios transfronterizos Se establece un mecanismo de tratamiento recíproco y no discriminatorio para el servicio de transporte de carga entre los seis Estados miembros del Protocolo de Tegucigalpa (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) que comprende lo siguiente:
a. Plena libertad de tránsito a través de sus territorios para los medios de transporte de carga terrestre de mercancías destinadas de Panamá hacia cualquier país centroamericano, y de cualquier país centroamericano hacia Panamá.
b. La libertad de tránsito implica la garantía de libre competencia en la contratación del transporte sin perjuicio del país de origen o destino y el trato nacional al transporte de todos los Estados en el territorio de cualquiera de ellos, con los orígenes y destinos señalados supra.
Calendario de Reducción: Ninguno Lista de Honduras Sector: Todos los Sectores Subsector: Todos los subsectores Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Clasificación Industrial: Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 107, Decreto No. 131 Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República Decreto No. 90-90, Artículo 1 y 4 Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo, Decreto No 968, Titulo V, Capítulo V, Artículo 16 Descripción:
Inversión Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en la zona limítrofe a los Estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos o poseídos o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por las instituciones del Estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato.
No obstante lo anterior, se permite la adquisición de inmuebles urbanos señalados supra, por personas naturales que no sean hondureñas por nacimiento y por sociedades que no estén integradas en su totalidad por socios hondureños, cuando sean destinados a proyectos turísticos, de desarrollo económico, desarrollo social o de interés público calificados y aprobados por la Secretaría en los Despachos de Turismo.
Tratándose de extranjeros rentistas que destinen la tierra exclusivamente para su habitación, podrán obtener el uso, goce o usufructo de ella, conforme a contratos de arrendamiento u otras formas contractuales no traslaticias de dominio por un término de hasta cuarenta (40) años prorrogables. Tales contratos y sus prórrogas deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Turismo.
El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, podrá establecer toda clase de restricciones, modalidades o prohibiciones para la adquisición, uso, goce y usufructo de terrenos por parte de personas que no sean hondureñas por nacimiento o por sociedades que no estén integradas en su totalidad por socios hondureños, por razones fundamentales de conveniencia nacional en aquellas áreas urbanas ubicadas en las zonas limítrofes con los países vecinos.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los Sectores Subsector: Todos los subsectores Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Código del Comercio, Capítulo IX, Artículos N. 308 y 310 Descripción:
Servicios transfronterizos Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras pueda dedicarse al ejercicio del comercio en Honduras deberá:

a) Tener permanentemente en la República cuando menos un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional.
b) Constituir un patrimonio afecto a la actividad mercantil que haya de desarrollar en la República.
Se consideran sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras las que no tengan su domicilio legal en Honduras.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los Sectores Subsector: Todos los subsectores Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Constitución de la República de Honduras, Título VI, Capítulo I, Artículo 337, Decreto No. 131 Reglamento de la Ley de Inversiones, Capítulos I y VI, Artículos 3 y 49 (definiciones), Acuerdo No. 345-92 Descripción:
Inversión La industria y el comercio en pequeña escala, constituyen patrimonio de los hondureños.
Los inversionistas extranjeros no podrán dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala, excepto en aquellos casos que hayan adquirido la carta de naturalización como hondureños, debiendo presentar la documentación que acredite la respectiva naturalización, siempre y cuando en su país de origen exista reciprocidad.
La inversión excluyendo, terrenos, edificios y vehículos no será mayor al equivalente de ciento cincuenta mil lempiras (Lps 150,000.00).
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector: Todos los subsectores Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Ley de Cooperativas de Honduras, Título II, Capítulo I, Artículo 10, Decreto No. 65-87 de fecha 20 de mayo de 1987 Descripción:
Inversión Las cooperativas no hondureñas podrán operar en el país con permiso previo del Organismo rector del cooperativismo, para concederlo se tomará en cuenta:
a) La conveniencia económica y social de la expansión de la cooperativa.
b) La seguridad de que la regional o filial no perjudican los intereses de otra cooperativa hondureña organizada en la zona o región de que se trate.
c) La reciprocidad en el país de origen.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector: Todos los subsectores Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de Infraestructura Nacional, Capítulo I, Artículos 6 y 7, Decreto 283-98 Código de Trabajo, Artículo 544 Descripción:
Servicios transfronterizos Serán admisibles las ofertas de compañías, sociedades y consorcios extranjeros en las licitaciones o subastas públicas y concursos públicos, nacionales o internacionales, siempre que, cuando la modalidad para la prestación del servicio público lo requiera y así se determine en el pliego de condiciones, se obligue, de resultar adjudicatarios, a constituir una sociedad mercantil con domicilio en Honduras con la finalidad de prestación de los servicios bajo los términos y condiciones que dispongan los respectivos pliegos; y en su caso, el contrato o la licencia.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector: Todos los subsectores Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Decreto No. 177-94, de fecha 01 de marzo de 1995 Descripción: Servicios

transfronterizos Integración progresiva de los servicios de diversa naturaleza (aplica para Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá).
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Agrícola Subsector:
Clasificación Industrial: CPC Sección 0 Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas:
Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola Artículo 79, reformado mediante Decreto Legislativo No. 31-9 Reglamento de Adjudicación de Tierras en la Reforma Agraria, Artículo 2, Acuerdo No. 2124-92 Descripción:
Inversión Para ser adjudicatario o adjudicataria de tierras de la reforma agraria, se requiere que los campesinos, hombres o mujeres sean hondureños por nacimiento.
Los beneficiarios de la reforma agraria sólo podrán ser personas naturales, cooperativas de campesinos, empresas asociativas de campesinos.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Pesca Subsector: Fluvial, lacustre y marítima Clasificación Industrial CPC 04 Pescado y otros productos de la pesca.
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Decreto No. 154, Ley de Pesca, Capítulos I, III, IV Acuerdo No. 345-92, Reglamento Ley de Inversiones, Capítulo VI, Artículo 50 Descripción:
Servicios transfronterizos e Inversión Con fines de explotación o lucro, sólo podrán obtener permisos o licencias de pescar, los hondureños residentes y las personas jurídicas hondureñas en que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pertenezca a hondureños.
Sólo los hondureños de nacimiento podrán ser patrones o capitanes de barcos de pesca de cualquier especie.
Únicamente podrán dedicarse a las actividades de la pesca en las aguas territoriales, las embarcaciones que ostenten el pabellón hondureño.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de Comunicaciones Subsector: Servicios privados de mensajería Clasificación Industrial: CPC 7511. Servicios postales.
Tipo de Reserva:
Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas:

Artículo No. 3, Ley Orgánica de la Empresa Hondureña de Correos, Decreto No. 120-93 Artículo No. 1, 4 y 7 del Reglamento Regulador de la Prestación de Servicios de Mensajería por parte de Empresas Privadas, aprobado por la Junta Directiva de la Empresa de Correos de Honduras y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de agosto, 1996 Descripción:
Servicios transfronterizos Se entiende por servicio de mensajería privada, la clase de servicio postal registrado, prestado con independencia de las redes oficiales de correo nacional e internacional que exige la aplicación y adopción de características especiales para la admisión, recolección y entrega de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie marítima o aérea, en el ámbito nacional e internacional.
Ninguna persona natural o jurídica podrá prestar servicios de mensajería privada sin haber obtenido licencia previamente de HONDUCOR. Tampoco podrán prestar los servicios de admisión, clasificación y entrega de envíos de correspondencia.
Se requiere autorización para ejercer el servicio de mensajería privada. La prestación del servicio de mensajería privada nacional e internacional se concederá a personas naturales o jurídicas mediante licencia. Para el otorgamiento de licencia se requiere entre otros requisitos estar declarado como comerciante individual en el caso de personas naturales, o estar constituido como sociedad mercantil, y debidamente autorizada para ejercer el comercio en Honduras.

Para cada sucursal a establecer se requiere permiso de operaciones o de Negocios del establecimiento principal y de cada una de las sucursales, extendido por las municipalidades correspondientes, en su defecto se aceptará una constancia de trámite.
Los servicios de mensajería privada estarán sujeta a la aplicación del principio de reciprocidad equitativa.
Inversión La inversión en materia de servicios privados de mensajería se regulará por las siguientes reglas:
a) Preferentemente la inversión en este rubro estará reservada a los hondureños por nacimiento.
b) También podrán participar en este rubro las personas jurídicas donde el 60% de los socios o asociados sean hondureños por nacimiento y que su capital otorgado y pagado no sea inferior al 60% del total invertido.
c) No obstante con carácter excepcional y en casos calificados por la Junta Directiva de HONDUCOR, ésta podrá autorizar la inversión extranjera, en los casos en que, con arreglo a los literales anteriores los hondureños no calificaran.
La inversión privada extranjera será autorizada, registrada y supervisada por HONDUCOR; será complementaria y jamás substitutiva de las inversiones de origen nacional.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de Comunicaciones Subsector: Telecomunicaciones Clasificación Industrial: CPC 752. Servicios de Telecomunicaciones (excepto 7524) Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Decreto No. 177-94 publicado en el diario Oficial “la Gaceta” el 1 de marzo de 1995 Descripción:
Servicios transfronterizos Se establecen facilidades para el establecimiento, operación, mantenimiento, expansión y modernización de los sistemas regionales de telecomunicaciones. (Aplicable a Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica).
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de Comunicaciones Subsector: Telecomunicaciones Clasificación Industrial: CPC 752. Servicios de telecomunicaciones.
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Ley Marco del Sector Telecomunicaciones Capítulo I, Artículo No. 26, Decreto No. 185-95 Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Acuerdo No. 89-97 publicado el 2 de agosto de 1997. Artículo 93, Titulo III, Capítulo I, Acuerdo No. 89/97 Descripción:
Servicios transfronterizos Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de Comunicaciones Subsector: Telecomunicaciones Clasificación Industrial: CPC 752. Servicios de telecomunicaciones (exclusivamente servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía).
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Decreto No. 244-98 del 19 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 02 de octubre de 1998, Artículo 1 Decreto No. 89-99 del 30 de junio de 1999, Artículo 4 Descripción:
Servicios transfronterizos e Inversión La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) goza de una concesión para que ésta provea en todo el territorio de la República de Honduras, los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, tales como: servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía, incluyendo los servicios de telegrafía en aquellos lugares donde no haya otro medio de comunicación con el resto del país. HONDUTEL gozará de exclusividad hasta el veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil cinco (2005) para operar dichos servicios.

La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) está autorizada para asociarse con un inversionista estratégico seleccionado, bajo la condición de que éste adquiera el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representativas del capital de la Compañía Hondureña de Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
(COHONDETEL, S.A. de C.V.).
Calendario de reducción:
A partir del 25 de diciembre del año dos mil cinco (2005) HONDUTEL no gozará de la exclusividad para operar los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, tales como:
servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía, incluyendo los servicios de telegrafía en aquellos lugares donde no haya otro medio de comunicación con el resto del país.
Sector: Servicios de Comunicaciones Subsector: Telecomunicaciones Clasificación Industrial: CPC 752. Servicios de Telecomunicaciones (excepto 7524) Tipo de Reserva:: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas:
Decreto No. 244-98 de fecha 19 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 02 de octubre de 1998, Artículos 6 y 15 Decreto No. 89-99 del 30 de junio de 1999, Artículos 4 y 9 Descripción:
Inversión Se autoriza a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) a asociarse con un inversionista estratégico bajo la condición de que éste adquiera el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representativas del capital de la Compañía Hondureña de Telecomunicaciones S.A. de C.V. (COHONDETEL, S.A.
de C.V.).
Mientras dure el proceso de Capitalización de la Compañía Hondureña de Telecomunicaciones SA de CV (COHONDETEL, SA de CV), e inicie sus operaciones, HONDUTEL continuará operando el sistema de telecomunicaciones, incluyendo el plan de expansión previsto hasta esa fecha.
La Compañía Hondureña de telecomunicaciones SA de CV (COHONDETEL, SA de CV), queda obligada a expandir la telefonía rural en todas la comunidades de quinientos (500) o más habitantes requiriendo para cada comunidad la instalación de por lo menos dos (2) teléfonos públicos o del sistema comunitario dentro del periodo de exclusividad, conforme a los términos y condiciones que señala el contrato de concesión; asimismo queda obligada a mantener y restablecer el sistema de telegrafía en aquellas comunidades que cuentan o contaban con este sistema, mientras se instale el sistema telefónico permanente y que estén distante de centros poblacionales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de Comunicaciones Subsector: Telecomunicaciones Clasificación Industrial: CPC 752. Servicios de Telecomunicaciones Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas:
Decreto No. 185-95 Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, Título III, Capítulo I, Artículo 25 Acuerdo No. 89/97 Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, Título III, Capítulo I, II, IV, V, Artículos 90, 93, 124 y 148 Descripción:
Servicios Transfronterizos Para la prestación de servicios de telecomunicaciones se requiere concesión (servicios públicos portadores y finales básicos), permiso (servicios complementarios, de radiocomunicación, de difusión y redes privadas, así como los servicios privados) o registro (servicios de valor agregado) otorgado por CONATEL. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios que necesiten para su prestación del uso del espectro radioeléctrico requerirán además licencia otorgada por CONATEL.
Las empresas extranjeras para solicitar los respectivos títulos habilitantes (concesión, permiso, registro y licencia) deberán señalar domicilio en el país y nombrar un representante legal igualmente domiciliado, quien asumirá todas las responsabilidades que sean de ley.

Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de Comunicaciones Subsector: Servicios de radio, televisión y periódicos Clasificación Industrial:
CPC 7524. Servicios de transmisión de programas CPC 9613. Servicios de radio y televisión CPC 96211. Servicios de suministro de noticias impresas CPC 96220. Servicios de agencias de noticias a emisoras de radio CPC 96231. Servicios de reportajes de noticias para estaciones de televisión CPC 96232. Servicios en directo de agencias de noticias para estaciones de televisión CPC 96290. Otros servicios de agencias de noticias Tipo de Reserva: Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14- 08) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas:
Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo II, Artículo 73, párrafo tercero Decreto No. 6, Ley de Emisión del Pensamiento, Capítulo IV, Artículo 30 Descripción:
Inversión La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento.
Los extranjeros no podrán dirigir publicaciones periodísticas, escritas o habladas.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de Construcción y servicios de ingeniería conexos Subsector: Todos los subsectores Clasificación Industrial:
CPC 511. Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción CPC 512. Construcción de edificios CPC 513. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil CPC 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas CPC 515. Trabajos de construcción especializados CPC 516. Trabajos de instalación CPC 517. Trabajos de acabado de edificios Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas:
Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras y su Reglamento Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras y su Reglamento Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y su Reglamento Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras y su Reglamento Descripción:
Inversión Ingeniería Civil Se consideran firmas nacionales de consultoría o de construcción aquellas donde al menos el 70% del capital social sea de nacionales hondureños.
Servicios transfronterizos Los Estados Contratantes del Tratado General de Integración Económica Centroamericana otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las empresas de otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana.
Arquitectura Toda empresa extranjera constructora de obras de arquitectura o consultora de arquitectura, está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras en Ingeniería y Arquitectura, para cada proyecto específico, como paso previo para inscribirse en el Colegio de Arquitectos de Honduras (CAH), y no podrá participar en licitaciones públicas o privadas o concursos para prestación de servicios profesionales diferentes al objeto de inscripción. En caso de salir favorecida deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio de Arquitectos de Honduras, para la ejecución del proyecto específico.
Las empresas extranjeras que se dediquen a la arquitectura serán inscritas en el Colegio de Arquitectos de Honduras únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizados.
Ingeniería Agronómica Toda empresa extranjera constructora de obras o consultora está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras de Ingeniería, para cada proyecto específico como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras y poder

participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales. En caso de salir favorecida deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio de Ingenieros Agrónomos, previa calificación respectiva para la ejecución de proyectos específicos.
Las empresas extranjeras que tengan como finalidad dedicarse al ejercicio de actividades propias de la profesión agronómica, de acuerdo a lo señalado en la ley serán inscritas previa clasificación en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras de Ingeniería, únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no fueron autorizados.
Ingenierías Mecánica, Eléctrica y Química Las empresas extranjeras que se dediquen a la ingeniería mecánica, eléctrica o química serán inscritas en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no fueron autorizados.
Toda empresa extranjera constructora o consultora de ingeniería mecánica, eléctrica o química está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción para cada proyecto específico como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Químicos (CIMEQH) y poder participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales. En caso de salir favorecida deberá inscribirse en forma definitiva en el CIMEQH.
Ingeniería Civil Las empresas extranjeras que se dediquen a la ingeniería civil, serán inscritas en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizadas.
Toda empresa extranjera constructora o consultora de ingeniería civil está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción para cada proyecto específico como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH) y poder participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales. En caso de salir favorecida deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio de Ingenieros Civiles para la ejecución del proyecto específico.
Para el registro de compañías constructoras o consultoras extranjeras para la ejecución de un proyecto específico, se exige que la compañía esté autorizada a ejercer el comercio en Honduras.
Asimismo, se exige que se presente copia del contrato para la ejecución del proyecto específico. Adicionalmente, se requiere autorización del CICH para que el personal técnico extranjero pueda trabajar en Honduras.
Una firma extranjera será considerada asesora cuando una empresa nacional consultora o constructora presente o negocie directamente una oferta de servicios profesionales y proponga al dueño del proyecto la utilización de los servicios de una firma extranjera como Asesora, la cual debe participar en el proyecto en forma limitada, ya sea en las etapas conceptuales del proyecto o en ciertas áreas del mismo con personal especializado.
Cuando una firma nacional contemple la utilización de una firma asesora extranjera, esta última deberá registrarse provisionalmente, conforme al procedimiento usual, previa a la presentación o negociación de la oferta en la cual la firma extranjera sea incluida y a un pago por registro.
Una firma extranjera será calificada como asesora cuando reúna los siguientes requisitos:
a) que sea propuesta como tal por una firma nacional;
b) que los servicios y relaciones profesionales de la firma extranjera sean realizados a través de la firma nacional;
c) que la relación contractual de la firma extranjera sea únicamente con la firma nacional;

d) que los servicios de la firma extranjera sean prestados en su país de origen o en forma periódica limitada en Honduras;
e) que el alcance de los servicios de la firma extranjera sean limitados a aspectos conceptuales de un proyecto o en aspectos específicos de áreas limitadas del mismo;
f) que el personal que provea la firma extranjera en sus servicios sea altamente especializado y no podrá ser destacado en Honduras por periodos continuos mayores de tres meses por especialidad;
g) que el costo de los servicios que preste la firma extranjera sea de un monto reducido en comparación con el valor total del Contrato y que por consiguiente sea evidente a la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, CICH, que los mismos no cubrirán los costos envueltos en el registro definitivo.
Para este aspecto la Junta Directiva del CICH, analizará los conceptos de tasas unitarias, salarios, gastos generales y honorarios de los contratos de la firma extranjera y la nacional; y
h) las firmas extranjeras proporcionarán al CICH cualquier otro elemento que pueda ser útil a la Junta Directiva para calificarla.
Si la Junta Directiva del CICH, en base a los requisitos del artículo anterior estima que la firma extranjera sea calificada como asesora, podrá autorizar a dicha firma para que preste su asesoramiento sin que se requiera el registro definitivo usual.
Para que una firma extranjera pueda brindar en forma definitiva sus servicios como asesora, deberá solicitar la respectiva autorización al Colegio para cada proyecto específico. La firma asesora no deberá estar operando en Honduras en forma contractual directamente, u operar como firma asesora en forma continua durante varios años en distintos proyectos simultáneamente.
En el caso que una firma extranjera sea utilizada como asesora en diferentes proyectos en el país, la Junta Directiva del CICH evaluará la participación de la misma en todos los proyectos desde un período dado, como un solo proyecto para el mismo período. Si del examen de dichos proyectos resultare que la firma está devengando un monto razonable de honorarios será requerida a registro en forma definitiva para proyecto específico.
Si la firma extranjera es autorizada por la Junta Directiva del CICH, para brindar sus servicios como asesora, se le extenderá una constancia como tal para un proyecto específico previo el pago de según el monto del proyecto y por cada profesional extranjero que sea propuesto por la firma extranjera durante el tiempo que éstos sean asignados al proyecto específico, más una cuota inicial de cada uno de ellos.
Existen tarifas diferenciadas para extranjeros para el registro de empresas en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de Distribución Subsector: Representantes, distribuidores y agentes de empresas nacionales y extranjeras Clasificación Industrial:
CPC 61. Servicios de venta, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas (excluyendo 6120 y 61220) CPC 622. Servicios comerciales al por mayor CPC 63. Servicios comerciales al por menor; servicios de reparación de artículos personales y domésticos (excluyendo 6330.) CPC 96113. Servicios relacionados con la distribución de películas cinematográficas o cintas de vídeo Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05) Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas:
Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Decreto No. 549 Capítulo I, Artículo 4.
Reformado por Decreto No. 804 Acuerdo No. 669-79 Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Artículo 2 Descripción:
Servicios transfronterizos e Inversión Para ser concesionario se requiere:

a) ser hondureño o sociedad mercantil hondureña;
b) estar afiliado a la correspondiente Cámara de Comercio;
c) licencia extendida por la Secretaría de Industria y Comercio.
Para dedicarse a la representación, agencia o distribución, las personas naturales deberán estar constituidas como comerciante individual.
Se tendrá por sociedad hondureña aquélla en cuyo capital social predomine una inversión netamente hondureña, en una proporción no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%).
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de Distribución Subsector:
Instalación y funcionamiento de estaciones y depósitos de combustible líquidos, derivados del petróleo Gasolina automotriz Diesel Kerosene LPG Clasificación Industrial:
CPC 613. Venta al por menor de carburante CPC 62271. Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos CPC 63297. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05) Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas:
Decreto No. 319, Ley de Transporte, Capítulo II, Artículo 11 Decreto No. 549 Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Capítulo I y VI, Artículos 4 y 25 Decreto No. 804, reforma el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjera Acuerdo 000489, Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Estaciones y Depósitos de Combustible Líquidos Derivados del Petróleo, Capítulo IV, Artículo 19 Descripción:
Servicios transfronterizos e Inversión El establecimiento de estaciones de combustible y depósitos de combustible está sujeto a autorización de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).
Los titulares o arrendatarios de las estaciones de servicios autorizadas para la venta al consumidor de productos derivados del petróleo se consideran distribuidores. En tal sentido, son aplicables los límites de capital establecidos en la Ley de Representantes y Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, que consideran a una sociedad hondureña aquélla en cuyo capital social predomine una inversión netamente hondureña, en una proporción no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%).
Las personas naturales deberán estar constituidas como comerciante individual, se tendrá por sociedad hondureña aquella cuyo capital social no sea inferior al cincuenta y uno por ciento. Para el obtenimiento de los permisos de instalación y de operación deberá presentarse escritura que acredite la condición de sociedad legalmente constituida o de comerciante individual.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de Enseñanza Subsector:
Escuelas privadas Universidades privadas Servicios de educación preescolar (jardines de niños) Servicios privados de educación primaria Servicios privados de educación secundaria Servicios privados de educación superior (Universidades) Programas Especiales Clasificación Industrial CPC 921. Servicios de enseñanza primaria CPC 922. Servicios de enseñanza secundaria CPC 923. Servicios enseñanza superior Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14- 08) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas:
Constitución de la República, Decreto No. 131, Título III, Capítulo VIII, Artículos 151 al 160 Ley Orgánica de Educación, Decreto No. 79, Artículo 65 Ley de Educación Superior, Decreto No. 142-89, Sección A y B, Capítulo V, Artículos 15 c) y ch); 20 ch) y 32 Ley de Escalafón del Magisterio, Artículo 4 Reglamento de Educación Primaria, Acuerdo No. 4118EP, Artículos 140, 150, 151 y 152 Reglamento de Educación Media, Acuerdo No. 4118EP, Artículos 502, 503, 504, 505 y 506 Reglamento General de la Ley de Educación Superior, Artículo 64 b) y 70 a) Reglamento de la Ley de Inversiones, Acuerdo No. 345-92 Artículo No. 51 Descripción:

Inversión Los cargos de dirección y supervisión en los establecimientos de enseñanza sólo podrán ser desempeñados por maestros hondureños por nacimiento.
Servicios transfronterizos La enseñanza de la Constitución, educación cívica, geografía e historia de Honduras, sólo podrán ser desempeñados por maestros hondureños por nacimiento.
Se reconoce a las personas jurídicas hondureñas, creadas especialmente para ello, la iniciativa de promover la fundación de centros o universidades particulares dentro del respeto a la Constitución y las leyes.
Se requiere autorización de la Secretaría de Educación Pública de Honduras, para la prestación de servicios de Jardines de Niños, escuelas, institutos y academias privados. Para la obtención de la autorización se requiere, entre otros requisitos, una certificación de que se ha obtenido personería jurídica.
La creación y funcionamiento de centros de educación superior públicos o privados, requiere la aprobación del Consejo de Educación Superior previo dictamen del Consejo Técnico Ejecutivo.
Los centros de Educación Superior por su naturaleza y constitución podrán ser Públicos o estatales y Privados o particulares, cuando sean constituidos como asociaciones o fundaciones civiles o sociedades mercantiles y cualquier otra forma de asociación, sea nacional o extranjera.
Para la presentación de solicitud para la creación, organización y funcionamiento de centros estatales o públicos se deberá acreditar la Constitución y organización legal del solicitante Para el ejercicio de la docencia en cualquiera de los niveles del sistema educativo, a que se refiere la ley, se requiere poseer título docente y ser ciudadano hondureño por nacimiento, natural o naturalizado, excepto en los casos en que no haya personal nacional capacitado para la enseñanza de asignaturas especiales en el nivel medio y magisterial. Los maestros sin título docente tendrán el carácter de interinos.
Para inscribirse en el Escalafón del Magisterio se requiere ser hondureño por nacimiento, natural o naturalizado.
Para que un extranjero pueda ejercer la docencia en la educación media, debe estar legalmente incorporado.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de Enseñanza Subsector:
Escuelas privadas Servicios de educación preescolar (jardines de niños) Servicios privados de educación primaria Servicios privados de educación secundaria Programas especiales
Clasificación Industrial CPC 921. Servicios de enseñanza primaria CPC 922. Servicios de enseñanza secundaria Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas:
Ley Orgánica de Educación, Decreto No. 79, Artículo 64 Reglamento General de la Educación Media, Artículo 110 Ley del Estatuto del Docente No. 136-97, Artículos 7 y 8 Descripción:
Servicios transfronterizos Para el ejercicio de la docencia en cualquiera de los niveles del sistema educativo a que se refiere la Ley Orgánica de Educación, se requiere poseer título docente y ser ciudadano hondureño por nacimiento, natural o naturalizado, excepto en los casos en que no haya personal nacional capacitado para la enseñanza de asignaturas especiales en el nivel medio y magisterial. Los maestros sin título docente tendrán el carácter de interinos.
Para ingresar a la carrera docente se requiere ser hondureño por nacimiento. Los docentes centroamericanos y de otra nacionalidad podrán ingresar a la carrera docente, siempre que en su país de origen exista reciprocidad. Para que un extranjero pueda ejercer la docencia en la educación media, debe estar legalmente incorporado.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de Esparcimiento Subsector: Artistas musicales Clasificación Industrial: CPC 96192. Servicios proporcionados por actores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas a título individual (exclusivamente artistas musicales) Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas:: Ley de Protección a los Artistas Musicales, Decreto No. 123, Artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 8 Descripción:
Servicios transfronterizos e Inversión Los artistas musicales extranjeros para trabajar eventualmente en Honduras ya sea en forma individual o en conjunto deberán previo pagarle al sindicato musical más representativo del país un DIEZ POR CIENTO (10%) de sus honorarios como "cuota de paso" y el empresario o arrendatario deberá contratar para el mismo espectáculo artistas musicales del país, por lo menos en igualdad de condiciones de número, calidad y honorarios, conforme a tarifas establecidas o que se establezcan en la localidad de que se trata.
Cuando no hubiere disponibles artistas musicales en igualdad de condiciones, de número, clase y honorario según dictamen del sindicato, se pagará únicamente la cuota expresada, pero si el empresario o arrendatario no deseare los servicios de artistas nacionales, se pagará en concepto de cuota de paso UN CUARENTA POR CIENTO (40%) de los honorarios pactados por los artistas musicales extranjeros. Si hubiere artistas musicales del país disponibles en la localidad de que se trate, en el mismo acto el empresario o arrendatario deberá acordar con el sindicato la ocupación de éstos bajo las condiciones previstas en el artículo que antecede el sindicato para este fin hará consulta con los conjuntos musicales nacionales y aplicará en cada caso una tabla de sistema rotativo que deberá de establecerse por localidad o bien por zona según lo considere conveniente.
Si los honorarios de los músicos extranjeros según los contratos respectivos, fueren inferiores a los establecidos en la localidad, para los efectos de pago de la "cuota de paso", los porcentajes determinados en los párrafos anteriores serán calculados conforme a las tarifas locales.
Antes del ingreso de los artistas musicales extranjeros, el contratante de los mismos o quien los represente deberá obtener del sindicato indicado en el párrafo primero su autorización escrita para actuar en el país. Dicha autorización se dará con vista del contrato respectivo y previo pago de la cantidad de dinero que corresponda deducir de los honorarios conforme a los porcentajes señalados según el caso.
Quedan excluidos de las obligaciones económicas anteriores los artistas de la música cuando actúen para fines de asistencia social o esencialmente culturales, ya sea por iniciativa propia o por patrocinio de entidades nacionales o extranjeras de carácter público o privado.
Los artistas musicales extranjeros que ingresen al país para actuar ocasionalmente al amparo de esta ley, no les será aplicable la prohibición de ejercer trabajos lucrativos, señalados en el artículo 4 de la Ley de Migración.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos Subsector: Campeonatos y competencias de fútbol Clasificación Industrial: CPC. 96412 Servicios de organización de espectáculos deportivos Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas:
Reglamento de Campeonatos y Competencias Liga Nacional de Fútbol No. Aficionado de Primera División Descripción:
Servicios transfronterizos Para la inscripción de jugadores extranjeros se exigirá constancia extendida por el Ministerio de Gobernación y Justicia expresando que el documento de residencia está en trámite.
Cada club afiliado podrá inscribir un máximo de cuatro (4) jugadores extranjeros, siendo uno de ellos obligatoriamente de nacionalidad centroamericana.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos Subsector:

Casinos de juegos de envite o azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará máquinas tragamonedas y otros similares) Clasificación Industrial: CPC 96492. Servicios de juegos de azar y apuestas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas:
Decreto No. 488, Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, Artículo 3-Acuerdo No. 520 Reglamento Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar Descripción:
Servicios transfronterizos Solamente los hondureños por nacimiento y las personas jurídicas constituidas de conformidad a las leyes del país, podrán solicitar al poder ejecutivo, licencia para la operación de casinos de juegos de envite o azar.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Agentes aduanales y agencias aduaneras Clasificación Industrial: CPC 87909. Otros servicios a las empresas n.c.p.
Tipo de Reserva:
Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas:
Ley de Aduanas, Decreto No. 212-87, Título IX, Capítulo I, Sección Primera y Tercera, Artículos 176, 177, 180 y 182 Descripción:
Servicios transfronterizos e Inversión Las agencias aduaneras para poder operar en las aduanas del país, deberán inscribirse en la Secretaría de Finanzas, que autorizará su operación siempre y cuando se disponga de los servicios profesionales de un agente aduanal con licencia válida y extendida en legal forma. Para obtener licencia de agente aduanal se requiere ser ciudadano hondureño por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
Es obligación de los agentes aduanales mantener abierta una oficina en el lugar donde radique la aduana o aduanas donde ejerza sus funciones.
Los empleados auxiliares que designe el agente aduanal para gestionar en su nombre y representación, trámites antes las administraciones de aduanas, deberán ser ciudadanos hondureños por nacimiento y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios Prestados a las empresas Subsector: Almacenes generales de depósito Clasificación Industrial: CPC 742. Servicios de almacenamiento Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Acuerdo No. 1055, Reglamento de los Almacenes Generales de Depósitos, Artículo 3 Descripción:
Servicios transfronterizos Para prestar los servicios de almacenes generales de depósito, deberá de constituirse en Honduras una sociedad anónima de capital fijo y con finalidad única.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios de investigación y seguridad Clasificación Industrial: CPC 873. Servicios de investigación y seguridad Tipo de Reserva:
Presencia local (Artículo 10-05) Trato nacional (Artículo 14-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14- 08) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Ley Orgánica de la Policía Nacional, Artículo 91, Decreto No. 156-98 Descripción:
Servicios transfronterizos e Inversión La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, previo dictamen de la Dirección respectiva, podrá autorizar la operación de servicios privados de seguridad (servicios de vigilancia preventiva, servicios de investigación privada y servicios de capacitación de sus miembros).
Las empresas extranjeras que solicitaren permiso para la prestación de servicios privados de seguridad, deberán asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y nombrar un gerente hondureño por nacimiento.

Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte marítimo: navegación de cabotaje Clasificación Industrial: CPC 72. Servicios de transporte por vía acuática Tipo de Reserva:
Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05) Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas:
Decreto No. 167-94, de fecha 2 de enero de 1995, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, Título III, Capítulos I, II y VII, Artículos 40 al 42 y 48 Acuerdo No. 000764, Reglamento de Transporte Marítimo del 13 de diciembre de 1997 Descripción:
Servicios transfronterizos e Inversión Se entiende por navegación de cabotaje, la que no siendo navegación interior, se efectúa entre puertos o puntos situados dentro del territorio nacional.
La navegación de cabotaje con finalidad mercantil está reservada a buques mercantes hondureños. Excepcionalmente cuando no existan buques mercantes hondureños o no se encuentren disponibles y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la Dirección General de la Marina Mercante Nacional podrá autorizar que buques mercantes extranjeros, en particular de nacionalidad centroamericana, puedan prestar servicios de cabotaje en Honduras.
La empresa naviera deberá estar constituida de conformidad con la leyes de país, que de su capital social suscrito y pagado como mínimo, un 51% pertenezca a ciudadanos hondureños y que el domicilio de la empresa esté en el país.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Servicios de transporte aéreo Clasificación Industrial: CPC 73. Servicios de transporte por vía aérea Tipo de Reserva:
Trato nacional (Artículo 14-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14- 08) Nivel de Gobierno:
Nacional Medidas:
Decreto No. 146, Ley de Aeronáutica Civil, Capítulo X, Sección segunda, tercera y cuarta, Artículos 75 al 102 Acuerdo No. 001518, Reglamento de Certificados de Explotación y Permisos Provisionales para la Prestación de Servicio Aéreo de Transporte Publico Nacional e Internacional de Pasajeros Carga y Correo Descripción:
Inversión Sólo las personas naturales o jurídicas hondureñas podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Administrativo Hondureño aeronaves destinadas a servicio de transporte público o a trabajos aéreos por remuneración.
Sólo las personas naturales o jurídicas de nacionalidad hondureña tendrán derecho a explotar servicios aéreos de transporte público, ya sean estos servicios regulares o no regulares, internos o internacionales, por medio de aeronave que se ampare con la bandera de Honduras.
Las personas jurídicas a las que se refiere el numeral anterior, deberán reunir además los siguientes requisitos:
a) el 51% de su capital, por lo menos debe pertenecer a hondureños; y
b) el control, efectivo de la empresa y la dirección de la misma, deberán estar igualmente en poder de hondureños.
Los servicios aéreos de transporte público entre dos puntos cualesquiera del territorio nacional, quedan reservados a las aeronaves hondureñas.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Servicios de transporte aéreo (limitado a inscripción de aeronaves, servicios aéreos especializados, y personal técnico aeronáutico) Clasificación Industrial: CPC 73. Servicios de transporte por vía aérea (limitado a inscripción de aeronaves, servicios aéreos especializados y personal técnico aeronáutico) Tipo de Reserva:
Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas:

Decreto No. 146, Ley de Aeronáutica Civil, Capítulo X, Secciones segunda, tercera y cuarta, Artículos 75 al 102 Acuerdo No. 001518, Reglamento de Certificados de Explotación y Permisos Provisionales para la Prestación de Servicio Aéreo de Transporte Público Nacional e Internacional de Pasajeros Carga y Correo Descripción:
Servicios transfronterizos Sólo las personas naturales o jurídicas hondureñas podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Administrativo Hondureño aeronaves destinadas a servicio de transporte público o a trabajos aéreos por remuneración.
Para realizar servicios privados por remuneración se requiere autorización de la Secretaría de Obras Públicas Transporte y Vivienda y ser persona natural o jurídica hondureña.
Sólo personal técnico aeronáutico hondureño, podrá ejercer en Honduras actividades remuneradas de aeronáutica nacional. A falta de este personal se podrá permitir que ejerzan dichas actividades pilotos u otros miembros de personal técnico extranjero, dando preferencia en este caso al personal de cualquier otro país del istmo centroamericano.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Ferrocarril Clasificación Industrial: CPC 711. Servicio de transporte por ferrocarril Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Decreto No. 48, Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, Capítulos I y VIII, Artículos 1, 32 y 34, Artículo 12 reformado mediante Decreto No. 54.
Descripción: Inversión El Ferrocarril Nacional de Honduras (Ferrocarril Nacional) es un organismo autónomo del Estado con personería, patrimonio propio y duración indefinida.
Si el Ferrocarril Nacional optare por establecer empresas subsidiarias, queda facultado para vigilar y supervisar la marcha de dichas empresas. En casos especiales, el Ferrocarril Nacional podrá vender dichas empresas subsidiarias a empresarios particulares de nacionalidad hondureña quienes se encargarán de continuar prestando los mismos servicios.
Para ser gerente del Ferrocarril Nacional, se requiere ser hondureño por nacimiento.
El auditor, que será un contador público autorizado, debe ser hondureño por nacimiento.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Servicios de Transporte terrestre por carretera Clasificación Industrial: CPC 712. Otros servicios de transporte por vía terrestre Tipo de Reserva:
Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículos 10-04, 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Decreto No. 319, Ley de Transporte, Artículos 3, 5 y 17 Reglamento de la Ley de Transporte, Artículo 7 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se reserva exclusivamente a las personas naturales o jurídicas hondureñas, de interés público o particular, el derecho de prestar el servicio de transporte interno.
El servicio público de transporte internacional podrá prestarse también por empresas extranjeras a base del principio de reciprocidad equitativa.
Se requiere certificado o permiso de explotación extendido por el Poder Ejecutivo o por la Dirección General de Transporte respectivamente, para la prestación de servicios de transporte terrestre. El certificado de explotación y el permiso se otorgarán a hondureños por nacimiento y a personas jurídicas en cuyo capital social predomine la inversión nacional. En todo caso, el capital netamente hondureño no podrá ser inferior al 51% del capital social.
Los servicios y actividades de transporte, estarán sujetos a las siguientes condiciones:
a) El servicio público de transporte interno, solamente podrán prestarlo los hondureños y las personas jurídicas constituidas en Honduras, conforme a las leyes nacionales y cuyo capital por lo menos en un 51% pertenezca a hondureños. En igualdad de condiciones se preferirá a hondureños por nacimiento.

b) El servicio internacional de pasajeros y carga será prestado preferentemente por personas naturales o jurídicas hondureñas, quienes podrán hacerlo por sí o en combinación con empresas extranjeras. Tales convenios deberán ser aprobados por la Dirección General de Transporte. Estas previsiones dejan a salvo los convenios y tratados celebrados por Honduras con otros Estados así como el principio de reciprocidad equitativa.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Servicios de transporte terrestre por carretera Clasificación Industrial: CPC 712. Otros servicios de transporte por vía terrestre Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Decreto No. 177-94 del 1 de marzo de 1995 Descripción:
Servicios transfronterizos El gobierno de la República de Honduras tiene la discreción de expedir licencias y autorizaciones sobre la base de reciprocidad.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Servicios de transporte terrestre de carga por carretera Clasificación Industrial: CPC 7123. Transporte de carga Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Nivel de Gobierno: Nacional Medidas: Resolución No. 64-98 (COMRIEDRE), aprobada por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional el 19 de enero de 1998.
Descripción:
Servicios transfronterizos Se establece un mecanismo de tratamiento recíproco y no discriminatorio para el servicio de transporte de carga entre los seis Estados miembros del Protocolo de Tegucigalpa (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) que comprende lo siguiente:
a) Plena libertad de tránsito a través de sus territorios para los medios de transporte de carga terrestre de mercancías destinadas de Panamá hacia cualquier país centroamericano, y de cualquier país centroamericano hacia Panamá.
b) La libertad de tránsito implica la garantía de libre competencia en la contratación del transporte sin perjuicio del país de origen o destino y el trato nacional al transporte de todos los Estados en el territorio de cualquiera de ellos, con los orígenes y destinos señalados supra.
Calendario de Reducción: Ninguno Anexo I Lista de México Sector: Todos los sectores Subsector: Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título II, Capítulos I y II Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, D.O.F., Noviembre 1998, Título Segundo Descripción: Inversión Los extranjeros o las empresas extranjeras, no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas (la Zona Restringida).
Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en el que se realice la adquisición.
Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida.
Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir conforme al procedimiento que se describe, derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles sobre la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará a los nacionales o empresas extranjeras para el mismo caso de conformidad con lo siguiente:

Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos.
Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo en su caso la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de la institución fiduciaria.
La duración de los fideicomisos a que esta reserva se refiere, será por un período máximo de cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.
La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones, la presentación y veracidad bajo las cuales se otorguen los permisos.
La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.
Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE, un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renunciar a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título VI, Capítulo III Descripción: Inversión La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para determinar la conveniencia de autorizar las solicitudes presentadas a su consideración para la adquisición o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas, en las que se requiera dicha autorización, de conformidad con el presente Anexo deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:
a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
b) la contribución tecnológica;
c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; o
d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.
La CNIE al resolver sobre la procedencia de una solicitud, sólo podrá imponer Requisitos de desempeño que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el Artículo de Requisitos de desempeño del capítulo de Inversión.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Tal como la califica el elemento Descripción Descripción: Inversión Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que en las sociedades mexicanas donde la Inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento de su capital social, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.
Calendario de Reducción: Para los inversionistas e inversiones de El Salvador, Guatemala y Honduras el umbral aplicable para la revisión de la adquisición de una empresa mexicana será de 150 millones de dólares de EE.UU.

a partir del 1 de enero del año 2003.
A partir del 1 de enero del año 2004, los umbrales serán ajustados anualmente de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.
Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25 Ley General de Sociedades Cooperativas, Diario Oficial, agosto 3, 1994, Título I, Capítulo Único Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Descripción: Inversión No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser extranjeros.
Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Diario Oficial, julio 22, 1991, Capítulos I, II y III Descripción: Inversión Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial.
Una "empresa microindustrial" mexicana no podrá tener como socios a personas de nacionalidad extranjera.
La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la "empresa microindustrial" como, entre otras cosas, aquélla que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedican a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos determinados periódicamente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Agricultura, ganadería, silvicultura y actividades madereras Subsector: Agricultura, ganadería o silvicultura Clasificación Industrial: CMAP 1111 Agricultura CMAP 1112 Ganadería y caza (limitado a ganadería) CMAP 1200 Silvicultura y tala de árboles Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley Agraria, Diario Oficial, julio 7, 1993, Títulos V y VI Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Descripción: Inversión Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representan el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Comercio Subsector: Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados Clasificación Industrial: CMAP 623087 Comercio al por menor de armas de fuego, cartuchos y municiones CMAP 612024 Comercio al por mayor no clasificado en otra parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Descripción: Inversión Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales,

sin incluir la adquisición de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades.
Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Comunicaciones Subsector: Servicios de esparcimiento (radiodifusión, sistemas de distribución multipunto MDS/MMDS, música continua, DTH y DBS y televisión de alta definición) Clasificación Industrial: CMAP 941104 Servicios privados de producción y transmisión privada de programas de radio (limitadas a producción y transmisión de programas de radio, MDS/MMDS y música continua) CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión, (limitados a la transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS) y televisión de alta definición) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulo I Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de radiodifusión, sistemas de distribución multipunto MDS/MMDS, música continua, DTH y DBS y televisión de alta definición.
Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior. Esta reserva no se aplica a la producción, venta o autorización de derechos de programas de radio o televisión.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Comunicaciones Subsector: Servicios de esparcimiento (radiodifusión, sistemas de distribución multipunto (MDS/MMDS) y televisión por cable) Clasificación Industrial: CMAP 941104 Producción y transmisión privada de programas de radio (limitados a producción y transmisión de programas de radio, MDS/MMDS y música continua) CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS), televisión de alta definición y televisión por cable) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960 Título IV, Capítulo III Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial, enero 18, 1979, Capítulo VI Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión o de un sistema de televisión por cable, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México.

La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria de el o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Comunicaciones Subsector: Servicios de esparcimiento (limitado a radiodifusión, transmisión y sistemas de distribución multipunto (MDS/MMDS) y televisión por cable) Clasificación Industrial: CMAP 941104 Producción y transmisión privada de programas de radio (limitado a producción y repetición de programas de radio, MDS/MMDS y música continua) CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS), televisión de alta definición, televisión por cable y radiodifusión) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley Federal de Radio y Televisión, enero 19, 1960, Título IV, Capítulo III y Capítulo V Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, enero 19, 1960, Título III Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, enero 18, 1979, Capítulo VI Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios radiodifundidos o de otro modo distribuidos en el territorio de México.
La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México.
Se requiere el uso del idioma español para la transmisión, distribución por cable o por sistemas de distribución multipunto de programas de radio y televisión, excepto cuando la Secretaría de Gobernación autorice el uso de otro idioma.
La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos.
En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la Secretaría de Gobernación para desempeñar dichas actividades.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Comunicaciones Subsector: Servicios de esparcimiento (televisión por cable) Clasificación Industrial: CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a televisión por cable) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo I, II y IV Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulos I, II y III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título, I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial, enero 18, 1979, Capítulo II Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, un sistema de televisión por cable. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a nacionales mexicanos o empresas mexicanas.
Inversión Los inversionistas de El Salvador, Guatemala y Honduras o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten sistemas de televisión por cable o que suministren servicios de televisión por cable.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Comunicaciones Subsector: Servicios y redes públicas de telecomunicaciones (comercializadoras) Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a comercializadoras) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940 Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección IV, art.30 y sección V y Capítulo IV, Sección III Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Diario Oficial, diciembre 16, 1996, Capítulo IV Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Empresas comercializadoras son aquéllas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad arrendada de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.
Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de comercialización de telecomunicaciones. Sólo las empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso.
Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de telecomunicaciones.
El establecimiento y operación de las empresas comercializadoras deberá sujetarse invariablemente a las disposiciones reglamentarias respectivas. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta emitir la reglamentación correspondiente.
El tráfico internacional debe ser enrutada a través de las instalaciones de una empresa con una concesión otorgada por la SCT.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Comunicaciones Subsector: Servicios y redes públicas de telecomunicaciones Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a telecomunicación marítima, servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y de circuitos, servicios de facsímil, servicios de circuitos privados arrendados, servicios de radio localización móvil de personas y servicios de localización de vehículos y otros objetos) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I, II y IV. Art. 30 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Diario Oficial, agosto 1, 1997 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y circuitos;
servicios de circuitos privados arrendados; servicios de localización de personas; servicios de localización de vehículos y otros objetos;
para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y

para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas pueden obtener tal concesión.
Se requiere registro ante la SCT para prestar servicio público de facsímil.
Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional mexicano. Las concesiones sobre bandas de frecuencia del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública.
El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa con una concesión otorgada por la SCT.
Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT adoptando tales redes al carácter de red pública de telecomunicaciones.
Telecomunicaciones de México tiene los derechos exclusivos para los enlaces con Intelsat e Inmarsat. Los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran del uso de satélites hasta el año 2002, deberán utilizar infraestructura satelital mexicana.
México se reserva el derecho de mantener cualquier medida con respecto a la Inversión en telecomunicación marítima.
Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que presten los servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y circuitos, servicios de circuitos privados arrendados, servicios de localización de personas, servicios de localización de vehículos y otros objetos.
Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en estas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Comunicaciones Subsector: Servicios y redes públicas de telecomunicaciones (telefonía) Clasificación Industrial: CMAP 720003 Servicios telefónicos (incluye servicios de telefonía celular en las bandas “A” y “B”) CMAP 720004 Servicios de casetas telefónicas CMAP 502003 Instalaciones de telecomunicaciones Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I, II y IV. Artículo 30 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Diario Oficial, diciembre 16, 1996, Capítulo IV Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Diario Oficial, agosto 1, 1997 Descripción: Servicios transfronterizos Los servicios de telecomunicaciones comprendidos en esta reserva, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o en el contenido de la información del usuario.
Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios telefónicos; para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y
para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el

territorio nacional. Sólo los nacionales mexicanos o empresas mexicanas pueden obtener tal concesión.
Se requiere permiso expedido por la SCT para establecer, operar o explotar una comercializadora de telefonía pública. Sólo los nacionales mexicanos o empresas mexicanas pueden obtener tal permiso.
Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT adoptando tales redes al carácter de red pública de telecomunicaciones.
Las redes públicas de telecomunicaciones incluyen las instalaciones para prestar servicios de telefonía.
Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional mexicano. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública.
El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa con una concesión otorgada por la SCT.
Telecomunicaciones de México tiene los derechos exclusivos para los enlaces con Intelsat e Inmarsat. Los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran del uso de satélites hasta el año 2002 deberán utilizar infraestructura satelital mexicana.
Inversión Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que presten los servicios telefónicos, los servicios de casetas telefónicas y de las instalaciones de telecomunicaciones.
Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en estas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la Inversión extranjera participe, directa o indirectamente, en la prestación de servicios de telefonía celular en un porcentaje mayor al 49 por ciento.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Comunicaciones Subsector: Transporte y Telecomunicaciones Clasificación Industrial: CMAP 7200 Comunicaciones CMAP 7100 Transporte Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos III y V Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo I Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo II, Sección Tercera Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo III, Sección Tercera Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo IV Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo I y III, Sección Sexta Reglamento de Telecomunicaciones, Diario Oficial, octubre 29, 1990, Capítulo III Descripción: Inversión Los gobiernos extranjeros y las empresas de Estado extranjeras o sus inversiones no podrán invertir directa o indirectamente en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Construcción Subsector:
Clasificación Industrial: CMAP 501322 Construcción para la conducción de petróleo y sus derivados (limitado sólo a contratistas especializados) CMAP 503008 Servicios y trabajos de exploración y perforación de petróleo y gas (limitado a sólo contratistas especializados) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley Reglamentaria del Artículo 27

Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, noviembre 29, 1958 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulo I, V, IX y XII Descripción: Inversión Están prohibidos los contratos de riesgo compartido.
Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de las otras Partes o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Construcción Subsector: Transporte terrestre y transporte por agua Clasificación Industrial: CMAP 501421 Obras marítimas y fluviales CMAP 501422 Construcción de obras viales y para el transporte terrestre Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Energía Subsector: Productos del petróleo Clasificación Industrial: CMAP 626000 Comercio al por menor de gasolina y diesel (incluye aceites, lubricantes y aditivos para su venta en gasolineras) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII Descripción: Inversión Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir, establecer u operar gasolineras para la venta o distribución al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aditivos o aceites.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Energía Subsector: Productos del petróleo Clasificación Industrial: CMAP 623050 Comercio al por menor de gas licuado de petróleo Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, noviembre 29, 1958 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulos I, IX y XII Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, Diario Oficial, noviembre 25, 1993, Capítulos II, III y V Descripción: Inversión Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir, transportar, almacenar o vender gas líquido de petróleo, e instalar depósitos fijos.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Energía Subsector: Productos del petróleo (suministro de combustible, lubricantes de aeronaves y equipo ferroviario) Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Descripción: Inversión Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en el capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para embarcaciones, aeronaves y equipo ferroviario.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Imprentas, editoriales e industrias conexas Subsector: Publicación de periódicos Clasificación Industrial: CMAP 342001 Edición de Periódicos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Tal como la califica el elemento Descripción Descripción: Inversión Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán, directa o indirectamente, detentar el 100 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la impresión y/o distribución de un periódico que se publique de manera simultánea fuera del territorio de México. Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman y/o publiquen periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional.
Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Para efectos de esta reserva se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Industria manufacturera Subsector: Explosivos artificiales, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos Clasificación Industrial: CMAP 352236 Fabricación de explosivos y fuegos artificiales CMAP 382208 Fabricación de armas de fuego y cartuchos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Descripción: Inversión Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de participación en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que fabriquen explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades.
Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Manufactura de bienes Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Comercio Exterior, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, y Título III Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título III, Capítulo IV, Título IV, Capítulos I y III Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (Decreto PITEX), Diario Oficial, mayo 3, 1990 Descripción: Inversión Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme al Decreto PITEX deben exportar, por lo menos:
a) el 30 por ciento de sus ventas totales anuales para permitírseles importar temporalmente libre de impuestos de:

i) maquinaria, equipo, instrumentos, moldes y herramental duradero destinados al proceso productivo, y equipo usado para el manejo de materiales directamente relacionados con los bienes de exportación, y ii) aparatos, equipos, accesorios y otros relacionados con la producción de bienes de exportación incluyendo aquellos destinados a la investigación, seguridad industrial, control de calidad, comunicación, capacitación de personal, informática, y para fines ambientales; y

b) el 10 por ciento de sus ventas totales anuales o quinientos mil dólares de EE.UU. anuales para que se les permita la importación temporal libre de impuestos de:

i) materias primas, partes y componentes que se destinen totalmente a integrar mercancías de exportación;

ii) envases, empaques, contenedores y cajas de trailers que se destinen totalmente a contener mercancías de exportación; y

iii) combustibles, lubricantes, materiales auxiliares, herramientas de reparación y equipo, consumidos en la producción de una mercancía de exportación.

Calendario de Reducción: A partir del 1 de enero del 2001, tales personas no estarán obligadas a cumplir con los requisitos de porcentaje indicados en el elemento Descripción.

Sector: Manufactura de bienes Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Comercio Exterior, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, Título III Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras (Decreto ALTEX), Diario Oficial, mayo 3, 1990 Descripción: Inversión Los "exportadores directos", como se definen en el Decreto ALTEX, autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos el 40 por ciento de sus ventas totales anuales o dos millones de dólares de EE.UU.

Los "Exportadores indirectos", como se definen en el Decreto ALTEX, autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos el 50 por ciento de sus ventas totales anuales.

Calendario de Reducción: A partir del 1 de enero del 2001, los exportadores directos e indirectos no estarán sujetos a los requisitos de porcentajes indicados en el elemento Descripción.

Sector: Manufactura de bienes Subsector: Industria automotriz Clasificación Industrial: CMAP 383103 Fabricación de partes y accesorios para el sistema eléctrico automotriz CMAP 3841 Industria automotriz CMAP 384121 Fabricación y ensamble de carrocerías y remolques para automóviles y camiones CMAP 384122 Fabricación de motores y sus partes para automóviles y camiones CMAP 384123 Fabricación de partes para el sistema de transmisión de automóviles y camiones CMAP 384124 Fabricación de partes para el sistema de suspensión de automóviles y camiones CMAP 384125 Fabricación de partes y accesorios para el sistema de frenos de automóviles y camiones CMAP 384126 Fabricación de otras partes y accesorios para automóviles y camiones Tipo de Reserva: Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz) Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990 Descripción: Inversión Tal como se indica en el Decreto Automotriz y en el Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, los requisitos de desempeño que son contrarios al Artículo 14-07 (Requisitos de desempeño).

Calendario de Reducción: Conforme a los plazos contenidos en el Decreto Automotriz y en el Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz.
Sector: Manufactura de bienes Subsector: Industria maquiladora Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título IV, Capítulos I y III, Título V, Capítulo II, y Título VI Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, Diario Oficial, diciembre 22, 1989 Descripción: Inversión Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar bajo el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación no podrán vender en el mercado doméstico más del 80 por ciento del valor total de sus exportaciones que hayan realizado el año anterior.
Calendario de Reducción: Las ventas de una maquiladora al mercado doméstico no podrán ser superiores a partir del 1 de enero de 2000, al 85 por ciento del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior.
A partir del 1 de enero del 2001, las ventas de la industria maquiladora al mercado doméstico no estarán sujetas a ningún requisito de porcentaje.
Sector: Pesca Subsector:
Clasificación Industrial: CMAP 1300 Pesca Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Pesca, Diario Oficial, junio 25, 1992, Capítulos I y II Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título II, Capítulo I Reglamento de la Ley de Pesca, Diario Oficial, julio 21, 1992, Capítulos I, III, IV, V, VI, IX y XV Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere de una concesión o de permiso expedido por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) para participar en actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicanas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilizan embarcaciones con bandera mexicana, podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcionen trato equivalente a las naves de bandera mexicana para desempeñar o realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva.
Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la SEMARNAP para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca didáctica que determinen los programas de enseñanza de las instituciones de educación pesquera del país.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Pesca Subsector:
Clasificación Industrial: CMAP 130011 Pesca en alta mar CMAP 130012 Pesca costera CMAP 130013 Pesca en agua dulce Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Pesca, Diario Oficial, junio 25, 1992, Capítulos I, II y IV Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo I Ley Federal del Mar, Diario Oficial, enero 8, 1986, Título I y Capítulo I Ley de Aguas Nacionales, Diario Oficial, diciembre 1, 1992, Título I y Título IV, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley de Pesca, Diario Oficial, julio 21, 1992, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y XV Acuerdo de Pesca entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, 21 de julio de 1976.
Descripción: Inversión Con respecto a las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México, que realicen pesca en agua dulce, costera y en la zona económica

exclusiva, sin incluir acuacultura, los inversionistas de la otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas.
Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
En relación con las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que realicen pesca en tráfico de altura, se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en tales empresas.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios a la agricultura Subsector:
Clasificación Industrial: CMAP 971010 Prestación de servicios agrícolas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley Federal de Sanidad Vegetal, Diario Oficial, enero 5, 1994, Capítulo IV Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, enero 18, 1980, Capítulo VII Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para aplicar pesticidas.
Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de Reducción: Tres años después de la entrada en vigor de este tratado:
a) el requisito de concesión será reemplazado por el de permiso; y
b) el requisito de ciudadanía será eliminado.
Sector: Servicios educativos Subsector: Escuelas privadas Clasificación Industrial: CMAP 921101 Servicios privados de educación preescolar CMAP 921102 Servicios privados de educación primaria CMAP 921103 Servicios privados de educación secundaria CMAP 921104 Servicios privados de educación media superior CMAP 921105 Servicios privados de educación superior CMAP 921106 Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Diario Oficial, diciembre 29, 1978, Capítulo II Ley General de Educación, Diario Oficial, julio 13, 1993, Capítulo III Descripción: Inversión Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Médicos Clasificación Industrial: CMAP 9231 Servicios médicos, odontológicos y veterinarios prestados por el sector privado (limitado a servicios médicos y odontológicos) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial, abril 1, 1970, Capítulo I Descripción: Servicios transfronterizos Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Personal especializado Clasificación Industrial: CMAP 951012 Agentes aduanales y servicios de agencias aduanales y de representación (limitado a declaraciones de embarques de importación y exportación) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Nivel de

Gobierno: Federal Medidas: Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título II, Capítulo I y III, y Título VII, Capítulo Único Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales.
Unicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador.
Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Servicios especializados (Corredores Públicos) Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley Federal de Correduría Pública, Diario Oficial, diciembre 29, 1992, Artículo 8 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Sólo los nacionales mexicanos podrán estar autorizados para ejercer como corredores públicos. Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público en México para prestar un servicio de corredor público. Un corredor público tiene funciones tales como:
a) actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajustes de cualquier contrato mercantil;
b) fungir como perito valuador;
c) asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
d) actuar como árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias de naturaleza mercantil; y
e) actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Servicios Profesionales Clasificación Industrial: CMAP 951002 Servicios legales (incluye consultores legales extranjeros) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-03 y 14-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 26, 1945 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Descripción: Inversión Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la Inversión extranjera participe directa e indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios legales.
Servicios transfronterizos Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.
Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.
Los abogados con autorización para ejercer en El Salvador, Guatemala y Honduras podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México.
El número de abogados con autorización para ejercer en El Salvador, Guatemala y Honduras que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en El Salvador, Guatemala y Honduras podrán ejercer y dar consultas

jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México.
Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en El Salvador, Guatemala y Honduras y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Servicios profesionales Clasificación Industrial: CMAP 9510 Servicios profesionales, técnicos y especializados (limitado a servicios profesionales) Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 26, 1945, Capítulo III, Sección Tercera, Capítulos IV y V Ley General de Población, Diario Oficial, enero 7, 1974, Título III, Capítulo III Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Diario Oficial, octubre 1, 1945 Descripción: Servicios transfronterizos Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.
Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.
Los profesionistas extranjeros deberán tener un domicilio en México.
Se entenderá por domicilio: el lugar en el que el sujeto pueda oír y recibir notificaciones y documentos.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios religiosos Subsector:
Clasificación Industrial: CMAP 929001 Servicios de organizaciones religiosas Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14- 08) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Diario Oficial, julio 15, 1992, Título II, Capítulos I y II Descripción: Servicios transfronterizos Para obtener registro constitutivo, las asociaciones religiosas deberán acreditar que han realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y establecido su domicilio en México.
Inversión Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte aéreo Clasificación Industrial: CMAP 384205 Fabricación, ensamble y reparación de aeronaves (limitado a reparación de aeronaves) Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo III Reglamento de Talleres Aeronáuticos, Diario Oficial, abril 20, 1988, Capítulo I Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el establecimiento y operación de talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte aéreo Clasificación Industrial: CMAP 973301 Servicios a la navegación aérea CMAP 973302 Servicios de administración de aeropuertos y helipuertos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993 Ley

de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulos I y IV Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo III Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar aeropuertos y helipuertos. Sólo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión.
Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de las otras Partes o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación de una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público. La CNIE deberá considerar al resolver, que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte aéreo Clasificación Industrial: CMAP 713001 Servicios de transporte en aeronaves con matrícula nacional CMAP 713002 Servicios de transporte en aerotaxis Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14- 08) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Sección Tercera Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Tal como la califica el elemento Descripción Descripción: Inversión Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho a voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.
Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho a voto, sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que, el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán registrar una aeronave en México.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Servicios aéreos especializados Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14- 08) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulos I, II, IV y IX Tal como la califican los párrafos 2, 3, 4 y 5 del elemento de Descripción Descripción: Servicios transfronterizos 1) Se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio mexicano.
2) Una persona de El Salvador, Guatemala y Honduras podrá obtener tal permiso para prestar en el territorio mexicano, sujeto al cumplimiento de las reglas mexicanas de seguridad, los servicios de vuelo de entrenamiento, control de incendios forestales, extinción de incendios, remolque de planeadores, paracaidismo, publicidad aérea, vuelos panorámicos, servicios aéreos para la construcción y el transporte aéreo de troncos.
3) Tal permiso no se otorgará a personas de El Salvador, Guatemala y Honduras para prestar servicios aéreos especializados de: inspección, vigilancia, cartografía, fotografía, topografía y de rociamiento.

Inversión 4) Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho a voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con 75 por ciento de acciones que sean propiedad o estén bajo control de nacionales mexicanos y que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.
5) Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción: Inversión Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte por agua Clasificación Industrial: CMAP 973203 Administración portuaria integral Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos IV y V Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Descripción: Inversión Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar hasta en un 49 por ciento, en el capital de una empresa mexicana que sea autorizado como administrador portuario integral.
Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Existe administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte por agua Clasificación Industrial: CMAP 384201 Construcción y reparación de embarcaciones Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III, Libro III, Capítulo XV Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo II Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte por agua Clasificación Industrial: CMAP 973201 Servicios de carga y descarga, vinculados con el transporte por agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba;
transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II y Título II, Capítulos IV y V Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos II, IV y VI

Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Diario Oficial, agosto 21, 1991, Capítulo II, Sección II Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Tal como la califica el elemento Descripción en Inversión Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Se requiere de un permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.
Inversión Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones sea propietario, directa o indirectamente, de más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste a terceras personas los siguientes servicios: servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte por agua Clasificación Industrial: CMAP 973203 Servicios portuarios de pilotaje Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos IV y VI Descripción: Inversión Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.
Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte por agua Clasificación Industrial: CMAP 712011 Servicio de transporte marítimo de altura CMAP 712012 Servicio de transporte marítimo de cabotaje CMAP 712013 Servicio de remolque en altamar y costero CMAP 712021 Servicio de transporte fluvial y lacustre CMAP 712022 Servicio de transporte en el interior de puertos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-03 y 14-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley Federal de Competencia Económica, Diario Oficial, diciembre 24, 1992, Capítulo IV Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz) Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990 Tal como la califica el elemento Descripción Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE), podrá reservar, total o parcialmente, determinado transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas

como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.
La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras.
La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras. En el caso de navieras o embarcaciones extranjeras, se requerirá permiso de la SCT, previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios.
Los importes de los fletes que se contraten con compañías salvadoreñas, guatemaltecas y hondureñas serán considerados como contratados con compañías mexicanas para los efectos del Artículo 22 del Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz y sus posteriores modificaciones.
La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.
La SCT, previa opinión de la CFCE, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de competencia y se afecte la economía nacional.
Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse hasta en un 49 por ciento, la cual se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.
Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas se encuentren controladas por la Inversión mexicana.
Se requiere previa aprobación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones detenten, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en sociedades navieras establecidas o por establecerse en el territorio de México, dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Ductos diferentes a los que transportan energéticos Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 3 2 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Aguas Nacionales, Diario Oficial, diciembre 1, 1992, Título I, Capítulo II, Título IV, Capítulo II Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo II Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere de una concesión, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes, para construir, y operar ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Personal especializado Clasificación Industrial: CMAP 951023 Otros servicios de personal especializado (limitado a capitanes; pilotos; patrones; maquinistas;
mecánicos; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Descripción: Servicios transfronterizos Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser:
a) capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana;
b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte por ferrocarril Clasificación Industrial: CMAP 711101 Transporte por ferrocarril Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo I y Capítulo II, Sección III Descripción: Inversión Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la Inversión extranjera participen directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento, en las actividades económicas y sociedades dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación y prestación de servicio público de transporte ferroviario.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Sexto Transitorio Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Diario Oficial, febrero 5, 1992, Capítulos II y IV Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.
Inversión Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, hasta un 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de estaciones o terminales de camiones o autobuses.
Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción: Servicios transfronterizos Ninguno Inversión Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de terminales de autobús o camioneras y estaciones de camiones y autobuses, los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:

a) a partir del 1 de enero del 2001, hasta un 51 por ciento en la participación de las empresas; y
b) a partir del 1 de enero del 2004, hasta un 100 por ciento en la participación de las empresas sin necesidad de obtener la resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.
Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 973102 Servicio de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar los servicios de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado a servicios de transporte turístico) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Sexto Transitorio Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III, Título V Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere de un permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proporcionar los servicios de autobús interurbano, servicios de transportación turística y servicios de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México.
Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar tales servicios.
Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado y con conductores que sean nacionales mexicanos podrán obtener permiso para prestar servicios de camión o autobús para transportar bienes o pasajeros entre dos puntos en el territorio de México.
Se requiere permiso de la SCT para prestar servicios de mensajería y paquetería. Estos permisos se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.
El autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables.
Inversión Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México para prestar los servicios de transporte de camión o autobús indicados en el elemento Clasificación Industrial.
Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán detentar, hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción: Servicios transfronterizos Ninguno Inversión Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:
a) a partir del 1 de enero del 2001, sólo hasta un 51 por ciento de la participación en tales empresas; y
b) a partir del 1 de enero del 2004, hasta el 100 por ciento de la participación en tales empresas.
Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones, no podrán, directa o indirectamente, participar en empresas que proporcionen servicios de transporte de carga nacional.
Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711101 Servicio de transporte por ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial, abril 1, 1970, Título VI, Capítulo V Descripción: Servicios transfronterizos Sólo los nacionales mexicanos podrán ser empleados en las tripulaciones de los ferrocarriles en México.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado al servicio de transporte escolar) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Nivel de Gobierno: Federal Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I y II Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, los servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Baja California Sur) Medida: Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, diciembre 9, 1993, Capítulo III Descripción: Servicios transfronterizos Los sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones en que sea indispensable la calidad de ciudadano.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Jalisco) Medida: Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, diciembre 31, 1994, Capítulo VI, Artículo 11 Tal como se califica en el elemento Descripción Descripción: Inversión Para el otorgamiento de incentivos, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social, tomando en consideración el volumen de exportaciones, entre otros.

Para efectos de esta reserva se entiende por existente la medida vigente al 1 de enero de 1994.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Puebla) Medida: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Periódico Oficial, junio 4, 1996, Capítulo V, Artículo 32 Descripción: Inversión La Secretaría de Desarrollo Económico será la encargada de dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo integral, regional y sectorial de la entidad.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Puebla) Medida: Código Fiscal del Estado de Puebla, Periódico Oficial, diciembre 29, 1987, Artículos 13, 14 y 41 Descripción: Inversión Las autoridades fiscales tienen facultades para autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo los requisitos establecidos en este código. Así mismo, conocerán y resolverán de las solicitudes de condonación o exención total o parcial del pago de contribuciones y sus accesorios. Además, concederá subsidios y estímulos fiscales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tamaulipas) Medida: Ley de Fomento y Protección a la Industria, Periódico Oficial, abril 1, 1964, Capítulo I, Artículo 7 Descripción: Inversión Se condiciona el otorgamiento de franquicias fiscales a las industrias nuevas o necesarias de ensamble que armen mercancías con partes que en su totalidad sean fabricadas en el país y las que con sus propios equipos, produzcan no menos del 25 por ciento del costo directo de la totalidad de las partes con las que armen sus productos, pero, que en ningún caso utilicen piezas de origen extranjero que representen más del 40 por ciento de dicho costo.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sinaloa) Medida: Constitución Política del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, julio 20, 1922, Capítulo II, Artículo 10, fracción III Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Es prerrogativa del ciudadano sinaloense ser preferido en igualdad de circunstancias a los que no sean ciudadanos sinaloenses, en toda clase de concesiones del gobierno del Estado y Municipios.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Agua Subsector: Captación, potabilización y distribución de agua Clasificación Industrial: CMAP 420000 Captación, tratamiento, conducción y distribución de agua Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Guerrero) Medida: Ley del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, Diario Oficial, abril 26, 1994, Capítulo V, Artículo 39 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión La autorización para la distribución comercial de agua potable sólo se otorgará a mexicanos o sociedades constituidas en términos de ley cuando el suministro de agua potable a la población así lo requiera.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Comercio Subsector: Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor Clasificación Industrial: CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor

de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Quintana Roo) Medida: Ley para el Control de Ventas y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, enero 15, 1991, Capítulo III, Artículos 27 y 30 Descripción: Inversión La patente para la venta de bebidas alcohólicas se otorga a personas físicas y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país.
En el caso de personas físicas extranjeras, se deberá acompañar el documento que avale su capacidad financiera.
El otorgamiento de patentes es un acto discrecional del C.
Gobernador del Estado.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Comercio Subsector: Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor Clasificación Industrial: CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sonora) Medida: Ley número 119 que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, Boletín Oficial, junio 25, 1992, Capítulo VI, Artículo 47 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Esta licencia se otorga a mexicanos.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Comercio Subsector: Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor Clasificación Industrial: CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tabasco) Medida: Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado, Periódico Oficial, diciembre 26, 1981, Capítulo IV, Artículos 26 y 28 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Esta licencia se otorga a mexicanos.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Comercio al por menor Subsector:
Clasificación Industrial: CMAP 62 Comercio al por menor Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Veracruz) Medida: Reglamento de Mercados para el Estado, Gaceta Oficial, abril 25, 1959, Capítulo III, Artículos 17 y 18 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Los comerciantes permanentes y temporales que deseen obtener un local en los mercados del Estado deberán ser mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Comercio Subsector: Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor Clasificación Industrial: CMAP

614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Zacatecas) Medida: Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Periódico Oficial, diciembre 29, 1996, Artículos 8 y 9 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener la licencia para la operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se requiere la nacionalidad mexicana de las personas físicas y la constitución legal de las personas morales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Baja California Sur) Medida: Ley de Profesiones del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, junio 14, 1989, Capítulo V y Tercero Transitorio Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para ejercer en el Estado las siguientes profesiones técnico-científicas:
medicina; las ciencias biológicas; las ciencias de la alimentación y nutrición; la rehabilitación; la fisioterapia; la medicina veterinaria; la actuaría; la física y la química experimentales aplicadas; la arquitectura; el urbanismo; las ciencias de la tierra; la oceanología; la ingeniería en todas sus ramas; y
cualquier otra licenciatura que en forma instrumental implique el manejo del medio inorgánico, de hábitat y del entorno humano; la abogacía; la economía; la contaduría; el trabajo social; la antropología; la ciencia de la conducta; las ciencias de la educación; la docencia en la educación preescolar, primaria y secundaria; la administración en sus diferentes ramas; así como, cualquier otra licenciatura que tenga incidencia en las ciencias sociales, humanidades o en las económico administrativas.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Colima) Medida: Ley de Profesiones en el Estado de Colima, Periódico Oficial, diciembre 26, 1964, Capítulos I y III Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; antropólogo; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador en sus diversas especialidades; enfermera; partera; homeópata;
farmacéutico; ingeniero; licenciado en derecho, en economía, en ciencias políticas y sociales y en administración de empresas;
médico; veterinario; profesor de educación y otras especialidades; y
químico en sus diversas especialidades.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector:
Clasificación Industrial:
Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Chihuahua) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Medida: Código Administrativo del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, agosto 2, 1950,

Título Unico, Capítulos I y III, Sección IV Descripción: Servicios transfronterizos Ningún extranjero en el Estado podrá ejercer como: actuario;
agrónomo; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista;
contador público; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; licenciado en administración, en derecho, en economía, en filosofía, en letras; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; profesor de educación preescolar, primaria y secundaria; químico en sus diversas ramas profesionales; topógrafo-hidrógrafo; y
trabajador social.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Durango)
Medida: Ley de Profesiones para el Estado de Durango, Periódico Oficial, junio 4, 1987, Capítulo II, Sección IV, Artículo 11 y Capítulo IV, Artículo 17 Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere ser mexicano para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: actuario;
arquitecto; bacteriólogo; cirujano dentista; contador; corredor; dibujantes técnicos; economistas;
enfermera; partera; ingeniero; licenciado en administración de empresas, en derecho, en economía; médico; veterinario;
metalúrgico; Notario Público; optometrista; piloto aviador; profesor de educación preescolar, primaria, secundaria y superior; psicólogo;
químico; y
trabajador social.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de México)
Medida: Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, Gaceta Oficial, abril 24, 1957, Capítulo I, Sección III, Artículo 15 Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto;
bacteriólogo; biólogo; cirujano; dentista; contador; corredor;
enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales, licenciado en derecho, en economía; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; profesor de educación primaria, secundaria y maestro de especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales;
trabajador social; y
las demás ramas que comprendan los planes de estudio de la Universidad Autónoma del Estado, de la Universidad Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, del Colegio Militar, de la Escuela Médico Militar y los Centros Universitarios y de estudios profesionales reconocidos por la Dirección de Educación en el Estado en concordancia con la Dirección General de Profesiones.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nayarit)
Medida: Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, enero 31, 1987, Capítulo VI, Artículo 18 Descripción: Servicios transfronterizos

Para ejercer en el Estado de Nayarit cualquiera de las profesiones que requieren título profesional y las actividades técnicas que necesitan diploma para su ejercicio en el Estado, se requiere ser mexicano por nacimiento o naturalización.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nuevo León) Medida: Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, julio 25, 1984, Capítulo II, Artículo 5 y Capítulo V, Artículo 16 Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto;
biólogo; contador público y auditor; cirujano dentista; ingeniero en agronomía, bioquímica, civil, electricidad, administración de sistemas, control e instrumentación, en control y computación, en electrónica y comunicaciones, industrias alimentarias o en alimentos, planificación y diseño, sistemas computacionales, electrónicos u operacionales, físico industrial, industrial administrador, industrial de sistemas, mecánica, metalurgia, química; licenciado en administración, antropología física o social, banca y finanzas, ciencias computacionales, ciencias de la comunicación o información, ciencias de la comunidad, derecho o ciencias jurídicas, ciencias políticas y administración pública, ciencias químicas, criminología, diseño gráfico o industrial, economía, educación o pedagogía, enfermería, estadística social, filosofía, física, historia, hotelería y turismo, informática administrativa, lengua inglesa, letras, matemáticas, mercadotecnia, nutrición, organización deportiva, sicología, química, relaciones humanas, sistemas de computación administrativa.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Querétaro) Medida: Ley de Profesiones, Periódico Oficial, junio 26, 1964, Capítulo I, Artículos 2 y 15 Descripción: Servicios transfronterizos Ningún extranjero podrá ejercer en el estado las siguientes profesiones: actuario; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; corredor; enfermera; enfermera y partera;
ingeniero en sus diversas ramas profesionales; abogado; licenciado en administración y en economía; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador;
maestros de educación primaria, secundaria y de especialidades;
químico en sus diversas ramas profesionales; y
trabajador social.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sonora) Medida: Ley Reglamentaria para el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora Boletín Oficial, diciembre 3, 1932, Capítulo I, Artículo 1 y Capítulo III, Artículo 12 Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere ser de nacionalidad mexicana para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones siguientes: agrónomo; arquitecto;
bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; enfermero; partero;

ingeniero civil, electricista, industrial, mecánico, de minas, petrolero químico, topógrafo e hidrógrafo y sus diversas ramas de estas profesiones; licenciado en derecho y en economía; médico en sus diversas ramas; farmaceuta; y
profesor de educación preescolar, primaria y secundaria.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Veracruz) Medida: Ley del Ejercicio Profesional para el Estado, Gaceta Oficial, diciembre 24, 1963, Capítulo I, Artículo 2; Capítulo III, Sección III, Artículo 14 y Capítulo V, Artículo 19 Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para ejercer en el Estado cualquiera de las siguientes profesiones:
arquitecto; biólogo; cirujano dentista; contador; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; licenciado en derecho y en economía; médico cirujano o médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; antropólogo; arqueólogo; trabajador social; educadora de párvulos, profesores de educación primaria, maestro de segunda enseñanza en sus diversas especialidades y maestro de enseñanza superior, también en sus diversas especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; licenciado en administración de empresas, ciencias físicas, estadística, matemáticas, psicología, biología; técnico en estadigrafia, dentista y de laboratorio.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios públicos Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Nivel de Gobierno: Distrito Federal Medida: Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Diario Oficial, diciembre 29, 1978, Capítulo III Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión para prestar servicios públicos. La concesión se otorgará a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios públicos Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Guerrero) Medida: Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos, Diario Oficial, octubre 10, 1989, Capítulo V, Artículo 34 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesiones para la prestación de servicios públicos, así como para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado. Estas concesiones se otorgarán a mexicanos y, preferentemente, a vecinos del municipio en donde se encuentre el servicio que se pretenda prestar. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a la ley.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Corredores públicos Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nuevo León) Medida: Reglamento de Corredores del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, agosto 2, 1985, Artículo 12 Descripción: Servicios transfronterizos Para ejercer como corredor público en la entidad se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Inspector de ganadería Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Michoacán) Medida: Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán, Periódico Oficial, diciembre 30,

1954, Capítulo IV, Artículo 15 Descripción: Servicios transfronterizos Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Ingenieros y arquitectos Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nayarit) Medida: Reglamento de los Peritos de Obra, Periódico Oficial, diciembre 18, 1985, Artículo séptimo.
Descripción: Servicios transfronterizos Para tener derecho a inscribirse en el Registro de Peritos Responsables de Obra se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Ingenieros y arquitectos Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Oaxaca) Medida: Reglamento de Construcciones Públicas y Privadas para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, mayo 18, 1978, Título Segundo, Capítulo VI, Artículo 38 Descripción: Servicios transfronterizos Para obtener el registro como director responsable de obra, se requiere acreditar la nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Ingenieros y arquitectos Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Veracruz) Medida: Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, agosto 23, 1979, Título II, Capítulo I, Artículo 41 Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere ser mexicano para obtener el registro como director responsable de obra.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Ingenieros y arquitectos Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Michoacán) Medida: Reglamento de Construcciones, Periódico Oficial, mayo 22, 1990, Título VI, Capítulo XXXVII, Artículo 458 Descripción: Servicios transfronterizos Para ser director responsable de obra, se necesita ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Inspector ganadero Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Puebla) Medida: Ley Ganadera del Estado de Puebla, Periódico Oficial, noviembre 16, 1984, Capítulo IV, Artículo 11 Descripción: Servicios transfronterizos Para ser inspector de ganadería se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Inspector ganadero Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno:
Estatal (Estado de Sonora) Medida: Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, junio 8, 1992, Título I, Capítulo II, Artículo 9 Descripción: Servicios transfronterizos Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser mexicano y tener residencia en el municipio de la zona de que se trate con antigüedad mínima de 2 años.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Inspector ganadero Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tabasco) Medida: Ley de Ganadería del Estado, Periódico Oficial, enero 28, 1959, Capítulo VI, Artículo 56 Descripción: Servicios transfronterizos Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser ciudadano mexicano y vecino de la zona.

Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Inspector de ganadería Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tlaxcala) Medida: Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, julio 5, 1978, Título II, Capítulo VI, Artículo 89 Descripción: Servicios transfronterizos Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano residente del estado.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos Subsector: Fútbol Soccer Clasificación Industrial: CMAP 949102 Servicios privados de promoción y presentación de espectáculos deportivos, taurinos y circos CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Distrito Federal Medida: Decreto que crea un cuerpo colegiado que se denominará Comisión de Fomento Deportivo del Distrito Federal, Diario Oficial, enero 24, 1945, Artículo Undécimo Descripción: Servicios transfronterizos En la celebración de juegos, ligas o campeonatos nacionales de fútbol soccer como espectáculo público de paga, se requiere que por lo menos siete jugadores sean mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Aguascalientes) Medida: Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial, junio 1, 1980, Título II, Capítulo III Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener el fiat de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y estar registrado con una práctica profesional en la entidad de por lo menos tres años previos a la fecha en que presente su solicitud.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías pública Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Baja California) Medida: Ley del Notariado para el Estado de Baja California, Periódico Oficial, septiembre 30, 1965, Título I, Capítulo Tercero Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado, se requiere ser mexicano por nacimiento.
Además, es requisito una residencia efectiva y no interrumpida en la entidad, ejerciendo la profesión en cualesquier rama del Derecho por un término no menor de tres años antes de la iniciación de su práctica. Se exige la práctica de tres años ininterrumpidos de la profesión y un mínimo de cinco años de residencia en el Estado.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Baja California Sur) Medida: Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, diciembre 31, 1977, Título I, Capítulo II Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener la patente de aspirante de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento, ser ciudadano del estado y tener residencia efectiva en el mismo cuando menos tres años anteriores a la fecha de la solicitud.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Campeche) Medida: Ley del Notariado del Estado de Campeche, Periódico Oficial, octubre 9, 1944, Capítulo I Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener el fiat de Notario Público se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización y haber realizado práctica notarial por un año en la entidad.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Chiapas) Medida: Ley del Notariado del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, marzo 21, 1993, Título I, Capítulo III Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para ser aspirante al ejercicio del notariado se requiere ser mexicano y comprobar práctica notarial en el estado por un año.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de Notarías Públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Chihuahua) Medida: Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Capítulo III Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere ser mexicano y tener residencia en la entidad por más de dos años.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Coahuila) Medida: Ley del Notariado del Estado de Coahuila, Periódico Oficial, febrero 6, 1979, Título II, Capítulo III Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener la patente de aspirante a Notario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y realizar práctica notarial por un año.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Colima) Medida: Ley del Notariado del Estado de Colima, Periódico Oficial, enero 4, 1964, Título II, Capítulo III Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener el nombramiento de Notario y ejercer como tal es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional y ser vecino del estado.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo

de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Distrito Federal Medida: Ley del Notariado para el Distrito Federal, Diario Oficial, enero 8, 1990, Capítulo II, Sección Segunda Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de la entidad, por lo menos ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Durango) Medida: Ley del Notariado del Estado de Durango, Periódico Oficial, junio 17, 1974, Título II, Capítulo III, Artículo 70 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener la patente de aspirante a Notario, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y vecino del estado.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de México) Medida: Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, Gaceta Oficial, octubre 11, 1972, Título Primero, Capítulo Primero, Artículo 10-A.
Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para ser aspirante a notariado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento. Tener residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la solicitud y haber realizado prácticas en alguna notaría establecida en el estado por un período mínimo de un año.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Guanajuato) Medida: Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, enero 8, 1959, Artículo 6 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener el fiat de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado una práctica mínima de un año en alguna notaría del estado.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Guerrero) Medida: Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, Diario Oficial, agosto 6, 1988, Capítulo III, Artículo 97 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial por un mínimo de cinco años.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Hidalgo) Medida: Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, mayo 18, 1992, Título II, Capítulo II, Artículo 17 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener nombramiento de Notario titular se requiere ser mexicano por nacimiento y ser ciudadano hidalguense.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Jalisco) Medida: Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, octubre 14, 1993, Título I, Capítulo II, Artículo 10 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en la entidad.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Michoacán) Medida: Ley del Notariado del Estado, Periódico Oficial, febrero 15, 1980, Título II, Capítulo II, Artículo 21 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el estado por más de tres años.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Morelos) Medida: Ley del Notariado del Estado de Morelos, Periódico Oficial, agosto 3, 1983, Capítulo II, Sección II, Artículo 11 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener el registro de aspirante al notariado, el interesado deberá ser morelense y tener una residencia no menor de 10 años en el estado.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nayarit) Medida: Ley del Notariado del Estado de Nayarit, Periódico Oficial, enero 28, 1987, Título II, Capítulo I, Artículo 7 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener el nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener ejercicio profesional en la entidad de por lo menos cinco años.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo

de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno:
Estatal (Estado de Nuevo León) Medida: Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, diciembre 26, 1983, Título I, Capítulo III, Artículo 18 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y residir en el estado.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de Notarías Públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Oaxaca) Medida: Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, julio 30, 1994, Título II, Capítulo I, Artículo 12 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener la patente de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener una residencia en el estado no menor de cinco años.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Puebla) Medida: Ley del Notariado de Puebla, Periódico Oficial, agosto 6, 1976, Capítulo IV, Artículo 27 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener la patente de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos anteriores a su nombramiento.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Querétaro) Medida: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, Periódico Oficial, octubre 28, 1976, Capítulo III, Artículo 11 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener el nombramiento de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el estado por más de tres años anteriores a su nombramiento.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Quintana Roo) Medida: Ley Orgánica del Notariado del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, noviembre 25, 1976, Capítulo II, Artículo 10 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para ser Notario se requiere ser ciudadano mexicano, de preferencia quintanarroense, con residencia en el estado cuando menos con tres años anteriores a la designación.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo

de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sinaloa) Medida: Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, agosto 12, 1969, Capítulo IV, Artículo 109 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener autorización para ejercer como Notario Público, se requiere ser ciudadano mexicano y haber realizado práctica con Notario Titular por dos años ininterrumpidos.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sonora) Medida: Ley del Notariado del Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 4, 1970, Título II, Capítulo Tercero, Artículo 80 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del estado.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tabasco) Medida: Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, Periódico Oficial, noviembre 10, 1976, Capítulo II, Artículo 6, fracciones I y IV Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener el fiat o nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del estado, con residencia efectiva no menor de cinco años.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tamaulipas) Medida: Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, enero 30, 1993, Artículo 13 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión El Ejecutivo del Estado expedirá patente de aspirante al cargo de Notario a quien acredite ser mexicano por nacimiento y con residencia en el estado de 3 años por lo menos.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tlaxcala) Medida: Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, enero 5, 1983, Título III, Capítulo I, Artículo 29 y 30 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener la constancia de aspirante a Notario Público se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en el Estado de Tlaxcala con una antigüedad de cinco años por lo menos.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo

de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Veracruz) Medida: Ley del Notariado, Gaceta Oficial, junio 1, 1965, Título I, Capítulo IV, Artículo 37, fracciones I y VI Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del estado.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Yucatán) Medida: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, Diario Oficial, julio 4, 1977, Capítulo II, Artículos 10 y 12 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión La patente de aspirante a Notario será extendida por el Ejecutivo del estado a ciudadanos mexicanos.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Notariado Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Zacatecas) Medida: Ley del Notariado del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, enero 14, 1990, Capítulo II, Artículo 69 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener por lo menos cinco años de residencia en el estado. Asimismo, acreditar haber practicado durante un año ininterrumpido bajo la dirección y responsabilidad de un Notario de la entidad.
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Perito valuador Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Colima) Medida: Ley que crea el Registro de Peritos Valuadores del Estado de Colima, Periódico Oficial, noviembre 28, 1992, Capítulo I Descripción: Servicios transfronterizos Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores técnicocomercial del estado, principalmente respecto de bienes inmuebles y de empresas, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Perito Valuador Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Durango) Medida: Reglamento de Registro de Peritos Valuadores para el Estado de Durango, Periódico Oficial, noviembre 21, 1993, Capítulo I, Artículo 5, fracciones I y V Descripción: Servicios transfronterizos Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores del estado, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Perito valuador Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tamaulipas) Medida: Reglamento para el Registro de Peritos en el Estado de Tamaulipas,

Periódico Oficial, febrero 6, 1993, Artículo 12 Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere ser ciudadano mexicano para obtener el registro de perito valuador inmobiliario.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios educativos Subsector: Servicios privados de educación Clasificación Industrial: CMAP 921104 Servicios privados de educación media superior CMAP 921106 Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Chihuahua) Medida: Código Administrativo del Estado, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Título IV, Capítulo II Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para establecer e incorporar escuelas sostenidas por la iniciativa privada se requiere que su director sea mexicano.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Servicios de seguridad privada Clasificación Industrial: CMAP 951019 Servicios de protección y de custodia Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos10-04 y 14-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08) Nivel de Gobierno: Distrito Federal Medida: Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, julio 19, 1993, Título IX, Capítulo Unico Acuerdo No. A/011/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el que se establecen las reglas generales del título noveno de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, marzo 31, 1994, Capítulo III Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Sólo podrán prestar los servicios privados de seguridad las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
El personal directivo y operativo debe ser de nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Servicios privados de seguridad Clasificación Industrial: CMAP 951019 Servicios de protección y de custodia Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Jalisco) Medida: Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad en Jalisco, Periódico Oficial, mayo 21, 1994, Capítulo II, Artículo 9 Descripción: Servicios transfronterizos Para obtener registro y autorización para prestar servicios privados de seguridad se requiere la nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector: Servicios de asociaciones comerciales, profesionales y laborales Clasificación Industrial: CMAP 925001 Servicios de cámaras, asociaciones y agrupaciones de productores y comerciantes (incluye las industriales, comerciales y agropecuarias) Tipo de Reserva: Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14- 08) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sinaloa) Medida: Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, marzo 31, 1997, Título Primero, Capítulo VII, Artículo 55 y Título Segundo, Capítulo VI, Artículo 89 Descripción: Inversión El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales de una asociación agrícola en la entidad deberán ser mexicanos.
Asimismo, para ser consejero propietario o suplente de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del estado de Sinaloa se requiere ser mexicano.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos Subsector:
Clasificación Industrial: CMAP 949102 Servicios privados de promoción y presentación de espectáculos deportivos, taurinos y circos CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nivel de Gobierno: Distrito Federal Medida: Reglamento Taurino para el Distrito Federal, Diario Oficial, noviembre 11, 1987, Capítulos II y IV

Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para la celebración de espectáculos taurinos en el Distrito Federal se requiere de autorización expedida por la Delegación correspondiente. Los actuantes extranjeros, en las categorías de corrida de toros, novilladas y festivales taurinos y becerradas, no podrán exceder del 50 por ciento de los diestros y actuantes programados. Todos los carteles deberán estar integrados por el 50 por ciento de actuantes mexicanos como mínimo.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos Subsector:
Clasificación Industrial: CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08) Nivel de Gobierno: Distrito Federal Medida: Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Diario Oficial, julio 31, 1989, Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para el desarrollo técnico de los espectáculos de box, lucha libre, frontón, fútbol, básquetbol, béisbol, automovilismo, motociclismo, ciclismo, atletismo, y similares, el Departamento del Distrito Federal contará para cada tipo de espectáculo deportivo con una Comisión.
Para poder integrar cualquiera de las Comisiones de espectáculos deportivos se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector:
Clasificación Industrial: CMAP 951008 Servicios de publicidad y actividades conexas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sinaloa) Medida: Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Estatales y Zonas Aledañas, Periódico Oficial, junio 28, 1993, Capítulo II, Artículo 5, Capítulo V, Artículo 31 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere permiso para la instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras estatales. Los anuncios y obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones de la materia, deberán estar redactados en lenguaje claro y accesible en idioma español. Sólo se autorizará el uso de dialectos de nombres de productos, marcas o establecimientos en lengua extranjera cuando se justifique su uso.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados Subsector:
Clasificación Industrial: CMAP 951008 Servicios de publicidad y actividades conexas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nivel de Gobierno: Distrito Federal Medida: Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, Diario Oficial, septiembre 2, 1988, Capítulo I Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión En la fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los sitios y en los lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles en la vía pública, el texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática. No se pueden emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en la lengua extranjera que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Trabajadores no asalariados Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08) Nivel de Gobierno: Distrito Federal Medida: Reglamento de los

Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 2, 1975, Capítulo III Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Para ser miembro de la directiva de las Uniones de Trabajadores no Asalariados se requiere ser mexicano por nacimiento.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Baja California) Medida: Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, Periódico Oficial, agosto 10, 1982, Capítulo VII Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Sólo los nacionales mexicanos pueden obtener tales concesiones o permisos.
Para el otorgamiento de las concesiones se preferirá, en igualdad de circunstancias, a las sociedades cooperativas, uniones, sindicatos obreros, ligas y asociaciones formadas por trabajadores.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Baja California Sur) Medida: Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, noviembre 22, 1990, Capítulo Unico Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público.
En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones de explotación del servicio público de transporte los sudcalifornianos.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte Terrestre Clasificación Industrial: CMAP 973101 servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Campeche) Medida: Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, abril 30, 1987, Capítulo III Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión para establecer estaciones terminales para el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Las concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51 por ciento de los vehículos que deban servir en esas terminales.

Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte Terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Campeche) Medida: Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, abril 30, 1987, Título III, Capítulo III Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público.
Las personas físicas que deseen obtener una concesión para la prestación del servicio público de transporte deben ser mexicanas por nacimiento. Las personas morales deben estar organizadas conforme a las leyes del país y constituidas exclusivamente por socios mexicanos de nacimiento.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Coahuila) Medida: Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Coahuila de Zaragoza, Periódico Oficial, enero 19, 1996, Capítulo VI Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público.
Las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Colima) Medida: Reglamento de Vialidad y Transporte, Periódico Oficial, marzo 13, 1993, Capítulo XVIII Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión El solicitante de concesión de servicio público de transporte deberá ser mexicano por nacimiento en el caso de persona física; las personas morales deberán estar debidamente constituidas conforme a la ley.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de

transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Chiapas) Medida: Reglamento de Tránsito del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, mayo 30, 1972 Decreto que establece diversas disposiciones en materia de servicio público de autotransporte de carga en el Estado de Chiapas, marzo 21, 1990 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere permiso para la explotación total o parcial de los servicios públicos estatales de transporte. El permiso se otorga a mexicanos por nacimiento o naturalización y a sociedades mexicanas legalmente constituidas. Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta Fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóvil CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Chihuahua) Medida: Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, julio 13, 1987, Capítulo III Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán únicamente a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley. Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711101 Servicio de transporte en tranvías y trolebuses CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Distrito Federal Medida: Ley que fija las Bases Generales a que habrán de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal, Diario Oficial, marzo 23, 1942, Artículo 7, incisos a) y b) Reglamento de Transporte Urbano de Carga para el Distrito Federal, Diario Oficial, febrero 16, 1993, Capítulo Segundo, Artículo 16, fracción I, inciso a) Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, Diario Oficial, abril 14, 1942, Artículos 17 y 23 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión o permiso para establecer y operar líneas locales de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento. Tratándose de personas morales, éstas deberán estar organizadas conforme a las leyes del país. Calendario de Reducción: Ninguno (Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (Viene de la Tercera Sección) Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de

carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Durango) Medida: Ley de Transporte de Durango, Periódico Oficial, diciembre 10, 1996, Capítulo IV, Artículos 23, 24, 33 y 34 Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Durango, Periódico Oficial, agosto 11, 1991, Capítulo XX, Artículo 176 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones o permisos se otorgan a ciudadanos mexicanos, así como a sindicatos y a otras organizaciones de carácter social constituidas por aquellos, de acuerdo a las leyes mexicanas.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de México) Medida: Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, Gaceta Oficial, abril 21, 1971, Capítulo IV, Artículo 25 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesiones para explotar el servicio público de transporte en sus diferentes ramas y modalidades. Estas sólo se podrán otorgar a mexicanos por nacimiento o sociedades mercantiles integradas por éstos y que estén legalmente constituidas conforme a las leyes del país.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Guanajuato) Medida: Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, agosto 20, 1993, Título III, Capítulo II, Artículo 90 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Estas se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de

transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Guerrero) Medida: Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, Diario Oficial, junio 6, 1989, Capítulo VII, Artículo 52 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a la ley. En igualdad de condiciones se preferirá a trabajadores guerrerenses del transporte, núcleos agrarios, organizaciones representativas de los trabajadores del transporte, personas morales del sector social, a quienes cuenten con mejor equipo, infraestructura y experiencia para la eficiente prestación de los servicios públicos de transporte y a quien haya resultado afectado por expropiaciones agrarias o por razón de equidad social.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Hidalgo) Medida: Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, enero 8, 1970, Título VI, Capítulo V, Artículos 170, 182, fracción II y Artículo 206 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión para construir y explotar estaciones centrales y terminales de paso. Las concesiones se otorgarán a mexicanos por nacimiento o a personas morales constituidas conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Hidalgo) Medida: Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, enero 8, 1970, Título VI, Capítulo V, Artículos 170 y 180, fracción II y Artículo 182, fracción II Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere ser mexicano por nacimiento ser persona moral constituida conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Jalisco) Medida: Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, agosto 5, 1941, Capítulo VI, Artículos 42 y 44 Reglamento de la Ley del Servicio de Tránsito, Periódico Oficial, agosto 5,

1941, Título V, Capítulo I, Artículo 168 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere permiso para la explotación de servicio de transporte público. Este permiso se otorga a mexicanos por nacimiento. Se declaran improcedentes las solicitudes de permisos cuando sean hechas por extranjeros.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte Terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Michoacán) Medida: Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Periódico Oficial, julio 19, 1982,Título I, Artículo 3 Descripción: Servicios transfronterizos Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público.
Las concesiones sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país.
En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener estas concesiones los michoacanos por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el estado y las sociedades mexicanas registradas en Michoacán.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicios de transporte en automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Morelos) Medida: Reglamento de Servicio Público de Transporte del Estado de Morelos, Periódico Oficial, octubre 25, 1989, Artículo 37 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesiones para la prestación del servicio público de transporte. Estas concesiones se otorgarán a personas físicas o morales mexicanas, por nacimiento las primeras, y con cláusula de exclusión las segundas.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nayarit) Medida:

Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, octubre 24, 1970, Capítulo XVIII, Artículos 113 y 129 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere permisos de ruta para explotar los servicios de transporte público. Estos permisos se otorgarán a los mexicanos por nacimiento y, preferentemente, a los miembros de las sociedades cooperativas y de las uniones de trabajadores establecidas conforme a la ley.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nuevo León) Medida: Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, diciembre 14, 1984, Capítulo III, Artículos 27 y 29 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesiones para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Oaxaca) Medida: Ley de Tránsito Reformada, Periódico Oficial, diciembre 25, 1976, Capítulo IV, Artículo 21 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesiones o permisos para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán únicamente a mexicanos y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Puebla) Medida: Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, Periódico Oficial, octubre 19, 1984, Título 6, Capítulo I, Artículo 161 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesiones para la prestación del servicio público de transporte. No se otorgarán concesiones cuando el solicitante sea extranjero o la sociedad, en su caso, sea anónima.

Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte Terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Querétaro) Medida: Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro.
Periódico Oficial, diciembre 17, 1987, Artículo 102, fracciones I y II Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesiones para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones podrán otorgarse a personas físicas mexicanas por nacimiento o a personas morales integradas por mexicanos.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Quintana Roo) Medida: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, diciembre 16, 1996, Título V, Capítulo I, Artículos 32 y 34 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión o permiso para la prestación del servicio público de autotransporte. El otorgamiento de estas concesiones o permisos se expedirán discrecionalmente por el Gobernador del Estado a las personas físicas o morales que lo soliciten.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de San Luis Potosí) Medida: Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial, agosto 30, 1996, Artículos 9, 13 y 20 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, creadas o constituidas conforme a las leyes del país.

Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sinaloa) Medida: Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes, Periódico Oficial, agosto 21, 1970, Título VI, Capítulo II, Artículo 70 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión o permiso para prestar servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere la nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sonora) Medida: Ley Número 120 de Transportes para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 20, 1992, Capítulo IV, Artículo 22, 23 y 54 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión para el establecimiento de centrales y terminales de pasaje y de carga para explotar los servicios públicos de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sonora) Medida: Ley número 120 de Transporte para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 20, 1992, Título II, Capítulo III, Artículos 22 y 23 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tabasco) Medida: Ley de Vías de

Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, agosto 1, 1984, Título II, Capítulo II, Artículos 26 y 28 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión para la explotación del servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento, en el caso de las personas físicas, y tratándose de personas morales, los socios deberán ser mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tabasco) Medida: Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, agosto 1, 1984, Título II, Capítulo III, Artículo 49 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión para la construcción y explotación de estaciones terminales en el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Estas concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51 por ciento de los vehículos que deban servir en esas terminales.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tamaulipas) Medida: Ley de Tránsito y Transporte, Periódico Oficial, noviembre 30, 1987, Capítulo VI, Artículos 28 y 33 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesiones o permisos para el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán en favor de personas físicas o morales mexicanas.
Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tlaxcala) Medida: Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, junio 22, 1983, Capítulo I, Artículo 2 y Capítulo III, Artículo 14 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte.
En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones los tlaxcaltecas por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el estado y las sociedades mexicanas registradas en Tlaxcala.

Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Veracruz) Medida: Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, enero 19, 1988, Capítulo VI, Artículos 20 y 25 Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, noviembre 24, 1988, Capítulo III, Artículo 161, fracción I Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos y a las sociedades mercantiles constituidas por éstos.

Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Yucatán) Medida: Reglamento del Servicio de Transporte de Carga en el Estado de Yucatán, Diario Oficial, septiembre 20, 1983, Capítulo II, Artículos 7 y 10 Reglamento de Tránsito en las Carreteras del Estado de Yucatán, Diario Oficial, abril 29, 1959, Capítulo IV, Artículo 55, fracción II Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión Se requiere concesiones o permisos para prestar los servicios públicos de transporte.

Para el otorgamiento de la concesión de transporte público de carga se requiere, si se trata de una persona física, ser mexicana por nacimiento y domiciliada en el Estado. Si se trata de una sociedad, deberá comprobarse por medio de su escritura constitutiva que está integrada en su totalidad por mexicanos por nacimiento y constituida conforme a las leyes del país. Es causa de revocación perder la nacionalidad mexicana, cuando el concesionario, sea persona física; cuando se trate de sociedad, cuando deje de estar constituida conforme se indica anteriormente.

Las personas físicas o morales que soliciten permiso de ruta para la explotación de los servicios públicos de transporte deberán ser de nacionalidad mexicana.

Calendario de Reducción: Ninguno Sector: Transporte Subsector: Transporte terrestre Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de

transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Zacatecas) Medida: Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, enero 18, 1989, Capítulo VII, Artículos 17 y 20 Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión La concesión del servicio público de transporte es un acto discrecional, temporal y revocable del Ejecutivo del Estado, por medio del cual se faculta a las personas físicas o morales para prestar el mencionado servicio. Las concesiones se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento, preferentemente, originarias y residentes del estado y a las personas morales que estén constituidas y operando en el estado.
Calendario de Reducción: Ninguno Anexo II 1. Para los efectos de este Anexo se entenderá por:
CMAP los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP), establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y
CPC los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991.
2. La Lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con el artículo 10-06 (3) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
a) el Artículo 10-03 “Trato de nación más favorecida”;
b) el Artículo 10-04 “Trato nacional”; o
c) el Artículo 10-05 “Presencia local”.
3. Cada reserva contiene los siguientes elementos:
a) Sector se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
b) Subsector se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
c) Clasificación Industrial se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial;
d) Tipo de Reserva especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 2 sobre la cual se ha tomado la reserva;
e) Descripción describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
f) Medidas Vigentes identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.
4. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento Descripción prevalecerá sobre los demás elementos.

Anexo II Lista de El Salvador Sector: Servicios a las empresas Subsector: Servicios profesionales Clasificación Industrial: CPC 861, CPC 862, CPC 863, CPC 8671, CPC 8672, CPC 8673, CPC 8674, CPC 9312, CPC 932, CPC 93191, CPC 842 (limitado a profesionales en informática), CPC 8790 (limitados a los agentes aduanales y limitados a los profesores de parvularia, básica y bachillerato).
Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Descripción: Servicios transfronterizos El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida al comercio transfronterizo de servicios del subsector servicios profesionales.

Medidas Vigentes:
Sector: Servicios de comunicaciones Subsector: Servicios audiovisuales Clasificación Industrial: CPC 75241. Servicios de transmisión de programas de televisión (incluye los servicios de satélite prestados directamente al cliente cuando el proveedor vende en bloque y de forma directa programas de televisión a viviendas particulares situadas en zonas alejadas) CPC 75242. Servicios de transmisión de programas de radio Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios audiovisuales, específicamente los servicios de red necesarios para la transmisión de señales de televisión independiente del tipo de tecnología (red) utilizada, incluyendo los servicios de satélite prestados directamente al cliente cuando el proveedor vende en bloque y de forma directa programas de televisión a viviendas particulares situadas en zonas alejadas; y
los servicios de red necesarios para la transmisión de señales auditivas, como las emisiones de radio, las transmisiones de cable y los servicios de megafonía, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de este tratado.
Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 10-06(1).
Medidas Vigentes:
Sector: Servicios de construcción Subsector: Trabajos de construcción Clasificación Industrial: CPC 511. Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción CPC 512. Construcción de edificios CPC 513. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil CPC 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas CPC 515. Trabajos de construcción especializados CPC 516. Trabajos de instalación CPC 517. Trabajos de acabado de edificios Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios relacionados con los trabajos de construcción listados en el elemento clasificación industrial, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de este tratado.
Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 10-06(1).
Medidas Vigentes:
Sector: Servicios de transporte Subsector: Servicios de transporte por carretera Clasificación Industrial: CPC 7121. Otros tipos de transporte regular de pasajeros CPC 7122. Otros tipos de transporte no regular de pasajeros CPC 7123. Transporte de mercancías CPC 7124. Alquiler de vehículos comerciales con conductor CPC 7441. Servicios de estaciones de autobuses Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Descripción: Servicios transfronterizos El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios en el subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor y servicios de estaciones de autobuses, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de este tratado.
Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 10-06(1).
Medidas Vigentes:

Anexo II Lista de Guatemala Sector: Servicios a las empresas Subsector: Servicios profesionales Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios profesionales.
Guatemala reitera los derechos y obligaciones adquiridos en la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales.
Medidas Vigentes: Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 90 Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 62-91 Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales, del 28 de enero de 1902; publicada en el Diario Oficial el 23 de enero de 1903
Sector: Servicios de construcción Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios de construcción durante los dos años posteriores a la entrada en vigor del tratado.
Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 10-06 (1).
Medidas Vigentes:
Lista de Honduras Sector: Servicios de Aeroportuarios Subsector: Servicios auxiliares de navegación aérea Clasificación Industrial: CPC 74620. Servicio de control de tráfico aéreo CPC 74690. Otros servicios auxiliares del transporte aéreo Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios Transfronterizos Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique el suministro de los servicios auxiliares de navegación aérea.
Medidas Vigentes: Ley de Aeronáutica Civil, Decreto No. 146, Capítulo VIII, Artículo 60 Sector: Servicios de Comunicaciones Subsector: Correos Clasificación Industrial: CPC 75111. Servicios postales: cartas Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos La operación del sistema de correos en el ámbito nacional e internacional, vía superficie, marítima y aérea está a cargo exclusivo de HONDUCOR. El ejercicio de la potestad reguladora corresponde al Estado, a través de HONDUCOR.
Medidas Vigentes: Reglamento Regulador de la Prestación de Servicios de Mensajería por parte de Empresas Privadas, Artículos 2 y 3 Sector: Energía Eléctrica Subsector:
Clasificación Industrial: CPC 17100. Energía eléctrica Tipo de Reserva:
Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Transmisión de energía eléctrica, conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho.
Medidas Vigentes: Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, Decreto No. 158-94,Capítulo V, Artículo 15 Sector: Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos Subsector: Loterías Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato Nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Corresponde al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) la administración de la

lotería nacional (lotería mayor y lotería menor) y otras loterías no tradicionales que en el futuro pueda crear o autorizar el PANI.
Medidas Vigentes: Decreto No. 438, publicado el 23 de abril de 1977 Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados partes del Convenio, un título profesional o diploma Académico equivalente, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países, siempre que cumpla con los requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado donde se desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.
Las disposiciones anteriores son aplicables al centroamericano por nacimiento que hubiere obtenido título universitario fuera de Centroamérica, siempre que se haya incorporado a una universidad centroamericana legalmente autorizada para ello.
Se reconoce la validez en cada uno de los Estados partes del Convenio de los estudios académicos aprobados en las universidades de cualquiera de los otros Estados.
A los centroamericanos emigrados o perseguidos por razones políticas que deseen ejercer sus profesiones o continuar sus estudios universitarios en cualquiera de los Estados partes del Convenio, se les extenderán licencias provisionales, en tanto sea dable a los interesados obtener la documentación del caso. Para otorgarlas, las entidades correspondientes de cada país seguirán información sumaria, a fin de comprobar los extremos necesarios.
Para gozar de los beneficios del Convenio, los centroamericanos por naturalización deberán haber residido en forma continua por mas de cinco años en territorio centroamericano, después de obtener la naturalización.
Para los efectos del Convenio, se entiende que la expresión “centroamericano por nacimiento” comprende todas las personas que gozan de la calidad jurídica de nacionales por nacimiento en cualquiera de los Estados signatarios. Asimismo, se entiende que la expresión “centroamericanos por naturalización” se refiere a quienes no siendo originarios de alguno de los Estados que suscriben el Convenio, se hayan naturalizado en cualquiera de ellos.
Medidas Vigentes: Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, vigente desde el 22 de junio de 1962. (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales Clasificación Industrial: CPC Tipo de Reserva:
Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos La autorización para el ejercicio profesional se concede en base a prescripciones de reciprocidad.
Solo tendrán validez oficialmente en Honduras a nivel de enseñanza superior y educación profesional los títulos de carácter académico o diplomas reconocidos y otorgados por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).
El reconocimiento del título o diploma obtenidos en el extranjero, produce la incorporación del profesional a la UNAH.
Sólo las personas que ostenten título válido, podrán ejercer actividades profesionales. Para la incorporación de extranjeros no centroamericano se requiere acreditar residencia legal en el país.
Se establece la colegiación profesional obligatoria para el ejercicio de las profesiones. Para la colegiación se exige entre otros requisitos el Acuerdo de incorporación en la UNAH. De no existir

un colegio profesional específico para la profesión de que se trate, los profesionales universitarios deberán afiliarse al Colegio Profesional que tenga mayores afinidades con su profesión.
Se requiere residencia legal para optar a la colegiación Medidas Vigentes: Constitución de la República de Honduras, Capítulo VIII, Artículo No.
177 Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Artículos 1 y 2 Reglamento para el Reconocimiento de Estudios Universitarios e Incorporación de Profesionales, aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras Decreto No. 177-94, de fecha 1 de marzo de 1995 Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: Administradores de empresas y carreras afines Clasificación Industrial: CPC 8640. Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de la opinión pública CPC 8650. Servicios de consultores en administración CPC 8660. Servicios relacionados con los consultores en administración Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Para la Colegiación se exige reciprocidad, en el país de origen, hasta donde esta se extienda, a licenciados en administración de empresas y carreras afines graduados en el extranjero.
La contratación de personas naturales extranjeras como consultores en Administración de Empresas o disciplinas afines sólo podrá realizarse previo dictamen favorable del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras.
Existen costos de inscripción diferenciados para empresas consultoras extranjeras.
La contratación de firmas extranjeras en administración de empresas solo podrá efectuarse por razones de especialidades que no se encuentren en el país, o bien por exigencias contractuales ineludibles y previo dictamen favorable del Colegio de Administradores de Empresas.
La contratación de firmas extranjeras en administración de empresas sólo podrá efectuarse a través de sociedades o consorcios con firmas nacionales debidamente inscritas en el Colegio de Administradores de Empresas.
Para su inscripción en el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, las empresas extranjeras que pretendan dedicarse a prestar servicios de consultoría deberán acreditar la contratación de sus servicios profesionales acompañando copia del respectivo contrato.
Medidas Vigentes: Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras y su Reglamento Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: arquitectos Clasificación Industrial: CPC 8671. Servicios de arquitectura CPC 8674. Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios Transfronterizos Para la colegiación de extranjeros residentes legales en Honduras, graduados en el extranjero, se exige:
a) constancia de reciprocidad del país de origen;
b) constancia de que se ha cumplido con el servicio social; y
c) constancia de buena conducta emitida por autoridad competente o cartas de tres (3) personas de moralidad reconocida.
Las empresas extranjeras que se dediquen a la arquitectura serán inscritas únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizados.
Toda empresa extranjera constructora de obra de arquitectura o consultoras de arquitectura, esta obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultores en Ingeniería, para cada proyecto específico, como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Arquitectos de Honduras y

podrá participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para la prestación de servicios profesionales.
Medidas Vigentes: Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras y su Reglamento Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: enfermeras Clasificación Industrial: CPC 93191. Servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico Tipo de Reserva: Trato de nación más Favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios Transfronterizos Las enfermeras graduadas en el extranjero están obligadas a presentar examen de incorporación.
Se requiere que todo profesional de enfermería cuya lengua materna no sea el español acredite a satisfacción del Colegio de Profesionales de la Enfermería hablar y escribir en forma suficiente el español para ejercer la profesión.
Las enfermeras profesionales que ingresen al país en calidad de asesoras o consultoras de programas especiales, deben presentar sus credenciales al colegio.
Para la inscripción en el Colegio las enfermeras extranjeras deben presentar además de su título, la partida de nacimiento autenticada o su pasaporte y el permiso de trabajo extendido por la oficina de migración.
Se exige reciprocidad en el país de origen.
Medidas Vigentes: Ley Orgánica del Colegio de Profesionales de la Enfermería Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: economistas Clasificación Industrial: CPC 85202. Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias económicas Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Las firmas extranjeras de consultoría deberán estar representadas por un miembro del Colegio Hondureño de Economistas.
Medida Vigentes: Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Economistas Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: ingenieros mecánicos, electricistas y químicos Clasificación Industrial: CPC 8672. Servicios de asesores y consultores en ingeniería CPC 86723. Servicios de diseño técnico de instalaciones mecánicas y eléctricas para edificios CPC 86726. Servicios de diseño técnico CPC 86729. Otros servicios de ingeniería CPC 86751. Servicios de prospección geológica, geofísica y de otros tipos de prospección científica CPC 8676. Servicios de ensayos y análisis técnicos Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Se exige constancia de reciprocidad en el país de origen en el ejercicio profesional para la colegiación en el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Químicos.
Medidas Vigentes: Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras y su Reglamento Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: Ingenieros civiles Clasificación Industrial CPC 8672. Servicios de ingeniería (excepto 86723 y 86725) CPC 8673. Servicios integrados de ingeniería CPC 8675. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (exclusivamente 86751, 86752, 86753 y 86754) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Para la colegiación de extranjeros se les exige la aprobación de un examen profesional ante el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH).
Se exige el registro de título en el colegio para la realización de un trabajo específico, siempre que el colegio los autorice previa comprobación de la necesidad de sus servicios y el plazo de permanencia en el país.

Si el profesional extranjero fuere autorizado por el CICH para actuar como asesor individual, deberá registrar su título en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y pagar una cuota inicial mas una cuota mensual durante el período que dure su asignación.
Las firmas nacionales que presten en su nómina de personal técnico en ofertas y concursos de manera individual a profesionales extranjeros ingenieros no colegiados y que no tengan su residencia en Honduras, deberán solicitar previamente la autorización del CICH, la cual se concederá cuando la necesidad de sus servicios sea debidamente comprobada, sin perjuicio de que en caso de obtener el contrato, dichos profesionales quedan obligados a inscribir sus títulos en el Colegio previa comprobación del plazo de su permanencia en el país y el pago de los derechos correspondientes.
Cuando una firma nacional contemple la utilización de asesores extranjeros individuales en una oferta, deberá previamente a la presentación de la oferta, solicitar la autorización provisional del CICH, debiendo acompañar el Curriculum Vitae de cada profesional, la justificación, alcance y duración de sus servicios. Asimismo indicará el nombre del proyecto en que dicho personal participará y cualquier otro dato que la Junta Directiva estime conveniente más un pago por asesor.
En caso de que la firma nacional saliera favorecida con la adjudicación del contrato deberá solicitar la autorización del CICH para que los Asesores Extranjeros puedan prestarle sus servicios profesionales y cumplir además con lo dispuesto en el reglamento en lo que le fuere aplicable y que servirá de base para ser calificados como asesores.
Si una firma nacional contempla la utilización de varios asesores extranjeros individuales, la participación de tales asesores será evaluada como conjunto conforme al reglamento y si resultara que la participación del conjunto es significativa dentro del alcance de los servicios y montos del contrato, entonces el Colegio exigirá de la firma nacional que pague una cuota anual de registro, debiendo efectuar la inscripción de los títulos de cada uno de los asesores de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del CICH y pagar una cuota inicial y cuotas mensuales por cada uno de los asesores mientras duren sus servicios.
El personal profesional extranjero de una firma extranjera que presente una oferta, no será requerido a obtener una autorización provisional, pero si el contrato es adjudicado a la firma, el personal extranjero deberá inscribir su título en el CICH y pagar una cuota inicial y otra cuota mensual durante el tiempo que esté asignado al proyecto.
Los profesionales extranjeros no deben estar incluidos en nominas de personal técnico de ofertas de firmas nacionales o extranjeras, o como asesores, si no que deben haber sido contratados en forma directa para la realización de un trabajo específico por parte de una institución estatal o municipal. El personal profesional extranjero contratado por una institución estatal, municipal deberá inscribir su título y pagar una cuota inicial y una mensualidad durante el tiempo que dure el proyecto específico.
El personal profesional de la ingeniería extranjero de organismos internacionales no están obligados a registrar sus títulos para el desempeño de sus funciones en el país, mientras estén asignados por tales organismos en misiones oficiales, pero el organismo internacional deberá certificar el grado académico de dicho personal.
Cuando un gobierno u organismo extranjero efectúe donaciones o ayudas al país a través de personas o firmas extranjeras en la forma de asistencia técnica éstas y su personal están exentos de registro y del pago de la cuota correspondiente, pero el organismo internacional deberá certificar el grado académico de dicho personal.
A efectos de lo anterior el gobierno u organismo extranjero o la institución nacional beneficiada deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Solicitud de excepción de pago y demás requisitos al CICH firmada por el funcionario responsable; y
b) Copia del Tratado o Convenio entre el país donante u organismo extranjero y el gobierno de Honduras.
Medidas Vigentes: Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y su Reglamento Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: Ingenieros forestales Clasificación Industrial: CPC 86729. Otros servicios de ingeniería Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Los extranjeros para ejercer actividades de consultoría y construcción en actividades propias de la ingeniería forestal deberán estar inscritos en el Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras.
Temporalmente serán incorporados al Colegio los profesionales graduados en el extranjero que presten sus servicios en Honduras en misiones de buena voluntad.
Se requiere acreditar residencia legal para la colegiación de profesionales extranjeros de la ingeniería forestal especializados, y ser contratados, previa comprobación de la necesidad de sus servicios y autorización del Colegio.
Cuando se trate de sociedades consultoras extranjeras éstas deberán contratar entre los miembros colegiados una contraparte nacional que sea significativa en relación a la magnitud del proyecto.
Medidas Vigentes: Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: Cirujanos dentistas Clasificación Industrial: CPC 93123. Servicios de odontología Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Para ser miembro del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras se requiere entre otros requisitos para los extranjeros:
a) Constancia de haber realizado un año de servicio social adhonorem autorizado y coordinado por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras, en el área rural del país, según conste en los archivos respectivos;
b) constancia de haber residido en el país en forma permanente durante cinco años o más, después de haber obtenido título profesional. Se exime de este requisito a los dentistas extranjeros casados con hondureños, con dos o más años de matrimonio; y
c) constancia de reciprocidad que especifique que odontólogos hondureños pueden ejercer la profesión en análoga circunstancia en el país de origen.
Medidas Vigentes: Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras y su Reglamento Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: Contadores públicos Clasificación Industrial CPC 862. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros CPC 863. Servicios de asesoramiento tributario Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Para ser miembro del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Publica los extranjeros requieren acreditar:
a) residencia legal; y
b) reciprocidad en el país de origen Medidas Vigentes: Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios de Contaduría Pública Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: Contadores públicos Clasificación Industrial: CPC 862. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros CPC 863. Servicios de asesoramiento tributario Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local

(Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Para la incorporación al Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras se exige reciprocidad.
Las sociedades y firmas individuales de contadores públicos extranjeros que no estén legalmente constituidas en el país, no podrán operar en Honduras en actividades profesionales reguladas por la Ley Orgánica del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras.
Medidas Vigentes: Ley Orgánica del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras. Decreto No. 74, publicado el 10 de octubre de 1996, con reformas del Decreto No. 117, publicado el 12 de febrero de 1971 Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras. Artículos 8 y 9 Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: psicólogos Clasificación Industrial: CPC 85201. Servicios de investigación y desarrollo en las letras, la sociología y la psicología Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Para ser miembro del Colegio de Psicólogos de Honduras y obtener autorización para el ejercicio de la profesión, un extranjero requiere acreditar que cuenta con carnet de residencia y carnet de trabajo.
Medidas Vigentes: Ley Orgánica del Colegio de Psicólogos de Honduras y su Reglamento Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: Médicos veterinarios Clasificación Industrial: CPC 932. Servicios veterinarios Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Para que médicos veterinarios extranjeros sean miembros del colegio de médicos veterinarios de Honduras se requiere entre otros requisitos:
a) Acreditar residencia legal;
b) antecedentes de buena conducta en el país de origen;
c) autorización de la Secretaría de Trabajo para poder laborar en el país;
d) someterse a examen de admisión ante Comisión nombrada por la Junta Directiva del Colegio; y
e) hablar y escribir correctamente el español.
Se exceptúan de la ley los contratos en virtud de disposiciones contenidas en convenios de préstamos internacionales o tratados de asistencia técnica, de los cuales Honduras sea signatario.
Existen costos de colegiación diferenciados para Centroamericanos y extranjeros no Centroamericanos.
Para ser miembro de la Junta Directiva del Colegio Médico Veterinario de Honduras se requiere ser de nacionalidad hondureña.
Medidas Vigentes: Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras y su Reglamento Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios Profesionales: Médicos Clasificación Industrial: CPC 85105. Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias medicas y farmacéuticas CPC 93121. Servicios de medicina general CPC 93122. Servicios de médicos especialistas Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios Transfronterizos Para ser miembro de la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, se requiere ser hondureño por nacimiento.
Se dará colegiación provisional a los médicos centroamericanos o extranjeros que quieran establecer su residencia en el país, como un medio para que puedan practicar la medicina durante el servicio médico social, exijiendose para ello presentar Constancia de finalizar sus dos (2) años de servicio médico social ad-honorem avalado por el Ministerio de Salud Pública y el

Delegado del Colegio Médico del Departamento donde realizó su servicio médico social. Para la obtención de la colegiación provisional, en caso de ser extranjero, se deberá presentar la documentación que acredite la residencia legal en el país.
Los médicos extranjeros que sean llamados en consulta, de conformidad al artículo 76 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, tendrán la obligación primordial de atender el o los casos para los cuales fueron expresamente llamados; para atender otras consultas será obligatoria la autorización del Colegio Médico de Honduras.
Medidas Vigentes: Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras Reglamento Interno del Colegio Médico de Honduras Reglamento de Colegiación Profesional Artículos 1,2 y 4 Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: notarios Clasificación Industrial: CPC 85203. Servicios de investigación y desarrollo en el derecho CPC 861. Servicios jurídicos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Para ejercer el notariado se requiere:
a) ser abogado;
b) ser mayor de veintiún años, ciudadano hondureño en ejercicio de sus derechos; y
c) haber obtenido el correspondiente exequátur de la Corte Suprema de Justicia Medidas Vigentes: Ley del Notariado Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: Periodistas Clasificación Industrial: CPC 962. Servicios de agencias de noticias Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Para ejercer las funciones de director, subdirector, jefe de redacción y jefe de información se requiere ser hondureño.
Para ser miembro del Colegio de Periodistas de Honduras, entre otros requisitos se exige a los extranjeros:
a) si hubiere adquirido sus conocimientos en el ejercicio práctico de la profesión, deberá presentar constancia de estar colegiado en el país de origen y haber residido por lo menos cinco (5) años consecutivos en Honduras;
b) demostrar reciprocidad de los tratados y leyes entre Honduras y el país de origen en el ejercicio profesional del periodismo;
c) tener actualizada su cédula de residencia;
d) tener carnet de trabajo autorizado por el Ministerio de Trabajo; y
e) para ser miembro de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Honduras, se requiere ser hondureño por nacimiento.
Medidas Vigentes: Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras Reglamento Interno de los Miembros del Colegio de Periodistas de Honduras, Artículo 19 Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: Microbiólogos y clínicos Clasificación Industrial: Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Los extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos:
a) hacer servicio social de la carrera; y
b) pagar una cuota de inscripción diferenciada al del nacional Medidas Vigentes: Reglamento del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos.

Artículos 7 y 8 Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: Pedagogos Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Los extranjeros solamente podrán dentro de los límites que establezca la ley, desempeñar empleos en la enseñanza de las ciencias y de las artes y prestar al Estado servicios técnicos y de

asesoramiento, cuando no haya hondureños que puedan desempeñar dichos empleos y prestar tales servicios La enseñanza de la Constitución de la República, de la historia y geografía nacionales es obligatoria y estará a cargo de profesionales hondureños.
Los docentes centroamericanos y de otra nacionalidad podrán ingresar a la carrera docente, siempre que en su país de origen exista reciprocidad.
Medidas Vigentes: Constitución de la República, Artículos 34 y 168 Estatuto del Colegio de Pedagogos, Artículo 8 Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: Químicos y farmacéuticos Clasificación Industrial: CPC 85102. Servicios y desarrollo en la química y la biología CPC 85015 Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias médicas farmacéuticas Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios transfronterizos Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los doctores en química y farmacia.
Medidas Vigentes Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Servicios profesionales: Ingenieros agrónomos Clasificación Industrial: CPC 86729. Otros servicios de ingeniería Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios Transfronterizos Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los ingenieros agrónomos Medidas Vigentes Sector: Servicios Relacionados con el Medio Ambiente Subsector: Servicios de alcantarillado, Abastecimiento de agua potable, ornato, aseo e higiene municipal Lucha contra la contaminación del medio marino Clasificación Industrial: CPC 94. Alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares (excepto 94050) CPC 18000. Agua natural Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia Local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Nacional Descripción: Servicios Transfronterizos Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique sobre:
a) Servicios de Alcantarillado, corresponde al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) la promoción, el desarrollo de los abastecimientos públicos de agua potable y alcantarillados sanitarios y pluviales en todo el país.
Le corresponde a las municipalidades la construcción de acueductos, mantenimiento y administración del agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial.
b) Recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos y orgánicos. Les corresponde a las municipalidades el ornato, aseo e higiene municipal Corresponde a las municipalidades en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otros organismos técnicos, adoptar un sistema de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y orgánicos, incluyendo las posibilidades de su reutilización o reciclaje.
La prestación de servicios públicos municipales podrá realizarse por contrato con las municipalidades correspondientes.
c) La lucha contra la contaminación del medio marino: El servicio de lucha contra la contaminación del medio marino se prestará por la Dirección General de la Marina Mercante con la colaboración de las demás dependencias del Poder Ejecutivo, en particular de las Secretarías de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, de las Fuerza Naval y de la Autoridad Portuaria.
Medidas Vigentes: Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, Artículo 13, numerales 3, 4 y 15 Anexo II Lista de México Sector: Todos los sectores Subsector:
Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Federal Descripción: Servicios transfronterizos México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local. Medidas Vigentes:
Sector: Comunicaciones Subsector: Telecomunicaciones y servicios postales Clasificación Industrial: CMAP 720001. Servicios postales (limitado a correspondencia de primera clase) CMAP 720005. Servicios telegráficos y radiotelegráficos Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Nivel de Gobierno: Federal Descripción: Servicios transfronterizos Sólo el Estado Mexicano podrá prestar servicios postales, telegráficos, radiotelegráficos.
Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28 Ley del Servicio Postal Mexicano, Diario Oficial, diciembre 24, 1986, Título I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo I Sector: Comunicaciones Subsector: Servicios y redes de telecomunicaciones Clasificación Industrial: CMAP 720006. Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a los servicios de telecomunicación marítima) Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Descripción: Servicios transfronterizos México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de telecomunicación marítima.
Medidas Vigentes:
Sector: Comunicaciones Subsector: Telecomunicaciones Clasificación Industrial: CMAP 720006. Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a servicios móviles y fijos para los servicios aeronáuticos) Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Descripción: Servicios transfronterizos México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de control del tránsito aéreo, de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, de despacho y control y de vuelos y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.
Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo II Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, junio 7, 1940 Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado de “Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano” (SENEAM), Diario Oficial, octubre 3, 1978 Sector: Energía Subsector: Petróleo y otros hidrocarburos Petroquímicos básicos Electricidad Energía nuclear Tratamiento de minerales radioactivos Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nivel de Gobierno: Federal Descripción: Servicios transfronterizos México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados con la energía y bienes petroquímicos básicos.
Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 y 28 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, Diario Oficial, febrero 4, 1985 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus Reglamentos, Diario Oficial, julio 16, 1992 Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Diario Oficial, julio 16, 1992 Anexo III 1. Las actividades establecidas en la Sección A están reservadas a las Partes y la inversión de capital privado está prohibida bajo la legislación de las Partes. Si una Parte permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales,

no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva de la Parte en esas actividades.
2. Si la legislación de las Partes se reforma para permitir la inversión de capital privado en las actividades señaladas en la Sección A, las Partes podrán imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo indicado por el Artículo 14-04 (Trato nacional) debiendo indicarlas en el Anexo I (Medidas disconformes existentes y compromisos de liberalización). Las Partes también podrán imponer excepciones al artículo 14-04 con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la Sección A, debiendo indicarlas en el Anexo I.
3. Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de y consistente con tales medidas.
Anexo III

Sección A: Actividades económicas reservadas a cada Parte Lista de El Salvador El Salvador se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:
1. Emisión de la moneda a) Descripción de actividades:
El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado Salvadoreño, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público.
b) Medidas:
Constitución de la República, Artículo 111 2. Servicios Postales a) Descripción de actividades:
La dirección suprema del servicio postal corresponde al poder ejecutivo.
b) Medidas:
Reglamento de Correos, Artículo 1 Anexo III Lista de Guatemala Guatemala se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en la siguiente actividad:
1. Emisión de la moneda a) Descripción de actividades:
Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así como, formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional.
b) Medidas:
Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 132 Lista de Honduras Honduras se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:
1. Energía Eléctrica:
a) Descripción de actividades:
Transmisión de energía eléctrica: conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho.
b) Medidas Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, Decreto No. 158-94, Capítulo V, Artículo 15 2. Industria de Armas:
a) Descripción de actividades:
Explosivos, armas de fuego y cartuchos; fabricación, importación, distribución y venta de armas, municiones y artículos similares.
Se entenderá por armas, municiones y artículos similares, los siguientes:
- municiones;

- aeroplanos de Guerra, - fusiles militares, - pistolas y Revólveres de toda clase, calibre 41 o mayor;
- pistolas reglamentarias del Ejército de Honduras;
- silenciadores para toda clase de armas de fuego;
- armas de fuego;
- accesorios y municiones;
- cartuchos para armas de fuego;
- aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartucho;
- pólvora, explosivos, fulminantes y mechas;
- máscaras protectoras contra gases asfixiantes;
- escopetas de viento.

b) Medidas Constitución de la República, Título V, Capítulo X, Artículo 292 Ley de Inversiones, Decreto No. 80-92, Capítulo VI, Artículo 16 3. Servicios de Comunicaciones:

a) Descripción de actividades:

Servicios de correos: La operación del servicio de correos en el ámbito nacional e internacional, vía superficie, marítima y aérea está a cargo exclusivo de HONDUCOR.

El ejercicio de la potestad reguladora corresponde al Estado, a través de HONDUCOR.

b) Medidas:

Reglamento Regulador de la Prestación de Servicios de Mensajería por parte de Empresas Privadas, Artículo 2 y 3 4. Servicios Relacionados con el Medio Ambiente:

a) Descripción de actividades:

i) Servicios de alcantarillado, corresponde al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) la promoción, el desarrollo de los abastecimientos públicos de agua potable y alcantarillados sanitarios y pluviales en todo el país.

Le corresponde a las municipalidades la construcción de acueductos, mantenimiento y administración del agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial.

ii) recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos y orgánicos les corresponde a las municipalidades el ornato, aseo e higiene municipal.

Corresponde a las municipalidades en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otros organismos técnicos, adoptar un sistema de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y orgánicos, incluyendo las posibilidades de su reutilización o reciclaje.

La prestación de servicios públicos municipales podrá realizarse por contrato con las Municipalidades correspondientes.

iii) Lucha contra la contaminación del medio marino: el servicio de lucha contra la contaminación del medio marino se prestara por la Dirección General de la Marina Mercante con la colaboración de las demás dependencias del Poder Ejecutivo, en particular de las Secretarías de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, de la Fuerza Naval y de la Autoridad Portuaria b) Medidas:

Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, Artículos 13, numeral 4) numerales 3) y 15) Reglamento de la Ley de Inversiones, Acuerdo No. 345-92 Artículo No.50 Ley General del Ambiente, Decreto No. 104-93, Artículo 67 Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, Decreto 167-94, Artículo No.100 5. Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos:

a) Descripción de actividades:

Loterías: Corresponde al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) la administración de la Lotería Nacional (Lotería Mayor y Lotería Menor) y otras loterías no tradicionales que en el futuro pueda crear o autorizar el PANI.

b) Medidas Decreto No. 438 publicado el 23 de abril de 1977 6. Explotación de Servicios Aeroportuarios:
a) Descripción de actividades:
Es atribución del Estado el control y suministro de los servicios auxiliares de navegación aérea.
b) Medidas:
Ley de Aeronáutica Civil, Decreto No. 146, Capítulo VIII, Artículo No. 60.
7. Emisión de Moneda:
a) Descripción de actividades:
La emisión monetaria es potestad exclusiva del Estado, que la ejercerá por medio del Banco Central de Honduras b) Medidas:
Constitución de la República, Decreto No. 131, Capítulo II, Artículo 342 Ley del Banco Central de Honduras, Artículo 26 reformado mediante Decreto No. 228-96 Ley Monetaria, Decreto No. 51, Artículo 5 Anexo III Lista de México México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:
1. Petróleo, Otros Hidrocarburos y Petroquímica Básica a) Descripción de actividades:
i) exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y
la producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos; y
ii) transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial; bienes de energía y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos.
iii) comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo, gas artificial, bienes de energía y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo.
b) Medidas:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Subsidiarias 2. Electricidad a) Descripción de actividades: la prestación del servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.
b) Medidas:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28 Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica 3. Energía Nuclear y Tratamiento de Minerales Radiactivos a) Descripción de actividades: la exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo de combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.
b) Medidas:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear 4. Servicios de Telégrafo Medidas:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28 Ley de Vías Generales de Comunicación 5. Servicios de Radiotelegrafía Medidas:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28 Ley de Vías Generales de Comunicación 6. Servicio Postal a) Descripción de actividades: operación, administración y organización de correspondencia de primera clase.
b) Medidas:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28 Ley de Servicio Postal Mexicano 7. Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28 Ley Orgánica del Banco de México Ley de la Casa de Moneda de México Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
8. Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres Medidas:
Ley de Navegación Ley de Vías Generales de Comunicación 9. Comunicaciones a) Descripción de actividades: Servicios de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas y otros servicios de telecomunicaciones relacionadas con los servicios de navegación aérea.
b) Medidas:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Decreto que crea el Organismo Desconcentrado de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM) Ley de Aeropuertos Ley de Vías Generales de Telecomunicaciones Ley Federal de Telecomunicaciones Ley de Inversión Extranjera Sección B. Actividades reservadas anteriormente al Estado Mexicano Lista de México En aquellas actividades reservadas al Estado mexicano al primero de enero de 1992, que dejaron de estarlo el primero de enero de 1995, México podrá restringir a favor de empresas con participación mayoritaria de personas físicas de nacionalidad mexicana, tal y como se define en la Constitución Mexicana, la primera venta de activos o de participación propia del Estado. Por el periodo siguiente que no exceda de tres años contados a partir de la primera venta, México podrá restringir las transferencias de dichos activos o participación a favor de otras empresas con participación mayoritaria de personas físicas de nacionalidad mexicana como se define en la Constitución Mexicana. Al vencimiento de dicho periodo, se aplicarán las obligaciones sobre Trato Nacional contenidas en el Artículo 14-04. Esta disposición está sujeta al Artículo 14-09.

Anexo IV Lista de El Salvador El Salvador exceptúa la aplicación del Artículo 14-05 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:
a) aviación;
b) pesca; o
c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.
Para mayor certeza, el Artículo 14-05 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo IV Lista de Guatemala Guatemala exceptúa la aplicación del Artículo 14-05 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:
a) aviación;
b) pesca; o
c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.
Para mayor certeza, el Artículo 14-05 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo IV Lista de Honduras Honduras exceptúa la aplicación del Artículo 14-05 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:
a) aviación;
b) pesca; o
c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 14-05 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo IV Lista de México México exceptúa la aplicación del Artículo 14-05 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:
a) aviación;
b) pesca; o
c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.
Para mayor certeza, el Artículo 14-05 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para países de Centroamérica y del Caribe (Pacto de San José) y el Acuerdo de Créditos de Exportación de la OCDE.

PROGRAMA DE DESGRAVACION MEXICO

Anexo 3-04(5) Programa de Desgravación Arancelaria
1. Las siguientes categorías de desgravación arancelaria se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada Parte, de conformidad con el artículo 3-04:
a) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con “A” bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán de manera inmediata, de tal forma que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir de la entrada en vigor del tratado;
b) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con “B2” bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán de manera inmediata en un único corte anual a partir del primer día del tercer año de vigencia del tratado;
c) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con “B3” bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 3 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del tercer año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
d) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con “B4” bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 4 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del cuarto año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
e) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con “B5” bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del quinto año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;

f) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con “B6” bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 6 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del sexto año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;

g) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con “B7” bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 7 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del séptimo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;

h) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con “C8” bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 8 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del octavo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;

i) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con “C9” bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 9 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del noveno año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;

j) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con “C10” bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 10 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;

k) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con “C11” bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 11 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo primer año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición; y

l) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con “C12” bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 12 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo segundo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el

arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición.
2. Las Partes entienden que la columna "tasa base" indica el arancel aduanero a partir del cual se iniciará la desgravación arancelaria, según lo dispuesto en este anexo.
3. Las Partes entienden que la columna "inicio de desgravación" de las listas de desgravación arancelaria de El Salvador, Guatemala y Honduras, indica el número de año a partir del cual inician la desgravaciòn, cuando éste no sea a partir de la entrada en vigor del tratado. En consecuencia, el arancel aduanero aplicable se eliminará a partir del primer día del año indicado en el número de cortes anuales restantes iguales.
4. No obstante lo establecido en el párrafo 3, la columna “inicio de desgravación” no aplicará cuando México reduzca su tasa aplicable para un bien de manera unilateral al mismo nivel o por debajo de la tasa base aplicable por El Salvador, Guatemala u Honduras. En virtud de lo anterior, El Salvador, Guatemala u Honduras, se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo 1.
5. Salvo que se establezca lo contrario en la columna “tasa base” indicada en el Programa de Desgravación Arancelaria, México aplicará a los bienes originarios de El Salvador, Guatemala y Honduras, únicamente el arancel ad valorem. En el caso que se indique “arancel específico” para cualquier bien, éste se eliminará conforme al párrafo 1.
6. Las partes entienden por “arancel de transición”, el arancel aduanero residual aplicable a los bienes originarios de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria indicado en los literales c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l) del párrafo 1.
7. Los bienes comprendidos en una fracción arancelaria identificada con “EXCL” bajo la columna "categoría", en la lista de desgravación arancelaria de cada Parte, se encuentran excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria.
8. Para efectos de la eliminación de aranceles aduaneros, de conformidad con el artículo 3-04, el arancel de transición se redondeará hacia abajo a la décima de punto porcentual más cercana.
9. Cuando en la columna "categoría" se indique "1/", el tratamiento arancelario aplicable a los bienes originarios incluidos en esa fracción arancelaria, será establecido para cada caso al final del capítulo respectivo.
10. México aplicará a El Salvador la tasa de arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con este anexo, siempre que:
a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con Guatemala u Honduras, no obstante lo dispuesto en el capítulo VI, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Guatemala u Honduras se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte;
b) si el bien tiene un velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI; o
c) si el arancel aduanero del bien se elimina totalmente entre México con El Salvador, Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI.
11. México aplicará a Guatemala la tasa de arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con este anexo, siempre que:
a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con El Salvador u Honduras, no obstante lo dispuesto en el capítulo VI, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Honduras o El Salvador se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte;

b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con El Salvador y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI; o

c) si el arancel aduanero del bien se elimina totalmente entre México con El Salvador, Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI.

12. México aplicará a Honduras la tasa del arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con este anexo, siempre que:

a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con El Salvador o Guatemala, no obstante lo dispuesto en el capítulo VI, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Guatemala o El Salvador se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte;

b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con El Salvador y Guatemala, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto el capítulo VI; o

c) si el arancel aduanero del bien se elimina totalmente entre México con El Salvador, Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI.